

**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**



**EL SISTEMA DE PERENCIONES DE INSTANCIA Y EL  
FALLO “FISCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA C/  
LOUSTAU BIDAUT R. – EJECUTIVO - RECURSO DE  
CASACIÓN”**

Tesis presentada para cumplir con los requisitos finales para la obtención del título de grado de Abogada.

**Autora:** Cinthya Lorena Mackena Hadad

**Tutores:** Ab. Prof. Verónica C. Taboas

Ab. Prof. José Ignacio Vocos

Marzo de 2010

---

Cinthya Lorena Mackena Hadad

## RESUMEN

Los propósitos de este trabajo de grado expuestos aquí de manera acotada han sido en primer termino analizar el Sistema de Perención de Instancias en el Régimen del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba, habiéndolo hecho a su vez en forma comparada con los Códigos de Procedimientos de la Nación, de la Provincia de Santa Fe, y de la Provincia de Buenos Aires, y con países de América, en particular en sus vinculaciones con el procedimiento de Ejecuciones Fiscales, poniendo en relieve sus aplicaciones e interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales y en segundo termino y de acuerdo a dicho análisis me planteo el estudio del razonamiento y lógica interpretativa seguida por el TSJ en el Fallo **“Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Lousteau Bidaut, Roberto – Ejecutivo”** atento a las consecuencias que el mismo acarreo de hecho en la ejecuciones fiscales luego de sentar bases para una nueva interpretación del útil instituto de las perenciones de instancia.

El acotamiento del objeto de estudio a las Ejecuciones Fiscales, obedece en primer lugar al interés colectivo que el fisco representa, y en segundo lugar a la complejidad en la tramitación de las causas que se presenta por su masividad. Esta masividad se agrava más aún en el interior provincial donde los juzgados múltiples reciben sobre final de año miles de demandas del fisco provincial y de Municipios y Comunas, abarrotando de causas los juzgados, llegando en casos extremos a demoras de más de un año en proveer el primer decreto de tramite de los expedientes. Esta situación se vio empeorada abismalmente con el cambio jurisprudencial que respecto a la Perención de Instancia realizó el TSJ en agosto de 2.007 en los autos

“Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Loustau Bidaut, Roberto – Ejecutivo”

El procedimiento metodológico utilizado fue la Investigación documental que proveyó de visiones retrospectivas, es decir, una mirada hacia atrás, y prospectivas, es decir, una mirada hacia adelante, de la realidad que es objeto de indagación al fenómeno observado en este caso el Sistema de declaración de Perención de Instancia en la Provincia de Córdoba y lo que pretendo es una evaluación exhaustiva de sus consecuencias fundamentales, y como influyen variables asociadas, que se pusieron de manifiesto masivamente luego del Fallo N.º 200 FISCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA C/ LOUSTAU BIDAUT R. - EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN, por lo que hay un antes y un después del mismo por la que se hizo efectiva la utilización de este procedimiento metodológico. Además del uso de las Entrevistas. Debo recalcar sobre este ultimo punto que, me pareció sumamente efectivo a los fines de este trabajo investigativo la utilización de este procedimiento metodológico, o sea, la obtención de información mediante una conversación de naturaleza profesional. Las mismas fueron diseñadas de tal modo que, sean semiestructuradas sin cuestionarios, con un guión que me permitiera delimitar la información que necesitaba alcanzar para mis objetivos planteados y que orientara el curso de la misma. Las mismas fueron efectuadas a profesionales de cada área involucrada con los objetivos específicos planteados en este trabajo investigativo.

Someramente los hallazgos de este trabajo fueron que el Sistema de Perención de Instancia instituido por el Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba no cumple como debiera con su objetivo de acelerar los procesos y es utilizado como una trampa, un

medio para ganar tiempo, incidentes y costas en las ejecuciones fiscales. Y como una herramienta para hacer perder un derecho en las mismas. “El politólogo José Antonio Riesco sintetizó el problema en una proposición alternativa que condensa la cuestión que nos concita, en los siguientes términos; “Siempre será necesario determinar si, en nombre de la justicia, vale la pena destruir la seguridad jurídica”.<sup>1</sup> Dicho esto ultimo, que tiene fundamental importancia, hablando consecuentemente y profundamente de conceptos como los de tiempos del proceso y proceso justo, a la hora de reformular las leyes y especialmente las procesales, es analizar el fundamento y los objetivos teleológicos del instituto, en razón precisamente de la justicia y de la seguridad jurídica y es por esa causa misma que analizo el instituto.

Que a pesar de las grandes y muchas prerrogativas con las que el Fisco de la Provincia cuenta a la hora de tramitar demandas ejecutivas por intermedio de sus procuradores fiscales en contra de sus contribuyentes incumplidores, sostengo que en vistas al interés general del objetivo máximo y primero de la Dirección General de Rentas que es la de recaudar de esa manera fondos que debieron formar parte de los activos de las arcas publicas oportunamente, debidamente y en forma, y sin necesidades de miles de demandas judiciales, debiera tener “todas” las prerrogativas que fueren posibles a la luz de la justicia, y la equidad, y no solo “muchas”. El Fisco, en su deber de procurarse ingresos, nada mas y nada menos que para el funcionamiento mismo del Estado provincial, y para cumplir acabadamente con sus obligaciones constitucionales, la de asegurarnos a los ciudadanos una adecuada administración de justicia, educación primaria, vivienda, salud para todos, trabajo para todos, etc., debiera ser el eje central de

---

<sup>1</sup> Luis R. Carranza Torres, Técnica de la Perención o Caducidad de Instancia, Los tiempos que aniquilan al Proceso. Alberoni Ediciones. Año 2008. Pág. 15

todas las prerrogativas posibles. La construcción y refacción de escuelas, con justos sueldos de sus maestros, construcción de caminos, hospitales, con insumos y doctores bien pagos, atender a nuestros ancianos y jubilados, debe indudable e indiscutiblemente primar sobre el Interés Individual del contribuyente incumplidor que pretende abusar del sistema, con planteos de caducidad premiando su especulación. Mi fundamentalismo en este punto obedece a mis profundas convicciones de lo que significa un estado de derecho, de lo que debiera ser la faz ejemplificativa de la política económica y tributaria de la provincia, convicciones estas que serán expuestas ampliamente en los capítulos pertinentes.

Además y en un extremo coincido con el Dr. Linch en que la relación entre caducidad y prescripción no está balanceada, dado que cuando se declara la caducidad y si se hubiera producido la prescripción se extingue el derecho a la acción, pudiendo afectar en principio el derecho de propiedad (14 CN) y el de defensa en juicio (18 CN). Desde el punto de vista de consecuencias de la aplicación o interpretación del régimen de caducidad regulado por un código de forma, no puede modificar o tener efectos que alteren una legislación de fondo, como es el código Civil al regular la Prescripción. Es importante destacar que la declaración de la perención de instancia en ejecuciones fiscales puede producir la prescripción de la acción afectando irremediamente los derechos del accionante el Fisco de la Provincia, Municipios o Comunas, teniendo en especial cuenta el Interés general que representa en el caso de análisis, por lo que expondré este tema y sus implicancias oportunamente en cada Capítulo respectivo y sin animo en absoluto de acabar este extenso e interesante tema en este trabajo.

## ABSTRACT

The aims of this undergraduate thesis which are not fully detailed are the following ones: a) to analyze the system of constructive abandonment of lawsuit for failure to prosecute in the Procedure Code of Córdoba and it has been compared to the National Procedure Code, Santa Fe Procedure Code, Buenos Aires Procedure Code and to other American countries and particularly in its links to the financial foreclosures procedure and highlighting the scholar and jurisprudential interpretation of it; b) in accordance to that analysis, I considered the study of the interpretative reasoning that was followed in the case: **“Fisco de la Provincia de Córdoba VS Lousteau Bidaut, Roberto – Summary proceedings”**. This case is important pursuant to its consequences and it laid the foundations for a new interpretation.

The subject of study is delimited to the financial foreclosures because of the widespread interest in the Public Tax Administration and also due to the complexity to carry out lawsuits owing to the great amount of them. This overwhelming amount of lawsuits is even worst in the provinces where many courts received by the end of the year great amounts of complaints from the regional tax office, municipalities and communes. As a result, courts are full of lawsuits and there are extreme cases that take one year to provide the first action for files procedure. This situation was even worst when there was a change in the jurisprudence regarding the constructive abandonment of lawsuit for failure to prosecute in: “Fisco de la Provincia de Córdoba VS Lousteau Bidaut, Roberto – Summary proceedings” August 2007, Supreme Court.

The methodological procedure that I have used was documentary research that allowed me to develop retrospective and prospective strategies of the reality which is the subject of the inquiry into the observed phenomenon, in this case, the system of the constructive abandonment of lawsuit for failure to prosecute in Córdoba and my intention is to carry out a detailed evaluation of its main consequences and how the variables associated influence on it and all that has been highlighted after the case: **“Fisco de la Provincia de Córdoba VS Lousteau Bidaut, Roberto – Summary proceedings”**. **Appeal requesting to quash the judgment of a lower court**. Consequently, it cannot be denied that there is a before-and-after of the aforesaid judgment and that it was made effective the use of this methodology procedure. Besides, the use of interviews. I must emphasize that the use of this methodology procedure, getting information through interviews with professionals, has been really interested and effective to fulfill the purposes of this research paper. The interviews have been designed in such a way so that they were semi-structured (without questionnaires) with an outline that can allow me to delimit the information I wanted to gather so as to be able to fulfill the initially proposed objectives and to assure the continuity of the interview. The interviews were made to different professionals taking into account the objectives proposed in this research paper.

A brief description of the findings of this research paper is that the system of the constructive abandonment of lawsuit for failure to prosecute established in the Procedure Code of Córdoba does not fulfill its aim. That is to say, it does not accelerate proceedings and it is used like a trap, a way of gaining time, of putting a motion and a way of collecting money in fiscal proceedings. Furthermore, it has also been used as tool to make somebody lose the right. A political scientist,

José Antonio Riesco, summarized the problem in an alternative proposition that is an approach to the problem:” It is always necessary to determine that if we can destroy legal security in the name of justice “<sup>1</sup>. This is highly important when we talk about core concepts such as process periods and fair process of law and when reformulating the law and in particular in the procedure law. Furthermore, it is important to analyze the teleological objectives of the law in relation to the legal certainty and that is why I study the law.

Although all the prerogatives that the Public Tax Administration has when Public Prosecutors bring executory proceedings against defaulting taxpayers. I assure that due to the fact that the key objective of the Department

of Revenue is to collect funds that should have become part of the Treasury assets without having to bring thousand of demands. The Public Tax Administration shall have all kind of prerogatives and not just some. The Public Tax Administration shall be the core of all kind of prerogatives so that it can collect funds. As a result, it can assure the structure and operation of the Province, the fulfillment of constitutional obligations, the proper administration of justice, elementary schools, family residence, health and work for everyone, etc. The building and refurbishment of schools, fair salaries for teachers, the building of roads, hospitals with supplies and well-paid doctors, help elderly and retired people shall be beyond any doubt more important than the defaulting taxpayer own interest who wants to take advantage from the system when they think about the constructive abandonment of lawsuit for failure to prosecute. Consequently, their speculation is awarded. I have a deep belief in what is a State under the rule of law, in what shall



be the attitude in the economic and tax policy of the province. All this will be well -explained in the appropriate chapters.

In addition, and to an extreme I agree with Dr. Linch in that the relationship between expiration and prescription is not balanced because when the expiration is declared and in case of prescription the right to claim is extinguished and this affect the property right principle (section 14 of the National Constitution) and the right to legal defense (section 18 of the National Constitution). As regards the enforcement consequences or the interpretation of the expiration regime that is ruled by Adjective Law cannot modify or change Substantive Law as the Civil Code that rules prescription. It is important to highlight the fact that the declaration of constructive abandonment of lawsuit for failure to prosecute in financial foreclosures may produce the prescription of the action that immediately affects the plaintiff rights, the Public Tax Administration, Municipality and Communes. We have to pay special attention to this and its consequences. I am going to explain in the appropriate chapters these topics.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi madre, mi amiga, por su apoyo, por su sacrificio y su lucha, por sus madrugadas y su larga espera...

A mi hijo, mi vida, porque sin entender con tan poquitos años a tenido que sufrir mis ausencias en sus juegos y tareas...

A mi amigo, mi compañero, el padre de mi hijo, la persona que con su cariño y ternura me devolvió los sueños, la confianza y el poder creer día a día en un mundo mejor...

A mis formadores intelectuales que forjaron mi pasión por esta carrera, por la solidaridad y la justicia social...

A mi Patria, que me dio esta posibilidad y a la que honro en cada día de trabajo...

A la memoria de Eva Duarte, la que me enseña con su ejemplo el camino del esfuerzo, de la lucha y el tesón...

Volveré y seré millones  
Viviré múltiples vidas,  
Prolongaré mi amor y fe...  
Renaceré de padres a hijos,  
De abuelos a nietos...  
De voz en voz, regresare...  
Esa será mi lucha...  
Mi única gloria...  
Reviviré y seré millones,  
Renaceré...  
Seré de cada uno,  
De los hombres y mujeres.  
Yo seré pueblo,  
Seré bandera,  
Seré justicia,  
Seré millones...  
Yo les prometo  
Una y mil veces  
Seré otra vez.  
Seré de cada uno  
De los hombres y mujeres  
Yo seré pueblo  
Una y mil veces renaceré...

Canción a Eva Duarte de Perón.  
"Evita. Quien quiera oír que oiga."  
Eduardo Mignogna.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

### A. PAGINAS PRELIMINARES

A.1. Portada	01
A.2. Resumen	02
A.3. Abstract	06
A.4. Agradecimientos	10
A.5. Índice de Contenido	12
A.6. Índice de Anexos	19

### B. CUERPO DEL TRABAJO

#### B.1. Presentación del Trabajo

B.1.1. Título del trabajo	21
B.1.2. Introducción	22

#### B.2. Desarrollo

<b>B.2.1. Capítulo Primero</b>	31
<b>Definiciones y alcances de terminología utilizada.</b>	32
B.2.1.1. Caducidad y Perención	32
B.2.1.2. Prescripción y Caducidad	34
B.2.1.3. Prescripción y Perención	36
B.2.1.4. Instancia y Acción	37
B.2.1.5. Inconstitucionalidad	38

<b>B.2.2. Capítulo Segundo</b>	42
<b>Régimen de Perención de Instancia en la Prov. de Cba.</b>	43
B.2.2.1. Régimen de Perención de Instancia. Finalidad.	43
B.2.2.2. Intereses Tutelados por el instituto procesal	44
B.2.2.3. Declaración de Oficio o a pedido de parte.	44
B.2.2.4. Acto Impulsorio cumplido con posterioridad	

al vencimiento de los plazos legales	45
B.2.2.5. Plazos. Procedimientos de Córdoba, la Nación, Buenos Aires y Santa Fe.	45
B.2.2.6. Cómputos y Sustanciación. Procedimientos de Córdoba, la Nación, Buenos Aires y Santa Fe.	47
B.2.2.7. Supuestos de Improcedencia del Instituto en nuestra Provincia, la Nación y en Buenos Aires.	50
B.2.2.8. Demanda presentada sin proveer.	52
B.2.2.9. Legitimación Pasiva. Contra quienes opera. En nuestra Provincia, la Nación y en Buenos Aires.	52
B.2.2.10. El sistema de Perenciones en otros países. Procedimientos de Colombia, Venezuela, Chile y Brasil.	54
B.2.2.11. El Código de Procedimiento Civil y Comercial de Colombia	54
B.2.2.12. El Código de Procedimiento Civil y Comercial de Venezuela	55
B.2.2.13. El Código de Procedimiento Civil y Comercial de Chile	56
B.2.2.14. El Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Republica Federativa de Brasil Ley 5.869 de 1973.	57
B.2.2.15. Análisis	58
B.2.2.16. Vientos de Cambio	60
<b>B.2.3. Capitulo Tercero</b>	62
<b>El antes y el después del Fallo Loustau Bidaut</b>	63
B.2.3.1. Nuevo Escenario	63
B.2.3.2. Escenario Anterior	64
B.2.3.3. Análisis de los argumentos vertidos por la mayoría en el Fallo Loustau Bidaut.	73
B.2.3.4. Marco Teórico que posibilita prevenir	

declaraciones de Perenciones de Instancia en Ejecuciones Fiscales.	75
B.2.3.5. Conclusión del capítulo.	81
<b>B.2.4. Capítulo Cuarto</b>	<b>84</b>
<b>Intereses en Juego.</b>	
<b>El Estado. La justicia. Los Juzgados. El Fisco de la Provincia. Los contribuyentes.</b>	<b>85</b>
B.2.4.1. El Estado.	85
B.2.4.2. La justicia	90
B.2.4.3. Los juzgados	92
B.2.4.4. Los Contribuyentes	95
B.2.4.5. El Fisco de la Provincia de Córdoba	97
B.2.4.6. Entrevista al Dr. Yamil Alejandro Mengo Becil	101
B.2.4.7. Entrevista al Dr. Rodolfo Ferreyra	106
B.2.4.8. Entrevista al Dr. Juan Manuel Cid	110
B.2.4.9. Decreto 97/2008	115
B.2.4.10. Presupuesto Planilla de Ingresos 2009 Córdoba	123
<b>B.2.5. Capítulo Quinto</b>	<b>126</b>
<b>Implicancias Constitucionales. Reparto de Competencias entre la Nación y las Provincias y El sistema Argentino de Control de Constitucionalidad</b>	<b>127</b>
B.2.5.1. La jurisdicción y la Competencia.	127
B.2.5.2. La jurisdicción.	127
B.2.5.3. La Competencia.	127
B.2.5.4 Reparto de Competencias entre la Nación y las Provincias.	128
B.2.5.5. Poderes “conservados” de las Provincias.	128
B.2.5.6. Poderes no delegados por las Provincias respecto	

de las leyes.	128
B.2.5.7. El bien común y los poderes del gobierno federal.	129
B.2.5.8. El sistema Argentino de Control de Constitucionalidad	129
B.2.5.9. Conclusión del capítulo.	133
B.2.5.10. Entrevista al Dr. Juan Fernando Brügge	135
<b>B.2.6. Capítulo Sexto</b>	<b>138</b>
<b>Código de Fondo Vs. Código de Forma.</b>	
<b>Otras consecuencias encontradas en los argumentos vertidos en el Fallo Loustau Bidaut</b>	<b>139</b>
B.2.6.1. Introducción.	139
B.2.6.2. La Perención dentro de la Prescripción.	139
B.2.6.3. La prescripción.	142
B.2.6.4. Plazos de Prescripciones para obligaciones Tributarias.	145
B.2.6.5. Computo de los plazos de Prescripciones para obligaciones tributarias.	146
B.2.6.6. Causales de suspensión e interrupción de la prescripción.	147
B.2.6.7. Suspensión de la Prescripción.	147
B.2.6.8. Interrupción de la Prescripción.	148
B.2.6.9. Perención de Instancia con la Acción Prescripta. Cuando coinciden en tiempo y autos.	150
B.2.6.10. Análisis de los objetivos del instituto de la perención.	152
B.2.6.11. El nuevo régimen en la Provincia de Buenos Aires.	154
B.2.6.12. El Instituto de la Perención de Instancia *	

de forma Vs. La Prescripción *de fondo.	154
B.2.6.13. La interposición de la demanda con el solo propósito interruptivo de la prescripción.	158
B.2.6.14. Entrevista al Dr. Horacio M. Linch	161
<b>B.2.7. Capítulo Séptimo</b>	165
<b>La notificación de la demanda como acto impulsorio purga, redime o subsana la instancia?</b>	166
B.2.7.1. Principio de bilateralidad y contradictorio.	166
B.2.7.2. Notificación de la Demanda.	167
B.2.7.3. Modelo de Cedula de Notificación.	169
B.2.7.4. Efectos de la notificación de la demanda.	170
B.2.7.5. Demanda no Notificada.	172
B.2.7.6. Perención y Prescripción.	172
B.2.7.7. Los plazos se cuentan desde el último acto impulsorio.	173
B.2.7.8. Acto Impulsorio	175
B.2.7.9. Conclusión de este Capítulo	176
<b>B.2.8. Capítulo Octavo</b>	178
<b>Solución Legal vs. Solución Justa.</b>	
<b>Es necesaria una reforma al Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba?</b>	179
B.2.8.1. Algo no andaba bien.	179
B.2.8.2. Porqué se aplicó el régimen de caducidad de la instancia establecido por la ley de la Nación.	179
B.2.8.3. Porqué no se justificó la aplicación del régimen de perención de la instancia establecido por nuestra ley.	181
B.2.8.4. Solución Legal Vs. Solución Justa	182
B.2.8.5. Que la solución legal sea la solución justa	183



B.2.8.6. Los vientos de cambio traen algunas propuestas	184
B.2.8.7. Adaptémonos al cambio	185
B.2.8.8. Propuestas.	186
B.2.8.9. Oponer la Perención de Instancia vía Excepción.	186
B.2.8.10. Que la Perención pueda ser declarada de Oficio	189
B.2.8.11. Intimación previa a los litigantes para que generen actividad procesal útil.	190
B.2.8.12. Intimación previa al Fisco para que genere actividad procesal útil.	194
B.2.8.13. Exceptuar al Fisco del Sistema de Perenciones De Instancia	195
B.2.8.14. Acordada del TSJ para que se desestime In limine pedidos de Perención de Instancia.	199
B.2.8.15. Sanciones efectivas para los incumplimientos de Reglas de Ética en el ejercicio de la profesión de Abogado.	200
<b>B.3. CONCLUSIONES</b>	<b>202</b>
<b>C. PARTES FINALES</b>	
<b>C.1. Anexos.</b>	<b>228</b>
C.1.1. Anexo A.	229
C.1.2. Anexo B.	232
C.1.3. Anexo C.	253
C.1.4. Anexo D.	266
C.1.5. Anexo E.	288
C.1.6. Anexo F.	309
C.1.7. Anexo G.	320
<b>C.2. Ficha Bibliografía.</b>	<b>335</b>

<b>C.3. Otra Bibliografía de utilidad.</b>	<b>344</b>
<b>D. FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN</b>	<b>345</b>

## INDICE DE ANEXOS

- **Anexo A:**
  - Régimen de Perención de la instancia en el C.P.C.C.C.
  
- **Anexo B:**
  - Fallo N° 200 de fecha 16/08/2007 “FISCO DE LA PCIA. DE CORDOBA C/ LOUSTAU BIDAUT R. - EJECUTIVO-RECURSO DE CASACIÓN
  
- **Anexo C:**
  - Caducidad o Perención de Instancia - La Prescripción y la Agilización de los Pleitos (La Obligación de Impulsar) - *Por Horacio M. Lynch*
  
- **Anexo D:**
  - Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Civ. y Com. 17/08/2002 Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano vs. Romero, Abraham y otro Expediente: 145/2002 Córdoba, agosto 17 de 2002.
  
- **Anexo E:**
  - Tribunal Superior de Justicia Córdoba, sala Civ. y Com. 01/10/2004 Asociación Poeta Lugones Mutual Cultural y Deportiva vs. Banco Francés del Río de la Plata S.A.
  
- **Anexo F:**
  - Cámara Civil y Comercial. Córdoba 4ª 15702/2007 Banco Sudameris Arg. S.A. vs. Ponce de León, Gonzalo F. y otro

- **Anexo G:**

- Auto N. ° 1335: "DIRECCION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA C/ BENITO ROGGIO SA" Dependencia actual: JUZG 1A INST CIV COM 21A NOM-SEC.

**EL SISTEMA DE PERENCIONES DE INSTANCIA Y  
EL FALLO “FISCO DE LA PROVINCIA DE  
CORDOBA C/ LOUSTAU BIDAUT R. – EJECUTIVO  
- RECURSO DE CASACIÓN”**

## INTRODUCCION

Como modo anormal de conclusión de los litigios, la perención de instancias puede bajo determinadas circunstancias acarrear consecuencias gravísimas. Significa la pérdida de un derecho ya que es un modo de culminar el proceso en el que se presume el abandono del litigio por las partes, por haber transcurrido en dicho proceso un determinado tiempo sin actividad procesal útil para instarlo a avanzar. Dicho esto, entendemos porqué debe analizarse dicho instituto a la luz de la más cuidadosa perspectiva de sus beneficios pero también de sus consecuencias.

Si bien el Sistema de Perención de Instancia adoptado por nuestro C.P.C. (Ley 8465), a semejanza del francés, la perención no se opera de pleno derecho ni puede declararse de oficio, sino solo a “petición de parte” (Art. 339, primer párrafo, C.P.C.) la declaración, y esto lo resalto, sólo podrá hacerse siempre que no se halla realizado un acto impulsorio antes de que sea solicitada, aun cuando haya vencido el plazo para que opere la caducidad, este criterio ha sido modificado por la jurisprudencia sentada por el Tribunal Superior de Justicia en autos **“Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Lousteau Bidaut, Roberto - Ejecutivo”**<sup>2</sup>, que produjo un cambio rotundo en la jurisprudencia del mas alto tribunal de la provincia al analizar un planteo de perención de instancia de la acción cuya demanda fue notificada producido después de el vencimiento del término de caducidad. Al efecto, sostiene la sentencia, que la demandada estaba habilitada para causar la perención, atento a que “esa no puede considerarse como un acto que subsana la instancia en condiciones de

---

<sup>2</sup> Fallo N° 200 de fecha 16/08/2007 Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia con el voto de los Drs. ANDRUET (H), SESIN y GARCIA ALLOCCO. Anexo B. Pág. 232.

perimir, antes bien constituye la oportunidad que se le brinda al demandado para ejercitar su derecho de prevalerse de la caducidad de la instancia"... "La parte demandada está habilitada para acusar la perención apenas es notificada de la demanda entablada en su contra, pues esa es la única vía que nuestra ley consiente para hacer efectiva la consecuencia jurídica que se deriva de la inactividad procesal prolongada..." (Voto de los Dres. Andruet (h) y García Allocco, en mayoría).

La labor investigativa se circunscribió a analizar este Sistema de Perención de Instancias del Régimen del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba y a su vez compararlo con los Códigos de Procedimiento de la Nación, de la Provincia de Santa Fe, y de la Provincia de Buenos Aires, y con los sistemas de otros países como Colombia, Venezuela, Chile y Brasil, y en particular su vinculación con el procedimiento de Ejecuciones Fiscales, poniendo en relieve su aplicación interpretación Doctrinaria y Jurisprudencial y planteándome la hipótesis en primer término de efectividad y eficiencia del Régimen atento a las consecuencias que el mismo puede acarrear. Entonces surgieron aquí distintas preguntas de Investigación: ¿Cual es el Interés Jurídico Tutelado por la Declaración de Perención? ¿Cuales son las consecuencias que acarrea tal declaración? ¿Son los plazos establecidos adecuados? ¿Debe el Fisco tener un tratamiento distinto? ¿Existe contraposición entre derechos tutelados? ¿Cual debe prevalecer? ¿El Instituto de la Perenciones de Instancia de nuestro Código de Procedimiento provincial altera legislación de fondo? ¿El Sistema de Perención de Instancia instituido por el código de procedimiento de la Provincia de Córdoba cumple con su objetivo de acelerar los procesos? O ¿Es un medio para ganar tiempo, incidentes y costas y una herramienta para hacer perder un derecho? Por último...

¿Cabe una modificación del Código Tributario Provincial? Preguntas estas que serán respondidas una a una a lo largo de este trabajo.

El acotamiento del objeto de estudio a las Ejecuciones Fiscales, obedece en primer lugar al interés colectivo que el fisco representa, en segundo lugar la complejidad en la tramitación de las causas que se presenta por su masividad, más aún en el interior provincial donde recientemente se han creado Oficina de Ejecuciones Fiscales específicamente, como es en la ciudad de Río Tercero, pero que, aún no se han designado puestos de personal que cubran esas vacantes y se produce una nociva rotación de empleados. Los juzgados múltiples reciben sobre final de año miles de demandas del Fisco Provincial y de Municipios y Comunas, abarrotando de causas los juzgados, que colocan los exptes en pilas y pilas a presión en los armarios hasta que poco a poco van humanamente pudiendo ponerse al día, llegando en casos extremos a demoras de más de un año en proveer el primer decreto de trámite de los expedientes, fin de año este próximo que, vuelve a suceder lo mismo, como un circuito interminable. Si bien esta situación en algunas jurisdicciones ha ido solucionándose con secretarías fiscales e informatización de la presentación de demandas, la problemática de tramitación de las causas tanto para el tribunal como para los abogados que llevan a su cargo la procuración aún subsiste, esta situación se ve agravada con el cambio jurisprudencial que respecto a la perención de instancia realizó el TSJ en agosto de 2.007 en los autos **“Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Lousteau Bidaut, Roberto – Ejecutivo”**.

Este cuadro de situación me lleva además a una consideración que, por sus implicancias e importancia del tema, debo analizar y mencionar y al cual le dedico un Capítulo de este trabajo y es



el de que teniendo en cuenta las graves consecuencias que sobre la acción puede acarrear la declaración de Caducidad de Instancia, debemos plantearnos si el Régimen de Perención de Instancia previsto por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y sus consecuencias es idóneo para el objetivo teleológico por el cual fue instituido o viola derechos constitucionalmente protegidos, ya que a priori pareciera surgir la afectación al derecho de propiedad del Art. 14 de la CN y el de defensa en juicio del Art. 18 de la CN. Debe analizarse la relación entre caducidad y prescripción, dado que cuando se declara la caducidad y si se hubiera producido la prescripción se extingue el derecho a intentar nuevamente la acción. Hay que tener en cuenta que el régimen de caducidad regulado por un código de forma, no puede modificar o tener efectos que alteren una legislación de fondo, como es el código Civil al regular la Prescripción. A más la declaración de la perención de instancia en ejecuciones fiscales puede producir la prescripción de la acción afectando irremediamente los derechos del accionante el Fisco de la Provincia, Municipios o Comunas y el "Interés General" que representa en el caso de análisis el Fisco, en su deber de procurarse ingresos para el funcionamiento del Estado, debe primar sobre el "Interés Individual" del contribuyente incumplidor que pretende abusar del sistema, con planteos de caducidad que acarrear prescripción premiando como final consecuencia su especulación.

Bajo estas circunstancias y realizando un análisis integral del Régimen de Perención de Instancia, encontré como detalle la desproporción de las consecuencias de la misma sobre la acción, y es en ese sentido que coincido parcialmente con el análisis que realiza el Prof. *Horacio M. Lynch*. Y digo parcialmente porque debe tener en cuenta el lector que el Dr. Lynch habla del Código de Procedimiento de

la Provincia de Buenos Aires en su artículo que seguidamente transcribiré en parte, y que parte de su análisis no se aplicaría en nada a nuestro código provincial. "...En nuestro régimen, la relación entre caducidad y prescripción no está balanceada: la caducidad sin la prescripción operada tiene un efecto limitado, pero si se hubiera producido la prescripción tiene consecuencias gravísimas. Por ello cuando se ha prescrito la acción y se extingue el derecho de una persona (la mayoría de las veces por negligencia del abogado), con plazos, cómputos y sustanciaciones que, comparados con otros países, son breves, es realmente inconstitucional, pues afecta el derecho de propiedad (14 CN) y el de defensa en juicio del Art. 18 CN, el mecanismo no es adecuado, ni es racional en su aplicación, aunque el principio de que los juicios no se eternicen sea lógico y saludable..."<sup>3</sup>

Como si recorriéramos un camino circular en el que volvemos siempre al principio, intentando estudiar todas las aristas de este tema en cuestión, el presente trabajo pretendió hacer una evaluación exhaustiva de las consecuencias de la declaración de Perención de Instancia, de su efectividad y eficiencia, analizar doctrina y jurisprudencia, hacer hincapié en las ejecuciones fiscales por la naturaleza ética y el valor social que representa el pago de tributos. Además y principalmente poner de manifiesto y analizar la doctrina sentada por el fallo "FISCO DE LA PCIA. DE CORDOBA C/ LOUSTAU BIDAUT R. - EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN (Expte. F-17-01)" y las consecuencias que este acarreó de hecho en las ejecuciones fiscales. En un corto lapso de tiempo luego de dictado dicho fallo se triplicaron los comparendos de demandados por el Fisco en los

---

<sup>3</sup> CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA - LA PRESCRIPCIÓN Y LA AGILIZACIÓN DE LOS PLEITOS - LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR- *por Horacio M. Lynch*- Publicado en LA LEY, 29 de abril de 2004. Anexo C. Pág. 253.

Juzgados con planteos similares por la posibilidad que la interpretación doctrinaria de este fallo proporcionó.

Es oportuno mencionar en este punto del trabajo que utilicé los siguientes métodos a saber para la tarea investigativa realizada: Triangulación de Datos: Comparación de datos provenientes de distintas fuentes, ya sean códigos comentados y anotados, textos especializados, jurisprudencia, doctrina, opiniones de profesores y jurisprudencias. Combinación de Métodos: Entrevistas: Conversación de naturaleza profesional semiestructurada, sin cuestionarios. Análisis de Documentos, Doctrina y Jurisprudencia. Las mismas serán efectuadas a profesionales de cada área involucrada con los objetivos específicos planteados en este trabajo investigativo las cuales serán agregadas a cada Capítulo oportunamente.

El problema planteado base de la investigación y la finalidad a la que apunta el trabajo fue explicativo. Busqué la relación de causalidad. Intenté determinar las relaciones de causa y efecto que subyacen al fenómeno observado que es el antes y el después del Fallo N.º FISCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA C/ LOUSTAU BIDAUT R. - EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN. El sistema de declaración de Perención de Instancia en la Provincia de Córdoba. Hacer una evaluación exhaustiva de sus consecuencias fundamentales, y como influyen variables asociadas; los plazos para que la misma se produzca, la sustanciación, el interés tutelado por el instituto procesal en la provincia de Córdoba, cuando un acto es útil o impulsorio del proceso, la notificación de la demanda antes o después de cumplido el plazo de caducidad, el interés del Fisco de la Provincia, el interés superior del Estado, la Justicia y el Poder Judicial, y circunstancias como la masividad de la tramitación de causas del Fisco

de la Provincia, el abarrotamiento de los juzgados de ejecuciones fiscales, y secundariamente como dije anteriormente será observada la relación entre caducidad y prescripción y la posible afectación de preceptos fundamentales de nuestra Constitución Argentina como son el Derecho a la Propiedad y el Derecho a la Defensa en Juicio.

Los objetivos inmediatos y primarios de esta tarea investigativa fue demostrar las consecuencias del análisis doctrinal efectuado en el Fallo N.º 200. “FISCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA C/ LOUSTAU BIDAUT R. - EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN” y como afectó ese cambio de interpretación doctrinal al Fisco de la Provincia. Analizar exhaustivamente el Sistema de Perención de Instancia en Ejecuciones Fiscales en el Régimen de Procedimiento de La Provincia de Córdoba. Los objetivos mediatos y secundarios fueron proveer a los Abogados que se desempeñan como Procuradores Fiscales de la Provincia de una base teórica que les permita revertir planteos de perención de instancia interpuestos con los fundamentos del Fallo N.º 200. “FISCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA C/ LOUSTAU BIDAUT R. - EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN”

Conforme al procedimiento metodológico adoptado y el diseño de investigación proyectado los resultados obtenidos serán analizados en su vinculación con el marco teórico preexistente y su relación con las variables de análisis desde las que partí a fin de corroborar las hipótesis de trabajo, dando respuesta a la misma, haciendo una síntesis analítica del razonamiento que nos conduce a la validación de la hipótesis.

Se realizó una Interpretación Jurídica integral del Régimen de Perención de Instancia aplicable en Córdoba, inserto en el Sistema Jurídico Argentino. Se elaboró cuadros sinópticos, análisis de derecho comparado, esquemas de secuencia lógica de razonamiento, utilizando las diversas técnicas de interpretación jurídica a fin de contraponer todas las variables del tema para obtener una acabada concepción del Ordenamiento Jurídico vigente intentando una “Interpretación Integral del Derecho” ya que como nos enseña Fernando Martínez Paz<sup>4</sup> “...toda interpretación que intente ser el paso previo para una aplicación eficaz y segura de la ley, ha de considerar, además de los aspectos normativos y sociales, una idea de fin acorde con los fines existenciales de los miembros de la comunidad, los contenidos de justicia, los valores jurídicos y sociales que la ley supone y garantiza, etcétera... un análisis de los elementos gramatical, lógico, sistémico e histórico, y finalista o teleológico parece ser el modo mas seguro de llegar a una interpretación que posea un valor de verdad y rectitud (Legaz y Lacambra)” Esta “Interpretación Integral del Derecho” aplicada a la hipótesis de trabajo me permitirá validar mi trabajo de Investigación.

Cada Capítulo será un todo en si mismo, pero unidos en contenido y estructura quedarán aclaradas las dudas, las hipótesis planteadas y los objetivos. Cada uno además en síntesis será parte de la conclusión final. En el Primer Capítulo evaluaré el alcance y definiciones de los términos caducidad, perención, instancia, acción, prescripción, e inconstitucionalidad. En el Segundo Capítulo analizaré el Régimen de Perención de Instancia en la Provincia de Córdoba, comparado con los regímenes adoptados en otras provincias de la República Argentina y en otros países. En el Tercer Capítulo intentaré

---

<sup>4</sup> Fernando Martínez Paz, Introducción al derecho Pág. 383 Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma

que comprendamos el tratamiento doctrinario y jurisprudencial de la figura de las Perenciones de Instancia antes y después del Fallo “FISCO DE LA PCIA. DE CORDOBA C/ LOUSTAU BIDAUT R. - EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN (Expte. F-17-01) y aportar un marco teórico que posibilite prevenir declaraciones de perención de instancia en ejecuciones fiscales. En el Cuarto Capítulo se identificará y valorará los intereses en juego de cada una de las partes de una acción ejecutiva fiscal, o sea del Estado, del Fisco, de la Provincia, de los Contribuyentes, de los Juzgados, y del Poder Judicial en general. En el Quinto Capítulo analizaré las Implicancias Constitucionales, el Reparto de Competencias entre la Nación y las Provincias en relación al dictado de leyes de fondo y de rito y el Sistema Argentino de Control de Constitucionalidad; En el Sexto Capítulo Código de Fondo Vs. Código de Forma y Otras consecuencias de los argumentos del Fallo LOUSTAU BIDAUT R y la relación entre Caducidad y Prescripción. En el Capítulo Séptimo analizaré el valor de la Notificación de la Demanda como Acto Procesal Impulsorio. Y en el último y Octavo Capítulo consideraré la posible modificación del Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba con variables a desarrollar.

Finalmente agradezco especialmente la colaboración de las siguientes personas que hicieron posible completar adecuadamente este trabajo investigativo con su basta experiencia en lo jurídico y en lo cívico, por su calidad intelectual y humana que logré conocer no sólo por sus importantes carreras sino por su amplitud y generosidad a la hora de conversar y responder preguntas y otorgar tiempo a este trabajo, bien que les escasea. A los Dres. Horacio M. Linch, Juan Fernando Brügge, Juan Manuel Cid, Rodolfo Ferreyra y Yamil Alejandro Mengo Becil.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEFINICIONES Y ALCANCES DE LA  
TERMINOLOGÍA UTILIZADA**

- **Definiciones y alcances de terminología utilizada**

En este Capítulo Primero voy a evaluar el alcance y a exponer definiciones de los términos caducidad, perención, instancia, acción, prescripción, e inconstitucionalidad. Las relaciones, similitudes y diferencias entre cada concepto. Son de suma importancia estos términos no solo por lo que significa cada uno de ellos en forma particular sino porque se repiten a lo largo de este trabajo y debemos intentar comprenderlos acabadamente.

- **Caducidad y Perención**

Se denomina caducidad de la Instancia al "...modo de extinguirse la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto período. En este sentido, la caducidad, llamada también perención, supone un abandono de la instancia"<sup>5</sup> "... a los dos años se opera la caducidad de ese derecho, aunque el Código Civil hable de Prescripción. Ese termino de caducidad puede ser declarado de oficio cuando este interesado el bien común de la sociedad..." CNCiv. Sala E, 21/3/61; ED, 3-369. La Caducidad es la perdida o extinción de una acción por inacción del titular en plazo perentorio. El instituto de la caducidad esta ligado al presupuesto de la inobservancia de un "termino perentorio" e inspirado en la exigencia del ejercicio expedito de derechos, para eliminar incertidumbres sobre las intenciones del titular de esos derechos.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Manuel Ossorio, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", De. Heliasta, Págs. 144/145.

<sup>6</sup> Excepciones y Defensas Procesales. Doctrina y Jurisprudencia Temática. Omar A. Benabentos y Otros. Editorial Juris



En el presente trabajo hablo indistintamente de Caducidad o Perención, más allá de que coincidamos en que "...Para ser estrictos, las acciones prescriben, los derechos caducan y las instancias perimen. En función de ello, resulta un error utilizar como sinónimos los conceptos de "perención" y "caducidad", ya que se trata de dos institutos diferentes...<sup>7</sup>. La relación entre las categorías "perención" y "caducidad" es de causa a efecto. La "perención" es el instituto procesal por el que se permite truncar por inacción del petitioner, y la "caducidad", por ende, y en sentido estricto, es la consecuencia de la observancia enervatoria, en el orden procesal..."<sup>8</sup>

Puede hablarse sin especificaciones de perención, porque sin dudas se refiere a la instancia, pero si se usa el sustantivo "caducidad" deberá ser referido necesariamente a ese elemento del proceso "la instancia" para no confundirlo con otra cosa.<sup>9</sup>

El fundamento de la figura radica en la necesidad de evitar que los procesos se prolonguen sine die y en la presunción de la voluntad de abandonar el pleito en razón del tiempo transcurrido sin que medie manifestación en contrario. "El fundamento de la perención o caducidad de la instancia reside en la presunción iuris et e jure de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estatales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio"<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Rodríguez Juárez Manuel "Algunas cuestiones prácticas relacionadas con la Perención de Instancia" Derecho Procesal. Mediterránea. Córdoba. 2005, Pág. 98.

<sup>8</sup> Luis R. Carranza Torres, Técnica de la Perención o Caducidad de Instancia, Los tiempos que aniquilan al Proceso. Alberoni Ediciones. Año 2008. Págs. 31 y 32.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Roberto G. Loutayf Ranea, Julio C. Ovejero López «Caducidad de la Instancia», De. Astrea, Pág. 5.

El vocablo perención viene... “del lat. *peremptio*, -onis, de *perimere*, destruir. f. Der. Prescripción que anulaba el procedimiento cuando pasaba cierto número de años sin que las partes hubieran hecho gestiones. Actualmente se llama caducidad de la instancia.”<sup>11</sup> Así lo define el Diccionario Español y seguidamente anuncia que actualmente se lo denomina también caducidad, es por ello, que la mayor parte de los autores utilizan ambas palabras como sinónimos a pesar de que técnicamente no lo son.

“...Como en otros países, nuestro régimen procesal impone a quien tiene la obligación de instar el proceso (generalmente el actor o el que promueve un incidente o un recurso) la obligación de impulsarlo dentro de plazos estipulados... Si éstos transcurren sin actos impulsorios, el proceso, el incidente o el recurso caduca y quien lo perdió debe pagar las costas. Si la acción perimida no estuviera prescrita puede reintentarse aprovechando algunas piezas, actos, y pruebas. Pero si hubiera transcurrido el plazo de prescripción el titular pierde todo derecho a reintentarla. Es importante resaltar aquí una primera anomalía, es decir, que la misma causa, la inactividad procesal, pueda producir efectos tan diferentes según la oportunidad en que opera...”<sup>12</sup>

- **Prescripción y Caducidad.**

El basto tema de la Prescripción me obliga a ser sumamente escueta en este punto y referirme solo a la Prescripción de Acciones. Definida como: Caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por

---

<sup>11</sup> Diccionario Español. <http://www.acanomas.com> Biblioteca. htm

<sup>12</sup> CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA - LA PRESCRIPCIÓN Y LA AGILIACIÓN DE LOS PLEITOS - LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR- *por Horacio M. Lynch*- Publicado en LA LEY, 29 de abril de 2004. Anexo C. Pág. 253.

haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio. El concepto viene sumarse al de Prescripción Extintiva o Liberatoria que es una Excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. De ese modo, el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación sin que para ello se necesite buena fe ni justo título.<sup>13</sup>

La prescripción liberatoria se da, pues, cuando transcurre cierto tiempo sin que el titular de un derecho lo ejercite, extingue la relación jurídica que tiene virtualidades en orden al Derecho Positivo, pero deja subsistente una relación de Derecho Natural.

En el mecanismo de la caducidad también incide el transcurso del tiempo en el cual el titular permanece inactivo. Pero en este caso, se extingue el derecho - no la acción y consiguientemente no subsiste obligación natural alguna.<sup>14</sup> En conclusión la prescripción afecta la acción y la caducidad afecta al derecho. Lo que caduca es el derecho. Pero debemos tener en cuenta este punto a saber... 1) El diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio. Ed. Heliasta. Pág. 788 citado \*13 define a la palabra *Prescripción* como una "caducidad" de los derechos en su eficacia procesal... Ahora bien, 2) El Diccionario Español citado \*11 define a la *Perención* como una "prescripción" que anulaba el procedimiento... y sigue diciendo... ahora se la llama caducidad de instancia. Tenemos una importante mezcla de conceptos jurídicos e institutos procesales y de la ley de fondo en manos y por ello la necesidad de este Capítulo.

---

<sup>13</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio. Ed. Heliasta. Pág. 788

<sup>14</sup> Curso de Obligaciones. Tomo II. Atilio Aníbal Alterini y Otros. Ed. Abeledo Perrot Pág. 361

Los principales caracteres de la caducidad, que sirven para diferenciarla de la prescripción liberatoria, son: a) La inalterabilidad del plazo, que no se ve afectado por la interrupción, ni la suspensión, b) la extinción total del derecho afectado por la caducidad, c) su origen exclusivamente legal, d) la irrenunciabilidad, y e) la posibilidad de que el juez la declare de oficio.<sup>15</sup>

- **Prescripción y Perención.**

La prescripción es un instituto de fondo, y la perención, de naturaleza procesal, por lo que su campo de acción es básicamente distinto... ..Ello no quiere decir que no se hallen vinculados, especialmente en cuanto a que la declaración de perención tiene la calidad de dejar sin efecto la interrupción de la prescripción que opera en virtud de la interposición de la demanda judicial (Art. 3986 Código Civil.)<sup>16</sup>

Como nos dice Parry, la idea de perención sugiere inmediatamente al espíritu la noción de prescripción, y sigue diciéndonos,...pero ello no lleva a confundir las dos instituciones, ya que una, la perención, es materia enteramente procesal, la otra, la prescripción, materia del derecho civil de fondo; la perención no extingue, en efecto mas que el tramite judicial del caso, mientras que la prescripción inhabilita la exigibilidad del derecho mismo. <sup>17</sup> “La

---

<sup>15</sup> Moisset de Espanés. La Caducidad de la Acción. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. <http://www.acader.unc.edu.ar> Sección Doctrina.

<sup>16</sup> <sup>16</sup> Luis R. Carranza Torres, Técnica de la Perención o Caducidad de Instancia, Los tiempos que aniquilan al Proceso. Alberoni Ediciones. Año 2008. Pág. 111

<sup>17</sup> Parry, Adolfo E. Perención de la instancia Ed. Omeba, 3ra. Edición, 1964,

caducidad es a la instancia, lo que la prescripción a la acción”.- La primera extingue a aquélla; la segunda a ésta.<sup>18</sup>

Un tema sobre el que volveré oportunamente pero que quiero reseñar brevemente en este momento respecto de las perenciones y de las prescripciones es cuando ambas coinciden accidentalmente en tiempo y autos. En ciertos casos, la perención tiene como resultado no solo extinguir la instancia, el juicio o el proceso, sino también el derecho. Siguiendo los conceptos del Dr. Linch en este punto la perención o caducidad de la instancia sin la prescripción operada tiene un efecto limitado, pero si se hubiera producido la prescripción tiene consecuencias gravísimas. Por ello cuando se ha prescripto la acción y se extingue el derecho de una persona, o del Fisco, como consecuencia de una perención de instancia, con plazos, cómputos y sustanciaciones que, comparados con sistemas de otras provincias y de otros países son tal vez relativamente más rígidos o severos, y que a mi entender pueden afectar derechos constitucionalmente protegidos como son el derecho de propiedad Art. 14 CN y el de defensa en juicio del Art. 18 CN amerita por lo menos a un análisis detallado y concienzudo. Todo lo que me lleva a pensar y adelantando un poquito de mi conclusión, el mecanismo no es totalmente adecuado, ni es del todo racional en su aplicación, aunque el principio de que los juicios no se eternicen sea lógico, de interés general y social”

- **Instancia y Acción.**

Se define Instancia como cada una de las etapas o grados del proceso. Por ello las instancias perimen. Comúnmente también en

---

<sup>18</sup> Parry, Adolfo E. Perención de la instancia Ed. Omeba, 3ra. Edición, 1964, Pág. 687

la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias. La Primera Instancia surge con la interposición del juicio hasta la primera sentencia. Y la Segunda Instancia desde la presentación del recurso de apelación hasta su pronunciamiento. El mismo debe ser interpuesto en los plazos legales correspondientes, antes de que la primera sentencia que resuelve el juicio quede firme. "... Pero también se designa como instancia el conjunto de actos, plazos y formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio."<sup>19</sup>

En cambio acción, tomando esta voz su acepción jurídica, se define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Se ejercita mediante la interposición de la correspondiente demanda ante los jueces que correspondan en jurisdicción, a efectos de reclamar el derecho del cual el accionante se ve asistido.<sup>20</sup> Por ello, las acciones prescriben.

Juntando ambos conceptos la instancia abarca el conjunto sucesivo y organizado de actos, plazos y formalidades del litigio que se suceden a partir de la apertura de la misma, al momento de la interposición de la pretensión jurídica, acción, de un sujeto ante un órgano jurisdiccional.

- **Inconstitucionalidad**

Partiendo del principio inexcusable, en los estados de derecho, de la supremacía de la Constitución, se han de reputar como

---

<sup>19</sup> Garrone José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo Perrot., Tomo II, Pág. 321. En igual sentido, Capitant Henri, Vocabulario Jurídico. Pág. 324

<sup>20</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio. Ed. Heliasta. Paginas 523 y 33 respectivamente.

inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan. La declaración de inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general planteándola ante los tribunales de justicia.<sup>21</sup>

La declaración de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad institucional ya que, deja de aplicarse al caso concreto una normativa elaborada por los otros dos poderes del Estado – Poder Legislativo y Poder Ejecutivo -.<sup>22</sup>

La doctrina y la jurisprudencia han elaborado a través de los tiempos la demostración que el control de constitucionalidad es un remedio o un recurso excepcional procedente solamente en casos en los que no habría otra solución. Por ello la Corte Suprema de Justicia ha agrupado a lo largo de su jurisprudencia las limitaciones necesarias para obtener este remedio extraordinario, obteniendo cinco categorías: 1) Clara individualización al caso concreto, 2) Contradicción manifiesta e inconciliable con la Constitución Nacional, 3) Irrazonabilidad evidente, 4) Sólidos fundamentos y desarrollos argumentales y 5) Estricta necesidad.<sup>23</sup>

Independientemente en que lado de la doctrina nos ubiquemos, si la declaración de oficio de la inconstitucionalidad o a petición de parte, lo cierto es que los autores y la Jurisprudencia son contestes en exigir la presencia de un caso o causa judicial vedando la posibilidad de la declaración en abstracto. “En este contexto, tanto la

---

<sup>21</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Osorio. Ed. Heliasta. Pág. 506.

<sup>22</sup> Maraniello Patricio Alejandro – Límites Al Control De Constitucionalidad A Través De La Visión De La Corte Suprema De Justicia De La Nación – El Dial Dc872

<sup>23</sup> Maraniello, Ob. Cit.

doctrina como la Jurisprudencia reconocen que tal actividad jurisdiccional le está vedada, ya que, en definitiva, no se admite la declaración de inconstitucionalidad de una norma que se repugna contraria a la constitución, en forma abstracta, es decir, sin la existencia previa a la substanciación de un caso o juicio sometido a la administración de Justicia.”<sup>24</sup>

A esas cinco categorías de limitaciones que elaboró la Jurisprudencia de la Corte le agregaríamos una sexta. Es que “Si la función de la jurisdicción en general debe radicar en la tutela de los derechos e intereses legítimos del individuo, y si la función del juez en el caso concreto consiste en ser el garante último de esos derechos e intereses, hay que aceptar de inmediato que ello no puede hacerse de cualquier modo sino necesariamente de una manera muy concreta: por medio del proceso, que desde la perspectiva del juez es garantía de acierto y desde la de las partes garantía de la manera como han de tutelarse sus derechos. De este modo el proceso es, por un lado, el instrumento único para el ejercicio de la potestad jurisdiccional y, por otro, el instrumento único de ejercicio del derecho de acción.”<sup>25</sup>

Debo aclarar que en la Constitución de la Provincia de Córdoba tenemos legislada la que es llamada Acción Autónoma de Inconstitucionalidad, la cual nos permite cuestionar en un juicio la inconstitucionalidad de un acto “exclusivamente” sin que sea menester que el planteo mismo venga como accesorio o subsidiario de otra causa.

---

<sup>24</sup> Musumeci, Gustavo Alberto, El Control Constitucional De Oficio y El Iura Novit Curia Como Instrumento De Tutela Eficaz De La Supremacía Constitucional – El Dial. Comdc7f4

<sup>25</sup> EL PROCESO CIVIL EN EL SIGLO XXI: TUTELA Y GARANTIA” (Moción de Valencia) | Preámbulo “Academia Virtual de Derecho” – [www.academiadederecho.org](http://www.academiadederecho.org)



En el sistema argentino de Control de Constitucionalidad el control se efectúa por un órgano jurisdiccional. El control de Constitucionalidad esta a cargo de los jueces en cada juicio o caso concreto en el cual se plantea la cuestión.<sup>26</sup>

Recordemos aquí el celebre caso reseñado en materias como Constitucional o Regional, “Marbury vs. Madison” en donde la decisión debidamente fundamentada del Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos Juez Marshall crea lo que luego se dio en llamar el silogismo Marshall. Brevemente consta de cinco puntos básicos. *El primero*; La Constitución es ley suprema, *El segundo*, todo acto legislativo contrario a la Constitución no es ley, *El tercero*, Es función natural de los jueces decidir entre leyes en conflicto, *El cuarto*, En caso de advertir el juez una contradicción entre una ley ordinaria y la Constitución debe aplicar esta última declarando a la primera inconstitucional, y *El quinto* y último, Si así no lo hiciere una ley ordinaria tendría el mismo valor que la Constitución y se echaría por la borda la Supremacía de esta última con todo lo que ello implicaría en un estado de derecho.

En el Capítulo Quinto, referido a Control de Constitucionalidad y Reparto de Competencias entre la Nación y las Provincias me extenderé debidamente en este punto y sobre el tema particular, pero deseo terminar el presente Capítulo diciendo que “... Todo el orden jurídico tiene como fundamento absoluto a la Constitución. Como dice Sánchez Viamonte más allá de la Constitución, o fuera de la Constitución, solo existe el abismo jurídico.”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Manual de Derecho Constitucional. Tomo I. Becerra Ferrer y Otros. Pag 167

<sup>27</sup> Manual de Derecho Constitucional. Tomo I. Becerra Ferrer y Otros. Pág 161.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

# **EL RÉGIMEN DE PERENCIÓN DE INSTANCIA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

- **Régimen de Perención de Instancia en la Provincia de Córdoba.**

En el momento en que me planteo la hipótesis inicial me di cuenta que necesitaba estudiar a fondo el Sistema de Perención de Instancia, y hacerlo comparativamente con otros sistemas, de otras provincias y de otros países, para poder evaluarlo. Revisar la finalidad de su instituto, los intereses tutelados, las formas de sustanciación, los plazos y los cómputos y sobre todo, pero eso ya en otro Capítulo más adelante, las consecuencias de su aplicación e interpretación. He aquí este Segundo Capítulo sobre este instituto procesal interesante, loable y hasta imprescindible.

- **Régimen de Perención de Instancia**
- **Finalidad**

La doctrina mayoritaria se inclina por entenderla como un instituto procesal que reglamenta las leyes de propiedad y de defensa en juicio, que sin coartar tales derechos les impone plazos razonables para su ejercicio. Intentando evitar que los procesos se eternicen, como finalidad mediata, y procurando agilizar el trámite de la instrucción de los procesos, para lograr una justicia rápida y eficiente como finalidad inmediata.<sup>28</sup> Quiero decir que volveré sobre estas interesantes finalidades descriptas por Rodríguez Juárez al momento de analizar cambios para el instituto, y sobre todo su forma de reglamentar esas leyes que menciona y la razonabilidad de sus plazos.

---

<sup>28</sup> Rodríguez Juárez Manuel “Algunas cuestiones prácticas relacionadas con la Perención de Instancia” en Rodríguez Juárez Manuel – González Zamar Leonardo. Perención de Instancia. Derecho Procesal. Mediterránea. Córdoba. 2005, Pág. 104.

- **Intereses Tutelados por el Instituto Procesal.**

Un tema importante para iniciar son los intereses considerados o tutelados a la hora de la creación procesal de este instituto. Hay que tener en cuenta que la órbita de interés tutelada como fundamento del instituto de las perenciones de instancia en los diferentes Códigos de Procedimiento difiere en forma sustancial. El Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba considera a este instituto dentro de la órbita de los intereses privados de los sujetos procesales, por todo lo cual no procede el juez de oficio a los efectos. En cambio, por ejemplo, en el Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires, y en el de la Nación, los intereses tutelados son públicos, ya que, y esto también desde mi consideración, el justo o debido proceso no sirve solo a las partes en litigio. Por todo lo cual, en consecuencia, y por ser un instituto este, de interés público, los jueces pueden actuar de oficio en estos procedimientos mencionados. Dice Carranza Torres, "... Encontramos entonces que el fundamento de la perención, debe ser buscado en la naturaleza del proceso y principalmente, en las garantías establecidas a fin de lograr un debido o justo proceso."<sup>29</sup>

- **Declaración de Oficio o a Pedido de parte.**

"En el Sistema de Perención de Instancia adoptado por el C.P.C.C.C. (Ley 8465), a semejanza del francés, aquella no se opera de pleno derecho ni puede declararse de oficio, sino solo a "petición de parte" (art. 339, primer párrafo, C.P.C.) Este sistema descarta la naturaleza de "orden público", que se le atribuye a la caducidad de

---

<sup>29</sup> Carranza Torres Luis "La caducidad de instancia como garantía de la razonabilidad de los plazos en el marco del derecho a un debido proceso. El Derecho. Tomo 223. Pág. 892.

instancia, pues si ella es declarable sólo a pedido de parte interesada, la declaración sólo podrá hacerse siempre que no se halla realizado un acto impulsorio antes de que sea solicitada, aun cuando haya vencido el plazo para que opere la caducidad”<sup>30</sup>

- **Acto Impulsorio cumplido con posterioridad al vencimiento de los plazos legales**

“En este sistema cualquier acto de impulso idóneo cumplido con posterioridad al vencimiento de los plazos legales **“reactiva”** – según Palacio- **“redime”** –según Ramaciotti – o **“subsana”** – según Loutayf Ranea y Ovejero López – sin más la instancia e inhabilita a la parte interesada para acusar o denunciar la caducidad. De modo que **en el régimen cordobés, para que se considere caduca la instancia es menester que se la declare judicialmente antes de que alguna de las partes haya realizado actos impulsorios del procedimiento.”**<sup>31</sup>

- **Plazos. Procedimientos de Córdoba, la Nación, Buenos Aires y Santa Fe.**

Habiendo quedado claro los puntos expuestos anteriormente hago hincapié aquí en los plazos. En el **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación** en su Título Cinco denominado Modos anormales de terminación del Proceso, Capítulo Cinco denominado Caducidad de Instancia, el Art. 310 en sus cuatro incisos especifica los plazos que son de *seis meses* en primera o única instancia, de *tres meses*, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las

---

<sup>30</sup> Perrachione Mario C– Perención de la Instancia – Ed. Alberoni. Pág. 28

<sup>31</sup> Perrachione Mario C– Perención de la Instancia - Ed. Alberoni Pág. 31/32

instancias en el juicio sumario o sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes. De *tres meses* también en el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente y de *un mes* en el incidente de caducidad de instancia o perención de la perención. Seguidamente y esto, al igual que el Código de Procedimiento de nuestra provincia, agrega que la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado. Lo que notoriamente no es igual, son los plazos. En **nuestro Código provincial**, sección segunda, Perención de la Instancia, Art. 339, los plazos se duplican, o sea de *un año* en primera o única instancia, de *seis meses*, en segunda o ulterior instancia y en los incidentes. De *seis meses* también en el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente y de *un mes* en el incidente de caducidad de instancia o perención de la perención, único este último plazo que permanece igual o sea de un mes ambos. Los plazos en el **Código de la Provincia de Santa Fe** son iguales a nuestra provincia. El **Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires** es textualmente igual al Código de Procedimiento de la Nación en su ARTÍCULO 310 sobre plazos, solo que en su inciso segundo agrega a la justicia de paz. Textualmente dice así... "Artículo 310: Plazos. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1) De seis meses, en primera o única instancia. 2) De tres meses, en segunda o ulterior instancia, y en la justicia de paz. 3) De tres meses, en cualquiera de las instancias de los procesos sumarios. sumarísimos y en el juicio ejecutivo, 4) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente" Modificado Ley 13.986.

- **Cómputos y Sustanciación. Procedimientos de Córdoba, la Nación, Buenos Aires y Santa Fe.**

Ahora bien, pasando al tema de los cómputos y formas de sustanciación, en su Art. siguiente el código ultimo mencionado, dice esto... ARTICULO 311: Cómputo. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes *o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por efecto impulsar el procedimiento. Esto ultimo al igual que en Córdoba, y la Nación. No en Santa Fe y luego sabremos porqué. Pero además, y prestemos atención aquí,* ya en su ARTÍCULO 315 dice lo siguiente: Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Intimación previa: *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente,* la declaración de caducidad podrá ser pedida (\*por única vez)<sup>32</sup> en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal, *y se substanciará previa intimación a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia. (\*En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia.)*<sup>33</sup> El Artículo siguiente 316 dice: MODO DE OPERARSE. *La*

---

<sup>32</sup> (\*) Modificado y agregado por Ley 13.986.

<sup>33</sup> (\*) Modificado y agregado por Ley 13.986.

*caducidad podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el artículo anterior y comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.*<sup>34</sup>

Que significa esto, y me detengo aquí y paso todo en limpio porque es muy importante a los efectos de mi análisis. En la Provincia de Buenos Aires en los procedimientos Civiles y Comerciales en primer término no es “solo” obligación de las partes impulsar el proceso, segundo, que la caducidad o perención de instancia puede declararse de oficio y tercero y lo mas importante, que el trámite se substanciará previa intimación a las partes para que produzcan actividad procesal útil, pero en el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia.

Un Código que es sustancialmente diferente a todo lo que vengo analizando y que vale la pena destacar es el **Código Procesal Civil y Comercial, Ley 5.531, de la Provincia de Santa Fe**. En su Sección denominada solo Caducidad explica lo siguiente, a saber; en su Art. 232, que caducará el proceso si no se insta su curso durante *un año*. En los procesos que tramiten por ante la Justicia de Circuito el término será de *seis meses*. Este término corre durante los días inhábiles y empieza a contarse desde la última actuación o diligencia judicial destinada a impulsar el procedimiento, pero no correrá mientras los autos estuvieren pendientes de resolución judicial. En este sentido y hasta aquí, es igual al Código de nuestra provincia. Pero en su

---

<sup>34</sup> Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Decreto Ley 7425/68



inmediatamente siguiente Art. 233 dice “... *Es obligación del secretario dar cuenta al tribunal luego que transcurra el término señalado. Este, previa vista fiscal, tendrá por extinguido el proceso.* Los litigantes *podrán también* pedir la declaración de caducidad por vía de acción o de excepción antes de consentir ningún trámite del procedimiento. En el caso del primer apartado, *procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio si el auto fuera de primera instancia, y sólo de reposición si fuera de segunda.* Cuando sea alegada por una de las partes, el tribunal oirá a la contraria y al fiscal, mediante vistas por tres días, y procederá a resolver.”<sup>35</sup>

En el Sistema de Perención de Instancia adoptado por el C.P.C. de la Provincia de Córdoba (Ley 8465), como dije ut supra, a semejanza del francés, aquella *no se opera de pleno derecho ni puede declararse de oficio, sino solo a “petición de parte”* (art. 339, primer párrafo, C.P.C.) Este sistema descarta la naturaleza de “orden público”, que se le atribuye a la caducidad de instancia en otros sistemas como en el de la Provincia e Santa Fe.

Nótese esta importante diferencia con el Código de Santa Fe y con la Provincia de Buenos Aires. En el primero, Santa Fe, *...es obligación del secretario dar cuenta al tribunal luego que transcurra el término señalado... Este, previa vista fiscal, tendrá por extinguido el proceso... procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio si el auto fuera de primera instancia, y sólo de reposición si fuera de segunda...* En el segundo, Buenos Aires, la que no solo la perención de instancia puede ser declarada de oficio, como en Santa Fe, sino que el trámite se sustancia notificando a las partes para que produzcan actividad procesal útil bajo apercibimiento. “... se

---

<sup>35</sup> Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia Santa Fe. Ley 5.531.

*substanciará previa intimación a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia... La caducidad podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el artículo anterior y comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.”*

Jurídicamente hablando me encanta este hallazgo. Estas diferencias entre los Códigos de procedimiento de las principales y centrales provincias de la Republica no son menores y sobre todo, y muy profundamente si los analizamos a luz de las ejecuciones fiscales y en las complejas circunstancias antes planteadas al respecto y que serán detalladas luego en el Capítulo correspondiente de este trabajo al cual remito.

- **Supuestos de Improcedencia del Instituto en nuestra Provincia, la Nación y en Buenos Aires.**

En el **Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba** en su Art. 342 instituye textualmente... Casos en que no opera. No se producirá la perención: 1) En el procedimiento de ejecución de sentencia, salvo en los incidentes. 2) En el trámite de la declaratoria de herederos, en el juicio sucesorio y actos de jurisdicción voluntaria, salvo las cuestiones incidentales que en ellos se planteen. 3) *Cuando la causa se encuentre en estado de dictar alguna resolución.*

En el **Código de Procedimiento de la Nación** en su Art. 313 instituye textualmente...No se producirá la caducidad: 1) En los

procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha. 2) En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren. 3) *Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.* 4) Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

En el **Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires** dice el Art. 313: Improcedencia. No se producirá la caducidad: 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia. 2) En los procesos sucesorios, de concurso, y, en general, en los voluntarios, salvo que en ellos se suscitare controversia. 3) *Cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal.*

Como el instituto de la perención de instancia presupone el abandono del proceso en vistas a la inactividad procesal prolongada en el tiempo, esa presunción supone que corre a cargo de la parte inactiva contra la que se interpone la caducidad, probar o acreditar que tal ausencia de actividad no le resulta imputable. Es por ello que remarque con diferente letra los incisos terceros de ambos códigos. Si la parte inactiva es la que debe probar que la ausencia de actividad no le es imputable, pero hay evidencia en el mismo expediente o fuera de público y notorio conocimiento, aquello que consta en los incisos

remarcados, pregunto, sigue siendo obligación de parte o el juzgador debe actuar de oficio desestimando el pedido de caducidad... En nuestra provincia, al ser un instituto que tutela intereses privados y no es de orden publico sino de orden privado, sigue siendo obligación de la parte probar.

- **Demanda presentada sin proveer.**

Una vez presentada la demanda, el tribunal tiene el deber de proveerla, por lo que el incumplimiento de tal extremo no autoriza al demandado a pedir la perención, ya que la causa se encuentra en estado de dictar una resolución.<sup>36</sup>

- **Legitimación Pasiva. Contra quienes opera. En nuestra Provincia, la Nación y en Buenos Aires.**

En el **Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba** en su Art. 344 instituye textualmente... Sujeto Pasivo: *La perención operara contra la contraparte, aunque esta sea el estado*, los institutos públicos, los incapaces y cualesquiera otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus representantes. Esta disposición no se aplicara a los incapaces que carecieren de representación legal.

En el **Código de Procedimiento de la Nación** en su Art. 314 instituye textualmente... *La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos*, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y

---

<sup>36</sup> Panorama actual y perspectivas de la perención de instancia. González Zamar, Leonardo. Pág. 64

representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

En el **Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires** en su Art. 314 instituye textualmente... *Contra quienes se opera. La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos*, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Estas disposiciones no se aplicarán a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

La caducidad opera igualmente respecto del Estado y demás entes públicos, intervengan tanto como personas del derecho público como cuando actúan como persona del derecho privado.<sup>37</sup> Se persigue con ello evitar injustificados privilegios a favor del estado nacional, provincial o municipal, por lo que, a pesar de resultar la concepción bicéfala de su personalidad jurídica, una postura ampliamente superada. En ambas normas se remarca que en nada obsta la aplicación del instituto, que actué como persona del derecho público o privado.<sup>38</sup>

Demás esta decir que no coincido con esta ultima postura ampliamente superada por la doctrina como dice Fenochietto, y debo agregar que no sería para nada injustificado a mi criterio un privilegio a favor del estado en cualquiera de sus órbitas, nacional, provincial o municipal, ya que todas persiguen la misma finalidad, el interés general de la población y el adecuado funcionamiento mismo del Estado.

---

<sup>37</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado con doctrina y jurisprudencia. Roca, Ival y Otro. Pág. 277

<sup>38</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Fenochietto Carlos Eduardo. Pág. 320

- **El sistema de Perenciones en otros países. Procedimientos de Colombia, Venezuela, Chile y Brasil.**

A modo ilustrativo y para abundar ciertamente en comparaciones y además porque es muy lindo y enriquecedor aprender sobre el derecho de otros países, voy a hacer referencia paso seguido a los Códigos de Procedimiento Civiles y Comerciales de Colombia, Venezuela, Chile y Brasil y notar diferencias de nuestro Código de Procedimientos Civil y Comercial, no solo con provincias argentinas, sino con países de nuestra América, ligados ellos a nuestra patria de muchas y variadas formas, como son éstos elegidos, ya sea por el MERCOSUR, políticas afines, financieramente, etc.

**El Código de Procedimiento Civil y Comercial de Colombia** tiene un plazo común de *seis meses*, la perención se declara de oficio, se notificará como la sentencia; ejecutoriada y cumplida se archivará el expediente. Esto *no se aplica a la nación*, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio. En su Artículo 346.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 166. dice lo siguiente... “Perención del proceso. *Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto. En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriada y cumplido se archivará el expediente. La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la*

notificación del auto que la decreta, o de la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso. *Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido.* El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar”. *Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea parte la nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio. En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decreta el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. En el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante lo solicite antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones. El término se contará como dispone el inciso primero de este artículo. El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido y el que lo deniegue, en el devolutivo.*<sup>39</sup>

**El Código de Procedimiento Civil y Comercial de Venezuela** Capítulo IV De la Perención de la Instancia. Artículo 267. *Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá la perención.* También se extingue la instancia: 1. *Cuando transcurridos treinta días a contar*

---

<sup>39</sup> Código de Procedimiento Civil y Comercial de Colombia. Decretos Números 1400 Y 2019 De 1970

*desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado. 2. Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda, hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado. 3. Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla. Artículo 268. *La perención procede contra la Nación, los Estados y las Municipalidades, los establecimientos públicos, los menores y cualquiera otra persona que no tenga libre administración de sus bienes, salvo el recurso contra sus representantes. Artículo 269. La perención se verifica de derecho y no es renunciable por las partes. Puede declararse de oficio por el Tribunal y la sentencia que la declare, en cualquiera de los casos del artículo 267, es apelable libremente. Artículo 270. La perención no impide que se vuelva a proponer la demanda, ni extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos; solamente extingue el proceso. Artículo 271. En ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda, antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la perención.*<sup>40</sup>*

**El Código de Procedimiento Civil y Comercial de Chile** denomina este régimen como Abandono del Procedimiento, en su título XVI, artículo 152 y siguientes. “...El procedimiento se entiende

---

<sup>40</sup> **El Código de Procedimiento Civil y Comercial de Venezuela** Capítulo IV De la Perención de la Instancia.



abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante *seis meses*, contados desde la fecha de la ultima resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso a los autos. Artículo 153. "...El abandono solo podrá hacerse valer por el demandado..." "... En los procedimientos ejecutivos, ejecutoriada la sentencia definitiva el plazo para declarar el abandono del procedimiento es de *tres años contados desde la fecha de la ultima gestión útil hecha en el procedimiento de apremio destinado al cumplimiento forzado de la obligación...*" Artículo 154 "... Se tramitara como incidente..."<sup>41</sup>

**El Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Republica Federativa de Brasil Ley 5.869 de 1973.** Da extinção do processo. La extinción del proceso. Conviene aclarar aquí a mis lectores que el texto del Código no esta traducido y que solo estudie el idioma portugués un año... por lo que el artículo tiene once incisos de los cuales solo voy a traducir los primeros tres que competen al tema de esta obra. Bien. Continuo. Artículo 267. "...Extingue-se o processo, sem julgamento do merito: I) quando o juiz indeferir a petição inicial. II) quando ficar parado durante mais de 1 (um) ano por negligencia das partes. III) quando por não promover os atos e diligencias que lhe competir, o autor abandonar a causa, por mais de 30 (trinta) días. "... O juiz ordenará, nos casos dos ns. II e III, o arquivamento dos autos, declarando a extinção do processo, se a parte, intimada pessoalmente, não suprir a falta em 48 (quarenta e oito) horas."<sup>42</sup> Esto último es lo más importante. Comienza: Extinguese el proceso, sin juzgamiento de merito: 1) cuando el juez deniega la petición inicial. 2) cuando queda

---

<sup>41</sup> **El Código de Procedimiento Civil y Comercial de Chile.** Régimen denominado como Abandono del Procedimiento.

<sup>42</sup> **El Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Republica Federativa de Brasil Ley 5.869 de 1973.**

inactivo por más de un año por negligencia de las partes. (Hablamos del Proceso verdad) 3) cuando por no promover los actos y diligencias que le competen, el actor abandona la causa por mas de treinta días. *El Juez ordenara en los casos nº 2 y 3, el archivo de los autos, declarando la extinción del proceso, si la parte, intimada personalmente, no suple su falta en 48 horas.* Además quiero hacer mención del artículo 262 de este ordenamiento legal, lleva el titulo... Da formação do processo. De la formación del Proceso. Art. 262: O processo civil começa por iniciativa da parte, mas se desenvolve por impulso oficial. No hace falta traducir esto ultimo.

- **Análisis.**

Pasando en limpio nuevamente pero esta vez con los sistemas de perenciones o abandonos del proceso como los denominan en otros países de los Códigos de Procedimientos de Colombia, Venezuela, Chile y Brasil. Empezando por Colombia, los plazos son cortos. Arranca en seis meses de inactividad, se puede declarar de oficio, se sentencia, se ejecuta y se archiva el expediente. Pero este instituto no se aplica a la nación ni a entidades nacionalizadas, una intendencia un distrito especial o municipios. Volviendo un momento a Argentina respecto de esto último “entidades nacionalizadas” dice el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Tributario, Ley 11683, que la Dirección General Impositiva actúa como entidad autarquica en el orden administrativo. En opinión de José Maria Martín, Derecho Tributario Procesal, no hay entidad autárquica, solo hay descentralización administrativa y su capacidad jurídica se confunde con la del mismo estado.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Derecho Tributario Procesal. José María Martín y Otro. Ed Depalma Pág. 19.

Pero teniendo en cuenta lo que veníamos analizando esta dividida la opinión en los diferentes sistemas de perenciones y abandonos del proceso sobre si el estado y entidades nacionalizadas y dependientes de la nación, o comunas y municipios les deben ser impuestas estas normativas. Veremos que en Venezuela por el contrario la perención *si procede* contra la Nación, los Estados y las Municipalidades, los establecimientos públicos como en nuestro país. Continuando con Colombia la perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes. Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

En el país del Presidente Chávez, Venezuela, toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. Pero también se extingue la instancia cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado. El Fisco en nuestro país y en las circunstancias mencionadas y con ese último inciso venezolano estaría en serios problemas. Menos mal que está normativa esta lejos. Y como antes mencione la perención *si procede* contra la Nación, los Estados y las Municipalidades, los establecimientos públicos como en nuestro país. Puede declararse de oficio por el Tribunal y la sentencia que la declare, en cualquiera de los casos del artículo 267, es apelable libremente.

En nuestro cercano país hermano de Chile se denomina a este régimen como Abandono del Procedimiento, y el procedimiento

se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante *seis meses*, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso a los autos. El abandono solo podrá hacerse valer por el demandado. En los procedimientos ejecutivos, ejecutoriada la sentencia definitiva el plazo para declarar el abandono del procedimiento es de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil hecha en el procedimiento de apremio destinado al cumplimiento forzado de la obligación. Se tramitara como incidente. Y por ultimo Brasil, se extingue el proceso, sin juzgar merito: 1) cuando el juez deniega la petición inicial. 2) cuando queda inactivo por más de un año por negligencia de las partes 3) cuando por no promover los actos y diligencias que le competen, el actor abandona la causa por mas de treinta días. El Juez ordenará en los casos nº 2 y 3, el archivo de los autos, declarando la extinción del proceso, si la parte, intimada personalmente, no suple su falta en 48 horas.

- **Vientos de Cambio.**

Me resta decir sin querer resultar irreverente, ya que sin duda de la Provincia de Córdoba han surgido los principales juristas del país, y de eso mismo resultan excelentes fallos en los tribunales y juzgados y en la Corte, excelente jurisprudencia y doctrina, excelentes profesionales y jueces en los tribunales, excelente bibliografía y profesores en las universidades, desearía acotar que seria bueno, tal vez en algunos detalles, sacar todo lo mejor de cada sistema y adaptarlo al nuestro, que ya es suficientemente bueno, si todo funcionara debidamente, ya que como sabemos todo es perfectible. Y de que todo es perfectible me surge la idea de algunas modificaciones y aditamentos al sistema de perenciones de instancia de nuestro Código de Procedimiento Civil, que a mi entender traerían una brisa de

alivio al estado de la provincia, un bienestar general que no será notado en principio por el común de la gente, pero si será notado en los juzgados y si será notado por los abogados de las partes de un litigio ejecutivo y luego si será notado por el Fisco de la Provincia, por el aumento de su recaudación y por un cambio consecuente y secuencial de la política tributaria y económica de la provincia que llegue a la conciencia del ciudadano común. Todo cambio conlleva pros y contras, y adaptados, conformes o desconformes y los mas, detractores. Pero son cambios. Considero que hay que ser proactivos. Adelantarse. Superarse. De los cambios de los que hablo aquí serán considerados detalladamente en el Capítulo Octavo en base, y como consecuencia de los hallazgos de este Capítulo en el derecho comparado y en la tarea investigativa en su totalidad.

## **CAPÍTULO TERCERO**

# **EL ANTES Y EL DESPUÉS DEL FALLO LOUSTAU BIDAUT**

- **El antes y el después del Fallo Loustau Bidaut<sup>44</sup>**
- **Nuevo escenario.**

Con fecha 16/08/2007 Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en los autos FISCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA C/ LOUSTAU BIDAUT R. - EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN - Fallo N.º 200 con el voto de los Drs. ANDRUET (H), SESIN y GARCIA ALLOCCO se produjo un cambio rotundo en la jurisprudencia del más alto tribunal de la provincia al analizar un planteo de perención de instancia de la acción cuya demanda fue notificada después de producido el vencimiento del término de caducidad. Al efecto, la demandada estaba habilitada para causar la perención, atento a que – sostiene la sentencia- (...) “esa no puede considerarse como un acto que subsana la instancia en condiciones de perimir, antes bien constituye la oportunidad que se le brinda al demandado para ejercitar su derecho de prevalerse de la caducidad de la instancia”. La causa resuelta por voto mayoritario del Alto Cuerpo, entendió que “la notificación de la demanda (...) constituye un acto de impulso procesal apto para purgar la instancia, lo que despoja al demandado del derecho de oponer después la perención. La parte demandada está habilitada para acusar la perención apenas es notificada de la demanda entablada en su contra, pues esa es la única vía que nuestra ley consiente para hacer efectiva la consecuencia jurídica que se deriva de la inactividad procesal prolongada. Es claro que en situación así la ignorancia inculpable en que se encuentra acerca de la demanda promovida le impide accionar para que se declare la perención de la instancia, y por eso su inactividad no puede interpretarse como un consentimiento a la reanudación del procedimiento detenido y derivar

---

<sup>44</sup> “FISCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA LOUSTAU BIDAUT R. EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN”\_Fallo completo Anexo B. Pág. 232.

de allí que la instancia ha quedado subsanada. Negar en esa situación al accionado ese derecho, significaría tanto como dejar en manos de la parte actora la posibilidad de extender a discreción y potestativamente los plazos de prescripción establecidos en la ley mediante el fácil recurso de mantenerse inactivo sin notificar el emplazamiento al demandado, e incluso implicaría también permitirle la posibilidad de prolongar esos plazos "sine die" convirtiendo prácticamente en imprescriptibles acciones que por imperio de la ley son prescriptibles. La cual llevaría a convalidar el ejercicio abusivo del derecho de acción. (Voto de los Dres. Andruet (h) y García Allocco, en mayoría). 2- El Sr. Vocal en disidencia, postula su voto en las siguientes términos, no creo sea acertado, en principio, sostener la conclusión opuesta en base a la teoría del abuso del derecho, desde que el proceder del acreedor, aún cuando lo repute negligente, no tiene asignada por la ley procesal la sanción de caducidad de la instancia, condición ésta a la cual el Art. 3987 del Código Civil sujeta la pérdida de los efectos interruptivos de la demanda entablada. (Voto del Dr. Sesin, en disidencia).

- **Escenario anterior**

En los autos **“Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano v. Romero, Abraham y otro, Expediente: 145/2002”**<sup>45</sup>, del Tribunal Superior Justicia Córdoba, Sala Civil y Comercial Los Dres. Cafure de Battistelli y Sesin textual y resumidamente dijeron:

En grado de apelación el tribunal de alzada decidió rechazar el incidente de perención de instancia promovido por uno de los demandados. En el caso, luego de promovida y admitida la

---

<sup>45</sup> Auto Interlocutorio N.º 145/02 “Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano v. Romero, Abraham y otro – Ordinario – Recurso de Casación” Fallo Completo Anexo D. Pág. 266.



demanda el procedimiento estuvo detenido durante el plazo de 1 año prevenido por el Art. 339, inc. 1, del CPCC. Córdoba sin que se practicara en el ínterin ninguna actuación impulsora del trámite. Sin embargo, la Cámara entendió que la notificación de la demanda cursada después de ese lapso de inactividad constituyó un acto de impulso procesal que tuvo la virtud de interrumpir la caducidad en ciería y de rehabilitar la instancia, privando al demandado de la facultad de prevalerse de la perención, por lo que el planteo deducido en tal sentido no fue atendido. El incidentista impugna en casación la providencia por el motivo del inc. 3 del Art. 383 del CPCC. Córdoba, a cuyo fin invoca una resolución emanada de la C. Civ. y C. 8ª nominación de esta ciudad, donde, frente a la misma situación de la demanda que recién se notifica después de transcurrido el plazo de perención previsto por la ley, se habría sentado una interpretación diferente de los principios y normas concernientes a la perención de la instancia, concluyéndose que en tal situación corresponde hacer lugar al incidente de caducidad (Al. 101, del 7/4/2000, in re "Municipalidad de Córdoba v. Torres Castaños, Daniel J. y otros -apremio-").

... En nuestra opinión la cuestión de derecho procesal propuesta debe dirimirse en función del Sistema de Perención de Instancia que rige en nuestro código de procedimientos, *cuyas claras e inequívocas características imponen la solución adoptada en el auto interlocutorio impugnado. Según las precisas normas de los Art. 339 345 del CPCC. Córdoba (Conf. ley 1419, Art. 1125) la caducidad de instancia no puede ser declarada de oficio por los jueces, y la parte interesada sólo puede alegarla por vía de acción, no pudiendo ser opuesta en forma de excepción frente a los actos de impulso realizados después de transcurrido el plazo de la ley. Nuestro legislador adoptó así el denominado sistema francés que es diverso del vigente a nivel*

*nacional, en el cual la perención opera de pleno derecho, es susceptible de declararse de oficio por los jueces y puede articularse por vía de excepción. Con arreglo entonces a las notas tipificantes que indudablemente ostenta nuestra caducidad de instancia, es claro que la notificación de la demanda verificada después de transcurrido el término de perención previsto por la ley pero antes de ser acusada por la parte contraria representa un acto de impulso procesal apto para rehabilitar per se la instancia. El solo cumplimiento del acto impulsor antes de denunciarse la caducidad priva al demandado de la posibilidad de hacerla valer con posterioridad, con abstracción de la circunstancia de que no haya consentido la reanudación del procedimiento. Conviene subrayar que el Sistema de Perención de Instancia que rige en nuestro ordenamiento ha sido consagrado por disposiciones categóricas de alcance general, y sin haberse previsto ninguna situación de excepción que quedara regida por principios propios de un sistema diverso, como por ejemplo el vigente en el ámbito de la Nación. De allí que el mismo es aplicable en todas las etapas por las cuales atraviesa el juicio y cualesquiera sean las vicisitudes que en él se generen, y por consiguiente también cuando el proceso ha quedado paralizado después de promovida la demanda y antes de practicarse la citación del demandado.*

*Hay otra razón para adoptar la solución que se propugna, y es que mediante ella se realiza el principio de conservación procesal cuya finalidad es procurar el mantenimiento y la subsistencia de los procesos judiciales en salvaguarda del derecho de defensa en juicio. En otras palabras, se propende a evitar el truncamiento anormal y anticipado de los pleitos por virtud de institutos de carácter formal, y se tiende más bien a favorecer la sustanciación y definición de los litigios con la consiguiente actuación de los derechos sustantivos que*

confieren las leyes de fondo. *Propósito cuyo valor cobra relieve apenas se advierte que la perención de la instancia, y su secuela de anular el efecto interruptivo de la prescripción causado por la demanda (Art. 3987 CCiv.), en muchos casos puede conllevar como consecuencia la prescripción de la acción y la absoluta imposibilidad de conseguir en el futuro la tutela jurisdiccional del derecho material que se inviste.*

La Dra. Kaller Orchansky textualmente dijo...: "En lo que atañe a la procedencia del recurso me permito disentir con el criterio que ellos proponen" Es indiscutible que a tenor de lo dispuesto por los Arts. 339 y 345 del CPCC. Córdoba (Conf. ley 1419, Art. 1125) en nuestro ordenamiento rige en materia de perención de instancia el denominado sistema francés, en el cual la caducidad no opera de pleno derecho sino merced a declaración judicial y por otro lado no es susceptible de hacerse valer de oficio, requiriéndose en cambio petición de parte. Como consecuencia resulta igualmente indiscutible que la purga de la instancia en condiciones de perimir se opera con el solo cumplimiento de un acto de impulso procesal antes de que la caducidad sea acusada por la parte contraria, sin necesidad de que medie consentimiento de ésta en la reasunción del procedimiento detenido (Ramacciotti-López Carusillo, "Compendio de Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, 1981, t. 3, p. 235; Caballero, Luis A., "La forma de declararse y de operarse la perención de instancia en el Código de Córdoba", en LL Córdoba, 1984, ps. 664/65; Vénica, "Código Procesal Civil y Comercial comentado y anotado", Córdoba, 1999, t. 3, ps. 259/60).

*La aplicación lisa y llana de este sistema al supuesto de autos conduciría a considerar que la notificación de la demanda constituyó un acto de impulso procesal que tuvo la virtud de subsanar la instancia y de privar al demandado del derecho de acusar la*

*perención, la que por tanto no podría declararse, tal como se entendió en el auto interlocutorio bajo recurso. Sin embargo, se trata de establecer si la circunstancia especial que se verifica en el sub lite, cual es que el procedimiento quedó paralizado apenas iniciado y antes de practicarse el emplazamiento al demandado, constituye o no una situación peculiar que permita apartarse de aquellos principios y adoptar en cambio una solución diferente, tal como se ha considerado en el pronunciamiento traído en apoyo del recurso.*

*De conformidad a la idea que actualmente predomina en la doctrina, en la jurisprudencia e incluso en las leyes, corresponde entender que a los fines del instituto de la perención, la instancia comienza y es susceptible de perimir desde el momento que se entabla la demanda y sin que sea preciso que ésta haya sido notificada al demandado, debiendo entenderse que desde el momento que se promueve una demanda existe una instancia que es susceptible de perimir por más que ella no haya sido notificada al demandado, de aquí fácilmente se deduce que desde ese instante comienza a pesar sobre el accionante la carga procesal de impulsar el trámite del juicio, con el consiguiente riesgo de que la instancia perima si se mantiene inactivo durante el plazo que establece la ley. En otras palabras, si desde que la demanda se entabla se constituye una instancia judicial que está sometida a las normas de la perención de instancia, quiere decir que a partir de ese momento el actor debe cumplir un acto de impulso procesal dentro del término previsto por la ley so pena de que el procedimiento que acaba de iniciarse perima.*

*O efectuar un movimiento procesal impulsorio, según mi criterio, antes de que la perención de instancia pueda ser solicitada por la parte interesada en prevalerse de este instituto procesal, no*

necesariamente debe ser dentro del plazo, ya que ese impulso procesal subsanaría la instancia.

Ahora bien, continúa diciendo la Dra. Kaller Orchansky, como anticipamos, en nuestro procedimiento la perención de la instancia no puede declararse de oficio y debe ser solicitada por la parte interesada en prevalerse de ella, por lo que las apreciaciones que se acaban de efectuar conducen a admitir que la parte demandada está habilitada para acusar la perención apenas es notificada de la demanda entablada en su contra, pues esa es la única vía que nuestra ley consiente para hacer efectiva la consecuencia jurídica que se deriva de la inactividad procesal prolongada. Negar en estas condiciones ese derecho al demandado significaría convertir la directiva según la cual la instancia principia con la demanda, en una norma inútil y desprovista de eficacia práctica, puesto que mientras por un lado se declama que desde ese momento hay una instancia susceptible de caducar y que el accionante está gravado por la carga de impulsar el procedimiento, sin embargo por otro lado se impediría que la perención efectivamente se produzca al negársele al demandado el derecho de hacer valer la inactividad que se registró en el proceso. Por el contrario, de las premisas previamente establecidas deriva como lógica consecuencia que el accionado puede acusar la caducidad después de notificado del emplazamiento, de modo que esa notificación no puede considerarse como un acto que subsana la instancia en condiciones de perimir, antes bien constituye la oportunidad que se le brinda al demandado para ejercitar su derecho de prevalerse de la caducidad de la instancia.

*Por otro lado, conviene advertir que la norma imperante en nuestro ordenamiento en materia de purga de la perención, en cuya virtud el acto de impulso cumplido después de vencido el plazo legal*

*reanima sin más la instancia, se funda en la circunstancia de que entre nosotros la declaración de caducidad se supedita a la voluntad de la parte interesada (Art. 339; ídem ley 1419, Art. 1125). Es por ello que el solo acto de impulso practicado una vez transcurrido el término de la ley basta para purgar la instancia en trance de caducar, pues el hecho de que el litigante no haya manifestado su voluntad de acusar la perención significa inversamente que en forma tácita consiente la prosecución del trámite del juicio, y faltando la petición de la parte interesada la perención de la instancia no puede declararse. Pero siendo éste el motivo por el cual la purga de la instancia opera de este modo en nuestro ordenamiento, es evidente que ya no puede operar de la misma manera cuando la parte interesada en pedir la perención está impedida de expresar su voluntad en tal sentido, lo que sucede típicamente cuando ignora la existencia de la demanda entablada en su contra por no habersele dirigido el emplazamiento pertinente. Es claro que en situación así la ignorancia inculpable en que se encuentra acerca de la demanda promovida le impide accionar para que se declare la perención de la instancia, y por eso su inactividad no puede interpretarse como un consentimiento a la reanudación del procedimiento detenido y derivar de allí que la instancia ha quedado subsanada. Recién con la notificación del emplazamiento el accionado toma conocimiento de la existencia de la demanda y de la parálisis en que estuvo inmerso el procedimiento, y por consiguiente esa es la primera oportunidad que se le presenta para expresar su voluntad en orden a la caducidad de la instancia abierta en su contra. De allí que en la situación especial que nos ocupa *no se justifica aplicar el régimen de purga de la instancia establecido por nuestra ley y en cambio resulte aplicable una pauta jurídica similar a la establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, esto es que el demandado puede oponer la perención de la instancia por vía de excepción frente*

al acto de impulso procesal cumplido después de vencido el plazo establecido por la ley.

... En definitiva y sin perjuicio de la decisión final que corresponde adoptar en función del criterio de la mayoría, concluyo que en mi opinión la interpretación de la ley en que se funda el auto interlocutorio impugnado no resulta ajustada a derecho.

Me extendí en el argumento vertido por la Dra. Kaller Orchansky, ya que es el mismo que el expuesto por los Dres Andruet y Garcia Allocco con voto adherente este ultimo en el Fallo LOUSTAU BIDAUT R que traemos a consideración.

Quiero hacer hincapié en tres frases vertidas por la Dra. Kaller Orchansky en el mismo párrafo. Frase **1)**... *“conviene advertir que la norma imperante en nuestro ordenamiento en materia de purga de la perención, en cuya virtud el acto de impulso cumplido después de vencido el plazo legal reanima sin más la instancia, se funda en la circunstancia de que entre nosotros la declaración de caducidad se supedita a la voluntad de la parte interesada (Art. 339; ídem ley 1419, Art. 1125). Es por ello que el solo acto de impulso practicado una vez transcurrido el término de la ley basta para purgar la instancia en trance de caducar, pues el hecho de que el litigante no haya manifestado su voluntad de acusar la perención significa inversamente que en forma tácita consiente la prosecución del trámite del juicio, y faltando la petición de la parte interesada la perención de la instancia no puede declararse.”* Frase **2)**... *“De allí que en la situación especial que nos ocupa no se justifica aplicar el régimen de purga de la instancia establecido por nuestra ley y en cambio resulte aplicable una pauta jurídica similar a la establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esto es que el demandado puede oponer la perención de*

*la instancia por vía de excepción* frente al acto de impulso procesal cumplido después de vencido el plazo establecido por la ley.” Este rotundo cambio entre la frase 1) y la 2) se evidencia claramente de la circunstancia y como consecuencia de lo que describe como “ignorancia inculpable” por parte del demandado, de la demanda entablada en su contra. Frase **3)**... “es evidente que ya no puede operar de la misma manera cuando la parte interesada en pedir la perención está impedida de expresar su voluntad en tal sentido, lo que sucede típicamente cuando ignora la existencia de la demanda entablada en su contra por no habersele dirigido el emplazamiento pertinente...”

Además quiero recalcar que el argumento del Dr. Sesin en el Fallo LOUSTAU BIDAUT R es el mismo que “Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano v. Romero, Abraham y otro” por lo que funda su disidencia transcribiendo las consideraciones vertidas en este último fallo.

En el mismo sentido y luego de poco más de dos años, en el Fallo **“Asociación Poeta Lugones Mutual Cultural y Deportiva v. Banco Francés del Rio de la Plata S.A. Nro. Sentencia: 119/2004” Tribunal Superior de Justicia Córdoba, sala Civ. y Com. 01/10/2004** Fallo Completo Anexo F. Pág 315. el Dr. Andruet plantea una disidencia que transcribo parcialmente textualmente... Pero discrepo en orden a la decisión que propician en relación a la procedencia del recurso, el que en mi opinión debe resolverse favorablemente. Mi criterio sobre el punto de derecho en discusión fue expuesto como voto en disidencia en el pronunciamiento de este tribunal al que se hace referencia en el voto conjunto que me precede (auto interlocutorio n. 145/02, in re "Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano v. Abraham Romero y otro s/ Ordinario - Recurso de casación "). De allí que



corresponda transcribir textualmente las consideraciones que formulé en esa oportunidad, las que comportan respuesta adecuada a la impugnación deducida.<sup>46</sup>

Venía gestándose ya en votos disidentes en fallos anteriores el cambio producido luego por mayoría en el Fallo Loustau Bidaut, con los mismos argumentos vertidos en todos ellos entre los Dres. Andruet (h), García Allocco y Berta Kaller de Orchansky. El Dr. Sesin mantuvo su postura doctrinaria a través de los años y sucesivos fallos, y ya en el fallo Loustau Bidaut en disidencia y voto minoritario. Por lo que el resultado fue el que todos conocemos, un cambio doctrinal y jurisprudencial monumental.

- **Análisis de los argumentos vertidos por la mayoría en el Fallo Loustau Bidaut.**

Antes que nada y diciendo que en otras circunstancias no sería necesario decir absolutamente nada de las partes de un fallo analizado me parece relevante en este caso decir que Loustau Bidaut fue miembro y Presidente del TSJ desde diciembre de 1983 hasta mayo de 1995.

Siguiendo con el fallo y para hacer un correcto análisis de dichos argumentos procederé a enumerar, desglosando dicho fallo, cuales son, a mi entender, los puntos centrales que llevaron a tal sentencia, votada por mayoría de tres jueces.

---

<sup>46</sup> Auto Interlocutorio N.º 119/04 “Asociación Poeta Lugones Mutual Cultural y Deportiva v. Banco Francés del Río de la Plata S.A. Nro. Sentencia: 119/2004” Tribunal Superior de Justicia Córdoba, sala Civ. y Com. 01/10/2004” Fallo Completo Anexo F. Pág 309.

**Punto Primero:** La cuestión llevada a resolver ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, es planteada por la perención de instancia de la acción cuya demanda fue notificada después de producido el vencimiento del término de caducidad.

**Punto Segundo:** Son argumentos de este fallo que la parte demandada estaba habilitada para interponer la perención, atento a que esa notificación no puede considerarse como un acto que subsana la instancia en condiciones de perimir, antes bien constituye la oportunidad que se le brinda al demandado para ejercitar su derecho de prevalerse de la caducidad de la instancia.

**Punto Tercero:** Son argumentos de este fallo que es claro que en situación así la ignorancia inculpable en que se encuentra acerca de la demanda promovida le impide al demandado accionar para que se declare la perención de la instancia, y por eso su inactividad no puede interpretarse como un consentimiento a la reanudación del procedimiento detenido y derivar de allí que la instancia ha quedado subsanada.

**Punto Cuarto:** Son argumentos de este fallo que negar en esa situación al accionado ese derecho, significaría tanto como dejar en manos de la parte actora la posibilidad de extender a discreción y potestativamente los plazos de prescripción establecidos en la ley mediante el fácil recurso de mantenerse inactivo sin notificar el emplazamiento al demandado, e incluso implicaría también permitirle la posibilidad de prolongar esos plazos "sine die" convirtiendo prácticamente en imprescriptibles acciones que por imperio de la ley son prescriptibles. La cual llevaría a convalidar el ejercicio abusivo del derecho de acción.

- **Marco Teórico que posibilita prevenir declaraciones de Perenciones de Instancia en Ejecuciones Fiscales.**

**Análisis del Punto Primero:** En este primer sentido corresponde entender que a los fines del instituto de la perención, la instancia comienza y es susceptible de perimir desde el momento que se entabla la demanda y sin que sea preciso que ésta haya sido notificada al demandado. Eso está muy claro. La gestación de esta concepción remonta a un viejo plenario de la Cámara Civil de la Capital del 2 de junio de 1.922. También la doctrina propició esta interpretación amplia del concepto de instancia, según la cual debe entenderse que la misma se abre con la mera presentación de la demanda y sin necesidad de esperar la notificación o el responde (Peyrano, "¿Caducidad de la litis, de la instancia o del proceso?", en J.A., t. 1980-II-745)<sup>47</sup> Dicho esto, en el momento en que el Fisco de la Provincia presentó la demanda no sólo se interrumpió la prescripción sino que empezaron a correr los plazos de caducidad. Ahora bien, una vez y después de transcurrido el plazo de caducidad es notificado el demandado (acto impulsorio que denota un no abandono de la causa y subsana la instancia) para que comparezca y oponga excepciones si las hubiere oportunidad ésta que utiliza para oponer vía excepción una perención de instancia. A criterio de la mayoría en este fallo de análisis

<sup>1</sup> "FISCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA LOUSTAU BIDAUT R. EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN", más el voto disidente de la Dra. Kaller de Orchansky en "Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano v. Romero,

---

<sup>47</sup> "FISCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA LOUSTAU BIDAUT R. EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN", Fallo completo Anexo B

Abraham y otro, Expediente: 145/2002”<sup>48</sup> *no se justifica aplicar el régimen de purga de la instancia establecido por nuestra ley y en cambio resulte aplicable una pauta jurídica similar a la establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esto es que el demandado puede oponer la perención de la instancia por vía de excepción frente al acto de impulso procesal cumplido después de vencido el plazo establecido por la ley.”*

**Análisis del Punto Segundo:** En este sentido, vale citar los artículos 339 y 345 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba de conformidad con los cuales, la caducidad de instancia sólo puede ser declarada a petición de parte interesada, debiendo ser invocada por vía de acción. En el caso examinado se presenta por vía de excepción. Por su parte, el artículo 340 del mismo cuerpo legal establece que los plazos se computan desde la última actuación de parte cuyo efecto sea el de impulsar el procedimiento y, en el caso, es evidente que la notificación de la demanda configura el último acto de impulso procesal, habida cuenta que se produjo *con anterioridad* a que el demandado solicite la perención, lo que significa que, ante la falta de petición por el interesado y no habiendo transcurrido el plazo legal requerido a partir de la notificación aludida, se purgó y restableció la instancia.

En consecuencia, y sobre todo, no nos encontramos ante un vacío legal, sino todo lo contrario, estamos frente a la existencia de normas claras y expresas que disponen las causas y plazos para que opere la perención de la instancia, como así también la forma en que podrá ser alegada por la parte interesada. Entonces, no cabe una

---

<sup>48</sup> Auto Interlocutorio N.º 145/02 “Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano v. Romero, Abraham y otro – Ordinario – Recurso de Casación” Fallo Completo Anexo D. Pág. 266.

interpretación o solución supletoria, como sucedería en el supuesto de una falta de regulación, pareciendo redundante la necesidad de aclarar, que menos aún puede sostenerse válidamente una interpretación que resulta contraria a derecho.

**Análisis del Punto Tercero: La supuesta ignorancia inculpable.** En primer término hay que poner de resalto aquí la situación de morosidad en la que se encuentra el demandado, haciendo particular hincapié en que esta circunstancia no puede ser por él desconocida, desde el mismo momento en que sabe que no ha cumplimentado con la realización de los pagos a su cargo, provocando como consecuencia, que la Administración –Fisco- deba cumplir con su función de iniciar el juicio pertinente, a fin de gestionar el cobro en sede judicial.

En definitiva, el demandado se sabe deudor desde que no ingresa el pago requerido y mal puede desconocer un hecho que tiene su origen y causa en su propia omisión de cumplir una obligación impuesta por la ley. Reforzando estos preceptos, sabemos que además, le está vedado retraerse de sus responsabilidades invocando desconocimiento o ignorancia del derecho, por cuanto es un principio general de nuestro sistema legal, que el mismo resulta inexcusable, desde el momento en las leyes se presumen conocidas por todos.

En segundo término, y a fin de consolidar aún más el argumento vertido, y con relación a las causas iniciadas a partir del año 2000, cabe consignar como hecho nuevo, la vigencia de las reglamentaciones que se enuncian a continuación y en cuya virtud, el demandado no puede alegar ignorancia acerca de la existencia de las causas judiciales iniciadas en el fuero civil y comercial, habida cuenta

de la posibilidad que tiene, como cualquier persona, de acceder a dicha información pública, conforme se detallará más adelante.

Tal y como acceden a dicha información pública a título de ejemplo, muchos “abogados”, los conocidos como “corre tributos” o “corre morosos” que usan el registro de causas del poder judicial para detectar deudores, que utilizan esta situación para llenar sus estudios de clientes deudores, de manera inmoral, y perjudicar no solo al Estado Provincial, sino también al pueblo en general, y recargando tributariamente a los contribuyentes cumplidores y responsables. Es normal en los Tribunales de Río Tercero, ver abogados y particulares revisando uno por uno los juicios iniciados por el Fisco y municipios y comunas buscando en los libros de entradas y en los sistemas SAC.

En este lineamiento, el Acuerdo Reglamentario N.º 574, Serie “A” de fecha 15 de diciembre de 2000 emanado del Tribunal Superior de Justicia de esta Provincia de Córdoba, creó y reglamentó una Mesa de Entrada General para los Juzgados de Primera Instancia con competencia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba. Entre otras razones que le dan origen, fundamenta en su Considerando 2) Que *“La creación de una Mesa de Entrada General para los Juzgados en lo Civil y Comercial, que concentre el registro y asignación de las causas de su competencia, procura retraer de estos órganos jurisdiccionales las tareas de registración, como asimismo la elaboración de informes estadísticos para el diagnóstico y planificación de la actividad del fuero, además de responder consultas de letrados y público en general”*.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Acuerdo Reglamentario N.º 574, Serie “A” de fecha 15 de diciembre de 2000 emanado del Tribunal Superior de Justicia de esta provincia de Córdoba, creó y reglamentó una Mesa de Entrada General para los Juzgados de Primera Instancia con competencia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba.

Asimismo surge del mencionado Acuerdo, el modo de presentación de las causas y las normas para el llenado de la Planilla de Incorporación de Datos en la que debe consignarse toda la información allí requerida. Ya sea describir detalladamente a la parte actora, a la demandada, que impuesto se liquida, periodos y montos adeudados, conceptos, fecha de emisión de la liquidación de deuda, y por último y lo más importante, se describe el Tribunal, Juzgado y Secretaría en donde se encuentra radicado el expediente. Además en su artículo 24, dispone la comunicación del Acuerdo a los Juzgados del fuero mencionado, al Colegio de Abogados de la Ciudad de Córdoba, a la Federación de Abogados de la Provincia de Córdoba, al Boletín Oficial y darle la más amplia difusión.

Por otra parte y en lo atinente a la cuestión que nos atañe, el artículo 4° del Acuerdo Reglamentario N.° 718, Serie “A” dictado también por el Tribunal Superior, modificatorio del artículo 34 del Acuerdo Reglamentario N.° 700, Serie “A” (con reforma introducida por Art. 3 del acuerdo reglamentario N.° 707 serie “A”), con relación a la Consulta de Información establece que *“Los datos registrados en el Sistema de Administración de Causas (S.A.C.) serán difundidos a través de Internet, salvo las medidas cautelares, los actos relacionados con incapaces, los juicios de mala praxis, quiebras pedidas antes de la apertura y aquellos que por especiales circunstancias revistan el carácter de confidencial”*.<sup>50</sup>

El texto transcrito equivale a decir que el acto procesal de interposición de demanda, cuyo efecto legal es la interrupción de la prescripción de conformidad con las previsiones del Código Civil y más

---

<sup>50</sup> Acuerdo Reglamentario N.° 718, Serie “A” artículo 4° dictado por el Tribunal Superior, modificatorio del artículo 34 del Acuerdo Reglamentario N.° 700, Serie “A” (con reforma introducida por Art. 3 del acuerdo reglamentario N.° 707 serie “A”),

específicamente del Código Tributario Provincial, se da a conocer por el mayor mecanismo de comunicación existente hasta la fecha en la historia de la humanidad, lo que lleva a ratificar la decisión y objetivo del TSJ de que el pueblo acceda a la información judicial y en particular, que todo sujeto tenga ese acceso en lo atinente a la situación personal en cada caso concreto. En virtud de lo manifestado, toda persona puede tener acceso a dicha noticia, no existiendo situación de indefensión o desconocimiento alguno.

**Análisis del Punto Cuarto:** La exposición y análisis de dichas regulaciones, conjuntamente con lo colegido, nos llevará necesariamente a concluir que son erróneos los argumentos vertidos en el fallo citado en la referencia, con relación a que el accionado puede acusar la caducidad después de notificado del emplazamiento habida cuenta que esa notificación constituye la oportunidad que se le brinda para ejercitar su derecho de prevalerse de la caducidad de la instancia, como se explica en el análisis del punto tercero en donde se especifica que no hay ignorancia inculpable del contribuyente moroso e incumplidor. Es igualmente otro error a mi criterio utilizar un sistema “similar” como es el de la Nación, como si existiera un vacío legal al respecto en nuestro ordenamiento provincial, situación esta que no se da en el caso particular de análisis. Ahora bien, que la circunstancia de que el demandado no pueda sino acusar la perención por vía de excepción frente a la notificación de la demanda, ya que negarle ese derecho implica dejar en manos de la actora la posibilidad de extender a discreción y potestativamente los plazos de prescripción establecidos en la ley, por el sólo acontecimiento de mantener inactivo el procedimiento sin notificar al demandado, puede llegar a ser un tema de análisis para una modificación de nuestro ordenamiento procesal provincial y que es por demás claro al respecto, constituyendo el



legislador en su labor tal vez alguna situación de excepción que por ahora no existe y no se puede crear vía interpretativa y suplementando otros ordenamientos o utilizar analogías en los fallos de la Corte. Buscando la justicia indiscutiblemente. La base argumental de este fallo fue, como hemos visto, que la parte interesada en pedir la perención, el demandado en este caso, esta supuestamente impedido de expresar su voluntad en tal sentido por ignorar la existencia de la demanda ante la falta de notificación por parte de la actora, situación esta que ya he analizado y que no resiste mayor análisis.

- **Conclusión del Capítulo.**

De lo expresado surge claro que: I) Corresponde entender que la interrupción de la prescripción se produce con la sola interposición de la demanda, aún cuando no hubiere sido notificada al demandado, tal cual lo dispone la ley; II) Corresponde también reconocer que la instancia comienza y es susceptible de perimir desde el momento que se entabla la demanda y sin que sea preciso que ésta haya sido notificada al demandado, debiendo entenderse que desde el momento que se promueve una demanda existe una instancia que es susceptible de perimir por más que ella no haya sido notificada al demandado III) Reforzando lo dicho en el punto tercero y efectuando un análisis global y completo de los elementos fácticos y jurídicos, es importante entender que aún antes de haber sido notificado de la demanda, el accionado puede conocer la existencia de un proceso judicial iniciado en su contra e invocar de este modo, la perención de la instancia por vía de acción tal y como prevé la ley; IV) El sujeto se sabe a ciencia cierta moroso, siendo inexcusable en consecuencia no sólo el error de derecho sino también el de hecho; V) Concluir lo contrario implicaría avalar un accionar negligente e incumplidor del demandado;

VI) Es igualmente otro error a mi criterio utilizar un sistema “similar” como es el de la Nación, como si existiera un vacío legal al respecto en nuestro ordenamiento provincial, situación esta que no se da en el caso particular de análisis; VII) Morigerar el tema de dejar en manos de la actora la posibilidad de extender a discreción y potestativamente los plazos de prescripción establecidos en la ley, por el sólo acontecimiento de mantener inactivo el procedimiento sin notificar al demandado... puede llegar a ser un tema de análisis para una modificación de nuestro ordenamiento procesal provincial y que es por demás claro al respecto, constituyendo el legislador en su labor en el parlamento tal vez alguna situación de excepción que por ahora no existe y no se puede crear vía interpretativa y suplementando otros ordenamientos o utilizar analogías en los fallos de la Corte.

Asimismo, lo expuesto significa que en ningún momento hay un obrar ilegal, arbitrario y/o irrazonable por parte del Fisco, por el contrario, encuadra su accionar en todo momento dentro del marco normativo aplicable<sup>51</sup> ya que las demandas siempre son interpuestas mal que le pese a los contribuyentes morosos e incumplidores dentro de los plazos legales previstos a los efectos de la interrupción de la prescripción y que son notificadas en mayor parte dentro de los plazos legales o antes de que sea viable una acción de perención de instancia por interponer antes, un acto impulsorio subsanador de la instancia, dicho esto, no se produce violación alguna de derechos y garantías constitucionales.

---

<sup>51</sup> Decreto N° 97/08. Fisco de la Provincia de Córdoba. Lineamientos de la contestación a efectuar frente a planteos de perención de instancia en la situación acontecida en los autos “Fisco de Pcia. de Córdoba c/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo-” – Demanda notificada después haber transcurrido el plazo legal previsto.

Ahora bien, y para finalizar, adelanto que evaluare en el Capítulo octavo próximo siguiente de qué maneras podríamos evitar esta necesidad de lograr justicia dictando un fallo, a mi respetuoso criterio, contra lege, por ser nuestro código de procedimiento provincial, claro, suficiente, y conciso al respecto del tema discutido.

## **CAPÍTULO CUARTO**

**INTERESES EN JUEGO.  
EL ESTADO. LA JUSTICIA. LOS JUZGADOS.  
LOS CONTRIBUYENTES.  
EL FISCO DE LA PROVINCIA.**

- **Intereses en juego.**
- **El Estado. La justicia. Los Juzgados. El Fisco de la Provincia. Los contribuyentes.**
  
- **El Estado.**

A lo largo de la historia del estado moderno se ha planteado el dilema de si este debe ser un simple espectador de los problemas económicos y sociales - en cuyo caso el estado adoptara un carácter pasivo y estático -, o si, al contrario, debe actuar positivamente con el fin de encauzar tales problemas en cierto sentido, adoptando una modalidad activa y dinámica.<sup>52</sup>

Se ha hecho difícil en nuestro país un orden al respecto de políticas económicas y tributarias. Hemos los argentinos como estado de derecho moderno experimentado pocos momentos de paz institucional y muchas amargas que todavía hoy nos duelen. Han recorrido los pasillos de la casa de gobierno innumerables presidentes y ministros de economía que no han logrado terminar sus respectivos mandatos. Algunos buenos y justos pero no muy idóneos y otros muy idóneos, pero no tan buenos ni justos. Dejando por supuesto fuera de análisis los nefastos traidores a la patria que avasallaron y pisotearon nuestra Constitución Nacional cada vez que les pareció oportuno. Demasiadas veces lamentablemente.

Punto y aparte, en los últimos tiempos, especialmente en el periodo de tiempo en el que gobernó en nuestro país el Dr. Carlos Menem, se intento una vuelta a los postulados del liberalismo, "... de

---

<sup>52</sup> Derecho Tributario. Consideraciones Económicas y Jurídicas. Tomo I. Catalina García Vizcaíno. Pág. 7

modo de eliminar de los cometidos estatales lo relacionado con muchos de los servicios referentes a las necesidades públicas relativas.”<sup>53</sup> Se la denomina a esta etapa, “neoliberalismo” o al decir de Villegas “liberalismo pragmático”.

Las ideas que sustenta son; básicamente, las siguientes:  
a) economía de mercado, aunque con intervención estatal en ciertas variables económicas, preferentemente indicativa, b) disminución del sector público, que trae aparejado un proceso de privatización de empresas públicas, c) incentivo de la iniciativa individual, d) reducción del déficit presupuestario, acompañado de una mayor eficiencia en la recaudación.<sup>54</sup>

Villegas distingue las necesidades públicas, que nacen de la vida colectiva y se las satisface mediante la actuación del estado, en *absolutas* y *relativas*. Las primeras consisten en la defensa exterior, el orden interno, y la administración de justicia, que son satisfechas por los servicios públicos esenciales; estos servicios son inherentes a la soberanía, puesto que solo pueden ser prestados por el estado en forma exclusiva e indelegable, haciendo uso de todas las prerrogativas emanadas de su poder de imperio. Tales necesidades son de ineludible satisfacción por el estado y de imposible satisfacción por los individuos aisladamente considerados; dan nacimiento al nacimiento al estado y lo justifican.

Siguiendo con Villegas, las necesidades públicas relativas atañen a los progresos derivados de la civilización, instrucción,

---

<sup>53</sup> Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario. Héctor B. Villegas. Depalma. Buenos Aires. Pág. 2 a 8

<sup>54</sup> Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. Héctor B. Villegas. Depalma. Buenos Aires. Pág. 6 y 7

salubridad, asistencia social, transportes, comunicaciones, etc... y son contingentes, mudables y no vinculadas con la existencia misma del Estado. Los servicios públicos no esenciales procuran satisfacer las necesidades públicas vinculadas con el progreso y el bienestar social, para su prestación no es ineludible la utilización de las prerrogativas del poder de imperio, y pueden ser atendidos en principio, en forma indirecta y mediante la intervención de particulares intermediarios o concesionarios bajo control estatal.<sup>55</sup>

El postulado de una mayor eficiencia en la recaudación, y los conceptos de las necesidades públicas, que nacen de la vida colectiva y se las satisface mediante la actuación del estado, que bien distingue Villegas en *absolutas* y *relativas*, y la idea de que una administración adecuada de justicia es una necesidad pública absoluta, inherente a un estado de derecho justo, las satisfechas por los servicios públicos esenciales; estos servicios que son inherentes a la soberanía, puesto que solo pueden ser prestados por el estado en forma exclusiva e indelegable haciendo uso de todas las prerrogativas emanadas de su poder de imperio, y por último aquellas denominadas necesidades públicas relativas, que son nada más y nada menos que con las que se procuran satisfacer las necesidades públicas vinculadas con el progreso y el bienestar social, las que hacen grande a un país son, así descriptas las bases ideológicas fundamentales de este trabajo. Es mi idea que el Fisco, asimilado a estado, en su deber de procurarse ingresos, nada más y nada menos que para el funcionamiento del mismo del Estado provincial, y para cumplir acabadamente con sus obligaciones constitucionales, la de asegurarnos a los ciudadanos una adecuada administración de justicia,

---

<sup>55</sup> Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. Héctor B. Villegas. Depalma. Buenos Aires. Pág. 2 a 8

una necesidad publica absoluta, educación primaria, vivienda, salud para todos, trabajo para todos, derechos para todos, debiera ser el eje central de todas las prerrogativas posibles. La construcción y refacción de escuelas urbanas y rurales para nuestros niños, con justos sueldos de sus maestros y profesores en todos los niveles educativos, construcción de caminos, hospitales, con insumos y doctores bien pagos, atender a nuestros ancianos y jubilados, trabajadores y otrora forjadores de nuestra patria, y que se logre como consecuencia un verdadero bienestar social, es el deber del estado en forma exclusiva e indelegable haciendo uso de todas las prerrogativas emanadas de su poder de imperio, dejando de ser estas ultimas necesidades relativas de una vez por todas.

Hace tiempo... con el advenimiento del Estado moderno aparecieron los “tributos” en sentido estricto, esto es, como manifestaciones del poder de imperio estatal.<sup>56</sup> El tributo es toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de la ley. Nota característica del tributo es su obligatoriedad, fundada en la coactividad del estado, entendido en sentido lato de Nación, provincias y municipalidades. ...A la obligatoriedad esta vinculado el ejercicio del poder de imperio estatal, de modo que se prescinde de la voluntad del obligado insita en los negocios jurídicos, recurriendo a la “unilateralidad” estatal en lo atinente a la génesis de la obligación. Pero esta coactividad no es ejercicio de un poder omnímodo, sino que tiene por límite formal el principio de la legalidad. Dice la apotema “Nullum tributum sine lege”.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Derecho Tributario. Consideraciones Económicas y Jurídicas. Tomo I. Catalina García Vizcaíno. Pág. 11

<sup>57</sup> Derecho Tributario. Consideraciones Económicas y Jurídicas. Tomo I. Catalina García Vizcaíno. Pág. 41 y 42



Respecto de los tributos o impuestos, nuestras idas y vueltas institucionales crearon la desconfianza y la desesperanza de la ciudadanía siempre pensando en para que voy a cumplir si después... Ese sentimiento fue y es en algunos aspectos aceptable y también justificable. Situación esta que, a casi treinta años de democracia debería empezar a cambiar. Es primordial que la ciudadanía vuelva a creer en las instituciones, en la justicia, y en la ley. Es esencial que todos seamos medidos por la misma vara y que los que no cumplen sepan serán castigados justamente. Y también es hora de que el cumplidor y respetuoso de la ley no se sienta un tonto.

¿Cual es el fundamento ético político de los tributos o impuestos exigidos en virtud del ejercicio del poder de imperio del estado, legitimados por una previa ley? ... El contribuyente por medio del pago del impuesto es retribuido con servicios indivisibles prestados por el Estado a la comunidad considerada colectivamente. Si bien estos servicios son útiles a toda la comunidad, no se da la posibilidad práctica de efectuar su particularización en determinadas persona. Es por ello que por el impuesto particularmente el Estado no se obliga a una contraprestación, respecto del contribuyente, directamente relacionada con dicha prestación.

La doctrina financiera se ha preocupa desde antiguo por encontrar un fundamento ético – político que justifique las exigencias impositivas del estado. Entre las teorías del fundamento del impuesto tenemos: I. Teoría del precio del cambio; El impuesto no es otra cosa que una compensación que satisfacen los contribuyentes por los servicios que les presta el estado. II. Teoría de la prima de seguro; Lo que los individuos pagan mediante el impuesto es una contraprestación por la seguridad que el estado brinda a personas y a bienes. III. Teoría

de la distribución de la carga pública; La impositiva es consecuencia de la solidaridad social. Esa solidaridad social es la que todos los miembros de la comunidad que tienen el deber de sostenerla.<sup>58</sup>

Para finalizar lo dicho sobre este punto, Benvenuto Griziotti resume todo lo antes descripto. “La vida social del Estado implica el concurso de los asociados a los fines a los que tiende la sociedad, en cuanto los fines a lograr tornan siempre en beneficio de los propios asociados. También en cualquier otra asociación, la obra que esta desarrolla requiere gastos, los cuales, en cuanto se efectúan por la asociación, son colectivos, pero teniendo en cuenta la utilidad de los particulares asociados deben repartirse entre ellos. El Estado, al establecer impuestos, no debe anular la regla del reparto de gastos, nacida de la vida social, que se inspira en la experiencia, la tradición y la moral, regla que tiene eficacia practica no inferior, incluso, a la de la misma norma jurídica, y que tiene de común con ella los principios fundamentales inspiradores, que son siempre principios éticos.”<sup>59</sup>

- **La Justicia.**

El sistema procesal debe ser capaz de racionalizar la distribución del tiempo en el proceso y de inhibir las defensas abusivas, que son consideradas por algunos, hasta como un derecho del demandado que no tiene razón. La defensa es derecho en los límites en que es ejercida de forma razonable o en los límites en que no retarda, indebidamente, la realización del derecho del actor.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> [kpantaperiche.galeon.com/cvitae2257553.html](http://kpantaperiche.galeon.com/cvitae2257553.html)

<sup>59</sup> Principios de Política, Derecho y Ciencias de la Hacienda. Benvenuto Griziotti. Pág. 269

<sup>60</sup> Revista de Derecho Procesal. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 1998. N.º 1. Pág. 113 y ss. La “revolución procesal”. Rivas Adolfo.

En la hipótesis de que el demandado utilice el proceso para extraer del “tiempo de justicia” alguna ventaja patrimonial, la administración de justicia se verá evidentemente perjudicada por el “costo del proceso”. Un proceso que se prolonga en el tiempo más de lo necesario representa – justamente a partir del momento en que pasa a ser no necesario (a no serlo para el demandado que abusa de su derecho de defensa)- un costo altísimo para la administración de justicia.<sup>61</sup>

El legislador infraconstitucional, por lo tanto, está obligado a construir procedimientos que tutelen en forma adecuada, efectiva y tempestiva los derechos. Y también está obligado a prever tutelas que, actuando internamente dentro del procedimiento, permitan una racional distribución de tiempo en el proceso.<sup>62</sup>

Esto último además, para evitar que los tribunales y cortes deban aplicar códigos y leyes análogas para suplir decisiones que a la luz estricta de la ley resultarían injustas, para evitar también las especulaciones y lograr justos y debidos procesos por haberse observado principios y valores que constitucionalmente se exige que el mismo contenga.

No debemos nunca olvidar que la administración de justicia la pagamos todos nosotros, que tenemos una cuota de culpa, que si nosotros mismos prolongamos procesos indebidamente no solo desgastamos el sistema, lo hacemos poco creíble, sino que, a la larga, nadie obtiene justicia. Fin vital de un estado de derecho.

---

<sup>61</sup> Revista de Derecho Procesal. Rubinzal Culzoni. 2001/2. La necesidad de distribuir la carga del tiempo en proceso. Luiz Guilherme Marinoni. Pág. 576.

<sup>62</sup> Revista de Derecho Procesal. Rubinzal Culzoni. 2001/2. La necesidad de distribuir la carga del tiempo en proceso. Luiz Guilherme Marinoni. Pág. 569.

... Es importante recordar que parte de la doctrina siempre abordo la temática de la duración del proceso como algo de importancia secundaria, por no ser propiamente “científica”.<sup>63</sup> La duración del proceso es una síntesis de lo que significa para un ciudadano obtener o no la misma justicia que fue a buscar. Si tuvo que esperar y luego llegó, pero llegó tarde, queda el sabor de cansancio y decepción del tiempo que hubo que esperar.

El juez, a su turno, al interpretar las normas procesales, debe estar conciente de que su función está comprometida con el contenido del Derecho de su momento histórico. No corresponde que aplique fríamente la ley, cuando esta puede conducir a resultados disvaliosos, al no adecuarse a las necesidades sociales.<sup>64</sup>

- **Los Juzgados.**

Teniendo en cuenta la complejidad en la tramitación de las causas fiscales que se presenta por su masividad, mas aun en el interior provincial donde recientemente se ha tratado de mejorar la situación caótica que se vivía en este ámbito, y se han creado Oficina de Ejecuciones Fiscales específicamente, como es en la ciudad de Río Tercero, que lentamente va volviéndose beneficiosa y efectiva, pero que, aún (a poquito más de dos años) no se han designado puestos de personal específico que cubran esas vacantes y se produce una nociva rotación de empleados de la justicia desde áreas que nada tienen que ver con ejecuciones fiscales. Situación esta última que les parece a éstos últimos injusta y que les produce trabajar a desgano y ser a su

---

<sup>63</sup> Revista de Derecho Procesal. Rubinzal Culzoni. 2001/2. La necesidad de distribuir la carga del tiempo en proceso. Luiz Guilherme Marinoni. Pág. 569 a 570.

<sup>64</sup> Revista de Derecho Procesal. Rubinzal Culzoni. 2001/2. La necesidad de distribuir la carga del tiempo en proceso. Luiz Guilherme Marinoni. Pág. 570.

vez poco eficientes. A decir verdad de trabajar en el ámbito penal o en juzgados civiles ordinarios pasar a oficinas fiscales suele caer bastante mal, casi como un castigo para los jóvenes empleados de la justicia. Los juzgados múltiples reciben sobre final de año miles de demandas del fisco provincial y de Municipios y Comunas, aproximadamente unas siete mil, abarrotando de causas los juzgados, que colocan los expedientes en pilas y pilas a presión en los armarios hasta que poco a poco van humanamente pudiendo ponerse al día con los decretos, llegando en casos extremos a demoras de más de un año en proveer el primer decreto de trámite de los expedientes, fin de año este próximo que, vuelve a suceder lo mismo, ingresan otras miles de demandas del fisco provincial y de Municipios y Comunas como un circuito interminable. Si bien esta situación en algunas jurisdicciones ha ido solucionándose con las mencionadas secretarías fiscales creadas e informatización de la presentación de demandas, y esos plazos de tramitación se acortaron sustancialmente la problemática de tramitación de las causas tanto para el tribunal como para los abogados que llevan a su cargo la procuración aún subsiste.

Si a todo este panorama le sumamos la práctica de muchos “abogados”, los conocidos como “corre tributos” o “corre morosos” que usan el registro de causas del poder judicial para detectar deudores, que utilizan esta situación para llenar sus estudios de clientes deudores, de manera inmoral, y perjudicar no solo al Estado Provincial, sino también al pueblo en general, recargando tributariamente a los contribuyentes cumplidores y responsables, al ciudadano que paga y cumple, y el que contribuye al bienestar social general. Es normal no sólo en los Tribunales de Río Tercero, sino en los de toda la Provincia ver abogados y particulares revisando uno por uno los juicios iniciados por el Fisco y municipios y comunas buscando

en los libros de entradas y en los sistemas SAC para encontrar clientes.

Y si como si esto fuera poco tenemos profesionales que utilizan todos los medios procesales posibles para retardar, entorpecer, “chicanear” demandas fiscales abusando del derecho, la situación se ve desbordada.

Cuanto mayor es el número de casos de abuso de derecho de defensa, mayor es el número de jueces y funcionarios ocupados en ellos y, mucho peor que eso, mayor es el congestionamiento y la morosidad de la administración de justicia en su conjunto. Además de ello, no es posible olvidar que la demora puede afectar la calidad del servicio del juez, ya que las posibilidades de error se multiplican rápidamente en la medida en que transcurre el tiempo entre el acontecimiento del hecho a ser investigado en juicio y su declaración a través de la sentencia.<sup>65</sup>

La morosidad no solo significa un peso muy grande para el litigante, sino que también inhibe el acceso a la justicia. La lentitud lleva al ciudadano a no creer el Poder Judicial, lo que es altamente nocivo para los fines de la pacificación social de la jurisdicción, pudiendo así mismo conducir a la pérdida de legitimidad del poder.<sup>66</sup>

Finalmente para completar el espectro que integra el sistema judicial, no puede dejar de contemplarse el lugar de los abogados en el escenario, y el impacto de las iniciativas de cambio

---

<sup>65</sup> El tiempo y el proceso. Bielsa Rafael y Otro. Revista del Colegio de Abogados de la Plata. Vol. 55. Pág. 200 a 201.

<sup>66</sup> Revista de Derecho Procesal. Rubinzal Culzoni. 2001/2. La necesidad de distribuir la carga del tiempo en proceso. Luiz Ghuilherme Marinoni. Pág. 576.

sobre la actividad de estos profesionales. Resulta en efecto muy significativa la respuesta de quienes interactúan con los tribunales, los abogados como operadores del derecho a la hora de analizar el sistema. También allí le cabe un lugar relevante al Juez a la hora de marcar tendencias. ... Un Juez proactivo ha de cubrir una actividad con contenido docente hacia la comunidad de abogados, marcando tendencias hacia un nuevo modo de litigar, donde un acabado ejercicio de ese rol de director tenga un efecto disuasivo de las prácticas dilatorias. Se trata en todo caso de un camino que jueces y abogados deben transitar juntos, para descubrir la modernización y la aceleración de los tiempos como un logro y no como una amenaza.<sup>67</sup>

- **Los Contribuyentes.**

Primeramente, el contribuyente y el responsable son los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria. El “contribuyente”, responsable por deuda propia y el “responsable”, responsable por deuda ajena. La distinción entre ambos sujetos pasivos va a surgir claramente de las siguientes definiciones. “... Son contribuyentes aquellos sujetos con respecto a los cuales se ha verificado el hecho imponible previsto en la norma legal y, en consecuencia, resultan deudores a título personal. Por su parte, son responsables aquellos sujetos, distintos del contribuyente, a quienes, sin haber participado en la producción del hecho imponible, la ley llama a cumplir con la obligación tributaria, junto con o en lugar del contribuyente.”<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Revista de Derecho Procesal. Procesos de Ejecución. Esbozo acerca del significado del cambio cultural. Virginia Simari. Asesora del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Pág. 672 a 673.

<sup>68</sup> Derecho Tributario Procesal. José María Martín y Otro. Ed. Depalma. Pág. 41

En el Art. 5 de la Ley 11.683 aparecen sujetos incapaces de derecho o de hecho para el derecho civil o comercial que no lo son para el derecho tributario. Esto es así, porque la capacidad jurídico-tributaria, o sea, la aptitud para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, contribuyente o responsable, esta determinada solo por cuestiones económicas verificándose el hecho imponible previsto por la norma. Sólo a los efectos de abundar en detalles nombraré quienes resultan para la ley referida contribuyentes y seguidamente quienes responsables. Estos últimos enumerados en el Art. 6 y siguientes de la misma ley.

Son contribuyentes; a) Personas Físicas, capaces o incapaces, ya explique porqué en el párrafo anterior, b) Sucesiones Indivisas, c) Personas Jurídicas, de carácter público o privado. Son de carácter público: El estado nacional, las provincias y los municipios, las entidades autárquicas, la iglesia católica. Tienen carácter privado: las asociaciones y fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del estado, y obtengan autorización para funcionar. d) Otros sujetos carentes de personalidad jurídica para el derecho privado, (Ej. patrimonio de afectación) e) Reparticiones Publicas.

Ya dije al momento de referirme al punto del Estado, en este mismo Capítulo que nuestras idas y vueltas institucionales crearon la desconfianza y la desesperanza de la ciudadanía, los contribuyentes, los responsables, siempre pensando en para qué voy a cumplir si después... Si después los políticos nos defraudan, no hacen nada, o peor, si hacen lo hacen mal, desastres, corralitos, inflación, desempleo. Ese sentimiento fue y es en algunos aspectos aceptable y también



justificable por todo anterior. Situación esta que, como dije, a casi treinta años de democracia debería empezar a cambiar. Pienso que estamos en un círculo vicioso del que se debe salir por el bien de todos. Es primordial que la ciudadanía vuelva a creer en las instituciones, en la justicia, y en la ley. En el Estado protector. En el contrato social. Como dije es esencial que todos seamos medidos por la misma vara y que los que no cumplen sepan serán castigados justamente. Y también es hora de que el cumplidor y respetuoso de la ley no se sienta un tonto. Piensa el común de la gente “porque yo voy a pagar si nadie paga y no pasa nada...” Es hora de cambiar políticas tributarias y económicas que muestren seriedad y honestidad y que generen una conciencia general de cambio, cumplimiento y respeto, por la ley y por el prójimo.

- **El Fisco de la Provincia de Córdoba.**

... Cada conjunto de tributos es el resultado de las instituciones jurídicas y políticas de un país, de su estructura social, de la magnitud y distribución de sus recursos, de su sistema económico, de sus factores psicológicos, morales y religiosos, etc., y advierte, asimismo, una limitación temporal, por la época en consideración, dado que las normas tributarias deben adecuarse a la evolución económica, implicando su multiplicidad, variabilidad e inestabilidad.<sup>69</sup>

No obstante, recordemos que Alberdi sostenía que “después de los cambios en la religión y en el idioma tradicional del pueblo, ninguno más delicado que el cambio en el sistema de contribuciones. Cambiar una contribución por otra, es como renovar los

---

<sup>69</sup> Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. Héctor B. Villegas. Depalma. Buenos Aires. Pág. 513.

cimientos de un edificio sin deshacerlo: operación en que hay siempre un peligro de ruina.”<sup>70</sup>

Los sistemas impositivos (o tributarios) racionales han sido materia de gran cantidad de estudios económicos y financieros que intentaron estructurar un sistema ideal, desde aquellos que propugnaron el impuesto único hasta los que pretendieron armonizar los tributos con acentos en los aspectos sociales – tendientes a desgravar a los sectores sociales más débiles, mediante una conveniente progresión de la distribución de cargas-, financieros, - papel que se asigna a un impuesto (v. gr., el impuesto a la renta), con respecto a los otros (v. gr., a los consumos y gastos)- o políticos – adaptación de la organización fiscal en consideración de ciertos programas políticos.<sup>71</sup>

El sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado, en sentido lato de Nación, provincias y municipios y entes parafiscales. Es el sujeto activo el ente al cual corresponde efectivamente el crédito del tributo, no el sujeto que dicta la ley tributaria, ni el sujeto o los sujetos a los cuales se debe atribuir el producto de la recaudación de los tributos.<sup>72</sup> Fíjese el lector como volvemos al principio, al Estado.

El Estado como polo positivo de la obligación tributaria, cumple el papel de fisco, y actúa, principalmente, por medio de órganos que se hallan en la esfera de los distintos poderes ejecutivos. En este rol, no ejerce poder tributario, el cual se agota con la norma tributaria, que básicamente emana de los poderes legislativos. En cuanto a los

---

<sup>70</sup> Sistema Económico y Rentístico. Luz del Día. Buenos Aires. Juan Bautista Alberdi. Pág. 274.

<sup>71</sup> Teoría General del Impuesto. Schmolders Gunter. Ed. De Derecho Financiero. Madrid. 1962. Pág. 61

<sup>72</sup> El hecho Imponible. Jarach Dino. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1982. Pág. 65 y 66

entes parafiscales, el Estado delega la recaudación y administración de ciertos tributos para garantizarles su financiamiento autónomo.<sup>73</sup>

En conclusión y finalizando la *causa motivo* de las obligaciones tributarias es el deber ético político de contribuir al sostenimiento del Estado y el fundamento o *causa jurídica* del impuesto es la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, como índice de participación de estos en los beneficios producidos por los servicios generales y particulares que presta el Estado.<sup>74</sup>

A continuación, y respecto de los intereses en juego en las ejecuciones fiscales tratadas en este Capítulo, se le hace una entrevista compuesta de una conversación de naturaleza profesional semiestructurada, sin cuestionarios, pero si, con preguntas que guiaron la conversación, con el objetivo de lograr una mayor amplitud a la hora de las respuestas, a importantes exponentes de estos intereses analizados. Agradezco nuevamente en este punto especialmente la colaboración y predisposición que manifestaron y que hicieron posible completar adecuadamente este trabajo investigativo con su basta experiencia en lo jurídico y en lo cívico, que logrará el lector conocer someramente por un pequeño extracto de sus respectivos currículum y además, y tan o más importante, por su calidad intelectual y humana que logre conocer no solo por sus importantes carreras sino por su amplitud y generosidad a la hora de conversar y responder preguntas y otorgar tiempo a este trabajo, bien que les escasea. En este Capítulo a los Dres. Yamil Alejandro Mengo Becil como Procurador Fiscal, Rodolfo Ferreyra, como Prosecretario a cargo de la Oficina de Ejecuciones Fiscales Delegación Río Tercero Juzgado de 1ª Nominación, y Juan

---

<sup>73</sup> Derecho Tributario. Consideraciones Económicas y Jurídicas. Tomo I. Catalina García Vizcaíno. Pág. 324.

<sup>74</sup> Principios de Política, Derecho y Ciencias de la Hacienda. Benvenuto Griziotti. Pág. 275.

Manuel Cid, como Subsecretario de Estado de la Provincia a cargo de  
Fiscalía Tributaria Adjunta.

❖ **Entrevista al Dr. Yamil Alejandro Mengo Becil.** **Abogado** (UNC), es **Experto en Administración Pública Local**, Unión Iberoamericana de Municipalistas, Universidad San Carlos de Madrid, **Vicepresidente Primero de la Convención Estatuyente que dictó la Carta Orgánica de la ciudad de Río Tercero (Año 2007)**, Presidente de la Cooperadora Policial Departamental 7ª de la ciudad de Río Tercero, Asesor Letrado de la Comuna de Parque Calmayo, Departamento Calamuchita. Ejerce la profesión de abogado desde 1.999 y es **Procurador del Fisco de la Provincia de Córdoba** desde el año 2003.

**Entrevistadora:** En cuántas causas representa al Fisco de la Provincia Dr. Mengo Becil?

**Dr. Mengo Becil:** Aproximadamente en unas seis mil. Para obtener un número exacto debería llamar a la Oficina. Hay además unas mil “Bajas” que son exptes que han sido dados de baja por pagos al contado de los contribuyentes o planes de pago efectuados por los mismos y un pequeño numero de ellas por trámites de exenciones, etc. numero este ultimo que va aumentando a diario. Tanto los pagos al contado como los planes de pago en cuotas se efectúan por el contribuyente luego de ser notificados extrajudicialmente o judicialmente por el Estudio.

**E:** Brevemente, cómo se efectúa la distribución de juicios a cada Procurador Fiscal?

**MB:** Las liquidaciones de deudas impositivas o títulos ejecutivos son sorteadas por Fiscalía Tributaria Adjunta en la Dirección de Rentas de la Provincia a cada Procurador de la circunscripción.

Cada uno de esos sorteos se controla y se retira de dicha fiscalía personalmente por el mismo. Se controla básicamente que las listas de liquidaciones sorteadas se correspondan con los títulos ejecutivos o liquidaciones entregadas efectivamente. Luego se procede a hacer carga de datos en los sistemas de software de Rentas, de Justicia Córdoba y de la Oficina de cada Procurador. Una vez hecho esto se procede a la notificación extrajudicial imprimiendo cientos de notificaciones en minutos por medio de la combinación de correspondencia.

**E:** Muchos contribuyentes cumplen luego de dicha notificación?

**MB:** Es muy mínimo el cumplimiento, pero sí. Muchos contribuyentes evitan las costas y honorarios de un juicio pagando en dicha etapa. No olvidemos que esta notificación de la que hablo es ya la segunda. Ya que, Rentas, antes de sortear títulos de deuda a los procuradores ha notificado previamente a los contribuyentes deudores. Si no se informa por parte de Rentas el pago oportuno luego de esta etapa extrajudicial el Procurador tiene la obligación de entablar demanda.

**E:** Se presentan las demandas ejecutivas completas o defectuosas con el simple propósito de evitar prescripciones de las obligaciones de los contribuyentes?

**MB:** Esto ha ido cambiando con el tiempo. Tanto desde Rentas como desde los Juzgados. Desde Rentas, se ha actualizado en forma importante las bases de datos en estos últimos años y los títulos de deuda son cada vez más completos y exactos. Desde los Juzgados,

la creación de las Oficinas Fiscales ha agilizado increíblemente los trámites ejecutivos fiscales. En unos primeros años las demoras eran de más de un año en decretar. Pero a decir verdad quedan miles de exptes que no han entrado aún al sistema SAC y se manejan manualmente con entradas y salidas en libros de actas, lo que es lento y tedioso. El propósito de evitar prescripciones de periodos es inevitable. Es parte de nuestra obligación. En muchos casos debemos entablar la demanda sin tiempo a pedir estudios de dominios correspondientes. Los sorteos de liquidaciones se hacen muy cerca de cumplirse los plazos de prescripción, aunque esto esta cambiando paulatinamente.

**E:** Esa es una duda importante que tengo. Podría Ud. contestarme porqué el Fisco de la Provincia espera a último momento para demandar a sus contribuyentes incumplidores?

**MB:** Es una cuestión de política tributaria y económica de la Provincia. Así como en las moratorias se estipula una quita de hasta el setenta por ciento de los intereses por mora (70%) para incentivar el cumplimiento, se hacen quita del treinta por ciento (30%) por pago en término o por adelantado a principio de año, ni bien la deuda esta vencida y exigible por el Fisco se podría intimar y demandar, pero es política económica esperar el cumplimiento voluntario hasta ultimo momento del contribuyente, notificar extrajudicialmente hasta tres veces antes de demandar, dos por parte de rentas, una ya sorteada la liquidación y por parte del procurador, etc. Se evita de esta manera hasta último momento no recargar al contribuyente con las cargas y costas de un juicio ejecutivo.

**E:** Respecto de esa política de entablar demandas sobre el filo de los plazos estipulados de Prescripción de las acciones, de que manera influye una declaración de Perención de Instancia y qué opina sobre el instituto procesal?

**MB:** Es simple, en esas circunstancias, una vez declarada la perención o caducidad de instancia, ya sabemos que no podemos volver a entablar la acción, ya que los plazos de prescripción se han cumplido ya y que la demanda en esas circunstancias no ha interrumpido los mismos. Es muy malo para el Procurador en su labor y para el Fisco mirado en su conjunto. El instituto procesal de perenciones de instancia útil y necesario, pero para los procuradores es un riesgo constante por la cantidad de causas manejadas. Sería muy bueno contar con el sistema de notificación previa del Código de Procedimientos de Buenos Aires. Nos sería de gran ayuda.

**E:** Por último Dr. Mengo, conoce Ud. el fallo “FISCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA LOUSTAU BIDAUT R. EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN”, que opina al respecto, de que manera influyó en su labor como Procurador Fiscal?

**MB:** No debe haber un Procurador que no conozca el fallo. Influyó tremendamente en nuestra labor de procuración fiscal. Para decirlo simplemente se multiplicaron los pedidos de perención de instancia al momento de notificar nuestras demandas. Ninguno ha sido fallado definitivamente, no los míos por los menos. Pero si ha producido una oleada de planteos que con razón o sin ella ha demorado años los expedientes en esas condiciones, a multiplicado infinitamente la labor de los juzgados y de los procuradores, y de la justicia en general y sobre todo le ha dado trabajo a abogados



inescrupulosos y una oportunidad a deudores con falta de ética social y especuladores, perjudicando a la sociedad de la provincia de Córdoba en su conjunto. La “sagrada familia judicial” en su afán de autoprotegerse y a uno de sus ex miembros dictó un fallo político y contrario a derecho que ha perjudicado enormemente a la Provincia. Esa es mi opinión al respecto.

❖ **Entrevista al Dr. Rodolfo Ferreyra. Abogado (UNC)**, en este momento se desempeña como **Prosecretario a cargo de la Oficina de Ejecuciones Fiscales Delegación Río Tercero Juzgado de 1ª Nominación, Décima Circunscripción.**

**Entrevistadora:** Cuántas causas fiscales están radicadas en la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Delegación Río Tercero, Juzgado de 1ª y 2ª Nominación y como funciona la misma?

**Dr. Ferreyra:** Aproximadamente unas 60.000 (sesenta mil) divididas entre las dos Nominaciones. La Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Delegación Río Tercero, Juzgado de 1ª y 2ª Nominación se creó en febrero de 2008, fecha en la cual asumí este puesto. Téngase en cuenta que la Ley 9024 de creación de juzgados civiles y comerciales en lo fiscal se sancionó y promulgó en el año 2002. Hace quince años trabajo en tribunales. Esta Oficina funciona con Protocolo propio, libro de fianzas propio, chequera propia, planilla de asistencia propia. El Prosecretario es un actuario de alguna manera y se hace cargo completamente del funcionamiento de la Oficina, inclusive en remates y demás dependiendo del Secretario y Juez del Juzgado y Nominación correspondiente.

**E:** Cuántas causas fiscales ingresan cada año calendario?

**F:** Ingresan anualmente unas 7.000 causas... entre las del fisco de la provincia y las intendencias y comunas.

**E:** Esa masividad interfiere en el trabajo eficiente de los Juzgados respecto de la tramitación de las mismas a cargo del tribunal? Como era antes y después del sistema SAC?

**F:** Hay una demora de entre diez y veinte días en el despacho de ciertos trámites... Otros un poco más tal vez... Antes del sistema SAC había una demora de hasta diez meses...

**E:** Son suficientes los recursos humanos y tecnológicos disponibles en la Oficina de Ejecuciones Fiscales?

**F:** En nuestra nominación tengo dos personas trabajando conmigo, y a decir verdad, por el volumen de trabajo, se necesitarían dos personas más, y además una computadora para cada una de esas personas. Pero, siendo sinceros, hoy por hoy, no hay lugar físico o sea infraestructura para ninguna persona más ni para ninguna computadora... De lograr más personal deberían también asignarnos otro espacio físico dentro de tribunales. Tengo que destacar igualmente que respecto de la tecnología tenemos lo mejor y lo último que ha entrado a tribunales en las dos máquinas e impresoras con las que contamos.

**E:** Que opina Dr. Ferreyra sobre el Instituto de las Perenciones de Instancia? Basados en su experiencia, el mismo, cumple con sus objetivos de agilizar los procesos y hacer que éstos no se eternicen?

**F:** Si cumple con sus objetivos. Por una cuestión matemática y sistemática. Se han incrementado los comparendos de los demandados durante el año 2009 en forma abismal. No sólo por interposición de perenciones apenas son notificadas las demandas, sino también por excepciones. Esto luego del fallo Lousteau Bidaut sin lugar a dudas. Pero esto mismo produjo que el procurador este más atento y más pendiente de sus causas. Hay exptes en los que hay

cuatro perenciones... perención de la instancia, perención de la perención de instancia, perención de la perención de la perención de instancia... Pero a la larga, cada procurador moviliza entre 300 y 400 exptes por semana cuidando el tema de los plazos... Por ejemplo de esto último... En el 2008, el despacho tenía un atraso de entre ocho y diez meses... Todos los exptes estaban apilados en un armario de varias puertas... Hoy tenemos un despecho atrasado de quince o veinte días, pero tenemos “cuatro” armarios en igual condiciones de apilamiento de exptes... Es mucho mayor el volumen de cantidad y movimiento, entrada y salida de exptes hoy...

**E:** A su entender, son los plazos estipulados por el Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba adecuados a los efectos de esos objetivos?

**F:** Respecto de la masividad de tramitación de causas fiscales de las que hablábamos antes y comparados con otros Códigos yo creo que los plazos de nuestro Código son muy adecuados especialmente para estas causas.

**E:** Que opina respecto de los argumentos vertidos en el Fallo Fisco C/ Lousteau Bidaut y otros fallos anteriores, respecto de que la interpretación del instituto de perenciones de instancia de nuestro Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba interfiere en los efectos de una ley sustancial modificando los plazos de prescripción del Código Civil o lo que es más grave haciendo imprescriptibles acciones que por imperio de la ley lo son?

**F:** Pienso que la ley es clara al respecto. No se podía presentar la perención de instancia vía excepción, y la notificación en el

caso concreto había sido un acto impulsorio subsanador de la instancia. Las soluciones al caso se encontraban en nuestro Código de Procedimiento. Respecto de los plazos de prescripción estaban interrumpidos con la demanda. Interponiendo correctamente una prescripción de la acción o una perención de la instancia son los remedios previstos y dispuestos por la ley para que no sólo las causas no se eternicen sino que prescriban o periman.

**E:** Que mensaje le deja a la población, en su opinión, que el demandado en estos autos fuera en ex miembro y presidente del TSJ y funcionario publico?

**F:** Si contestara eso inevitablemente estaría emitiendo juicios de valor de una persona, cosa que no puedo hacer.

**E:** Ud, siendo miembro del Poder Judicial utilizaría este instituto procesal, o una excepción de prescripción por ejemplo para evadir el pago de un impuesto inmobiliario o cualquier otro adeudado a la Provincia de Córdoba?

**F:** Me es sumamente difícil ponerme en esa situación imaginariamente, ya que, en mi caso particular, yo pago las cuotas únicas anuales de todos mis impuestos. Es una conducta y una forma de vida que traigo arraigada de muy chico de enseñanza de mi familia. Siempre estoy del lado de la vereda del cumplimiento, esté o no de acuerdo en ciertas ocasiones con lo que se paga y los destinos de los mismos.

❖ **Entrevista al Dr. Juan Manuel Cid. Abogado (UNC),** Procurador, **Especialista en Derecho Tributario**, título otorgado por la Universidad Austral, **Legislador Provincial**, Fecha de Inicio y Cese del Mandato: **10/12/2003 al 10/12/2007** - Partido Político: Justicialista, Ex Vocal Titular del Jure de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, Vicepresidente Primero de la Comisión de Asuntos Constitucionales de Justicia y Acuerdo PLU, Fecha de Inicio y Cese: **29/12/2003 al 10/12/2007**, Parlamentario de la Región Centro, Ex Coordinador General del Ministerio de Justicia de Córdoba, en este momento se desempeña como **Subsecretario de Estado a cargo de Fiscalía Tributaria Adjunta del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba.**

**Entrevistadora:** Cuál es la función de la Fiscalía Tributaria Adjunta a su cargo?

**Dr. Cid:** Agotada la gestión a cargo de la Dirección General de Rentas, la gestión de cobro de los tributos provinciales impagos, las multas por infracción a las leyes impositivas y las impuestas por los organismos o reparticiones del Estado Provincial -centralizadas o descentralizadas-, sus recargos por mora, intereses y accesorios, se efectúa a través de la Fiscalía Tributaria Adjunta que a su vez es dependiente del Ministerio de Finanzas. Se considera que la gestión de cobro por parte de la Fiscalía Tributaria Adjunta, se inicia con la entrega por parte de los organismos responsables de los títulos de deuda a esta Fiscalía. La gestión de cobro de los títulos de deuda a nuestro cargo se efectúa con la intervención de los Procuradores Fiscales designados por el Poder Ejecutivo, quienes no tienen ninguna relación de dependencia con la Provincia de Córdoba y se ajustan a las

pautas establecidas en el Decreto 97/2008 que se adjunta a la presente.

**E:** Que función cumple la empresa Kolektor?

**C:** La empresa Kolektor tiene un convenio con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba y trabajan conjuntamente en lo que se denomina Fondo de Recupero, o sea, en el rescate de deuda impositiva vencida. Además la empresa trabaja en el saneamiento y actualización de datos de los contribuyentes en las redes informáticas.

**E:**Cuál es, en líneas generales, la política de gestión de cobro en la actualidad?

**C:** Todas las medidas impuestas son destinadas a generar la concientización en la población de que hay que tener conducta tributaria. Se ha creado por ejemplo el denominado Registro Único de Deudores Fiscales Morosos. La Fiscalía Tributaria Adjunta tiene listas de deudores a los que se los intimó y se intentó el cobro por vía judicial sin éxito, por lo que esos contribuyentes serán incluidos en dicho Registro para ser publicado en la página de Gobierno y también en la del Banco Central. El listado se convierte en un registro como el "Veraz", porque permitirá a terceros conocer la información de la persona física o jurídica, qué adeuda y cuánto debe, lo que les trabaría operaciones comerciales de cualquier índole. Estas medidas son tendientes a generar la concientización en la población de que hay que tener conducta tributaria porque no puede ser que los que paguen sean siempre los mismos, y después todos se vean beneficiados por la prestación de los servicios. El Registro Único de Deudores Fiscales Morosos es una herramienta más para que las empresas o particulares conozcan si están realizando transacciones u operaciones comerciales

de cualquier tipo con grandes contribuyentes que han sido para la Provincia incobrables por la vía de las intimaciones o por las sentencias firmes de la Justicia. Más del 90 por ciento de los morosos no abonaron Ingresos Brutos y evitaron dejar bajo sus propiedades inmuebles o vehículos, evadiendo así responsabilidades por lo que resulta imposible embargar bienes. El registro es una forma más de darlos a conocer, no sólo que nos deben a nosotros. Es una manera de advertir a quienes operan con estas personas que tomen precaución, que sepan con quién están tratando, que sepan que esas personas son insolventes o tienen sus números en rojo. Desde el mismo momento que cancelen lo adeudado, la Provincia los retirará del listado en la web de Gobierno.

**E:** Respecto de las funciones de esta Fiscalía, cual es la de gestión de cobro, quería saber porque se esperan a los límites de plazo de prescripción para la mayor parte de los sorteos y entregas a los procuradores fiscales de liquidaciones de deuda? Hay un fundamento ético, político o económico?

**C:** No hay un fundamento político. Es sólo una cuestión organizativa y de vinculación de áreas. Ese aspecto mejora paulatinamente actualmente. Anualmente se sortean aproximadamente 90.000 (noventa mil) causas y en el año 2009 se sortearon unas 200.000 (doscientas mil) ya con deudas vencidas hasta el año 2008 en Impuestos Automotores e Inmobiliario. En los Impuestos a los Ingresos Brutos se esta optando por tener en cuenta para los sorteos los plazos de prescripción del Código Civil, lo que no implica una renuncia a los ya ratificados plazos de la ley de Procedimiento Tributario. Pero se evita de esta manera planteos inconducentes en dichos juicios.

**E:** Para saber cual es la importancia de que el contribuyente pague sus impuestos... Que porcentaje de los Ingresos de la Provincia



de Córdoba cubre lo recaudado en impuestos por la Dirección General de Rentas?

**C:** Los ingresos impositivos de la provincia rondan los 10.500 millones de pesos, el 36 por ciento son propios, 51 por ciento de coparticipación y 13 por ciento nacionales con destino específico.

**E:** Con la política económica de moratorias y quitas se recauda sensiblemente más?

**C:** Las moratorias, quitas y descuentos impositivos causan un gran efecto psicológico difícil de cuantificar. Se vuelca un gran número de contribuyentes a averiguar por deudas vencidas y ver una buena manera de ponerse al día. Habría que analizar en números de ingresos desde el antes y el después de la implementación de estas políticas.

**E:** Que opina Dr. Cid del Fallo Fisco C/ Lousteau Bidaut?

**C:** Respecto del Fallo Fisco C/ Lousteau Bidaut y siendo los mismos hechos analizados en fallos anteriores comparto los argumentos vertidos por Sesin y Caffure de Battistelli en la anterior composición del TSJ en todos sus puntos. Considero que no existía la posibilidad de una aplicación del Código de Procedimiento de la Nación en tanto y en cuanto no había en nuestro Código de Procedimiento Provincial una laguna jurídica a los efectos del tema tratado. Jurídicamente hablando... Luego hay fundamentos éticos del tema...

**E:** Bien, esa era una próxima y última pregunta, volviendo de alguna manera en torno al tema de la concientización de la población...Cuál es el mensaje que le llega a la sociedad teniendo en cuenta quien

era el demandado en autos y su ex investidura como funcionario público?

**C:** Es simple, la Jubilación superior y de privilegio del Sr. Lousteau Bidaut era financiada por todos los cordobeses. Todos los empleados públicos de la Provincia subvencionan esas jubilaciones. El Sr. Lousteau Bidaut debería haber estado recorriendo escuelas dando charlas de Educación Cívica. Es una falta grave que una persona que trabajo toda su vida dentro del poder judicial, que fuera funcionario público, Presidente del más alto Tribunal de la Provincia utilice una herramienta jurídica de estas características para evadir el pago de un impuesto inmobiliario, y que sienta un precedente tan “peligroso” que posibilitó la proliferación de los llamados “corretributos”. Había colas de una cuadra intentando sacar copias del Fallo y revisando los sistemas SAC en los tribunales. Generó una crisis social en un punto siempre sensible a la opinión pública como es el pago de tributos. Y además produjo una vulneración al pacto social de convivencia.

• **Adjunto a la entrevista al Dr. Juan Manuel Cid Decreto 97/2008.**

PROVINCIA DE CORDOBA - B.O. 25/03/08 - DECRETO 97-08

Establecen normas a procuradores fiscales

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 97

Córdoba, 31 de enero de 2008

VISTO:

El Expediente N° 0463-036620/2008, en que obran actuaciones relacionadas con el sistema de procuración fiscal para la gestión de cobro de los tributos y multas provinciales impagos establecido en los Decretos N° 1373/03 y 336/04 y el Decreto N° 2174/07, ratificado por Ley N° 9454.

Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1373/03 modificado por su similar N° 336/04, fija el régimen para la cobranza extrajudicial y judicial de los tributos y multas impagas, con el objeto de organizar y compatibilizar la labor de la Fiscalía Tributaria Adjunta y la Dirección General de Rentas e imprimir mayor celeridad y eficiencia en los procedimientos de gestión de cobro de los tributos adeudados, y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, tratando que ambas unidades trabajen conjuntamente en el logro de este objetivo.

Que el Decreto N° 2174/07 en su artículo 18 inciso 15) reestablece la competencia del Ministerio de Finanzas respecto de la gestión de cobro judicial y extrajudicial de tributos y multas impuestas por las distintas reparticiones públicas provinciales.

Que resulta adecuado armonizar la normativa citada y en consecuencia establecer el alcance de la gestión de cobro a cargo de Fiscalía Tributaria Adjunta, modificando el régimen de cobranza extrajudicial y judicial regulado en el Decreto 1373/03 y modificatorios.

Por ello, lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución Provincial, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al N° 037/08 y el informe de Fiscalía de Estado de fecha 31 de enero de 2008;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

*ARTÍCULO 1º Procuración Fiscal*

ESTABLÉCESE que el sistema de Procuración Fiscal se regirá por las disposiciones del presente Decreto y las normas que se dicten en virtud del mismo.

*ARTÍCULO 2º Gestión de Cobro*

Agotada la gestión a cargo de la Dirección General de Rentas, la gestión de cobro de los tributos provinciales impagos, las multas por infracción a las leyes impositivas y las impuestas por los organismos o reparticiones del Estado Provincial -centralizadas o descentralizadas-, sus recargos por mora, intereses y accesorios, se efectuará a través de la Fiscalía Tributaria Adjunta dependiente del Ministerio de Finanzas y se regirá por las disposiciones del presente instrumento legal.

*ARTÍCULO 3º Pautas de Organización*

El sistema de cobro se efectuará bajo las siguientes pautas: a. La Dirección General de Rentas y/o los demás organismos y reparticiones pertinentes, enviarán a la Fiscalía Tributaria Adjunta la liquidación de deuda expedida conforme los requisitos establecidos por el Artículo 5º de la Ley Provincial N° 9024.

A todos los efectos se considerará que la gestión de cobro por parte de la Fiscalía Tributaria Adjunta, se inicia con la entrega por parte de los organismos responsables de los títulos de deuda a la referida Fiscalía.

b. La gestión de cobro de los títulos de deuda a cargo de la Fiscalía Tributaria Adjunta se efectuará con la intervención de los Procuradores Fiscales designados por el Poder Ejecutivo, quienes no tendrán ninguna relación de dependencia con la Provincia de Córdoba y ajustarán su actuación a las pautas establecidas en el presente.

c. La Dirección General de Rentas participará en la gestión de cobro a cargo de la Fiscalía Tributaria Adjunta en todo lo referido a la gestión administrativa.

**ARTÍCULO 4º Acciones de la Dirección General de Rentas**

La participación de la Dirección General de Rentas importará el cumplimiento de las siguientes acciones: 1) emitir las liquidaciones de la deuda tributaria en gestión judicial, incluidos tanto capital, intereses, gastos causídicos y honorarios de los Procuradores Fiscales, en los formularios aprobados y por el sistema de boleta única, los cuales deberán ser abonados en las entidades autorizadas y depositados en las cuentas que el Organismo establezca al efecto; 2) otorgar a solicitud de los contribuyentes, los planes de pago en cuotas con las facilidades y condiciones que establezcan los respectivos regímenes; 3) realizar todas las tareas administrativas inherentes o derivadas de la gestión judicial y el tratamiento de reclamos, descargos y notificación a los Procuradores Fiscales de las novedades en los títulos que les fueron adjudicados.

Lo establecido en este artículo se podrá aplicar a los demás organismos y reparticiones que envíen cuentas para la gestión de cobro.

**ARTÍCULO 5º Fiscalía Tributaria Adjunta**

La Fiscalía Tributaria Adjunta funcionará en el ámbito del Ministerio de Finanzas con dependencia directa de la Secretaría de Ingresos Públicos y su titular tendrá el rango de Subsecretario de Estado con los siguientes deberes y atribuciones:

a. Organizar el sistema previsto en el Artículo 3º de la presente norma legal, proponiendo al Ministerio de Finanzas para su aprobación la estructura orgánica y las reglamentaciones necesarias a los fines de su ejecución.

b. Supervisar la actuación de los Procuradores Fiscales, fundamentalmente mediante la utilización de los sistemas informáticos de seguimiento y control de la gestión que a tales fines se establezcan.

El control informático de los trámites iniciados con base en liquidaciones de deuda emitidas por la Dirección General de Rentas, se realizará a través del sistema único de administración tributaria de este Organismo (OTAX/ITAX) o en el que en el futuro lo reemplace. Dicho sistema se encontrará disponible y accesible también para la Fiscalía Tributaria Adjunta y la Secretaría de Ingresos Públicos. Los mismos criterios de administración de juicios determinados por el sistema implementado en la Dirección General de Rentas, podrán utilizarse para el control de la gestión judicial que corresponda a las liquidaciones emitidas por los demás organismos y reparticiones de la Administración Pública Provincial.

c. Impartir instrucciones particulares o generales, asesorar y otorgar o denegar las autorizaciones para la realización de los actos en los que por el presente resulte exigida, indicando en todos los casos las medidas que sean convenientes para la mejor defensa de los intereses de la Provincia.

d. El Fiscal Tributario Adjunto no podrá iniciar ni llevar personalmente ninguna clase de juicios, sino solamente en aquellos casos en que el Secretario de Ingresos Públicos así lo disponga en forma expresa o cuando la urgencia o los intereses del Fisco así lo exijan, sin necesidad de autorización previa y con la sola obligación de comunicar en forma inmediata dicha actuación a la Secretaría de Ingresos Públicos.

e. Distribuir entre los Procuradores Fiscales, las liquidaciones de deuda que se le envíen para la gestión de cobro, de conformidad al sistema de adjudicación que establezca la Secretaría de Ingresos Públicos.

f. Evaluar periódicamente el rendimiento y la eficacia de los Procuradores Fiscales utilizando criterios objetivos en materia de calidad de la gestión, nivel de resultados favorables y de recupero obtenido.

g. Verificar el cumplimiento de la obligación de prestar fianza bajo las modalidades y condiciones que se establecen.

h. Disponer las auditorias que se estimen necesarias para verificar el desempeño de la gestión encomendada. Las auditorias de gestión podrán ser ejecutadas directamente por la Fiscalía Tributaria Adjunta o por consultores especializados contratados para el logro de la finalidad indicada, mediante las modalidades de contratación legalmente establecidas.

- i. Solicitar informes a los Procuradores Fiscales y en general efectuar los requerimientos que resulten necesarios para el desempeño de la gestión encomendada.
- j. Elevar las solicitudes de autorización al Secretario de Ingresos Públicos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 inciso f) del presente Decreto.

**ARTÍCULO 6°**

Para ser designado Fiscal Tributario Adjunto se requiere: a) ser argentino, b) tener residencia inmediata y continua en la Provincia durante los 4 años anteriores a su designación, no considerándose interrupción la ausencia causada por el ejercicio de funciones al servicio del Gobierno Federal o de las Provincias o Municipios, c) tener más de treinta años de edad y d) poseer título de abogado con cinco años como mínimo de antigüedad.

**ARTÍCULO 7° De los Procuradores Fiscales**

Para ser Procurador Fiscal se requiere:

- a. Ser abogado de la matrícula en ejercicio.
- b. No ejercer empleo público en la Nación, Provincia o Municipio, con excepción del ejercicio de la docencia. Tal circunstancia deberá ser manifestada por escrito por el profesional, con carácter de declaración jurada. El impedimento establecido en este inciso no alcanza a los Procuradores Fiscales designados con anterioridad al presente Decreto, por regímenes anteriores en los que no se contemplaban la incompatibilidad con el ejercicio de empleo público en otras jurisdicciones.
- c. Estar debidamente inscripto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de conformidad a lo que disponen las leyes impositivas nacionales para el ejercicio de la profesión de abogado, lo que se acreditará con las constancias de C.U.I.T. o C.U.I.L. según su condición.
- d. No registrar antecedentes penales, lo cual se acreditará con Certificado de Buena Conducta, expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y por la Policía de la Provincia.
- e. Fijar domicilio legal en la ciudad asiento de la Delegación de la Dirección General de Rentas a la cual se lo asigne.
- f. No registrar deuda con el Fisco Provincial por obligaciones de naturaleza tributaria.

**ARTÍCULO 8° Representación**

Los poderes de los representantes del Fisco, serán las copias de los Decretos de sus respectivos nombramientos con la declaración jurada sobre su fidelidad y vigencia conforme lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley Provincial N° 9024.

**ARTÍCULO 9° Fianza**

Los Procuradores Fiscales deberán prestar una fianza mínima equivalente a Pesos cincuenta mil (\$ 50.000) en: 1) dinero efectivo, o 2) constituir -por sí o por tercera persona- derecho real de hipoteca sobre uno o varios inmuebles ubicados en la Provincia en los términos del Decreto N° 396/00, o 3) aval otorgado por el Banco de la Provincia de Córdoba con indicación del período de vigencia y el monto por el cual se emite, o 4) póliza de caución otorgada por Compañía de Seguros de primera línea; en estos dos últimos casos, a favor de la Provincia y acompañar el correspondiente recibo, sellado y firmado por los funcionarios actuantes del Banco o Aseguradora, con certificación de Escribano Público y su correspondiente legalización. La Secretaría de Ingresos Públicos podrá incrementar el valor de la fianza cuando la suma establecida en el presente Artículo quedara desactualizada en función de la coyuntura económica imperante.

Los Procuradores Fiscales deberán mantener vigente la fianza constituida, mientras dure su mandato. A tal fin deberán acreditar la renovación de la misma, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha de su vencimiento por ante la Fiscalía Tributaria Adjunta.

En caso de incumplimiento de esta obligación en tiempo y forma, el Procurador Fiscal no podrá recibir liquidaciones de deuda para gestionar su cobro, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder ante la subsistencia y/o reiteración del incumplimiento.

*ARTÍCULO 10 Deberes y Funciones*

Los Procuradores Fiscales tienen los siguientes deberes y funciones:

- a. Ejercer la representación de la Provincia en los asuntos judiciales que se les encomienden, no pudiendo hacer renuncia de éstos sino por causa justificada y previa autorización por escrito de la Fiscalía Tributaria Adjunta.
- b. Desempeñar sus funciones personalmente, con eficiencia, responsabilidad y diligencia.
- c. Observar estrictamente en su actuación judicial, las normas del procedimiento vigente y legislación sustancial y procesal aplicable, siendo responsables de todo cuanto se refiera al trámite de los juicios y -en especial- de las consecuencias de los vencimientos de términos, falta de interposición de recursos, perenciones de instancias y prescripciones, hechos que además serán considerados falta grave en su actuación administrativa.
- d. Agotar todos los medios a su alcance para asegurar el cobro de las liquidaciones de deudas para juicio que se les entreguen y cuando -a su criterio- alguna de ellas resultara incobrable, restituir las a la Fiscalía Tributaria Adjunta informando detalladamente por escrito sobre las gestiones realizadas, las razones que fundamentan su posición, sin perjuicio del cumplimiento de las demás pautas que a tal fin fije la Fiscalía Tributaria Adjunta.
- e. Realizar gestiones de forma tal que las mismas ocasionen el menor perjuicio posible al contribuyente o responsable, evitando -en la medida de lo posible- la subasta de bienes sin conocimiento del demandado y adoptando todas las medidas que tiendan a disminuir el importe de los gastos y costas del juicio.
- f. Mantener actualizada -bajo su responsabilidad- la información sobre las actuaciones extrajudiciales y sobre el trámite de los procesos judiciales en que intervengan, así como sobre toda otra novedad relacionada con su labor, mediante la carga informática de las etapas en el sistema informático de administración de juicios (ITAX) o en el que en el futuro lo reemplace. La incorporación informática de las etapas y demás novedades deberá cumplimentarse indefectiblemente hasta el día hábil inmediato siguiente de producidas.
- g. Producir los informes particulares y generales sobre las gestiones de cobro encomendadas, acompañando los documentos en que se sustentan las actualizaciones realizadas, en los casos en que la Fiscalía Tributaria Adjunta lo requiera y cumplimentar los requerimientos que les efectúe el mencionado Organismo.
- h. Poner en conocimiento de la Fiscalía Tributaria Adjunta de modo fehaciente, las sentencias judiciales firmes.
- i. Constituir y mantener actualizado el domicilio ante la Fiscalía Tributaria Adjunta.
- j. Conservar en forma ordenada la correspondencia y demás antecedentes relacionados con la gestión de los títulos de deudas, cuyo cobro se les haya confiado.
- k. Concurrir dos veces por semana, como mínimo a las dependencias de la Fiscalía Tributaria Adjunta a los efectos de firmar el Libro de Asistencia, recibir o entregar informaciones y documentación, tomar conocimiento de actuaciones administrativas relacionadas con la gestión de cobro judicial o extrajudicial, brindar atención a los contribuyentes, y cumplir cualquier otro cometido vinculado con las causas a su cargo. La Fiscalía Tributaria Adjunta determinará los días que serán considerados días de firma, de modo tal que las notificaciones que debieran realizarse a los Procuradores Fiscales se entenderán válidas y practicadas en los días fijados. Los Procuradores Fiscales designados en el interior de la Provincia podrán cumplir esta obligación en la Delegación de la Dirección General de Rentas que corresponda según la jurisdicción en la que se desempeñe.
- l. Proponer a la Fiscalía Tributaria Adjunta, los pedidos de quiebra de aquellos contribuyentes que a su criterio se encuentren en condiciones, para su oportuno diligenciamiento por el área competente en materia de juicios universales.
- m. Solicitar y diligenciar todas las medidas cautelares tendientes a facilitar el resultado favorable de la acción promovida y el cobro de la deuda.

- n. Observar en su actuación administrativa las pautas de gestión establecidas en el Artículo 11 del presente Decreto.
- ñ. Verificar en los registros respectivos la subsistencia del dominio a nombre del titular de las liquidaciones de Impuesto Inmobiliario e Impuesto a la Propiedad del Automotor que le sean adjudicadas.
- o. Someterse a las auditorías que establezca la Fiscalía Tributaria Adjunta y/o la Secretaría de Ingresos Públicos.
- p. Constituir en cada causa judicial domicilio especial en la circunscripción judicial en la que actúe.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado falta grave.

**ARTÍCULO 11 Gestión de cobro- Pautas**

Los Procuradores Fiscales deberán llevar adelante la gestión de cobro de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Dentro de los treinta (30) días corridos de recibidos los títulos se procederá a remitir a los deudores intimación fehaciente, emplazándoles para que en el término perentorio de diez (10) días corridos abonen el importe de su deuda, bajo apercibimiento de proseguir su cobro por vía judicial. Solo podrá prescindirse de este aviso previo, cuando sea necesario iniciar de inmediato la acción judicial para interrumpir la prescripción de la deuda o tomar medidas urgentes en seguridad del crédito del Fisco ante la inminente insolvencia del deudor.
- b) En los casos que el aviso previo resultara infructuoso, deberá iniciar el cobro judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo anterior.
- c) Una vez interpuesta la demanda, deberá notificar al demandado en el plazo máximo de noventa (90) días corridos. En el supuesto de notificación infructuosa, deberá dentro del plazo mencionado, comunicar en forma expresa a la Fiscalía Tributaria Adjunta tal acontecimiento, las gestiones realizadas a tal fin y los motivos de la falta de notificación.
- d) Deberá llevar todos los juicios a estado de ejecución de sentencia dentro de los ciento cincuenta (150) días corridos siguientes a la fecha de iniciación, informando de forma expresa a la Fiscalía Tributaria Adjunta -en su caso- las razones que impidan su debido cumplimiento.

**ARTÍCULO 12 Renuncia - Revocación - Muerte.**

En caso de renuncia o revocación del mandato, los Procuradores Fiscales están obligados a notificarlo de forma expresa e inmediata y rendir cuentas de su gestión por ante la Fiscalía Tributaria Adjunta. En caso de renuncia, los Procuradores Fiscales dentro de los quince (15) días de presentada la misma deberán producir un informe general de situación y un informe particular sobre el estado de cada trámite. Una vez aceptada y notificada la aceptación de la renuncia, corresponde al Procurador Fiscal renunciante poner a disposición de la Fiscalía Tributaria Adjunta los expedientes judiciales, o en su caso indicar los juzgados en que se encuentren.

Hasta la notificación de la aceptación de la renuncia, los Procuradores Fiscales que hubieran renunciado continuarán ejerciendo la representación de la Provincia en todas las causas encomendadas, mantendrán todas sus obligaciones establecidas en las normas legales y serán responsables de los perjuicios ocasionados y pasibles de las sanciones establecidas por los incumplimientos en que incurrieren.

En caso de revocación del mandato y una vez dispuesto y notificado que sea el mismo al Procurador Fiscal, comenzará a correr el plazo de quince (15) días para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, de conformidad con las pautas precedentemente establecidas.

En caso de muerte, corresponde a los sucesores comunicar este evento a la Fiscalía Tributaria Adjunta.

En todos los supuestos, una vez cumplidas las exigencias mencionadas, la Fiscalía Tributaria Adjunta readjudicará los juicios en trámite al resto de los Procuradores Fiscales por el sistema que se establezca, quienes estarán obligados a aceptar las causas que por esta vía le sean adjudicadas y a continuarlas en el estado en que se encuentren.

**ARTÍCULO 13 Prohibiciones**

Queda prohibido a los Procuradores Fiscales:

- a. Recibir directamente sumas de dinero en pago de las causas cuyo cobro se les haya confiado.
- b. Cobrar sus honorarios sin que haya sido satisfecho íntegramente el crédito de la Provincia.
- c. Percibir directamente de los administrados el importe de sus honorarios.
- d. Cobrar honorarios a la Provincia cuando las costas hayan sido impuestas a la misma o resulten a su cargo.
- e. Desistir del juicio o de los recursos interpuestos o no interponerlos, paralizar el trámite de los juicios, prestar conformidad para la designación de peritos, tasadores, rematadores o árbitros, ni solicitar ni prestar conformidad para la cancelación de embargos y/o inhibiciones que se hubieren efectuado, sin la autorización expresa del Fiscal Tributario Adjunto.
- f. Transar, conceder espera o aceptar depósitos a cuenta sin la previa autorización expresa del Secretario de Ingresos Públicos.
- g. Delegar o sustituir en otras personas el desempeño de sus funciones.
- h. Patrocinar o representar a contrapartes de cualquiera de los organismos del Estado Provincial.

Toda infracción a lo dispuesto en el presente Artículo será considerada falta grave susceptible de ser sancionada con la revocación del mandato y/u otras sanciones que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 14 Honorarios**

Los Procuradores Fiscales percibirán como única retribución por su gestión los honorarios que determina el Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba (Ley N° 9459), sin perjuicio de las escalas y porcentajes que puedan estipularse a través de la Secretaría de Ingresos Públicos, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2º del referido Código.

**ARTÍCULO 15 Renuncia**

La sola designación como Procurador Fiscal y su aceptación, implica automáticamente el reconocimiento y aceptación expresa por parte del mismo de que la Provincia de Córdoba queda liberada del pago de toda clase de honorarios que eventualmente correspondiera o pudieren ser regulados a su cargo y a favor del Procurador Fiscal, cualquiera sea el desarrollo o el resultado del juicio o asunto o la situación patrimonial del deudor demandado.

**ARTÍCULO 16 Conformidad**

Los Procuradores Fiscales deberán aceptar en forma expresa e irrevocable que sólo cobrarán honorarios de terceros, una vez que la Provincia haya recibido sus acreencias y accesorios y que en caso de refinanciación, reprogramación, diferimiento de pagos o planes de regularización impositiva, presta conformidad para reducir, esperar, cobrar en cuotas o diferir su crédito por honorarios a cargo del deudor, conforme lo resuelto por la Provincia respecto del capital y accesorios y dentro de los parámetros fijados por el Secretario de Ingresos Públicos conforme lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 17 Subasta**

Los Procuradores Fiscales deberán requerir autorización expresa, para subastar bienes afectados a la ejecución judicial de que se trate, en cada juicio donde hayan intervenido como representantes de la Provincia, la que será otorgada conjuntamente por el Fiscal Tributario Adjunto y el Secretario de Ingresos Públicos.

**ARTÍCULO 18 Gastos de Remate**

Los gastos de remate deberán ser autorizados expresamente por el Fiscal Tributario Adjunto y todo exceso sobre dicha autorización, será a cargo del Procurador Fiscal.

**ARTÍCULO 19 Edictos**



El Boletín Oficial efectuará sin previo pago, las publicaciones de edictos que soliciten los Procuradores Fiscales en las ejecuciones contra los deudores y responsables demandados y abrirá una cuenta especial a nombre de cada uno de éstos por las publicaciones que se soliciten.

*ARTÍCULO 20 Recibos Provisorios*

Los comprobantes que el Boletín Oficial otorgue a los Procuradores Fiscales por las publicaciones de edictos, estarán identificadas como "Recibo Provisorio por Asuntos Judiciales (sin efecto cancelatorio)".

*ARTÍCULO 21 Resumen*

Las autoridades del Boletín Oficial de la Provincia remitirán al Fiscal Tributario Adjunto, en forma mensual, el resumen individual que contenga la nómina de publicaciones de edictos adeudados por los Procuradores Fiscales, a fin de efectuar el contralor de los pagos en los respectivos juicios.

*ARTÍCULO 22 Confidencialidad e Indemnidad*

Los Procuradores Fiscales están obligados a conservar la confidencialidad e indemnidad de toda información que obtengan de parte de la Administración Pública Provincial en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, quedando absolutamente prohibida su difusión o revelación, bajo la forma o modo que sea, como así también la utilización para un uso distinto al que se le hubiere encomendado específicamente.

La violación a la obligación prevista en este Artículo genera responsabilidad y el Procurador Fiscal deberá asumir el pago de las indemnizaciones o resarcimientos que correspondan, todo sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieren derivarse.

*ARTÍCULO 23 Infracciones - Sanciones*

Todo incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente instrumento legal, en que incurran los procuradores fiscales en el desempeño de sus funciones, o que importen violación de las instrucciones, resoluciones o decretos que en su consecuencia se dicten, será causal suficiente para disponer la aplicación de sanciones de conformidad con los siguientes criterios y pautas, sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles y/o penales que correspondan, fijadas por las leyes respectivas.

Las sanciones aplicables podrán consistir en:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Suspensión del Procurador Fiscal para participar en las adjudicaciones de títulos de deuda, con carácter total o parcial, y por el término que la Fiscalía Tributaria Adjunta determine.
- c) Revocación del mandato, que será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

En el supuesto del inciso b), la Fiscalía Tributaria Adjunta dará aviso de esta circunstancia a la Secretaría de Ingresos Públicos y, en todos los casos, las sanciones mencionadas serán sin perjuicio de la responsabilidad profesional pertinente ante su entidad de matriculación.

En todos los casos, en la determinación de las sanciones aplicables, se tendrán en cuenta los antecedentes del Procurador Fiscal, la gravedad de las infracciones cometidas y la reiteración de las mismas.

*ARTÍCULO 24 Perjuicio patrimonial a la Provincia- Resarcimiento*

Si como consecuencia del irregular desempeño de sus funciones, incumplimiento de sus obligaciones y/o violación de la normativa aplicable, se derivara un perjuicio patrimonial para el Fisco Provincial, se podrá ejecutar la fianza constituida en los términos del Artículo 9º, sin perjuicio de la facultad de exigir al Procurador Fiscal responder directamente con su patrimonio a fin de subsanar tal circunstancia, debiendo satisfacer la totalidad del monto comprometido, más las costas del juicio.

*ARTÍCULO 25*

DERÓGANSE los Decretos N° 1373/03 y 336/04.

*ARTÍCULO 26*

El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

*ARTÍCULO 27* PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI - GOBERNADOR  
CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE - MINISTRO DE FINANZAS  
JORGE EDUARDO CORDOBA - FISCAL DE ESTADO

· Planilla de Presupuesto de Ingresos 2.009 Provincia de Córdoba.

**GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA**

**Planilla Nro. 13  
Ingresos  
ADMINISTRACION CENTRAL  
Presupuesto 2009**

	<b>TESORO PROVINCIAL</b>	<b>RECURSOS CON AFECTACIÓN ESPECÍFICA</b>	<b>TOTAL GENERAL</b>
<b>1 - Ingresos Impositivos</b>	<b>8.318.121.900</b>	<b>2.357.410.200</b>	<b>10.675.532.100</b>
<b>1 - Impuestos Provinciales</b>	<b>3.175.580.300</b>	<b>711.159.200</b>	<b>3.886.739.500</b>
1 - Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos	2.549.993.200	637.498.300	3.187.491.500
2 - Impuesto Inmobiliario	294.643.600	73.660.900	368.304.500
3 - Impuesto De Sellos	201.159.400		201.159.400
4 - Impuesto A La Propiedad Automotor	129.784.100		129.784.100
<b>2 - Participacion Federal De Impuestos</b>	<b>3.902.862.900</b>	<b>1.506.102.300</b>	<b>5.408.965.200</b>
1 - Coparticipacion Federal De Impuestos	3.902.862.900	975.715.700	4.878.578.600
2 - Ley 26.075 - Financiamiento Educativo		530.386.600	530.386.600
<b>3 - Impuestos Nacionales</b>	<b>1.239.678.700</b>	<b>140.148.700</b>	<b>1.379.827.400</b>
1 - Impuesto A Las Ganancias-Excedente Fondo Conurbano	611.801.800		611.801.800
2 - Fondo Compensador De Desequilibrios Fiscales	6.000.000		6.000.000
3 - Ley Nº 24699 - Ganancias (Suma Fija)	38.658.000		38.658.000
4 - Ley Nº 24699 - Bs. Personales Distribuidos Segun Ley 23548	176.611.900		176.611.900
5 - Regimen Simplif.P/Pequeños Contribuyentes - Ley Nº 24977	39.318.400		39.318.400
6 - Imp.A Las Ganancias - Necesidades Basicas Insatisfechas	241.988.200		241.988.200
7 - Servicios Nacionales Transferidos	125.300.400		125.300.400
11 - Impuesto A Los Combustibles - Obras De Vialidad Provincial		42.841.300	42.841.300
12 - Impuesto A Los Combustibles - Obras De Infraestructura		23.707.700	23.707.700
13 - Impuesto A Los Combustibles - Fo.Na.Vi.		73.599.700	73.599.700
<b>2 - Ingresos No Impositivos</b>	<b>118.235.000</b>	<b>361.291.700</b>	<b>479.526.700</b>
<b>1 - Tasas Retributivas De Servicios</b>	<b>5.000.000</b>	<b>75.323.100</b>	<b>80.323.100</b>
1 - Poder Judicial -Ley Nº 8002-		33.469.000	33.469.000
2 - De Transporte -Artículo 11 Y 47 Ley Nº 8669-		3.900.000	3.900.000
3 - Actividad Nautica -Artículo 9 Ley Nº 5040-		800.000	800.000
4 - Registro General De La Provincia -Ley Nº 9342-		28.790.000	28.790.000
6 - Fondo Agropecuario -Leyes 8116 Y 9138		2.000.000	2.000.000
7 - Prestadores Privados De Seguridad -Artículo 30 Ley Nº 9236-		500.000	500.000
8 - Oficina Móvil Del Registro Civil Y Capacidad De Las Personas -Artículo 3 Ley 9138-		700.000	700.000
9 - Departamento De Protección De Alimentos		664.100	664.100
15 - Ambiente		4.500.000	4.500.000
99 - Otras Tasas Retributivas De Servicios Nc	5.000.000		5.000.000
<b>99 - Fondos No Tributarios</b>	<b>113.235.000</b>	<b>285.968.600</b>	<b>399.203.600</b>
1 - Fondos Caducos De Queiebras - Ley Nº 9268 Art 6		216.000	216.000
2 - Fondo Para Infraestructura Vial (Fiv) - Ley Nº 9138 Art 5		41.240.600	41.240.600
3 - Fondo Recursos Para Ablación E Implantes - Ley Nº 9146 Art 1		1.940.000	1.940.000
4 - Fondo De Infraestructura Electrica - Ley Nº 9165 Art 5		10.000.000	10.000.000
5 - Fondo Provincial De Vialidad -Tasa Vial Articulo 7 Ley Nº 8555		22.886.000	22.886.000
10 - Fondo De Desarrollo Industrial - Ley Nº 9121 Art 8	35.000		35.000
11 - Convenios Del Ministerio De Salud Con Organismos Varios		15.088.000	15.088.000
12 - Fondo Minero - Ley Nº 7059 Art 3		390.000	390.000
14 - Fondo Productos Químicos O Biológicos De Uso Agropecuario - Ley Nº 9164 Art 48		200.000	200.000
15 - Recursos Ley Organica Del Tribunal De Cuentas. - Ley Nº 7630 Art 21,22		362.000	362.000

**GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA**

**Planilla Nro. 13  
Ingresos  
ADMINISTRACION CENTRAL  
Presupuesto 2009**

	<b>TESORO PROVINCIAL</b>	<b>RECURSOS CON AFECTACIÓN ESPECÍFICA</b>	<b>TOTAL GENERAL</b>
17 - Fondo Para La Prevención Y Lucha Contra El Fuego - Ley N° 9147 Art 17		29.000.000	29.000.000
18 - Fondo Incentivo Del Personal (Rentas Y Catastro) - Ley N° 9230		6.000.000	6.000.000
19 - Fondo Para El Desarrollo Agropecuario -Ley N° 9456-		114.809.300	114.809.300
21 - Recursos Por Utilización De Aguas, Canon De Riego Y Otras -Ley N° 8548		8.500.000	8.500.000
23 - Fondo Para La Asistencia E Inclusión Social - Ley 9505 Art 15	96.000.000		96.000.000
24 - Fondo Para La Prevención De La Violencia Familiar - Ley 9505 Art 23		300.000	300.000
26 - Defensa Del Consumidor		96.000	96.000
27 - Producido Explotac.Term.Omnibus Cordoba	200.000		200.000
30 - Multas En Materia Laboral - Secretaria De Trabajo - Ley N° 8015 Art 5		1.207.200	1.207.200
31 - Multas De Transito - Ley N° 8560 Art 7,8 - Ley N° 8169		10.500.000	10.500.000
33 - Otras Multas Nc		800.000	800.000
34 - Fondo Para La Gestion De Rec Solidos Urbanos		15.000.000	15.000.000
98 - Devoluc.Ejerc.Anteriores, Ingresos Eventuales Y Varios	17.000.000		17.000.000
99 - Otros Fondos No Tributarios Nc		7.433.500	7.433.500
<b>4 - Venta De Bienes Y Servicios</b>	<b>1.400.000</b>	<b>23.649.200</b>	<b>25.049.200</b>
<b>1 - Venta De Servicios</b>	<b>1.400.000</b>	<b>22.829.200</b>	<b>24.229.200</b>
1 - Boletín Oficial	1.400.000		1.400.000
2 - Producido Servicios Policiales - Ley 7386		14.100.000	14.100.000
3 - Restitucion Servicios Policlinico Policial -Dto.1677/73		1.587.000	1.587.000
4 - Prestación De Servicios Delegación Oficial En C.A.B.A. - Dto.4262/90		12.000	12.000
99 -Venta De Otros Servicios		7.130.200	7.130.200
<b>2 - Venta De Bienes</b>		<b>820.000</b>	<b>820.000</b>
1 - Venta De Pliegos, Planos, Etc.		470.000	470.000
2 - Producido Establecimientos Penitenciarios		350.000	350.000
<b>5 - Rentas De La Propiedad</b>	<b>5.818.000</b>		<b>5.818.000</b>
<b>2 - Rentas Por Inversiones Financieras</b>	<b>5.000.000</b>		<b>5.000.000</b>
2 - Por Otras Inversiones Financieras	5.000.000		5.000.000
<b>3 - Alquileres</b>		<b>818.000</b>	<b>818.000</b>
2 - Alquiler De Bienes Inmuebles	818.000		818.000
<b>6 - Transferencias Corrientes</b>	<b>850.000</b>	<b>320.806.300</b>	<b>321.656.300</b>
<b>1 - Transferencias Corrientes De Origen Provincial</b>		<b>150.000.000</b>	<b>150.000.000</b>
2 - Utilidades Lotería De Córdoba S.E. - Ley N° 8665		150.000.000	150.000.000
<b>2 - Transferencias Corrientes De Origen Nacional</b>	<b>850.000</b>	<b>167.525.400</b>	<b>168.375.400</b>
5 - Convenios Con El Gobierno Nacional Para Politicas Sociales		15.300.000	15.300.000
6 - Servicios Nacionales Transferidos (Acta Compl.N° 6)	150.000		150.000
7 - Aporte Ministerio De Salud De La Nacion		2.500.000	2.500.000
8 - Fondo Cooperativo-Ley 7734 Y Ley 23427		1.349.000	1.349.000
9 - Instituto Nacional De Estadísticas Y Censos		1.200.000	1.200.000
12 - Reintegro Penitenciarios Federales Y Otros		8.442.000	8.442.000
13 - Aportes Del Tesoro Nacional	700.000		700.000
14 - Aporte Nacion Programa Federal - Profe		20.880.500	20.880.500
16 - Convenios Con El Gobierno Nacional Para Infraestructura De Escuelas		50.815.300	50.815.300
17 - Ap.Nacional Para Recuperacion,Fomento,Desarrollo A Programas Agropecuarios Y Alimentos		8.000.000	8.000.000

**GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA**

**Planilla Nro. 13  
Ingresos  
ADMINISTRACION CENTRAL  
Presupuesto 2009**

	<b>TESORO PROVINCIAL</b>	<b>RECURSOS CON AFECTACIÓN ESPECÍFICA</b>	<b>TOTAL GENERAL</b>
99 - Otras Transferencias De Organismos Nacionales		59.038.600	59.038.600
<b>99 - Otras Transferencias Corrientes</b>		<b>3.280.900</b>	<b>3.280.900</b>
99 - Otras Transferencias Corrientes		3.280.900	3.280.900
<b>10 - Venta De Activos</b>	<b>120.000.000</b>		<b>120.000.000</b>
<b>1 - Venta De Bienes De Uso</b>	<b>120.000.000</b>		<b>120.000.000</b>
1 - Venta De Tierras Y Terrenos	120.000.000		120.000.000
<b>11 - Recupero De Prestamos</b>	<b>75.037.000</b>	<b>50.600.000</b>	<b>125.637.000</b>
<b>1 - Recupero De Prestamos Personas Fisicas</b>		<b>40.000.000</b>	<b>40.000.000</b>
1 - De Prestamos Fo.Na.Vi.		40.000.000	40.000.000
<b>2 - Recupero De Prestamos Municipios Y Comunas</b>	<b>75.037.000</b>	<b>10.600.000</b>	<b>85.637.000</b>
2 - De Fasamu	50.000.000		50.000.000
3 - De Pacto Fiscal	16.036.000		16.036.000
4 - De Títulos Y Bonos Emitidos Por El Gobierno Provincial	9.001.000		9.001.000
99 - Otros Recuperos De Prestamos Municipios Y Comunas		10.600.000	10.600.000
<b>Totales</b>	<b>8.639.461.900</b>	<b>3.113.757.400</b>	<b>11.753.219.300</b>

## **CAPÍTULO QUINTO**

# **IMPLICANCIAS CONSTITUCIONALES REPARTO DE COMPETENCIAS ENTRE LA NACIÓN Y LAS PROVINCIAS Y EL SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.**

- **Implicancias Constitucionales.**
- **Reparto de Competencias entre la Nación y las Provincias y el Sistema Argentino de Control de Constitucionalidad.**
  
- **La jurisdicción y la Competencia.**
- **La jurisdicción.\***

Si bien no es un término unívoco, aquí nos interesa una versión institucional desde la perspectiva del derecho procesal. ... Etimológicamente del latín del derecho romano nos viene la jurisdicción de las expresiones *ius dicere* o *ius is dictio* que significan decir o declarar el derecho.<sup>75</sup>

Dice Haro,... es necesario destacar que la jurisdicción tiene tres dimensiones que integran su visión global: \* Respecto del Estado: la jurisdicción es una *función pública* que aplica el derecho objetivo para asegurar los derechos subjetivos. \* Respecto del Juez: es el *deber* que tiene de decidir imparcialmente y conforme a derecho, las controversias. \* Respecto del justiciable: constituye el *derecho* a la jurisdicción (como una manifestación específica del derecho de peticionar), es decir, la facultad de promover la actuación de un órgano judicial en procura de la justicia legal.

- **La Competencia.\***

Partiendo de la significación genérica del vocablo competencia, como el “conjunto de atribuciones que la ley concede a

---

<sup>75</sup> \* Ricardo Haro en Manual de Derecho Constitucional. Becerra Ferrer y Otros. Ed. Advocatus. Tomo II. Pág 400.

un órgano estatal, podemos sostener específicamente que la competencia es el ámbito, extensión o alcance que la ley establece para que un órgano judicial, pueda ejercer válidamente su poder jurisdiccional. Así como la jurisdicción es la potestad o función tomada en su totalidad atributiva, la competencia por el contrario es la delimitación parcial del ejercicio – siempre plenario de la jurisdicción – ya sea en razón de la materia, de las personas, del territorio. En tal sentido Alsina dice que la competencia es “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.”<sup>76</sup>

- **Reparto de Competencias entre la Nación y las Provincias.**
- **Poderes “conservados” de las Provincias.**

Dice el Art. 121 de nuestra Constitución Nacional: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado por pacto especiales al tiempo de su incorporación.”

- **Poderes no delegados por las Provincias respecto de las leyes.**

Dice el Art. 75 inc 12 de nuestra Constitución Nacional: “Las provincias conservan sus jurisdicciones locales en cuanto a la aplicación de los códigos de fondo, a tal fin las provincias dictan sus códigos de procedimiento civil y penal.”

---

<sup>76</sup> \* Ricardo Haro en Manual de Derecho Constitucional. Becerra Ferrer y Otros. Ed. Advocatus. Tomo II. Pág 401 y 402.



- **El bien común y los poderes del gobierno federal.\***

Ha señalado Frías: “No puede invocarse el bien común para crear derecho a favor del gobierno federal, como si solo el dominio de éste permitiera alcanzar esa unidad. Los fines nacionales también se cumplen desde las provincias, porque sus competencias, en especial si vividas cooperativamente, tienen ejecución local pero destinación nacional. La educación esta a cargo de los estados particulares y la educación expresa mejor que el petróleo el alma de un país. Y no sólo los fines nacionales jurisdiccionalmente divisibles se cumplen desde las provincias, sino que el bien común es el de todos los todos del todo social”.<sup>77</sup>

- **El sistema Argentino de Control de Constitucionalidad**

“...En derecho constitucional se conocen dos métodos para llevar a cabo el control de constitucionalidad: el especial o concentrado, y el común o difuso. Por el primero, sólo la Corte Suprema, en nuestro país, o las Cortes constitucionales en otros, podrían dictar la inconstitucionalidad. Por el segundo, *todo juez debe abstenerse de aplicar una ley contraria a la Constitución Nacional y, en su fundamento, declarar la inconstitucionalidad de esa norma...* Afortunadamente en la República Argentina se aplica el segundo método, esto es, el común o difuso...”

---

<sup>77</sup> \* Pedro J. Frías “Yacimientos Petrolíferos Fiscales C/ Provincia de Mendoza y Otros” citado en Derecho Publico Provincial. Alfredo Eduardo Money. Ed Advocatus. Pág. 61

“...Bidart Campos decía sabiamente que “un juez no puede cerrar los ojos y aplicar la norma infraconstitucional violatoria de la Constitución...”

“...decía también Alberdi “Los Estados son ricos por la labor de sus individuos, y su labor es fecunda porque el hombre es libre, es decir, dueño y señor de su persona, de sus bienes, de su vida, de su hogar. La omnipotencia del Estado es la negación de la libertad individual...”<sup>78</sup> el sistema Argentino de Control difuso de Constitucionalidad pone freno al poder omnipotente del Estado y evita la inexplicable posibilidad de obligar al juez a aplicar una ley que considera inconstitucional.

Al momento de explicar en el Capítulo II sobre el concepto de Inconstitucionalidad decía, citando a Guillermo Becerra Ferrer, que el sistema de argentina, que es el adoptado también por la Constitución de los Estados Unidos, el control es efectuado por un órgano jurisdiccional en cada caso concreto en donde se plantee la cuestión.

En el celebre caso de la Corte Suprema “Municipalidad C/ Elortondo” se explicita con gran éxito en cuanto a claridad lo que acabo de mencionar y dice así textualmente a saber, “... que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentra en oposición con ella,

---

<sup>78</sup> Texto y Citas de una columna de opinión del Dr. Bernardo Nespral, Abogado – Ex Juez de la Nación en el sitio de Internet.  
<http://www.lahistoriaparalela.com.ar/2006/11/01/cassaba-y-el-control-de-constitucionalidad-2/>

constituyendo esta atribución moderada, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes políticos.<sup>79</sup>

Sin ánimo de usar sarcasmo no siempre son involuntarios los abusos de los poderes políticos y tenemos los argentinos sobradas muestras de ello. Igualmente se presume la constitucionalidad de los actos públicos. Hasta que se demuestre jurisdiccionalmente lo contrario. La regulación procesal se denomina recurso extraordinario y esta reglada en los Art. 14 y 16 de la Ley 48 que transcribo a continuación.

Ley 48: Art. 14. Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1º) Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley de Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

2º) *Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.*

3º) Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución o de un tratado o ley del Congreso o una comisión ejercida en nombre

---

<sup>79</sup> Guillermo Becerra Ferrer en Manual de Derecho Constitucional. Becerra Ferrer y Otros. Ed. Advocatus. Tomo I. Pág 167-168

de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

Ley 48: Art. 16. En los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Corte Suprema revoque, hará una declaratoria sobre el punto disputado y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada; o bien resolverá sobre el fondo, y aun podrá ordenar la ejecución, especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón.

Según Pedro J. Frías, existen dos grupos bien definidos entre las constituciones provinciales, a saber; Primero, Supremacía Constitucional; Constitución de Catamarca (Art. 207), Constitución de Córdoba (Art. 161), Constitución de Jujuy (Art. 15 inc 2), y Constitución de Santiago del Estero (Art. 7). En todas ellas la obligación de los tribunales y juzgados de las provincias de aplicar las constituciones y los tratados interprovinciales como ley suprema respecto de las leyes que sancionan legislaturas. Y segundo, Inconstitucionalidad de Oficio, Esta contenido en las Constituciones de La Rioja (Art. 9 y 132), Río Negro (Art. 196) y San Luis, donde el juez, ya sea a pedido de parte o de oficio, debe siempre verificar la constitucionalidad de las normas que aplica, esto como obligación.<sup>80</sup>

Debo aclarar para finalizar como ya dije antes en el Capítulo primero, que en la Constitución de la Provincia de Córdoba tenemos legislada la que es llamada Acción Autónoma de Inconstitucionalidad, la cual nos permite cuestionar en un juicio la

---

<sup>80</sup> Pedro J Frías citado en Derecho Publico Provincial. Alfredo Eduardo Money. Ed Advocatus. Pág. 61

inconstitucionalidad de un acto “exclusivamente” sin que sea menester que el planteo mismo venga como accesorio o subsidiario de otra causa.

- **Conclusión del Capítulo:**

“Todo orden jurídico tiene como fundamento absoluto a la Constitución.”<sup>81</sup> “El principio de Supremacía en un estado federal como el nuestro implica también la existencia de una graduación de normas tanto del estado federal cuanto de los autónomos o provincias cuyo orden jurídico local debe también adaptarse y encuadrarse no solo en la ley suprema sino también en las leyes que se dicten en su consecuencia...”<sup>82</sup>

Que significa esto... Un Código de Procedimiento Civil y Comercial provincial no debe interferir con preceptos de forma modificando preceptos de Códigos de fondo, ya que es, el dictado de dichos códigos de fondo, un poder delegado por las provincias al gobierno federal, Arts. 24 y 75 inc.12. “De ahí que haya dicho la Corte Suprema: ... “los poderes de provincia no pueden ejercer facultad alguna de las que han sido delegadas a los poderes públicos de la Nación, ni de aquellos cuyo ejercicio por los poderes provinciales obstruiría o haría ineficaz el de los que corresponden a los poderes nacionales”.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> Guillermo Becerra Ferrer en Manual de Derecho Constitucional. Becerra Ferrer y Otros. Ed. Advocatus. Tomo I. Pág 160.

<sup>82</sup> Guillermo Becerra Ferrer en Manual de Derecho Constitucional. Becerra Ferrer y Otros. Ed. Advocatus. Tomo I. Pág 162.

<sup>83</sup> Fiscal C/ Albarracín. Fallo T X. Pág 380 citado en Derecho Publico Provincial. Alfredo Eduardo Money. Ed Advocatus. Pág. 59

A continuación refiriendo las mismas palabras que en el Capítulo anterior, y respecto de las implicancias constitucionales tratadas en este Capítulo, se le hace una entrevista compuesta de una conversación de naturaleza profesional semiestructurada, sin cuestionarios, pero sí, con preguntas que guiaron la conversación, con el objetivo de lograr una mayor amplitud a la hora de las respuestas, a un importante exponente de estos temas analizados. Agradezco nuevamente en este punto especialmente la colaboración y predisposición que manifestó y que hizo posible completar adecuadamente este trabajo investigativo con su vasta experiencia en lo jurídico y en lo cívico, que logrará el lector conocer someramente por un pequeño extracto de su respectivo currículum y además, y tan o más importante, por su calidad intelectual y humana que logre conocer no solo por su importante carrera sino por su amplitud y generosidad a la hora de conversar y responder preguntas y otorgar tiempo a este trabajo, bien que le escasea. En este Capítulo al Dr. Juan Fernando Brügge, como Legislador Provincial en mandato y reconocido Constitucionalista.

❖ **Entrevista al Dr. Juan Fernando Brügge. Abogado (UNC). Legislador Provincial** en mandato año 2007 a 2011 por el Partido Demócrata Cristiano. **Profesor de Derecho Constitucional** de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Universidad Católica de Córdoba. Profesor de **Derecho Publico Provincial y Derecho Procesal Constitucional** de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

**Entrevistadora:** Cual es su opinión técnica respecto de los argumentos del Fallo Fisco C/ Lousteau Bidaut en el punto de la posible alteración de los plazos de prescripción impuestos por el Código Civil por parte de la interpretación de las normas de nuestro Código de Procedimiento Tributario?

**Dr. Brügge:** Este es un Fallo que tuvo una concepción fuertemente Privatista del Derecho por sobre lo que es el Derecho Público. Esto hace a la formación del Juez. Hoy hay una fuerte tendencia a reever en numerosos fallos la aplicación de los plazos de prescripción del Código Civil o de las leyes del Derecho Tributario. Hay fallos a favor de una u otra postura. En las concepciones privatistas del derecho se aplican las normas del Código Civil en desmedro del Código de Procedimiento de la Provincia e inclusive hasta de la Constitución Nacional y el Reparto de Competencias.

**E:** En que sentido Dr. Brügge?

**B:** Para haberse podido aplicar el Código de Procedimiento de la Nación en este caso concreto, debería haberse primero declarado la “inaplicabilidad” de nuestra ley de procedimiento por existir en el

punto un vacío legal... O, por no existir un vacío legal, haberse analizado la posible “inconstitucionalidad” del mismo en su normativa. Se falló avasallando legislación provincial aplicando analogía y sin tener en cuenta que en la normativa procesal no es posible esta clase de aplicación analógica. En el reparto de competencias previsto en la Constitución Nacional el dictado de las leyes procedimentales son potestades no delegadas de las provincias a la Nación. Se ensalzó el Código Civil por encima de la propia Constitución Nacional al desconocer legislación procesal provincial.

**E:** Que opina Dr. Brügge del resto de los argumentos vertidos en este Fallo?

**B:** Respecto de que el demandado no podía conocer su situación ante la existencia de un proceso judicial es “inconcebible” en épocas de la informática. Se tiró por tierra todo el trabajo de modernización del poder judicial que viene de dos décadas. Si esta misma postura se analiza en los años 80 podría ser lógica. Es un fallo hecho a medida y con argumentos muy vagos. A decir verdad se usaron argumentos más propios de alguien que viviese en una zona inhóspita de la Provincia y no en la Ciudad de Córdoba.

**E:** De acuerdo a su última alusión tiene una opinión especial respecto de quien era el demandado en estos autos?

**B:** Por supuesto. La condición del demandado – abogado, magistrado- tenía una carga moral y ética superior a la de cualquier ciudadano común por sus cargos públicos a lo largo de su vida en la faz institucional de la provincia. No era un ciudadano común. Al margen de que ningún ciudadano puede hacerlo porque la ley se presume



conocida por todos, menos que nadie podía alegar el desconocimiento del derecho y de sus obligaciones.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **CODIGO DE FONDO VS. CODIGO DE FORMA OTRAS CONSECUENCIAS ENCONTRADAS EN LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL FALLO LOUSTAU BIDAUT**

- **Código de Fondo Vs. Código de Forma.**
- **Otras consecuencias encontradas en los argumentos vertidos en el Fallo Loustau Bidaut.**
  
- **Introducción.**

Habiendo analizado brevemente en el Capítulo anterior el Reparto de Competencias entre la Nación y las Provincias y el Sistema Argentino de Control de Constitucionalidad procederé a analizar en este Capítulo Séptimo el régimen de Prescripción del Código Civil y el Régimen de Perención de nuestro Código de Procedimiento Provincial para saber si, la relación entre Perención y Prescripción está equilibrada o no, dado que cuando se declara la caducidad de la instancia y si se hubiera producido la prescripción se extingue el derecho a la acción, pudiendo afectar en principio el derecho de propiedad (14 CN) y el de defensa en juicio (18 CN). Y para saber si, mirada desde los plazos, la relación entre Perención y Prescripción interfieren una sobre la otra, ya que a priori el régimen de caducidad regulado por un código de forma, no puede modificar o tener efectos que alteren una legislación de fondo, como es el Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba al regular la Perención de Instancia sobre el Código Civil al regular la Prescripción.

- **La Perención dentro de la Prescripción.**

La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad para presentarse en juicio. La prescripción liberatoria también se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor,

efectuada en forma auténtica. Esta suspensión solo tendrá efecto durante un año o al menor termino que pudiere corresponder a la prescripción de la acción. (Art. 3986 del Código Civil)

Ahora bien, la interrupción de la prescripción causada por la demanda, dice el Art. 3987 siguiente del mismo cuerpo legal, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, *o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos*; o si el demandado es absuelto definitivamente.

Ya hemos visto que como modo anormal de conclusión de los litigios, la perención de instancias puede bajo determinadas circunstancias acarrear consecuencias indeseadas y disvaliosas. Es un modo de culminar el proceso en el que se presume el abandono del litigio por las partes, por haber transcurrido en dicho proceso un determinado tiempo sin actividad procesal útil para instarlo a avanzar. Dicho esto, entendemos porqué debe analizarse este instituto en forma restrictiva, como de aplicación excepcional y a la luz de la más cuidadosa perspectiva de sus beneficios por su innegable utilidad pero también de sus consecuencias. Y sobre todo teniendo en cuenta ésta interpretación restrictiva del instituto de perención y sus consecuencias... dice el Art. 3987 la interrupción de la prescripción causada por la demanda se tendrá por no sucedida *si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos*... Que significa esto, podría perderse la posibilidad de volver a intentar la acción si ya hubieren transcurrido los plazos previstos para la prescripción de la misma... Por esto mismo "Como se asienta sobre una renuncia tácita de derechos, *la interpretación de los*

*hechos que induzcan a probarla debe ser restrictiva”* (Art. 874)<sup>84</sup>, y al contrario, amplia con respecto a los actos interruptivos (Arts. 340 y 341)<sup>85</sup>, de los supuestos de suspensión del plazo (Art. 340), y de los momentos en que no se opera la perención (Art. 342). En definitiva, en caso de duda debe estarse por la subsistencia de la instancia.<sup>86</sup>

Habiendo interpuesto la demanda contra el deudor, por más defectuosa que fuere la misma, ante juez incompetente y sin capacidad legal para presentarse en juicio se interrumpe los plazos de prescripción. Pero, si en el transcurso de ese proceso ha tenido lugar la deserción de la instancia, o sea, una caducidad o perención de instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos esa interrupción se tendrá por no sucedida. Si ya hubieren transcurrido los plazos previstos de la prescripción a la que se refiere la causa estaríamos ante la imposibilidad de volver a intentar la acción o mejor dicho, pudiendo intentarla con el seguro riesgo de que la contraparte interponga una excepción de prescripción, Art. 3949 del C.C., debiendo cargar con las costas del juicio.

---

<sup>84</sup> Algunas cuestiones en torno a la caducidad de instancia. González Castro Manuel Antonio. Sem. Jur. N.º 1056, 28/09/95, V, Pág 343-344 citado en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentado y Anotado Oscar Hugo Venica - Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba – Segunda Edición Actualizada. Pág 257..-

<sup>85</sup> Temas Prácticos de Derecho Procesal Civil, Cba., Comercio y Justicia, Martínez Crespo Mario, 1992, Pág 222, TSJ. Auto N.º 12. citado en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentado y Anotado.- Oscar Hugo Venica - Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba – Segunda Edición Actualizada. Pág 257.

<sup>86</sup> Roberto G. Loutayf Ranea, Julio C. Ovejero López «Caducidad de la Instancia», De. Astrea, N.º 2 Pág 9. TSJ. LL. Cba. N.º 1229. 25/2/99. Pág 217. citado en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentado y Anotado.- Oscar Hugo Venica - Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba – Segunda Edición Actualizada. Pág 257.

- **La Prescripción.**

Como ya he desarrollado el instituto procesal de la Perención en el Capítulo Segundo de este trabajo continuo ahora con la Prescripción. La misma es definida por el Diccionario Escriche como “un modo de adquirir el dominio de una cosa o de libertarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley”. Fundamenta tal institución social en el interés general, considerando que es de derecho público, y la más necesaria para el orden público, no sin razón ha sido llamada por los antiguos “patrona del género humano”, y “fin de los cuidados y ansiedades”, a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres, y cortando el numero de pleitos. La prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico.<sup>87</sup>

Las máximas antiguas “*jura civilia succurrunt diligentibus et non durmientibus*” (si el acreedor es negligente, pierde su derecho) e “*introducata est odio negligentiae, non favore praescribentis*” (la prescripción se introdujo mas bien en contra de la negligencia que a favor de quien prescribe) nos proporcionan otros fundamentos de la institución que tratamos.<sup>88</sup>

Siguiendo en estos puntos a Catalina García Vizcaíno, nuestro Código Civil, en el Art. 3947, define a la prescripción como “un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el

---

<sup>87</sup> Derecho Tributario. Consideraciones Económicas y Jurídicas. Tomo I. Catalina García Vizcaíno. Pág. 377

<sup>88</sup> La prescripción según la Ley 11.683 y la Ley de Aduana. D. F. Catalina García Vizcaíno. Pág. 1025 y ss.

transcurso del tiempo”. De este artículo surge la existencia de dos clases de prescripción en materia civil: 1) *adquisitiva*, o usucapión, consistente en la adquisición de un derecho por haberlo poseído durante el término establecido por la ley; 2) *liberatoria*, que produce la extinción de las acciones por el abandono.

En materia tributaria tiene relevancia la segunda opción, o sea, la prescripción liberatoria, como modo de libertarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley.

El Art. 3949 del Código Civil dispone que “la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla, ha dejado por un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere”. Agrega el Art. 4017 del mismo cuerpo que “por solo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título, ni buena fe”. Pero debemos tener en cuenta que si el contribuyente paga una deuda tributaria estando la misma prescripta no puede reclamar su devolución, ya que se podría entender una renuncia a esa prescripción ya ganada. Ahora bien, la prescripción puede oponerse vía excepción o vía acción en ciertas oportunidades.

Es consustancial a la prescripción que concurren los siguientes aspectos: a) El periodo de tiempo, dispuesto por ley; b) Es una excepción, aún cuando puede funcionar como acción en ciertas situaciones; c) No opera de pleno derecho.<sup>89</sup> Notemos que el Art. 3964

---

<sup>89</sup> Obligaciones. Llambías Jorge Joaquín. 3ª Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires. Tomo III. Pág. 472

de C.C. establece que “el juez no puede suplir de oficio la prescripción” aún cuando se trata de una institución de orden público. En la nota sobre dicho artículo, el codificador expone que la inacción no puede ser conocida y verificada por los jueces mientras no sea alegada y probada por el interesado, y que además, muchas veces, la conciencia puede resistir al oponer la prescripción. Recordemos el aforismo latino “*impium praesidium praescriptio*” (la prescripción es recurso despiadado).<sup>90</sup> d) Debe oponérsela al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla, Art. 3962 de C.C. e) Es irrenunciable la prescripción futura, por tratarse de una institución de orden público, no obstante, se puede renunciar a la prescripción cumplida, Art. 3965 del C.C. Con relación a este aspecto, Escriche destaca que “si se permitiera la renuncia anticipada, llegaría a ser de estilo y formula en los contratos, a solicitud de los acreedores que siempre tendrían interés en ello, y de este modo fallaría el objeto de utilidad que se ha propuesto la ley; más luego que la prescripción esta adquirida, no es ya sino un derecho privado que cada es dueño de renunciar a su arbitrio.” Consecuentemente, los plazos de prescripción no pueden ser alargados convencionalmente. f) Para que comience a correr la prescripción, es necesario que el crédito exista y pueda exigírselo; si el crédito no es exigible, la prescripción no corre, ya que el tiempo para prescribir debe ser un tiempo útil para el ejercicio de la acción.<sup>91</sup>

La prescripción, a nuestro criterio, dice Catalina García Vizcaíno, no produce la extinción de la obligación, sino de la acción para exigir su cumplimiento. Al perder su exigibilidad, la obligación

---

<sup>90</sup> La prescripción según la Ley 11.683 y la Ley de Aduana. D. F. Catalina García Vizcaíno. Pág. 1026.

<sup>91</sup> Derecho Tributario. Consideraciones Económicas y Jurídicas. Tomo I. Catalina García Vizcaíno. Pág. 378/380



deviene como natural, conforme al Art. 515 inc 2 del C.C., según el cual las obligaciones naturales “son las que, fundadas solo en el derecho natural y en la equidad. No confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas, tales son... 2) las obligaciones que principian por ser obligaciones civiles y que se hallan extinguidas por la prescripción. En consecuencia, si el contribuyente; ganada la prescripción, satisface el impuesto, supongamos erróneamente, no puede reclamar su devolución acorde a lo establecido por el Art. 515 del Código Civil.<sup>92</sup>

- **Plazos de Prescripciones para obligaciones tributarias.**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 56 de la Ley 11.683, “Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben:

**a)** Por el transcurso de *CINCO (5) años* en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.

**b)** Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos. La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

**c)** Por el transcurso de Cinco (5) años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar

---

<sup>92</sup> La prescripción según la Ley 11.683 y la Ley de Aduana. D. F. Catalina García Vizcaíno. Pág. 1027 y ss.

desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos.

Prescribirán a los Cinco (5) años las acciones para exigir, el recupero o devolución de impuestos.

El término se contará a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro.”<sup>93</sup>

- **Computo de los Plazos de Prescripciones para obligaciones tributarias.**

Según el Art. 57 de la Ley 11.683. “Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.”

En cuanto a lo no regulado, se aplica el Código Civil, en su Art. 25 de modo que la prescripción opera el quinto día 1º de enero posterior a su iniciación. Como señala Kruse, citado por Corti, “la prescripción es una estricta prescripción de calendario. No comienza ya con el nacimiento de la pretensión, sino a partir del momento en que expira el año en que la pretensión ha nacido, o (...) con el transcurso del año en que el sujeto pasivo realiza la declaración de impuestos. El resultado es que todos los plazos de la prescripción terminan

---

<sup>93</sup> El Inciso c) y los párrafos finales fueron incorporados por Ley 25795.

unitariamente, lo que exime a las oficinas de Hacienda de un control permanente de los plazos de prescripción transcurridos.”<sup>94</sup>

Cuando los ordenamientos fiscales no contienen disposiciones específicas, se aplica el Art. 3956 del Código Civil. “La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”. De ello surge que la prescripción corre a partir del momento en que el Estado es titular del derecho al cobro y esta en condiciones de actuar contra el deudor.

- **Causales de suspensión e interrupción de la prescripción.**

“La suspensión de la prescripción consiste en la detención del tiempo útil para prescribir por causas que sobrevienen después de haberse iniciado el curso prescriptivo y que impiden su continuación; pero en cuanto dichas causas cesan de obrar, el curso de la prescripción se reanuda, sumándose al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión (Conf. Art. 3983, C.C.). La interrupción de la prescripción inutiliza el lapso transcurrido hasta ese instante, borrando totalmente el tiempo anterior.”<sup>95</sup>

- **Suspensión de la prescripción**

En el caso de leyes tributarias que no prevén causales específicas de suspensión e interrupción, se aplica el Código Civil.

---

<sup>94</sup> Procedimiento Fiscal (Ley 11.683 y complementarias). Tesis. Buenos Aires. 1987. Corti A.H.M. y Otros. Pág. 256

<sup>95</sup> La prescripción según la Ley 11.683 y la Ley de Aduana. D. F. Catalina García Vizcaíno. Pág. 1027.

Atento a la regulación expresa, en materia de tributos regidos por la ley 11.683 que prevé causales suspensión e interrupción no son aplicables las causales de suspensión enumeradas en el mismo para las obligaciones en general.

Conforme al Artículo 65 de la ley 11.683, “Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales en los siguientes casos:

a) *Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado.* Cuando media recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa (90) días después de notificada la sentencia del mismo que declare su incompetencia, o determine el tributo, o apruebe la liquidación practicada en su consecuencia. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes del Fisco respecto de los responsables solidarios. b)... c)... d)... Art. 66...”

- **Interrupción de la prescripción**

A tenor de lo dispuesto por el artículo 67 de la misma ley las causales de interrupción son las siguientes: “La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del impuesto se interrumpirá:

- a) *Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva.*
- b) *Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.*
- c) *Por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable en los únicos casos de tratarse de impuestos determinados en una sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación*

*debidamente notificada o en una intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente; o, en casos de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.* En los casos de los incisos a y b el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran”.

Respecto del inciso a), el reconocimiento expreso o tácito es un acto unilateral del deudor que constituye la confesión en beneficio del acreedor. No exige por lo tanto, la aceptación del fisco. El reconocimiento expreso no requiere términos sacramentales; la voluntad de confesar los derechos del acreedor surge claramente de los términos empleados. El reconocimiento tácito se infiere de hechos que en forma inequívoca impliquen la voluntad de confesar. Son de aplicación los Arts. 720, 721, 917 y 918 del C.C., por ejemplo, la presentación tardía de la declaración jurada por el importe que arroja, el pago parcial de una deuda, el pago de intereses, el pedido de prórroga para el pago del impuesto, etc.<sup>96</sup>

Respecto del inciso b), Freytes destaca que “la finalidad de la norma es establecer una causal de prescripción para los casos en que la obligación tributaria no se halle todavía determinada ni declarada, situación en la cual difícilmente pueda darse la hipótesis de un reconocimiento por el contribuyente que autorice al fisco a determinar su obligación tributaria, puesto que el reconocimiento es, por principio, limitativo y circunscripto a obligaciones o cantidades determinadas.”<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Derecho Tributario. Consideraciones Económicas y Jurídicas. Tomo I. Catalina García Vizcaíno. Pág. 388

<sup>97</sup> La renuncia al término corrido de prescripción en curso. Roberto O. Freytes. D. F. Tomo XXV. Pág. 201.

Respecto del inciso c), tienen carácter de “acto judicial” tendiente a obtener el cobro: el pedido del fisco de legítimo abono en el juicio sucesorio del contribuyente; la iniciación del juicio sucesorio o el proceso concursal de este por el fisco, *así como la verificación de los créditos fiscales.*<sup>98</sup>

Como ya dije anteriormente, la demanda interpuesta aunque sea defectuosa o ante Juez incompetente o sin capacidad legal del que se presenta en juicio interrumpe la prescripción conforme al Art. 3986 de Código Civil y esta causal interruptiva se tiene por no sucedida si el fisco desiste de la demanda o decisión judicial absolutoria del demandado, o si se produce la caducidad de instancia conforme a los Arts. 310 y 314 del C.P.C.C.N. y Arts. 339 y 344 del CPCCC respectivamente.

En los supuestos a) y b) en *nuevo término* de prescripción empezara a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran. Nada dice la ley respecto del inc. c) por lo cual deberá comenzar un nuevo plazo a continuación de la finalización del acto interruptivo.<sup>99</sup>

- **Perención de Instancia con la Acción Prescripta. Cuando coinciden en tiempo y autos.**

Bajo estas circunstancias y realizando un análisis integral del régimen de perención de instancia y de la prescripción de nuestro Código Civil, encontré como detalle la desproporción de las

---

<sup>98</sup> Derecho Tributario. Consideraciones Económicas y Jurídicas. Tomo I. Catalina García Vizcaíno. Pág. 390

<sup>99</sup> Derecho Tributario. Consideraciones Económicas y Jurídicas. Tomo I. Catalina García Vizcaíno. Pág. 391

consecuencias de la misma sobre la acción, y es en ese sentido que coincido parcialmente con el análisis que realiza el Prof. *Horacio M. Lynch*. \* *Incorporado Anexo B*. Pág. 232 de este trabajo el que habla en su artículo que seguidamente transcribiré en parte "...Si la acción perimida no estuviera prescripta puede reintentarse aprovechando algunas piezas, actos, y pruebas. Pero si hubiera transcurrido el plazo de prescripción el titular pierde todo derecho a reintentarla. Y resalto aquí una primera anomalía, es decir, que la misma causa, la inactividad procesal, pueda producir efectos tan diferentes según la oportunidad en que opera. Esto carece de lógica. En general en otros países los plazos son más prolongados de 2 como mínimo a 4 años, (Francia, Código Procesal Art. 3895), y en algunos no acarrea la prescripción de la acción (Uruguay, Art. 950). En varios con plazos de dos años, sólo en la segunda oportunidad en que se produce opera la prescripción. En Canadá (Québec), si la acción estuviera prescripta al declararse la caducidad, se acuerda un plazo adicional de 3 meses para reiniciar. Esto es lógico, es decir, tanto en la extensión de los plazos como en la operación de la prescripción, y se advierte un tratamiento cuidadoso en la regulación cuando se trata de la pérdida de un derecho. En nuestro régimen, la relación entre caducidad y prescripción no está balanceada: la caducidad sin la prescripción operada tiene un efecto limitado, pero si se hubiera producido la prescripción tiene consecuencias gravísimas. Por ello cuando se ha prescripto la acción y se extingue el derecho de una persona (la mayoría de las veces por negligencia del abogado), con plazos, cómputos y sustanciaciones que, comparados con otros países, son breves, es realmente inconstitucional, pues afecta el derecho de propiedad (14 CN) y el de defensa en juicio del Art. 18 CN, el mecanismo no es adecuado, ni es racional en su aplicación, aunque

el principio de que los juicios no se eternicen sea lógico y saludable...”

100

Como vengo advirtiendo se produce un tratamiento cuidadoso y sumamente restrictivo en la regulación cuando se trata de la pérdida de un derecho. Vease al respecto citas del Dr. Venica en este trabajo \*84,\*85,\*86 en Pág. 141 de este trabajo. El instituto de la caducidad o la perención de instancia para no confundirnos, sin la prescripción operada tiene un efecto limitado, ya que podría intentarse nuevamente la acción, pero cuando se ha prescrito la acción y se extingue el derecho de una persona, la consecuencia es no sólo la pérdida económica de lo que fuera la pretensión reclamada en juicio, sino también una afectación al derecho de defensa en juicio. Debemos ser sinceros al respecto de que, en la mayor parte de los casos las perenciones de instancia efectivamente se producen por un actuar negligente del abogado patrocinante. Si volvemos a las ejecuciones fiscales en que los procuradores tienen sorteos de entre seiscientas y más de mil causas por año, igualmente, por agobio de trabajo, culpa o negligencia sigue siendo responsable del mismo. No cambia el hecho de patrocinar a un particular, al Fisco de la Provincia, tener cincuenta causas o mil sobre el escritorio. El hecho es que se pierde un derecho para el cliente.

- **Análisis de los objetivos del instituto de la perención.**

Ahora bien, el instituto de perención de instancia nacido con el propósito de evitar que los pleitos se eternicen y fijar los derechos y que fuera luego convirtiéndose en una manera de agilizar

---

<sup>100</sup> CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA - LA PRESCRIPCIÓN Y LA AGILIZACIÓN DE LOS PLEITOS - LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR- *por Horacio M. Lynch-* Publicado en LA LEY, 29 de abril de 2004 Anexo C. Pág. 253.



pleitos resulta casi contradictorio. Por un lado se fija un plazo para que si se evidencia claramente un abandono del proceso se pueda perimir la instancia con costas a la parte actora además obviamente de hacerse cargo de la responsabilidad con su cliente respectivo. Eso mismo, claramente produce efectivamente que los pleitos no se eternicen, etc., etc. Ahora, luego, el instituto puede realmente agilizar pleitos? Pienso que no. Por el contrario, y como ya lo explique las consecuencias son nefastas para la actividad profesional y de la Justicia. El Sistema de Perención de Instancia instituido no cumple con uno de sus objetivos cual es el de acelerar los procesos. Es usado por los abogados litigantes como un medio para ganar tiempo, incidentes y costas. Produce increíbles retardos en la justicia y se beneficia quien sigue en poder del derecho reclamado. Es utilizado como una herramienta para hacer perder un derecho. Pienso que un profesional acostumbrado al litigio y a recorrer los pasillos de los tribunales palpa esta situación a diario y tiene la respuesta de estas preguntas. No se agilizan en nada los pleitos. Por el contrario, la especulación esta a la orden del día. Mientras se espera hasta el último día habilitado (hablamos de plazos de un año, seis meses, un mes, extremadamente largos si se los utiliza de esta manera) para redimir o subsanar un plazo de perención, y mientras si eso no pasa, la contraparte interpone la perención de instancia, se espera contando los días “el mes” calendario en mano, para interponer una perención de la perención de instancia. Imagínesse el lector que en un plazo de un año solo se necesita un (1) movimiento impulsorio en el expediente o “discutiblemente impulsorio al menos”... se llega a planteos realmente inconducentes “para ver que pasa, a lo mejor hay suerte”... Mientras; pasan las causas varadas meses, y años en un desgaste jurisdiccional tremendo y sin proveerse justicia a ninguna de las partes. Con la

inevitable consecuencia del descreimiento general en la justicia y la correspondiente deslegitimización del Poder Judicial de la Provincia.

- ***El nuevo régimen en la Provincia de Buenos Aires.***

La modificación introducida en el régimen procesal de esta provincia por la Ley 12.357 imponiendo una intimación previa a la declaración de caducidad para dar una última oportunidad de redimirlo ha sido expuesta y analizada en el Capítulo Segundo de este trabajo. Considero, adelantando un poco mi conclusión que se beneficia a todas las partes del proceso y realmente cumple acabadamente con los objetivos pensados para el instituto procesal creado y con los principios de justo y debido proceso en cada caso concreto.

“El avisar que se puede producir la perención, y dar oportunidad a purgarla, desalienta la especulación. No es la idea que el pleito sea una caja de sorpresas. Y, por otro lado, si existe una obligación autónoma de activar, lograríamos todos los objetivos, de que los pleitos no se eternicen y que al mismo tiempo avancen más rápidamente.”<sup>101</sup>

- **El Instituto de la Perención de Instancia \*de forma Vs. La Prescripción \*de fondo.**

Como ya analice brevemente en el Capítulo Tercero de este trabajo y como vengo analizando, a criterio de la mayoría a saber, Dr. Andruet (h) y García Allocco, en el fallo de análisis <sup>1</sup> “FISCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA LOUSTAU BIDAUT R. EJECUTIVO -

---

<sup>101</sup> CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA - LA PRESCRIPCIÓN Y LA AGILIZACIÓN DE LOS PLEITOS - LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR- *por Horacio M. Lynch*- Publicado en LA LEY, 29 de abril de 2004 Anexo C. Pág 253.

RECURSO DE CASACIÓN”, más el voto disidente de la Dra. Kaller de Orchansky en “Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano v. Romero, Abraham y otro, Expediente: 145/2002”<sup>102</sup> y finalizando la disidencia del Dr. Andruet (h) en “Asociación Poeta Lugones Mutual Cultural y Deportiva v. Banco Francés del Río de la Plata S.A.” Nro. Sentencia: 119/2004. Tribunal Superior de Justicia Córdoba, sala Civ. y Com. Anexo E, *no se justifica aplicar el régimen de purga de la instancia establecido por nuestra ley y en cambio resulte aplicable una pauta jurídica similar a la establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esto es que el demandado puede oponer la perención de la instancia por vía de excepción frente al acto de impulso procesal cumplido después de vencido el plazo establecido por la ley.* “Dice el Dr. Andruet en este ultimo fallo mencionado, “...En esta nueva perspectiva corresponde partir de las siguientes premisas. En nuestro derecho civil la interrupción de la prescripción que causa la demanda según el Art. 3986 del CCiv., se opera por el solo hecho de entablarla y sin necesidad de que ella sea notificada al demandado. Esta es la inteligencia que prevalece actualmente en la doctrina y en la jurisprudencia y que incluso ha sido acogida en un precedente de esta sala (sent. 198/1998 in re “Giorgetti Stella M. Vs. Eder Carlos F. y otros s/ Ordinario - Recurso de Casación”. Además y con arreglo al Art. 3987 esa interrupción se mantiene en tanto penda el juicio y éste no acabe por perención de la instancia, la cual en el ordenamiento procesal de Córdoba -y tal como repetidas veces se ha señalado- no puede declararse de oficio. En estas normas de derecho sustancial encuéntrase una razón más para reconocer al demandado el derecho de acusar la perención por vía de excepción frente a la notificación de la demanda. Interpretarlo de otro modo, y por tanto negar en esa

---

<sup>102</sup> Auto Interlocutorio N.º 145/02 “Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano v. Romero, Abraham y otro – Ordinario – Recurso de Casación” Fallo Completo Anexo D. Pág 266.

situación al accionado ese derecho, *significaría tanto como dejar en manos de la parte actora la posibilidad de extender a discreción y potestativamente los plazos de prescripción establecidos en la ley mediante el fácil recurso de mantenerse inactivo sin notificar el emplazamiento al demandado, e incluso implicaría también permitirle la posibilidad de prolongar esos plazos sine die convirtiendo prácticamente en imprescriptibles acciones que por imperio de la ley son prescriptibles (CCiv., Art. 4019 , Párr. 1°).*

Continúa diciendo el Dr. Andruet... “esta distorsión que sufrirían los principios y normas consagrados por el Código Civil en materia de prescripción sería directamente inconstitucional, *en cuanto se aceptaría que normas procesales sancionadas por un Estado provincial -o mejor dicho la interpretación que de ellas se propugnara- alteren leyes de fondo establecidas por el Congreso Nacional, quebrantando de tal manera el orden de prelación de las leyes instituido en la CN. (Art. 31).* Diversamente, con arreglo al mencionado orden de jerarquía de las leyes consagrado por la Constitución y teniendo presente que las normas procesales deben limitarse a crear las vías para actuar y hacer efectivos los derechos e instituciones establecidos por las leyes sustanciales, es preciso que los jueces interpreten el sentido de aquéllas en forma que éstas últimas no resulten desvirtuadas. Desde este punto de vista el reconocimiento en el demandado del derecho de pedir la perención de la instancia después de notificada la demanda, tiende precisamente a evitar aquella situación anómala en que el accionado se vería envuelto

involuntariamente y a asegurar la operatividad de las normas sustanciales atinentes a la prescripción de las acciones.”<sup>103</sup>

Como dije ya antes, opino que es claro y cierto el argumento vertido, e indiscutible además en cuanto a su justicia, pero no por ello ajustado a derecho aplicando e inclusive interpretando el ordenamiento de Córdoba. Como advertí antes puede llegar a ser un tema de análisis para una modificación de nuestro ordenamiento procesal provincial ya que es éste por demás claro al respecto del tema de análisis. Definitivamente a mi entender este último, nuestro Código de Procedimientos, distorsiona los principios y normas consagrados por el Código Civil en materia de prescripción. Dicho esto, se aceptaría que normas procesales sancionadas por un Estado provincial altere leyes de fondo establecidas por el Congreso Nacional, quebrantando de tal manera el orden de prelación de las leyes instituido en la CN. (Art. 31), pero que, y en esto disiento con el Dr. Andruet, no es solo en la interpretación que se hace del instituto legal sino su letra misma, constituyendo una solución únicamente y solo el legislador en su labor, tal vez alguna situación de excepción que por ahora no existe y no se puede crear vía interpretativa por más justo que sea el razonamiento y suplementando otros ordenamientos o utilizar analogías con otros códigos de procedimientos que convienen al caso, en los fallos de la Corte cuando no existe tampoco un vacío legal en nuestro ordenamiento. Buscando como ya dije la justicia indiscutiblemente. Dice Linch, como para ir pensando en una propuesta de reforma y para finalizar aquí este aspecto... “La reforma judicial propugna una revisión global de los problemas de la Justicia, no para cambiar todo sino para repensar integralmente al sistema, evitando soluciones contradictorias

---

<sup>103</sup> Disidencia del Dr. Andruet (h) en “Asociación Poeta Lugones Mutual Cultural y Deportiva v. Banco Francés del Río de la Plata S.A.” Nro. Sentencia: 119/2004. **Tribunal Superior de Justicia Córdoba, sala Civ. y Com. Anexo E. Pág. 288.**

y manteniendo y aun reforzando lo que funciona bien. Un plan general no impide ir avanzando en algunos aspectos particulares si se coordinan al objetivo final.”<sup>104</sup>

- **La interposición de la demanda con el solo propósito interruptivo de la prescripción.**

Quiero hacer hincapié además y hacer notar al lector de otro argumento por demás interesante del Dr. Andruet en aquel voto disidente del año 2004 que vengo analizando<sup>105</sup> y que tiene que ver con la interposición de la demanda con el solo propósito interruptivo de la prescripción como un ejercicio antifuncional del derecho de acción. Recordemos que al momento de la interposición de la demanda se interrumpe la prescripción... Como dice Venica... “ese acto, por un lado, interrumpe la prescripción (Art. 3986 C.C.), y por otro da inicio a la instancia (Art. 339 in fine), y a la vez al plazo de perención (Art. 340 in limine).<sup>106</sup>

Volviendo a Andruet dice el mismo textualmente... “Por el contrario, la ley no puede tutelarlos cuando es ejercitado **con la única finalidad de interrumpir la prescripción que por imperio del Código Civil se cierne sobre el mismo y sin procurar realmente la sustanciación del juicio** y el dictado de la sentencia que le ponga fin. *Este ejercicio antifuncional del derecho de acción es justamente el que*

---

<sup>104</sup> CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA - LA PRESCRIPCIÓN Y LA AGILIZACIÓN DE LOS PLEITOS - LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR- *por Horacio M. Lynch*- Publicado en LA LEY, 29 de abril de 2004 Anexo C. Pág. 253.

<sup>105</sup> Disidencia del Dr. Andruet (h) en “Asociación Poeta Lugones Mutual Cultural y Deportiva v. Banco Francés del Río de la Plata S.A.” Nro. Sentencia: 119/2004. **Tribunal Superior de Justicia Córdoba, sala Civ. y Com. Anexo E. Pág. 288.**

<sup>106</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentado y Anotado.- Oscar Hugo Venica - Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba – Segunda Edición Actualizada. Pág 257.

*se legitimaría si se interpretara la ley procesal en el sentido que el demandado no podría oponer la caducidad de la instancia frente a la notificación del emplazamiento, a pesar de que después de entablada la demanda -e interrumpida por ende la prescripción- el procedimiento hubiera quedado paralizado durante el plazo establecido por la ley procesal o durante un tiempo mucho mayor. En una situación así, entender que el destinatario de la demanda está imposibilitado de neutralizar los efectos jurídicos que la pendencia de la demanda producen sobre su esfera de derecho, **importa convertir la acción en un derecho incausado** y permitir el ejercicio de ella fuera de la finalidad para la cual es reconocida por el Estado.*<sup>107</sup>

Yo quiero sintetizar esto último diciendo que la justicia misma, la legitimidad del poder judicial, los justos y debidos procesos, lograr fallos congruentes con la letra de ley, sin contradicciones, los tiempos del proceso, la no utilización de institutos procesales necesarios y beneficiosos para pedidos inconducentes que solo otorgan “mas tiempo” a la parte que no tiene razón, pero que a la larga le hacen daño a la justicia considerada globalmente, es una responsabilidad de todos sus operadores de la misma, jueces, abogados litigantes, abogados de barandillas, secretarios, prosecretarios... De cada uno depende.

Y principalmente que en la Corte no deba “adaptarse” la letra de la ley para lograr fallos justos haciendo malabarismos y dando vuelcos de 360° en la jurisprudencia depende del legislador. “... y

---

<sup>107</sup> **Disidencia del Dr. Andruet (h) en “Asociación Poeta Lugones Mutual Cultural y Deportiva v. Banco Francés del Río de la Plata S.A.” Nro. Sentencia: 119/2004.** Tribunal Superior de Justicia Córdoba, sala Civ. y Com. Anexo E. Pág. 288.

teniendo presente que las normas procesales deben limitarse a crear las vías para actuar y hacer efectivos los derechos e instituciones establecidos por las leyes sustanciales, es preciso que los jueces interpreten el sentido de aquéllas en forma que éstas últimas no resulten desvirtuadas<sup>108</sup>. Al derecho lo hacemos todos, es lo que somos, es parte misma de la idiosincrasia de nuestra sociedad.

A continuación refiriendo las mismas palabras que en capítulos anteriores para no hacer diferenciaciones al respecto, y por el tema de la Prescripción y de la Perención y sus efectos entre si tratadas en este Capítulo, se le hace una entrevista a un importante exponente de estos temas analizados. Agradezco nuevamente en este punto especialmente la colaboración y predisposición que manifestó y que hizo posible completar adecuadamente este trabajo investigativo con su basta experiencia en lo jurídico y en lo cívico, que logrará el lector conocer someramente por un pequeño extracto de su respectivo currículum y además, y tan o más importante, por su calidad intelectual y humana que logré conocer no solo por su importante carrera sino por su amplitud y generosidad a la hora de conversar y responder preguntas y otorgar tiempo a este trabajo, bien que le escasea. En este Capítulo al Dr. Horacio M. Linch, como autor del artículo CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA - LA PRESCRIPCIÓN Y LA AGILIACIÓN DE LOS PLEITOS - LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR, Publicado en LA LEY, el día 29 de abril de 2004 y que obra en el Anexo C de este trabajo.

---

<sup>108</sup> Disidencia del Dr. Andruet (h) en "Asociación Poeta Lugones Mutual Cultural y Deportiva v. Banco Francés del Río de la Plata S.A." Nro. Sentencia: 119/2004. **Tribunal Superior de Justicia Córdoba, sala Civ. y Com. Anexo E. Pág. 288.**



❖ **Dr. Horacio M. Linch.** Abogado, (UCA) desde 1966 ejerce la profesión en su firma Lynch & Asociados- Abogados. Fundador de FORES en 1976, presidió la entidad por veinte años, hasta 1996. El Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia, es la primera institución de América Latina creada para el mejoramiento de la Justicia y la reforma judicial. Como Presidente de FORES, fundó la Escuela de Abogacía de Buenos Aires (1984), dedicada a la formación práctica de los abogados. Tiene trabajos e investigaciones sobre: plan de reforma judicial, la Corte Suprema, educación legal y formación de abogados en la Argentina, ética de la abogacía y magistratura, la profesión de abogado, la seguridad jurídica y desarrollo económico, Justicia y economía. Ha integrado el Directorio del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, y ha dirigido su Centro de Investigaciones Es miembro del Consejo Consultivo de la Escuela de Derecho de la Universidad Torcuato di Tella desde 1996. También está especializado en las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones. En 1996 fundó ITCENIT, Centro de Investigaciones en investigaciones en Information Technology En este campo ha efectuado investigaciones sobre en a) ingreso de la Argentina en la Revolución Digital; b) impacto de las TIC sobre el Derecho, c) comercio electrónico y firma digital.

**Entrevistadora:** Respecto de su artículo de fecha 29 de abril del 2004 denominado CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA LA PRESCRIPCIÓN Y LA AGILIZACIÓN DE LOS PLEITOS (LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR) me interesa profundizar sobre como afecta en su opinión el instituto procesal de la caducidad de instancia sobre derechos constitucionales como el derecho a la propiedad y a la defensa en juicio.

**Dr. Linch:** Es un tema delicado y profundo. Roza garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio como señalas. La perención de instancia existe en el mundo jurídico vinculada a la seguridad jurídica: los pleitos no puede durar indefinidamente y los derechos deben consolidarse. Está también vinculado a la prescripción: si el instituto es constitucional, también lo es que los pleitos tengan fin en algún momento (podrían ser una forma de burlar la prescripción). Todo esto esta vinculado con el derecho de propiedad y las garantías: los pleitos que se eternizan ponen en riesgo la propiedad porque la desvalorizan. Inclusive muchas veces existen medidas cautelares trabadas, que a su vez traban la libre disposición de los bienes.

**E:** A los efectos de esto último, los plazos del Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba le parecen más adecuados? A saber; Sección segunda, Perención de la Instancia, Art. 339, los plazos se duplican, o sea de *un año* en primera o única instancia, de *seis meses*, en segunda o ulterior instancia y en los incidentes. De *seis meses* también en el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente y de *un mes* en el incidente de caducidad de instancia o perención de la perención.

**L:** La obligación de impulsar también existe, básicamente para el actor (de otra forma ¿para qué inicia el pleito), pero también para todas las partes y aún para el Juzgado. Mi crítica apunta a la desnaturalización del instituto de la perención para obligar a impulsar; es mezclar dos conceptos con distintos fines. El plazo de perención tiene que ser uno sólo, vinculado a la naturaleza del crédito, sin importar si es en la 1º o 2º Instancia. La obligación de impulsar puede ser más breve.

**E:** A los efectos de los objetivos del instituto procesal de agilización de procesos y evitar la eternización de los mismos estos plazos le parecen más o menos adecuados que los del Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires?

**L:** Más adecuados estos últimos y también la solución de la intimación previa. En función de lo que sostengo, los plazos de la obligación de impulsar deberían ser cortos. Las partes tienen obligación de impulsarlos y acelerarlos. Si ello sucediera, lo probable es que los abogados tuvieran que atender menos pleitos. El resultado sería el mismo, pues cuanto antes terminen, antes quedan liberado para atender otros. Las partes deben impulsar los pleitos. En algunos fueros – laboral – el impulso está en manos del juez. Y, en todos, es facultativo del juzgado el impulso y es beneficioso. Nadie podría acusar a un juez que impulsa los pleitos (conozco casos). Los pleitos abandonados, o mal atendidos, son un engorro para todos. Es natural, sano, que las partes y el juzgado los impulsen. En general es el actor, porque para algo lo ha iniciado, pero también puede ser el demandado – muchas veces tiene interés en que se termine la duda – y en todos el juzgado.

**E:** En su opinión, el Fisco, en su deber de procurarse ingresos para el funcionamiento mismo del Estado debería o podría tener prerrogativas especiales respecto de institutos procesales como el de la perención de instancia?

**L:** Creo que el Fisco podría tener procedimientos especiales.

**E:** En ese mismo contexto, sería analizable en su opinión que el Fisco estuviera excluido del Régimen de Perenciones de Instancia como lo es en Colombia por ejemplo o que se instituyera el sistema de notificación previa del Código de Procedimiento de Buenos Aires?

**L:** Entiendo que no.

## **CAPÍTULO SEPTIMO**

# **LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA COMO ACTO IMPULSORIO PURGA REDIME O SUBSANA LA INSTANCIA?**

- **La notificación de la demanda como acto impulsorio purga, redime o subsana la instancia?**
- **Principio de bilateralidad y contradictorio.**

Al derivar del principio de bilateralidad de la audiencia (el derecho a ser oído) de raigambre constitucional, la notificación constituye una exigencia del contradictorio (derecho a oponerse a la ejecución de acto y el de controlar su regularidad), sin la cual se afectaría el debido proceso y la igualdad de las partes, entre otras garantías. Este acto de comunicación por excelencia marca el inicio de la relación procesal,<sup>109</sup> y la existencia misma de las decisiones judiciales.<sup>110</sup>

La “bilateralidad”, que es nada más y nada menos que la oportunidad de intervención de todas las partes de un proceso, constituye el fundamento básico de la institución procesal conocida como “notificación”. Las notificaciones, como actos procesales de transmisión, atañen al derecho de defensa, contemplado en el Art. 18 de la Const. Nacional.<sup>111</sup> De allí su importancia indiscutible, aunque no tengan, como acertadamente enseña Eisner, “las resonancias de las grandes instituciones del proceso”<sup>112</sup>

La notificación se encuentra íntimamente ligada a principios de orden constitucional como la garantía al debido proceso

---

<sup>109</sup> Instituciones del Derecho Procesal civil. Chiovenda Giuseppe. Tratado Tomo III. Pág. 20.

<sup>110</sup> Tratado de Derecho Procesal Civil. Rosemberg Leo. Tomo I. Bs. As. Ejea. Pág. 419

<sup>111</sup> Notificaciones Procesales. Alberto Luis Maurino. 3º Ed. Editorial Astrea. Pág. 1

<sup>112</sup> Notificaciones fictas, tacitas y compulsivas en el proceso civil. Eisner Isidoro LL, 139-1196.

de lo que he hablado a lo largo de este trabajo. El principio procesal de bilateralidad permite a los litigantes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en juicio y así actor y demandado tendrán igual oportunidad de ser oídos.

Expresa Escriche que “es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra termino.”<sup>113</sup> Y Palacio que da una definición técnicamente perfecta: “Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial”.<sup>114</sup>

- **Notificación de la Demanda.**

Al ser aquella generadora de la relación jurídico-procesal, la ley la reviste de formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso. Por exigencia del contradictorio, la demanda debe ser regularmente notificada al adversario y desde ese momento es válida para constituir la relación procesal.<sup>115</sup>

En los juicios ejecutivos se cita y se emplaza a la parte demandada para que en el término de una determinada cantidad de días dependiendo de la distancia de su domicilio comparezca a estar a derecho, bajo apercibimientos de rebeldía, y se la cita de remate para que dentro de tres días subsiguientes al de comparendo, oponga

---

<sup>113</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Escriche Joaquín. Pág. 396.

<sup>114</sup> Derecho Procesal Civil. Palacio Lino E. Abeledo Perrot. Tomo V. Pág. 346.

<sup>115</sup> Diritto processuale civile italiano. Betti Emilio. Milano. 1936. Pág. 170.

excepciones al progreso de la acción y ofrezca la prueba que ha de valerle, bajo apercibimiento de ley.

Los días que se ordenan para comparecer a estar a derecho se efectúan en el plazo de ley a saber dice el Artículo 163 de nuestro Código de Procedimiento: “El plazo para el comparendo será de tres días cuando la persona se encontrare en el lugar del juicio. En caso contrario, el tribunal lo fijará atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.”

Y se ordenan para comparecer de remate y oponer excepciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de aquel plazo, bajo apercibimiento. Dice el Artículo 526 del mismo cuerpo legal; “Presentada la demanda, si el título invocado trae aparejada ejecución, se ordenará sin más trámite que se trabe embargo sobre bienes del demandado y que se lo cite para que comparezca a estar a derecho en el plazo de ley, y de remate para oponer excepciones dentro de los tres días siguientes al vencimiento de aquel plazo, bajo apercibimiento. El embargo se hará por el valor reclamado con más los intereses y costas provisorios que el tribunal fije. El emplazamiento para estar a derecho no se efectuará si ya hubiere sido realizado con motivo de las diligencias preparatorias de la vía ejecutiva. La garantía del embargo sobre el bien gravado comprenderá el monto nominal por el que se hubiere ordenado y la actualización si correspondiere. El mandamiento de embargo contendrá, en su caso, los reajustes que el tribunal disponga.”

El emplazamiento y su validez tienen el carácter de un verdadero presupuesto procesal... También Parody sostiene que la



citación y emplazamiento para contestar la demanda es la esencia del juicio.<sup>116</sup>

- **Modelo de Cedula de Notificación.**

### **CEDULA DE NOTIFICACION**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y PRIMERA NOMINACION EN  
LO CIVIL, COMERCIAL, DE CONCILIACION Y FAMILIA  
OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES  
SECRETARIA: Nº 1. – .....  
SEÑOR: .....  
DOMICILIO: ..... – ..... - CBA.

Se hace saber a Ud. que en los autos caratulados " **FISCO DE LA PROVINCIA C/** ..... – **EJECUTIVO** –", se ha dictado la siguiente resolución:

“Río Tercero ..... de ..... de 20.... Agréguese el poder acompañado.- En su merito, téngase al compareciente por presentado, por parte en el carácter invocado y con el domicilio constituido.- Admítase la presente demanda ejecutiva. Trayendo aparejada ejecución el título presentado, líbrese sin más trámite mandamiento de ejecución y embargo hasta cubrir la suma reclamada con más el treinta por ciento en que se estiman provisoriamente intereses y costas. *Cítese y emplácese a la parte demandada para que en el término de tres días comparezca a estar a derecho, bajo apercibimientos de rebeldía, y cítesela de remate para que dentro de tres días subsiguientes al de comparendo, oponga excepción al progreso de la*

---

<sup>116</sup> Código de Procedimiento de Santa Fe. Tomo I. Pág. 103.

*acción y ofrezca la prueba que ha de valerse, bajo apercebimiento de ley.” Notifíquese Fdo: ..... - JUEZ - ..... - SECRETARIO.*

SE ACOMPAÑA A LA MISMA COPIA DE DEMANDA Y PRUEBA EN DOS FOJAS UTILES - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Río Tercero, de ..... de 20.....

Dr. ....  
MP. N.º .....

- **Efectos de la notificación de la demanda.**

Siguiendo a Alberto Luis Maurino<sup>117</sup> en este punto, los efectos que produce la notificación de la demanda pueden clasificarse en procesales y sustanciales.<sup>118</sup> Los efectos procesales más importantes son los que se destacan a continuación:

1) Hace nacer la carga de comparecer y contestar la demanda. También la responsabilidad de oponer las excepciones previas.<sup>119</sup>

2) Se produce el estado litispendencia, es decir la existencia de proceso “en la plenitud de sus efectos”<sup>120</sup> \* y consecuentemente, la facultad del demandado de oponer la excepción del mismo nombre en otro proceso.<sup>121</sup>

---

<sup>117</sup> Notificaciones Procesales. Alberto Luis Maurino. Editorial Astrea. Pág. 341.

<sup>118</sup> Curso de Derecho Procesal. Fenochietto Carlos E. Editorial Abeledo Perrot. Parte Especial. Pág. 67 citado en Notificaciones Procesales. Alberto Luis Maurino. Editorial Astrea. Pág. 341.

<sup>119</sup> Derecho Procesal Civil. Vescovi, Enrique. Montevideo. Ed. Idea. Tomo IV. A partir del emplazamiento nacen tres plazos: el de comparecer, el de contestar la demanda y el de oponer excepciones citado en Notificaciones Procesales. Alberto Luis Maurino. Editorial Astrea. Pág. 341.

<sup>120</sup> Instituciones del Derecho Procesal civil. Chiovenda Giuseppe. Tratado Tomo III. Pág. 41. \*Esto en el Código Procesal Civil de la Nación citado en Notificaciones Procesales. Alberto Luis Maurino. Editorial Astrea. Pág. 341.

<sup>121</sup> Derecho Procesal Civil. Palacio Lino E. Abeledo Perrot. Tomo IV. Pág. 303.

3) Fija los límites del proceso desde el punto de vista del actor, ya que desde ese momento no podrá modificar la demanda.<sup>122</sup>

4) El actor no podrá desistir del proceso sin el consentimiento del demandado.

5) Marca los límites del poder del juzgador con relación al tema a decidir en la sentencia. “*Sentencia debet esse conformis libello*” En lo que al actor se refiere, el *thema decidendum* deberá concretarse a la pretensión contenida en la demanda, salvo los casos de reconvencción.<sup>123</sup>

Efectos Sustanciales: Es aplicable a estos efectos, la regla única enunciada por Chiovenda: “La sentencia que acoge la demanda debe actuar la ley como si lo hiciese en el momento mismo de la demanda judicial.”<sup>124</sup> De ello surgen las siguientes consecuencias:

1) Provoca la mora del demandado en los términos del Art. 509 del Código Civil. Señala Cazeaux, que el requerimiento, en el juicio ordinario y en el sumario, se cumple con la notificación de la demanda. En el juicio ejecutivo y en el embargo preventivo, se consume mediante la intimación por medio del oficial de justicia.<sup>125</sup> 2)... y 3 )...”

---

<sup>122</sup> Instituciones del Derecho Procesal civil. Chiovenda Giuseppe. Tratado Tomo III. Pág. 42 citado en Notificaciones Procesales. Alberto Luis Maurino. Editorial Astrea. Pág. 341.

<sup>123</sup> Instituciones del Derecho Procesal civil. Chiovenda Giuseppe. Tratado Tomo III. Pág. 43 citado en Notificaciones Procesales. Alberto Luis Maurino. Editorial Astrea. Pág. 341.

<sup>124</sup> Instituciones del Derecho Procesal civil. Chiovenda Giuseppe. Tratado Tomo I. Pág. 67 citado en Notificaciones Procesales. Alberto Luis Maurino. Editorial Astrea. Pág. 341.

<sup>125</sup> La mora en el cumplimiento de las obligaciones. Cazeaux Pedro N. La Plata. Ed. Lex. Pág. 182 citado en Notificaciones Procesales. Alberto Luis Maurino. Editorial Astrea. Pág. 341.

- **Demanda no notificada.**
- **Perención y prescripción.\*<sup>126</sup>**

Un problema particular se presenta en la hipótesis de la demanda no notificada. Ese acto, por un lado, interrumpe la prescripción (Art. 3986 C.C.), y por otro da inicio a la instancia (Art. 339 in fine), y a la vez al plazo de perención (Art. 340 in limine). Pero con el sistema del CPC, el demandado no puede acusarla, por vencido que este aquel, salvo que por vías extrajudiciales tome conocimiento de la existencia del juicio. Y tampoco puede hacerlo no consintiendo el posterior acto de impulso, que en el caso estaría dado por la primera notificación que reciba. De dejar las cosas así se consagraría una situación muy especial: una pretensión que no prescribe ni perime por todo el tiempo que la demanda permanezca sin notificar, burlando los fines de la ley. De ahí que, para salvar el inconveniente se ha considerado que a partir de la demanda comienza a correr otro plazo de prescripción igual al interrumpido con aquella. En consecuencia, si dicho plazo ha vencido el demandado esta en condiciones de oponer la prescripción en la oportunidad prevista en el Art. 190 Tomo II, 2 pp. 278-280.\*<sup>127</sup>

Cuando el Dr. Venica habla de “...de dejar las cosas así se consagraría una situación muy especial” se refiere exactamente a lo mismo que los argumentos del Dr. Andruet analizados oportunamente sobre este punto. Nos encontraríamos con una pretensión que no

---

<sup>126</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentado y Anotado.- Oscar Hugo Venica - Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba – Segunda Edición Actualizada. Pág 259.

<sup>127</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentado y Anotado.- Oscar Hugo Venica - Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba – Segunda Edición Actualizada. Pág 266 y 267.

prescribe ni perime por todo el tiempo que la demanda permanezca sin notificar, burlando los fines de la ley. La solución que se considera para salvar el inconveniente es adecuada a los fines doctrinarios tal vez, pero no deja el instituto procesal en todo caso, no sólo de desvirtuar sus fines y objetivos propios, cuales son los de agilizar los procesos y que los mismos no se eternicen sino que igualmente duplicaría en dicho caso los plazos de prescripción estipulados por la ley sustantiva Civil. No se burla los fines de la ley de igual manera?

- **Los plazos se cuentan desde el último acto impulsorio.**

“La declaración judicial de perención, que es constitutiva, sólo puede emitirse a petición de parte, y los plazos se cuentan desde el último acto impulsorio, de modo que éste, aún posterior al vencimiento, reactiva la instancia. Luego, el interesado no puede acusar, con éxito, la perención por la vía de no consentir aquel acto\*\*, como si lo permite el Art. 79 de Mendoza, que requiere asimismo pedido de parte, con una clausura similar al Art. 315 CPN. Esa petición da formación al incidente regulado en el Art. 345.”<sup>128</sup>

El Art. 339 es una norma suficientemente clara que no admite la posibilidad de acudir a normas análogas, vía Art. 887, de regímenes distintos. En teoría el pedido de parte podría concretarse vía excepción, como oposición a los actos impulsorios posteriores al vencimiento del plazo, pero ello no se concilia con el Art. 340 que otorga a aquellos un doble efecto: borra el lapso transcurrido e inicia un

---

<sup>128</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentado y Anotado.- Oscar Hugo Venica - Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba – Segunda Edición Actualizada. Pág 259 y 260.

nuevo plazo de perención. Nada hay que consentir y la oposición es irrelevante. (C.Ap. S.Fco., Auto N.º 98 de 1998).<sup>129</sup>

Cualquiera sea la solución correcta desde el ángulo meramente doctrinario, lo cierto es que hay que atenerse a la ley, cuando es suficientemente clara como para no admitir más de una interpretación. Así, ese criterio se ajustaba al texto original del Art. 1123, CA *“Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiera hecho a las partes”*, pero la LP 4782 le dio la siguiente redacción *“Estos términos se contarán desde la fecha de la última petición de las partes o providencia o actuación del tribunal que tenga por efecto impulsar el procedimiento”*, recogido en el Art. 340. Es evidente entonces, que se prescinde de la notificación. (C.Ap. Río Cuarto, Sem. Jur. n.º 931, 6-5-93, p. 386, 11059). Dice Perrachione, que el acto de impulso procesal tiene eficacia por sí mismo, sin necesidad de que este notificado, aunque se trate de providencias o resoluciones judiciales, pues si bien el Art. 142, expresa que ellas no obligan si no son notificadas con arreglo a ley, esta exigencia no es necesaria, para que aquellas tengan efecto interruptivo de la caducidad de instancia.<sup>130</sup>

Tal cual y como nos dice el Dr. Venica desde el ángulo doctrinario y argumental puede haber soluciones correctas o justas, pero lo cierto es que hay que atenerse a la letra de ley cuando es clara y precisa como para no admitir interpretaciones.

---

<sup>129</sup> Nota en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentado y Anotado.- Oscar Hugo Venica - Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba – Segunda Edición Actualizada. Pág 259.

<sup>130</sup> Nota en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentado y Anotado.- Oscar Hugo Venica - Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba – Segunda Edición Actualizada. Pág 266.

- **Acto impulsorio.**<sup>\*131</sup>

Partiendo de que impulsar da idea de activar, instar, de movimiento, en fin<sup>132</sup>, con más o menos palabras, se suele decir que acto impulsorio es aquel idóneo para hacer avanzar el proceso de una a otra etapa, por lo que debe ser adecuado al estado de la causa.<sup>133</sup> Pero también se agrega que no es imprescindible que se logre un real avance, pues lo que interesa es la virtualidad del acto, de modo que resulte útil para mantener vivo el proceso.<sup>134</sup> Esto es, para que sea *idóneo* debe ser, respecto de los actos de parte, *admisible*, aunque no sea *procedente*, de modo que si denota, sin dudas, la intención de impulsar el procedimiento, resulta indiferente si no se lo proveyó favorablemente.<sup>135</sup>

De ahí que resulte suficiente que tenga “*la dirección apta para comunicar un adelanto al estado del juicio y la fuerza necesaria para obtenerlo, aunque de hecho tal finalidad se frustre o quede postergada*”.<sup>136</sup>

En consecuencia, cabe incluir aquellos actos de eficacia impulsora mediata, si se trata del único posible, según las

---

<sup>131</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentado y Anotado.- Oscar Hugo Venica - Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba – Segunda Edición Actualizada. Pág 276.

<sup>132</sup> Caducidad de Instancia. Loutaff Ranea, Roberto G. Ovejero López Julio C. Buenos Aires. Ed. Astrea. 1989. Pág. 86.

<sup>133</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente. Palacio Lino Enrique, Alvarado Velloso Adolfo. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. Tomos 1 a 8.

<sup>134</sup> Caducidad de Instancia. Eisner Isidoro. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1991. Pág. 9.

<sup>135</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado. Colombo Carlos J. Tomo I. 4 Edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. Pág. 486y 487.

<sup>136</sup> Caducidad de Instancia. Eisner Isidoro. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1991. Pág. 12.

circunstancias del caso, para mantener vivo el proceso, aunque sea por una vía preliminar o preparatoria de un impulso posterior, señalándose<sup>137</sup>: notificación del emplazamiento a restituir el expediente, pedido de búsqueda del expediente extraviado y la orden de rehacerlo, requerimiento del expediente al archivo o a otro tribunal, exigencia de notificar una decisión, cuando la notificación, por si misma, no supone la apertura de un nuevo estadio, como paso previo a decretar alguna providencia que haga avanzar. Todos estos actos no poseen directa y concreta virtualidad impulsora, pero despejan obstáculos para la marcha ulterior.<sup>138</sup>

- **Conclusión de este Capítulo.**

En conclusión no solo la notificación es un acto impulsorio dentro del proceso. Es mucho más que eso. Es un instituto procesal tan o más importante que el instituto que estudie en este trabajo. Al derivar del principio de bilateralidad de la audiencia (el derecho a ser oído) de raigambre constitucional, la notificación constituye una exigencia del contradictorio (derecho a oponerse a la ejecución de acto y el de controlar su regularidad), sin la cual se afectaría el debido proceso y la igualdad de las partes, entre otras garantías. Este acto de comunicación por excelencia marca el inicio de la relación procesal,<sup>139</sup> y la existencia misma de las decisiones judiciales.<sup>140</sup>

---

<sup>137</sup> Doctrina Judicial. Solución de Casos. Zavala de González Matilde. 2º Edición. Cba. Editorial Alberoni. Tomo I y II. 1998. Pág 364

<sup>138</sup> Doctrina Judicial. Solución de Casos. Zavala de González Matilde. 2º Edición. Cba. Editorial Alberoni. Tomo I y II. 1998. Pág 365.

<sup>139</sup> Instituciones del Derecho Procesal civil. Chiovenda Giuseppe. Tratado Tomo III. Pág. 20.

<sup>140</sup> Tratado de Derecho Procesal Civil. Rosemberg Leo. Tomo I. Bs. As. Ejea. Pág. 419



Y como... “En este sistema cualquier acto de impulso idóneo cumplido con posterioridad al vencimiento de los plazos legales “reactiva” –según Palacio- “redime” –según Ramaciotti – o “subsana” – según Loutayf Ranea y Ovejero López – sin más la instancia e inhabilita a la parte interesada para acusar o denunciar la caducidad. De modo que en el régimen cordobés, para que se considere caduca la instancia es menester que se la declare judicialmente antes de que alguna de las partes haya realizado actos impulsorios del procedimiento.”<sup>141</sup> La notificación de la demanda como acto impulsorio casi por excelencia, ciertamente reactiva, redime, o subsana la instancia.

---

<sup>141</sup> Perrachione Mario C– Perención de la Instancia - Ed. Alberoni pág. 31/32

## **CAPÍTULO OCTAVO**

# **SOLUCION LEGAL VS. SOLUCION JUSTA ES NECESARIA UNA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA?**

- **Solución Legal vs. Solución Justa.**
- **Es necesaria una reforma al Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba?**
  
- **Algo no andaba bien.**

Volviendo al Régimen de Perención de Instancia en la Provincia de Córdoba y recordando que en el momento en que me planteo la hipótesis inicial de este trabajo me di cuenta que necesitaba estudiar a fondo este Sistema de Perención de Instancia, y hacerlo comparativamente con otros sistemas, de otras provincias y de otros países, para poder evaluarlo, revisar el cumplimiento de sus finalidades, los intereses tutelados por el mismo, las formas de sustanciación y sobre todo, las consecuencias de su aplicación, por un lado, a la luz de la letra de su ley y por el otro a la luz de sus posibles interpretaciones y habiendo concluido sobre este instituto procesal interesante, loable y hasta imprescindible, que habiéndose producido un cambio monumental en la jurisprudencia de la Provincia de Córdoba por argumentos vertidos por el más alto tribunal, y que siendo este un cambio que venía gestándose, de a poco, años y fallos anteriores al de estudio de este trabajo, con votos disidentes que no llegaban a ser mayoría hasta el año 2007, algo definitivamente no debía andar bien.

- **Porqué se aplicó el régimen de caducidad de la instancia establecido por la ley de la Nación.**

Porque se concilia con la letra de la ley del Código de Procedimiento de la Nación que el demandado pueda oponer la perención de la instancia por vía de excepción frente al acto de impulso

procesal cumplido después de vencido el plazo establecido por la ley, cosa que no sucede con la letra de la ley de nuestro Código. Repasando brevemente lo visto en el Capítulo Tercero y Sexto de este trabajo, en los que se ha analizado el Régimen de Perención de Instancia y el Régimen de Prescripciones, respectivamente, ya están claros algunos puntos. El criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia venía gestándose, y a criterio de la mayoría a saber, Dr. Andruet (h) y García Allocco, en el fallo de análisis <sup>1</sup> “FISCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA LOUSTAU BIDAUT R. EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN”, más el voto disidente de la Dra. Kaller de Orchanscky en “Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano v. Romero, Abraham y otro, Expediente: 145/2002”<sup>142</sup> y finalizando la disidencia del Dr. Andruet (h) en “Asociación Poeta Lugones Mutual Cultural y Deportiva v. Banco Francés del Río de la Plata S.A.” Nro. Sentencia: 119/2004. Tribunal Superior de Justicia Córdoba, sala Civ. y Com. Anexo E, *“no se justifica aplicar el régimen de purga de la instancia establecido por nuestra ley y en cambio resulte aplicable una pauta jurídica similar a la establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esto es que el demandado puede oponer la perención de la instancia por vía de excepción frente al acto de impulso procesal cumplido después de vencido el plazo establecido por la ley.”*

Dicho esto, entendemos que en el Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba no está estipulado que el demandado pueda oponer la perención de la instancia por vía de excepción frente al acto de impulso procesal cumplido después de vencido el plazo establecido por la ley, ya que como hemos visto, ese acto impulsorio subsana la instancia y como dice Venica, nada hay que

---

<sup>142</sup> Auto Interlocutorio N.º 145/02 “Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano v. Romero, Abraham y otro – Ordinario – Recurso de Casación” Fallo Completo Anexo D. Pág. 266.

consentir y la oposición es irrelevante. “El Art. 339 es una norma suficientemente clara que no admite la posibilidad de acudir a normas análogas, vía Art. 887, de regímenes distintos. En teoría el pedido de parte podría concretarse vía excepción, como oposición a los actos impulsorios posteriores al vencimiento del plazo, pero ello no se concilia con el Art. 340 que otorga a aquellos un doble efecto: borra el lapso transcurrido e inicia un nuevo plazo de perención. Nada hay que consentir y la oposición es irrelevante. (C.Ap. S.Fco., Auto N.º 98 de 1998).<sup>143</sup>

- **Porqué no se justificó la aplicación del régimen de perención de la instancia establecido por nuestra ley.**

Nada mejor para entender el porqué no se justificó la aplicación del régimen de perención de la instancia establecido por nuestra ley que los propios argumentos del Dr. Antruet, el cual dice: “...Interpretarlo de otro modo, y por tanto negar en esa situación al accionado ese derecho, **(oponer la perención de instancia vía excepción al momento de ser notificado de la demanda una vez y después de cumplidos los plazos de caducidad)** significaría tanto como dejar en manos de la parte actora la posibilidad de extender a discreción y potestativamente los plazos de prescripción establecidos en la ley mediante el fácil recurso de mantenerse inactivo sin notificar el emplazamiento al demandado, e incluso implicaría también permitirle la posibilidad de prolongar esos plazos sine die convirtiendo prácticamente en imprescriptibles acciones que por imperio de la ley son prescriptibles (CCiv., Art. 4019 , Párr. 1º)”. La letra destacada y en paréntesis es mía.

---

<sup>143</sup> Nota en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentario y Anotado.- Oscar Hugo Venica - Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba – Segunda Edición Actualizada. Pág 259.

Continúa diciendo, “...y teniendo presente que las normas procesales deben limitarse a crear las vías para actuar y hacer efectivos los derechos e instituciones establecidos por las leyes sustanciales, es preciso que los jueces interpreten el sentido de aquéllas en forma que éstas últimas no resulten desvirtuadas. Desde este punto de vista el reconocimiento en el demandado del derecho de pedir la perención de la instancia después de notificada la demanda, tiende precisamente a evitar aquella situación anómala en que el accionado se vería envuelto involuntariamente y a asegurar la operatividad de las normas sustanciales atinentes a la prescripción de las acciones.”<sup>144</sup>

- **Solución Legal vs. Solución Justa.**

Como dije ya antes, es claro, correcto y cierto el argumento vertido, e indiscutible además en cuanto a su justicia, pero no por ello ajustado a derecho. En realidad no había mucho que interpretar de nuestra ley ya que es clara y concisa al respecto del caso en cuestión. Por lo que hay que atenerse a la letra de la ley. No por ello dejo de coincidir al respecto de que sí, en efecto, resultan desvirtuados derechos e instituciones establecidos por una ley sustancial cual es el de Prescripción de nuestro Código Civil. Y como ya advertí antes sobre este punto, puede llegar a ser este un tema de análisis para una modificación de nuestro ordenamiento procesal provincial. Si no fuera de este modo, tenemos dos opciones. Seguir dictando fallos contradictorios; algunos aplicando lisa y llanamente la ley con las consecuentes desvirtuaciones de derechos sustanciales, y otros, como

---

<sup>144</sup> Disidencia del Dr. Andruet (h) en “Asociación Poeta Lugones Mutual Cultural y Deportiva v. Banco Francés del Río de la Plata S.A.” Nro. Sentencia: 119/2004. **Tribunal Superior de Justicia Córdoba, sala Civ. y Com. Anexo E. Pág. 288.**

el fallo de estudio, aplicando leyes análogas e interpretando leyes claras, para poder dictar un fallo justo.

- **Que la solución legal sea la solución justa.**

Dice Linch que una reforma judicial propugna una revisión global de los problemas de la Justicia, y estamos frente a uno, importante, no para cambiar todo sino para repensar integralmente al sistema, evitando “soluciones contradictorias” y manteniendo y aún reforzando lo que funciona bien. Que un plan general no impide ir avanzando en algunos aspectos particulares si se coordinan al objetivo final. Apertura para saber apreciar lo que funciona bien, mantenerlo y reforzarlo, y para revisar y cambiar lo que lo distorsiona. Dicho esto último, si se aplica lisa y llanamente la ley se aceptaría que normas procesales sancionadas por un Estado provincial alteren leyes de fondo establecidas por el Congreso Nacional, quebrantando de tal manera el orden de prelación de las leyes instituido en la CN. (Art. 31), pero que, y en esto disiento con el Dr. Andruet, no es solo en la interpretación que se hace del instituto legal sino su letra misma, constituyendo una solución únicamente y solo el legislador en su labor, tal vez alguna situación de excepción que por ahora no existe y no se puede crear vía interpretativa por más justo que sea el razonamiento y suplementando otros ordenamientos o utilizar analogías con otros códigos de procedimientos que convienen al caso, en los fallos de la Corte cuando no existe tampoco un vacío legal en nuestro ordenamiento. Buscando como ya dije también la justicia indiscutiblemente. Es por todo esto que propongo hagamos una revisión global, repensemos integralmente el sistema, evitemos soluciones contradictorias y sobre todo que la solución legal sea la solución justa.

- **Los vientos de cambio traen algunas propuestas.**

Ya dije finalizando mi Capítulo Segundo que sería bueno, tal vez en algunos detalles, sacar todo lo mejor de cada sistema y adaptarlo al nuestro, que ya es real y suficientemente bueno. Lo se habiéndolo comparado con muchos otros códigos de procedimiento y habiendo leído muchos más. Pero no puedo evitar pensar que todo es perfectible. Y de que todo es perfectible me surge la idea de algunas modificaciones y aditamentos al Sistema de Perenciones de Instancia de nuestro Código de Procedimiento Civil. Que sin duda de la Provincia de Córdoba han surgido los principales juristas del país, no hay duda, y que de eso mismo resultan excelentes fallos en los tribunales y juzgados y en la Corte, excelente jurisprudencia y doctrina, excelentes profesionales y jueces en los tribunales, excelente bibliografía y profesores en las universidades, pero que, habiendo surgido la necesidad vistas y consideradas en este trabajo, de una modificación que tenga como finalidad evitar la controversia, los giros jurisprudenciales, las analogías y las interpretaciones contradictorias en los fallos de la Provincia de Córdoba respecto del instituto procesal que se analiza, se hace esta propuesta de cambio, tratando de volver a la legitimar al Poder Judicial en este aspecto, esta propuesta de reforma que a mi entender traería una brisa de alivio al Estado de la Provincia, un bienestar general que no será notado en principio por el común de la gente, pero si será notado en los juzgados y si será notado por los abogados de las partes de un litigio ejecutivo y luego si será notado por el Fisco de la Provincia, y por un cambio consecuente y secuencial de la política tributaria y económica de la provincia que llegue a la conciencia del ciudadano común, y que éste último entienda, que el pago de impuestos redunde en un beneficio para todos, en la mejoría de la calidad de vida de nuestros hijos y generaciones futuras.



- **Adaptémonos al cambio.**

“Un hombre sensato reflexionará que la vista puede turbarse de dos maneras y por dos causas opuestas; por el tránsito de la luz a la oscuridad, o por el de la oscuridad a la luz, y aplicando a los ojos del alma lo que sucede a los del cuerpo, cuando a aquella turbada y entorpecida para ver ciertos objetos, en vez de reír sin razón al verla en tal embarazo, examinará si este procede de que el alma viene de un estado más luminoso, o si es que, al pasar de la ignorancia a la luz, se ve deslumbrada por el excesivo resplandor de ésta...”<sup>145</sup>

Como dice Platón en el celebre Mito de la Caverna, en el paso de la luz a la oscuridad y de la oscuridad a la luz, los ojos del alma y del cuerpo deben adaptarse, entre las tinieblas primero, la claridad luego, la distinción apenas y la precisión finalmente, es como pienso debemos encarar los cambios. Ya dije en el Capítulo Segundo todo cambio conlleva pros y contras, aspectos positivos y negativos que hay que balancear, y adaptados, conformes o desconformes y los mas, detractores, que son los que se quedan en las tinieblas primeras. Pero son cambios a los que en sus beneficios, en principio tal vez, no podamos ver con claridad pero que luego entendamos con precisión. Considero que hay que ser proactivos. Adelantarse. Hace casi una década que se viene gestando el cambio jurisprudencial, con votos disidentes primero y luego con mayoría, pero siempre argumentado e interpretando y usando analogías pero no, aplicando la letra de la ley de la Provincia. Superarse. Evolucionar. De los cambios de los que hablo aquí y que serán considerados detalladamente en este Capítulo

---

<sup>145</sup> La República o el Estado. Platón. Obras Inmortales de la Literatura Universal. Colección Cultura. Pág. 251.

surgen en base, y como consecuencia de los hallazgos de este trabajo en el derecho comparado y en la tarea investigativa en su totalidad.

- **Propuestas**
- **Oponer la perención de instancia vía excepción.**

Este fue el motivo por el cual el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba debe, en el fallo objeto de estudio de este trabajo asimilar el caso en cuestión a la letra de la ley del Código de Procedimiento de la Nación. Ya que este permite el pedido por parte del demandado de caducidad de instancia vía excepción. El demandado, en este caso, luego de ser notificado de la demanda entablada en su contra, y en virtud de no consentir de esta manera, una actuación de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, se presenta a pedir la perención de la instancia.

“...A su vez, la parte interesada, puede acusar la perención transcurrido el plazo sin ningún acto impulsorio posterior, como asimismo producido éste si la petición la formula sin consentimiento (Art. 315 del CPN) <sup>146</sup>

El Código Procesal Civil y Comercial, Ley 5.531, de la Provincia de Santa Fe. En su Sección denominada solo Caducidad explica lo siguiente, a saber; en su Art. 233 dice “... Es obligación del secretario dar cuenta al tribunal luego que transcurra el término señalado. Este, previa vista fiscal, tendrá por extinguido el proceso. *Los litigantes podrán también pedir la declaración de caducidad por vía de acción o de excepción antes de consentir ningún trámite del*

---

<sup>146</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentado y Anotado.- Oscar Hugo Venica - Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba – Segunda Edición Actualizada. Pág 258.

*procedimiento*. En el caso del primer apartado, procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio si el auto fuera de primera instancia, y sólo de reposición si fuera de segunda. Cuando sea alegada por una de las partes, el tribunal oirá a la contraria y al fiscal, mediante vistas por tres días, y procederá a resolver.<sup>147</sup>

Entonces de producirse y aceptarse un cambio de este tipo nuestro nuevo Art. 343 debería quedar redactado de esta manera: Sujeto activo.- Pueden pedir la declaración de perención: 1) En primera o única instancia: el demandado o reconvenido. 2) En los procedimientos incidentales: el contrario de quien los hubiera promovido. 3) En segunda o ulterior instancia: la parte recurrida. “La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.”<sup>148</sup>

Este aditamento hecho del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación se concilia con nuestro Art. 339, en todo su texto y principalmente respecto de que la perención de instancia sólo puede ser declarada a petición de parte. Pero me genera ciertas dudas respecto de nuestro Art. 340, al cual, tal vez, debería también hacerse algún aditamento para conciliar completamente el texto de ambos artículos.

Nuevo Artículo 340.- Cómputo.- Los plazos se computarán desde la última petición de parte o actuación del tribunal

---

<sup>147</sup> Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia Santa Fe. Ley 5.531.

<sup>148</sup> Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación. Editorial Zabalía. Art. 315. Pág. 93.

que tuviere por efecto impulsar el procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 343 segundo párrafo. Para el cómputo de los plazos no se contará el tiempo en que el procedimiento hubiere estado suspendido por acuerdo de parte, por fuerza mayor o por disposición del tribunal salvo que, en este último caso, la reanudación del trámite quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso. Para los plazos de seis meses o menores, salvo los de prescripción, no se computará la feria del mes de enero.

Estas modificaciones traerían aparejado que una vez transcurridos los plazos previstos para producirse la caducidad de la instancia la parte interesada pueda acusar la perención sin acto impulsorio posterior, simplemente presentarse, acreditar el cumplimiento del plazo y peticionarla, pero producido este, o sea el acto impulsorio, como sería una notificación de demanda posterior a vencido dichos plazos, la petición puede formularse sin el consentimiento de dicho acto impulsorio y cuestionar y peticionar vía excepción.

Esto impediría que la parte actora extendiera los plazos de prescripción sine die mediante el fácil recurso de mantenerse inactivo sin notificar el emplazamiento, y como dice Andruet, convirtiendo prácticamente en imprescriptibles acciones que por imperio de la ley son prescriptibles. Imperio de la ley misma que hoy se ve burlada. Y además de esto último sobre la imprescriptibilidad de acciones prescriptibles, como dice nuestro Art. 339 último párrafo desde la interposición de la demanda comienza la instancia susceptible de perimir... dice Andruet "...Negar en estas condiciones ese derecho al demandado significaría convertir la directiva según la cual la

instancia principia con la demanda, en una norma inútil y desprovista de eficacia práctica, puesto que mientras por un lado se declama que desde ese momento hay una instancia susceptible de caducar y que el accionante está gravado por la carga de impulsar el procedimiento, sin embargo por otro lado se impediría que la perención efectivamente se produzca al negársele al demandado el derecho de hacer valer la inactividad que se registró en el proceso.”<sup>149</sup>

- **Que la perención de Instancia pueda ser declarada de Oficio.**

Esta claro que en el Sistema de Perención de Instancia adoptado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de Córdoba, Ley 8465, aquella no se opera de pleno derecho ni puede declararse de oficio, sino solo a “petición de parte” (Art. 339, primer párrafo, C.P.C.) Este sistema que adoptamos descarta la naturaleza de “orden público”, que se le atribuye a la caducidad de instancia, en otras provincias.

Es esencial entender que el Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba considera a este instituto dentro de la orbita de los intereses privados de los sujetos procesales, por todo lo cual no procede el juez de oficio a los efectos de declarar una caducidad de instancia. En vistas a todo lo que hemos venido analizando un cambio de este tipo traería aparejado el cambio también en el espíritu de la ley de nuestra provincia. En los demás Códigos estudiados en el Capítulo Segundo, de la Nación, de la Provincia de Santa Fe y de la Provincia

---

<sup>149</sup> “FISCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA LOUSTAU BIDAUT R. EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN”\_Fallo completo Anexo B. Pág. 232.

de Buenos Aires está estipulado el actuar de oficio de los jueces en las causas y en Santa Fe no es sólo una facultad sino una obligación.

Cuáles serían los beneficios? A mi leal entender, realmente se cumpliría el objetivo primordial del instituto cual es el de agilizar los procesos y que los mismos no se eternicen en los juzgados, permitiendo la descongestión de estos, y sobre todo acotando la posibilidad de especulación de los abogados litigantes. Considero que los jueces deben también participar activamente en la tramitación de procesos justos. Remito a todo lo dicho en el punto de Justicia y Juzgados del Capítulo Cuarto.

De cambiar el espíritu de nuestra ley nuestro artículo 339 debería quedar redactado de siguiente manera. *Petición de parte o de Oficio. Artículo 339.- La perención de instancia puede ser declarada a petición de parte o de oficio, y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:1) Un año en primera o única instancia.2) Seis meses en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia.3) En el que se opere la prescripción del derecho si fuere menor a los indicados precedentemente.4) De un mes, en el incidente de perención de instancia. La instancia se abre con la promisión de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que la dispone.*

- **Intimación Previa a los litigantes para que generen actividad procesal útil.**

El artículo 315 del Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires dice lo siguiente: *Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Intimación previa: Sin perjuicio de lo*

*dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida (\*por única vez)<sup>150</sup> en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal, y se substanciará previa intimación a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia.<sup>151</sup> (\*En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia.)<sup>152</sup> El artículo siguiente 316 dice: MODO DE OPERARSE.<sup>153</sup> La caducidad podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el artículo anterior y comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.<sup>154</sup>*

En el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Republica Federativa de Brasil Ley 5.869 de 1973 hay un sistema de notificación previa similar pero por 48 horas. Da extinção do processo. La extinción del proceso. Artículo 267. "...Extingue-se o processo, sem julgamento do merito: I) quando o juiz indeferir a petição inicial. II)

---

<sup>150</sup> (\*) Modificado y agregado por Ley 13.986.

<sup>151</sup> Modificado por: LEY 12357 Art.1

<sup>152</sup> (\*) Modificado y agregado por Ley 13.986.

<sup>153</sup> Modificado por: LEY 12357 Art.1

<sup>154</sup> Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Decreto Ley 7425/68

quando ficar parado durante mais de 1 (um) ano por negligencia das partes. III) quando por não promover os atos e diligencias que lhe competir, o autor abandonar a causa, por mais de 30 (trinta) días. "... O juiz ordenará, nos casos dos ns. II e III, o arquivamento dos autos, declarando a extinção do processo, se a parte, intimada pessoalmente, não suprir a falta em 48 (quarenta e oito) horas.<sup>155</sup> Esto último es lo más importante. Comienza: Extinguese el proceso, sin juzgamiento de merito: 1) cuando el juez deniega la petición inicial. 2) cuando queda inactivo por más de un año por negligencia de las partes. (Hablamos del Proceso verdad) 3) cuando por no promover los actos y diligencias que le competen, el actor abandona la causa por mas de treinta días. *El Juez ordenara en los casos nº 2 y 3, el archivo de los autos, declarando la extinción del proceso, si la parte, intimada personalmente, no suple su falta en 48 horas.* Además quiero hacer mención del artículo 262 de este ordenamiento legal, lleva el título... Da formação do processo. De la formación del Proceso. Art. 262: O processo civil começa por iniciativa da parte, mas se desenvolve por impulso oficial. No hace falta traducir esto último.

Si incorporamos esta intimación previa a nuestro Código de Procedimiento por única vez la actora tendrá la posibilidad de subsanar la instancia produciendo acto impulsorio útil al avance del proceso, y así evitar una caducidad de la misma. Es positiva esta forma de sustanciación, ya que, como he repetido en varias oportunidades, hablamos de que las consecuencias de este instituto procesal son por demás graves. Se pierde un derecho. Hay que ser sumamente cautelosos al respecto y esta oportunidad otorgada a los litigantes parece una buena precaución bajo debidos apercebimientos de que si

---

<sup>155</sup> **El Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Republica Federativa de Brasil Ley 5.869 de 1973.**



volviese a ocurrir solo bastara la constatación de la inactividad por el plazo previsto para declarar la caducidad de la instancia a pedido de parte.

Entonces nuestro nuevo Art. 343 más extenso ahora debería quedar redactado de esta manera: Sujeto activo.- Pueden pedir la declaración de perención: 1) En primera o única instancia: el demandado o reconvenido. 2) En los procedimientos incidentales: el contrario de quien los hubiera promovido. 3) En segunda o ulterior instancia: la parte recurrida. "La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará<sup>156</sup> previa intimación a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia.<sup>157</sup> En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria (...) se tendrá por decretada la caducidad de instancia.<sup>158</sup>

---

<sup>156</sup> Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación. Editorial Zabalía. Art. 315. Pág. 93.

<sup>157</sup> **Código Procesal Civil Y Comercial De Buenos Aires. Decreto Ley 7425/68. Art. 315. Modificado por: LEY 12357 Art.1**

<sup>158</sup> **Código Procesal Civil Y Comercial De Buenos Aires. Decreto Ley 7425/68. Art. 315. Modificado y agregado por Ley 13.986.**

- **Intimación Previa al Fisco para que genere actividad procesal útil.**

Ahora bien, si incorporamos esta intimación previa a nuestro Código de Procedimiento por única vez también, pero siendo la parte actora el Fisco de la Provincia tendrá éste la posibilidad de subsanar la instancia produciendo acto impulsorio útil al avance del proceso, y así evitar una caducidad de la misma.

Así como dije en el punto anterior que es positiva esta forma de sustanciación para todos los litigantes, digo en esta oportunidad, que mucho más positivo resulta si el litigante del que hablamos es el Fisco de la Provincia, ya que, cuando hablamos de que las consecuencias de este instituto procesal son por demás graves, lo son mucho más si es el Fisco el que pierde un derecho, porque en realidad y como todos sabemos, el Fisco representa al Estado, y el Estado recauda tributos para beneficio de la comunidad en su totalidad. El derecho lo perdemos todos. Cuando digo que hay que ser sumamente cautelosos al respecto, hay que serlos mucho más cuando hablamos de derechos de la comunidad o de la sociedad considerada en su conjunto y esta oportunidad otorgada al Fisco parece una buena precaución bajo debidos apercibimientos también obviamente de que si volviese a ocurrir un plazo de inactividad ya no habrá intimación previa, y sólo bastará la constatación de la inactividad por el plazo previsto para declarar la caducidad de la instancia a pedido de parte.

En conclusión con esta modificación nuestro Art. 343 quedaría redactado de esta manera a saber: Sujeto activo.- Pueden pedir la declaración de perención: 1) En primera o única instancia: el demandado o reconvenido. 2) En los procedimientos incidentales: el

contrario de quien los hubiera promovido. 3) En segunda o ulterior instancia: la parte recurrida. "La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal..."<sup>159</sup>

*En los procesos en que sea parte la Nación, una Provincia, un Municipio o institución financiera nacionalizada la petición se sustanciará... "previa intimación a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia."*<sup>160</sup> En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria (...) se tendrá por decretada la caducidad de instancia.<sup>161</sup>

- **Exceptuar al Fisco del Sistema de Perenciones de Instancia.**

Dije y reconozco en varias oportunidades que a pesar de las grandes y muchas prerrogativas con las que el Fisco de la Provincia

---

<sup>159</sup> Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación. Editorial Zabalía. Art. 315. Pág. 93.

<sup>160</sup> **Código Procesal Civil Y Comercial De Buenos Aires. Decreto Ley 7425/68. Art. 315. Modificado por: LEY 12357 Art. 1**

<sup>161</sup> **Código Procesal Civil Y Comercial De Buenos Aires. Decreto Ley 7425/68. Art. 315. Modificado y agregado por Ley 13.986.**

cuenta a la hora de tramitar demandas ejecutivas por intermedio de sus procuradores fiscales en contra de sus contribuyentes incumplidores, ya que eso no es posible negarlo, sostengo que en vistas al interés general del objetivo máximo y primero de la Dirección General de Rentas que es la de recaudar de esa manera fondos que debieron formar parte de los activos de las arcas publicas oportunamente, debidamente y en forma, y sin necesidades de miles de demandas judiciales, debiera tener “todas” las prerrogativas que fueren posibles a la luz de la justicia, y la equidad, y no solo “muchas” como dije en el Capítulo tercero de este trabajo. Esa recaudación con la que la Provincia de Córdoba cuenta a la hora de armar sus presupuestos de gastos. Remito en este punto al archivo adjunto de la entrevista del Dr. Cid denominado Ingresos 2009 Presupuesto de la Provincia de Córdoba.

En los Códigos de Procedimientos estudiados de la Argentina la caducidad opera igualmente respecto del Estado y demás entes públicos, tanto que intervengan en el litigio como personas del derecho público, como cuando actúan como persona del derecho privado. “Se persigue con ello evitar injustificados privilegios a favor del estado nacional, provincial o municipal, por lo que, a pesar de resultar la concepción bicéfala de su personalidad jurídica, es una postura ampliamente superada.<sup>162</sup> Sostengo en contrario de esta postura ampliamente superada, que el Estado y demás entes públicos, cuando interviniesen en el litigio como personas del derecho público, podrían estar exceptuadas de este régimen sin resultar en nada un privilegio injustificado. En cualquiera de sus orbitas, el Estado, nacional,

---

<sup>162</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Fenochietto Carlos Eduardo. Pág. 320

provincial o municipal, persigue la misma finalidad, el interés general de la población y el adecuado funcionamiento mismo del estado.

Habiendo estudiado en el Capítulo Segundo el Código de Procedimiento Civil y Comercial de Colombia sabemos que tiene un Sistema de Perenciones de Instancia, que tiene un corto plazo común de *seis meses*, que la perención se declara de oficio, que se notificará como la sentencia; y que ejecutoriada y cumplida se archivará el expediente. Y que todo esto *no se aplica a la nación*, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio. En su Artículo 346.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 166. dice lo siguiente...  
“Perención del proceso. “...*Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea parte la nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio. En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decrete el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso...*”

El Fisco de nuestra provincia, en su deber de procurarse ingresos, nada mas y nada menos que para el funcionamiento mismo del Estado provincial, y para cumplir acabadamente con sus obligaciones constitucionales, la de asegurarnos a los ciudadanos una adecuada administración de justicia, con juzgados provistos de insumos y tecnología adecuada, infraestructura, recursos humanos bien pagos y suficientes a la carga de trabajo, educación primaria, con escuelas en condiciones de proveer bienestar a nuestros niños, vivienda propia digna, salud para todos, trabajo para todos, etc., debiera ser el eje central de todas las prerrogativas posibles. La

construcción y refacción de escuelas, con justos sueldos de sus maestros, construcción de caminos, hospitales, con insumos y doctores bien pagos, atender a nuestros ancianos y jubilados, debe indudable e indiscutiblemente primar sobre el Interés Individual del contribuyente incumplidor que pretende abusar del sistema, con planteos de caducidad premiando su especulación.

Debo nuevamente recalcar que no debemos perder de vista lo que debiera ser la faz ejemplificativa de la política económica y tributaria de la provincia. Si el Fisco de la Provincia en más estuviera exceptuado de esta vicisitud o en menos, fuera notificado previamente por una vez antes de cumplirse los plazos de caducidad, toda la ciudadanía sabría que, tarde o temprano los impuestos se pagan, y que es mejor temprano, evitando costos y costas de un juicio ejecutivo o la pérdida de un bien por un remate judicial. Esto, a la larga, cambia la conciencia general de la población. Primero, porque nota una eficiencia no solo en la justicia sino en los órganos del Estado o que representan al Estado en el saber popular. Esta conciencia se extiende y se multiplica. Sumado esto, a grandes quitas por pagos anticipados, a descuentos por pagos en término, a moratorias en cuotas y con descuentos de intereses para facilitar al contribuyente ponerse al día con sus pagos, muestra el otro lado de la moneda. Beneficios, muchos, para el contribuyente cumplidor, castigo, costas y costos de juicios, abogados y pérdidas de bienes, para los contribuyentes incumplidores. Remito en este punto nuevamente a la entrevista del Dr. Cid respecto de las políticas de concientización y la creación del Registro de Deudores Morosos Inhibidos.

En nuestro Art. 342 haría un aditamento de un cuarto inciso que quedaría redactado de la siguiente manera a saber: Casos

en que no opera. Artículo 342.- No se producirá la perención:1) En el procedimiento de ejecución de sentencia, salvo en los incidentes.2) En el trámite de la declaratoria de herederos, en el juicio sucesorio y actos de jurisdicción voluntaria, salvo las cuestiones incidentales que en ellos se planteen.3) Cuando la causa se encuentre en estado de dictar alguna resolución. 4) Cuando la contraparte, sea el Estado, considerado en todas sus orbitas, nacional, provincial, intendencias y comunas, o entidad financiera nacionalizada, autónoma, autárquica, centralizada o descentralizada.

Entonces nuestro nuevo artículo 344 quedaría redactado de la siguiente manera a saber: Sujeto pasivo. Artículo 344.- La perención operará contra los incapaces cualesquiera otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces que carecieren de representación legal.

- **Acordada del TSJ para que se desestime in limine pedidos de Perención de Instancia.**

Para evitar los increíbles retardos y cargas de trabajo que significan los planteos inconducentes de Perenciones de Instancia con los enormes perjuicios que ello acarrea a la justicia considerada en su totalidad, propongo una acordada del TSJ otorgando la posibilidad a los jueces de desestimar in limine pedidos de perenciones de instancia manifiestamente inconducentes.

Por esta vía, el juez debe poder analizar la concurrencia de los requisitos procesales de la pretensión, ya sean el cumplimiento de los plazos estipulados, que el expediente no haya estado pendiente de resolución por parte del tribunal, etc., su admisibilidad extrínseca y revisar las condiciones de fundamentación o procedencia de la pretensión, su admisibilidad intrínseca. Y ante la evidencia de manifiesta improcedencia, se desestime in limine el pedido, ya que es pertinente adoptar rápidamente la solución que permita obtener una respuesta jurisdiccional mediante el dictado de la sentencia definitiva - que es el modo normal de terminación del proceso-, por cuanto es la que mejor armoniza con el ejercicio del derecho garantizado por el Art.18 de la Constitución Nacional. Y evitar de esta manera el desgaste de una justicia ya de por sí desgastada.

- **Sanciones efectivas para los incumplimientos de Reglas de Ética en el ejercicio de la profesión de Abogado.**

Además propongo también y como punto aparte de todo esto mismo que vengo analizando a lo largo de este trabajo, que se cumpla lo dispuesto por la Ley 5805 en su Capítulo IV sobre Las Reglas de la Ética en el ejercicio de la profesión y sobre la estipulación de sanciones a los abogados patrocinantes en esos litigios y que actúen de manera gravosa en sus actuaciones, Incisos 9 y 10 a saber: 9) Entorpecer el trámite normal del juicio con pedidos o incidencias notoriamente improcedentes, 10) Abandonar o descuidar inexcusablemente la defensa de la causa confiada a su patrocinio o representación. Remito en este punto a las entrevistas del Dr. Mengo Becil y del Dr. Ferreyra, como caras de una misma moneda, el Procurador Fiscal, y el miembro del Poder Judicial a cargo de la Oficina



de Ejecuciones Fiscales, respectivamente y también remito a los argumentos del Dr. Lynch en el artículo adjunto como Anexo C de este trabajo.<sup>163</sup>

Dichas sanciones deben ser cumplidas y deben ir desde multas, descontadas de las regulaciones de honorarios, hasta suspensiones e inhabilitaciones de matrícula. Considero que los abogados deben hacerse cargo de una vez por todas de la deslegitimación del poder judicial es sus manos y con su practica profesional a diario como uno de sus ejes centrales.

---

<sup>163</sup> CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA - LA PRESCRIPCIÓN Y LA AGILIACIÓN DE LOS PLEITOS - LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR- *por Horacio M. Lynch*- Publicado en LA LEY, 29 de abril de 2004 Anexo C. Pág. 253.

## CONCLUSIONES

A todo lo largo de este trabajo entendimos porqué debe analizarse el instituto procesal de la perención de instancia a la luz de la más cuidadosa perspectiva de sus beneficios por su utilidad y necesidad, pero también desde sus consecuencias. Como modo anormal de conclusión de los litigios, la perención de instancia puede bajo determinadas circunstancias acarrear consecuencias sobre el derecho mismo reclamado. Significa la pérdida de ese derecho ya que es un modo de culminar el proceso en el que se presume el abandono del litigio por las partes. Esa presunción, se hace en base a haber trascurrido en dicho proceso un determinado tiempo sin actividad procesal útil para instarlo a avanzar.

Es importante entender la distinción entre la finalidad mediata e inmediata del Instituto de Perención de Instancia. “La doctrina mayoritaria se inclina por entenderla como un instituto procesal que reglamenta las leyes de propiedad y de defensa en juicio, que sin coartar tales derechos les impone plazos razonables para su ejercicio. Intentando evitar que los procesos se eternicen, como finalidad mediata, y procurando agilizar el trámite de la instrucción de los procesos, para lograr una justicia rápida y eficiente como finalidad inmediata.”<sup>164</sup>

La finalidad de que los procesos no se eternicen aceptando igualmente que debe existir un régimen de perención de las acciones judiciales, no se cumple en absoluto. En la práctica, sea

---

<sup>164</sup> Rodríguez Juárez Manuel “Algunas cuestiones practicas relacionadas con la Perención de Instancia” en Rodríguez Juárez Manuel – González Zamar Leonardo. Perención de Instancia. Derecho Procesal. Mediterránea. Córdoba. 2005, Pág. 104.

porque induce a especular con que pase el tiempo, o porque desalienta a impulsar, produce resultados inversos a lo que se pretende. En muchos casos, recarga la tarea de la Justicia con planteos inconducentes y los expedientes se demoran años en ser sentenciados definitivamente. No solo se perjudica a las partes de un litigio, sino a la justicia en su totalidad. Si la finalidad es la de agilizar los trámites de instrucción de los procesos, las discusiones y los planteos sobre la ocurrencia o no de la perención insumen tiempo increíble de la Justicia. Y si tenemos la suerte de que la acción no hubiera prescripto, se vuelve a iniciar todo el juicio con el consiguiente dispendio de recursos, económicos y humanos del estado. La administración de justicia se vuelve lenta e ineficiente con su consiguiente desprestigio y pérdida de legitimidad.

Cuando ha pasado el tiempo en que prescribe la acción la interrupción de la prescripción causada por la demanda, dice el Art. 3987 del Código Civil, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, *o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos*; o si el demandado es absuelto definitivamente, y por lo tanto obtener la declaración de caducidad materializaría la prescripción de la acción, por ende tal circunstancia representa un poderoso incentivo para el litigante de la contraparte para intentar acusar la perención, con o sin razón, y así se multiplican los planteos infundados en cualquier esta etapa del pleito en la búsqueda de una resolución judicial favorable para ver en qué ocasión tenemos “suerte”.

En la práctica, un instituto cuyo objetivo *primario* es impedir que los pleitos se eternicen y *secundario* contribuir a agilizar los pleitos se convierte, por la confusión de objetivos, en un factor de

dilación con resultados opuestos a lo que se busca. Parecería entonces que éstas y las anteriores conclusiones justifican un estudio de la situación, para ver en qué medida puede corregirse.<sup>165</sup>

A la pregunta de si son los plazos razonables o no debemos estarnos a la finalidad que buscamos con los mismos. No discutí aquí de si los plazos de prescripción de nuestro Código Civil son adecuados o de si los plazos de prescripción de las obligaciones tributarias en la Ley 11.683 son los adecuados. Tampoco, a decir verdad, sobre los plazos del instituto de Perenciones de Instancia de nuestro Código de Procedimiento. Reconociendo que los plazos de este último cuerpo legal son los más amplios, comparativamente con otros sistemas de la República y de América. Pero si, voy a resaltar y hay que analizar que dependiendo de la finalidad que se busca con dicho instituto procesal los plazos no son del todo adecuados: resultan exiguos si acarrear la caducidad especialmente cuando puede ser acompañada de la prescripción, y resultan extensos, sobre todo estos últimos, si lo que se busca es agilizar.

Respecto de los intereses tutelados por los Códigos de la Región Central de la República Argentina, el Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba considera a este instituto dentro de la orbita de los intereses privados de los sujetos procesales, por todo lo cual no procede el juez de oficio a los efectos. En cambio, por ejemplo, en el Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires, y en el de la Nación, los intereses tutelados son públicos, ya que, y esto también desde mi consideración, el justo o debido proceso no sirve solo a las partes en litigio. Por todo lo cual, en consecuencia, y por ser un instituto

---

<sup>165</sup> CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA - LA PRESCRIPCIÓN Y LA AGILIACIÓN DE LOS PLEITOS - LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR- *por Horacio M. Lynch*- Publicado en LA LEY, 29 de abril de 2004 Anexo C. Pág. 253.

este, de interés público, los jueces pueden actuar de oficio en estos procedimientos mencionados. Dice Carranza Torres, "... Encontramos entonces que el fundamento de la perención, debe ser buscado en la naturaleza del proceso y principalmente, en las garantías establecidas a fin de lograr un debido o justo proceso."<sup>166</sup> Por todo lo cual, y lo dicho me inclino a estar a favor de los Códigos de forma que implementan en su normativa la facultad de los jueces de actuar de oficio dejando con ello de lado a los jueces "espectadores" para convertirlos en jueces "directores" de justos y debidos procesos como lo garante nuestra Constitución Nacional tal cual y como se norma al respecto en la Nación, las Provincias de Santa Fe y Buenos Aires.

En el Sistema de Perención de Instancia adoptado por nuestro código de procedimiento la perención no se opera de pleno derecho ni puede declararse de oficio, sino solo a "petición de parte" (Art. 339, primer párrafo, C.P.C.) y la declaración, y esto lo resalto, sólo podrá hacerse siempre que no se halla realizado un acto impulsorio antes de que sea solicitada, aun cuando haya vencido el plazo para que opere la caducidad. Este criterio, el de la letra misma de nuestra ley, es el que como hemos visto, ha sido modificado por la jurisprudencia sentada por el Tribunal Superior de Justicia en autos "Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Lousteau Bidaut, Roberto - Ejecutivo"<sup>167</sup>, que produjo un cambio rotundo en la jurisprudencia del mas alto tribunal de la provincia al analizar un planteo de perención de instancia de la acción cuya demanda fue notificada después del vencimiento del término de caducidad. Al efecto, he analizado punto

---

<sup>166</sup> Carranza Torres Luis "La caducidad de instancia como garantía de la razonabilidad de los plazos en el marco del derecho a un debido proceso. El Derecho. Tomo 223. Pág. 892.

<sup>167</sup> Fallo N° 200 de fecha 16/08/2007 Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia con el voto de los Drs. ANDRUET (H), SESIN y GARCIA ALLOCCO. Anexo B. Pág. 232.

por punto los argumentos vertidos en este fallo debidamente en el Capítulo Tercero, Pág. 73, al cual remito.

En este primer sentido corresponde entender que a los fines del instituto de la perención, la instancia comienza y es susceptible de perimir desde el momento que se entabla la demanda y sin que sea preciso que ésta haya sido notificada al demandado. Eso esta muy claro. Dicho esto, en el momento en que el Fisco de la Provincia presentó la demanda no sólo se interrumpió la prescripción sino que empezaron a correr los plazos de caducidad. Ahora bien, una vez y después de transcurrido el plazo de caducidad es notificado el demandado (acto impulsorio que denota un no abandono de la causa y subsana la instancia) para que comparezca y oponga excepciones si las hubiere oportuna esta que utiliza para oponer vía excepción una perención de instancia. A criterio de la mayoría en este fallo de análisis <sup>1</sup> “FISCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA LOUSTAU BIDAUT R. EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN”, *no se justifica aplicar el régimen de purga de la instancia establecido por nuestra ley y en cambio resulte aplicable una pauta jurídica similar a la establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esto es que el demandado puede oponer la perención de la instancia por vía de excepción frente al acto de impulso procesal cumplido después de vencido el plazo establecido por la ley.*”

En este sentido, vale citar los artículos 339 y 345 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba de conformidad con los cuales, la caducidad de instancia sólo puede ser declarada a petición de parte interesada, debiendo ser invocada por vía de acción. En el caso examinado se presenta por vía de excepción. Por su parte, el artículo 340 del mismo cuerpo legal establece que los plazos se computan desde la última actuación de parte cuyo efecto sea el de impulsar el procedimiento y, en el caso, es evidente que la

notificación de la demanda configura el último acto de impulso procesal, habida cuenta que se produjo *con anterioridad* a que el demandado solicite la perención, lo que significa que, ante la falta de petición por el interesado y no habiendo transcurrido el plazo legal requerido a partir de la notificación aludida, se purgó y restableció la instancia.

En consecuencia, y sobre todo, no nos encontramos ante un vacío legal, sino todo lo contrario, estamos frente a la existencia de normas claras y expresas que disponen las causas y plazos para que opere la perención de la instancia, como así también la forma en que podrá ser alegada por la parte interesada. Entonces, no cabe una interpretación o solución supletoria, como sucedería en el supuesto de una falta de regulación, pareciendo redundante la necesidad de aclarar, que menos aún puede sostenerse válidamente una interpretación que resulta contraria a derecho. Remito en este punto a la entrevista efectuada al Dr. Brügge en el Capítulo Quinto, Pág. 135.

Sobre la supuesta ignorancia inculpable del demandado en primer termino hay que poner de resalto aquí la situación de morosidad en la que se encuentra el mismo, haciendo particular hincapié en que esta circunstancia no puede ser por él desconocida, desde el mismo momento en que sabe que no ha cumplimentado con la realización de los pagos a su cargo, provocando como consecuencia, que la Administración –Fisco- deba cumplir con su función de iniciar el juicio pertinente, a fin de gestionar el cobro en sede judicial. Ningún contribuyente o ciudadano puede ignorar esta situación, y alegar un desconocimiento del derecho. Tampoco, y en vistas a la informatización del Poder Judicial, ya vista y descripta el Capítulo Tercero, al cual remito, Pág. 75/81, puede alegar un

desconocimiento de hecho. En definitiva, el demandado se sabe deudor desde que no ingresa el pago requerido y mal puede desconocer un hecho que tiene su origen y causa en su propia omisión de cumplir una obligación impuesta por la ley. Reforzando estos preceptos, sabemos que además, le está vedado retraerse de sus responsabilidades invocando desconocimiento o ignorancia del derecho, por cuanto es un principio general de nuestro sistema legal, que el mismo resulta inexcusable, desde el momento en las leyes se presumen conocidas por todos.

Tal y como se analizaron los hechos luego de este fallo se posibilitó la proliferación de la especulación, en dos sentidos, el primer sentido es el de muchos “abogados”, los conocidos como “corre tributos” o “corre morosos” que usan el registro de causas del poder judicial para detectar deudores, y que utilizan esta situación para llenar sus estudios de clientes deudores, de manera inmoral, y perjudicar no solo al Estado Provincial, sino también al pueblo en general, y recargando tributariamente a los contribuyentes cumplidores y responsables. Es normal en los Tribunales de Río Tercero, y de Córdoba e imagino que en toda la provincia, ver abogados y particulares revisando uno por uno los juicios iniciados por el Fisco y municipios y comunas buscando en los libros de entradas y en los sistemas SAC. El segundo sentido de esa especulación fue la presentación de planteos inconducentes avalado por esta “jurisprudencia nueva”,<sup>168</sup> de miles de comparendos de demandados con perenciones de instancia una vez notificadas las demandas, llegando a obtener cuatro perenciones y perenciones de perenciones en un mismo expediente, con el correspondiente atraso y descrédito de

---

<sup>168</sup> Auto N. ° 1335: “DIRECCION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA C/ BENITO ROGGIO SA” Dependencia actual: JUZG 1A INST CIV COM 21A NOM-SEC. Anexo G. Pág. 320.



la justicia en general. Y con el correspondiente y generalizado, también como otra consecuencia, afán popular por evadir de cualquier manera que sea posible, obligaciones a su cargo.

Ahora bien, y respecto de esto último, el instituto de perención de instancia nacido con el propósito de evitar que los pleitos se eternicen y fijar los derechos y que fuera luego convirtiéndose en una manera de agilizar pleitos resulta casi contradictorio y mucho más en las circunstancias actuales. Por un lado se fija un plazo para que si se evidencia claramente un abandono del proceso se pueda perimir la instancia con costas a la parte actora además y como debería ser obvio de hacerse cargo de la responsabilidad con su cliente respectivo. Eso mismo, claramente produce efectivamente que los pleitos no se eternicen, y consecuentemente se despejen los juzgados. Ahora, luego, el instituto puede realmente agilizar pleitos? Pienso y ya dije que no. Por el contrario, y como ya lo explique las consecuencias son nefastas para la actividad profesional por un lado, y para la Justicia por el otro. El Sistema de Perención de Instancia instituido no cumple con uno de sus objetivos cual es el de acelerar los procesos. Es usado por los abogados litigantes como un medio para ganar tiempo, incidentes y costas. Produce increíbles retardos en la justicia y se beneficia quien sigue en poder del derecho reclamado. Es realmente utilizado como una herramienta para hacer perder un derecho. Pienso que un profesional acostumbrado al litigio y a recorrer los pasillos de los tribunales palpa esta situación a diario y tiene la respuesta de estas preguntas. Y remito también en este punto a la entrevista efectuada al Dr. Ferreyra, Pág 106. Por un lado los Procuradores “agilizan” “están más atentos” “hacen movimientos semanales” luego y como consecuencia de toda esta vorágine, y por el otro, se multiplicaron abismalmente los comparendos con excepciones y pedidos de

caducidad de instancia basados, a mi entender, en un fallo dictado contra lege, que provocó un fenómeno social, llegando a haber cuatro perenciones y perenciones de perenciones en un mismo expediente, generando un desgaste jurisdiccional tremendo, perdidas durante años de cuantiosas sumas al Fisco de la Provincia, perdida de recursos humanos en los tribunales y el valor hora - trabajo en resolver pleitos y planteos justos y conducentes de esos recursos humanos, ocupados ahora y en adelante, en resolver “esto otro” planteos inconducentes. No agiliza en nada los pleitos. Por el contrario, la especulación hoy más que nunca esta a la orden del día. Mientras se espera hasta el último día habilitado (hablamos de plazos de un año, seis meses, un mes, extremadamente largos si se los utiliza de esta manera) para redimir o subsanar un plazo de perención, y mientras si eso no pasa, la contraparte interpone la perención de instancia, se espera contando los días “el mes” calendario en mano, para interponer una perención de la perención de instancia. Imagínese el lector que en un plazo de un año solo se necesita un (1) movimiento impulsorio en el expediente o “discutiblemente impulsorio al menos”... se llega a planteos realmente inconducentes “para ver que pasa, a lo mejor hay suerte”... Mientras; pasan las causas varadas meses, y años en un desgaste jurisdiccional tremendo y sin proveerse justicia a ninguna de las partes.

A mi entender una buena solución a esto último en primera instancia sería tal y como se norma en otros Códigos de Procedimiento estudiados que los jueces puedan actuar de oficio y que se tenga en cuenta efectivamente que es un instituto procesal de interés público, ya que el justo o debido proceso no sirve sólo a las partes de un litigio, y además el la facultad de los jueces del rechazo in limine de pedidos de caducidad manifiestamente inconducentes,

modificaciones estas, propuestas en el Capítulo Octavo Pág. 186/200 de este trabajo.

Por otra parte, es un tema que fuera analizado separadamente de lo anterior, el de la circunstancia de que el demandado no pueda sino acusar la perención por vía de excepción frente a la notificación de la demanda, ya que negarle ese derecho implica dejar en manos de la actora la posibilidad de extender a discreción y potestativamente los plazos de prescripción establecidos en la ley, por el sólo acontecimiento de mantener inactivo el procedimiento sin notificar al demandado, y concluí a lo largo de este trabajo que puede llegar a ser un tema de análisis para una modificación de nuestro ordenamiento procesal provincial y que es por demás claro al respecto, constituyendo el legislador en su labor tal vez alguna situación de excepción que es por lo visto justificable, que por ahora no existe y no se puede crear vía interpretativa y suplementando otros ordenamientos o utilizar analogías en los fallos de la Corte, que en este punto buscó justicia y que no sean desvirtuados los objetivos y fundamentos de la ley misma, tendiendo precisamente a evitar la producción de una situación anómala en que el accionado se vería envuelto involuntariamente y a asegurar la operatividad de las normas sustanciales atinentes a la prescripción de las acciones.

Como dije ya antes y concluí en que es claro, correcto y cierto el argumento vertido, e indiscutible además en cuanto a su justicia, pero no por ello ajustado a derecho el fallo y sus argumentos y a esta opinión la dejo reservada. Definitivamente a mi entender, nuestro Código de Procedimientos, distorsiona los principios y normas consagrados por el Código Civil en materia de prescripción. Dicho esto, se aceptaría que normas procesales sancionadas por un Estado provincial altere leyes de fondo establecidas por el Congreso Nacional,

quebrantando de tal manera el orden de prelación de las leyes instituido en la CN. (Art. 31), pero que, no es sólo en la interpretación que se hace del instituto legal sino su letra misma. Que en la Corte no deba “adaptarse” la letra de la ley para lograr fallos justos haciendo malabarismos y dando vuelcos de 180° en la jurisprudencia depende del legislador, de los jueces, de los abogados litigantes y de cómo se aplica el derecho a diario. “... y teniendo presente que las normas procesales deben limitarse a crear las vías para actuar y hacer efectivos los derechos e instituciones establecidos por las leyes sustanciales, es preciso que los jueces interpreten el sentido de aquéllas en forma que éstas últimas no resulten desvirtuadas”<sup>169</sup>. Y que el abogado litigante no “use” institutos procesales útiles y necesarios sólo para lograr más tiempo en el proceso, manifiestamente inconducentes o para ver si “hay suerte” sabiendo que de esa forma deslegitima como consecuencia a todo el poder judicial es tarea de todos. Al derecho lo hacemos todos, es lo que somos, es parte misma de la idiosincrasia de nuestra sociedad.

Ahora bien, evalué en el Capítulo Octavo de qué maneras podríamos evitar esta necesidad de lograr justicia dictando un fallo, a mi respetuoso criterio, contra lege, por ser nuestro código de procedimiento provincial, claro, suficiente, y conciso al respecto del tema discutido, pero que habiendo surgido la necesidad vistas y consideradas en este trabajo, de una modificación que tenga como finalidad evitar la controversia, los giros jurisprudenciales, las analogías y las interpretaciones contradictorias en los fallos de la Provincia de Córdoba respecto del instituto procesal que se analizó, se hizo estas propuestas de cambio, que a mi entender traerían una brisa de alivio al

---

<sup>169</sup> Disidencia del Dr. Andruet (h) en “Asociación Poeta Lugones Mutual Cultural y Deportiva v. Banco Francés del Río de la Plata S.A.” Nro. Sentencia: 119/2004. **Tribunal Superior de Justicia Córdoba, sala Civ. y Com. Anexo E. Pág. 288.**

estado de la provincia, un bienestar general que no será notado en principio por el común de la gente, pero si será notado en los juzgados y si será notado por los abogados de las partes de un litigio ejecutivo y luego si será notado por el Fisco de la Provincia, por el aumento de su recaudación o por lo menos no por su disminución, y por un cambio consecuente y secuencial de la política tributaria y económica de la provincia que llegue a la conciencia del ciudadano común, y que este ultimo entienda, que el pago de impuestos redunde en un beneficio para todos, en la mejoría de la calidad de vida de nuestros hijos y generaciones futuras. Tal vez, alguna de estas modificaciones, lo se, significarían tanto o más esfuerzo que por ejemplo, la informatización del poder judicial, o la creación de Oficinas de Ejecuciones Fiscales, o la creación del sistema de Mediación... Son ejemplos de cambios dentro del poder judicial que se discutieron durante años, para los cuales se invirtió mucho dinero y tiempo, y el tiempo es dinero, en recursos humanos y recursos tecnológicos, en capacitación y en infraestructura edilicia, pero que a la larga debemos reconocer trajeron innumerables beneficios a todos, a la justicia en primer término, a el estado en segundo término, por ende, a los ciudadanos en general como base misma del estado y la justicia.

Las propuestas de cambio están enfocadas a lograr diferentes beneficios de acuerdo a las problemáticas estudiadas en este trabajo. Las resumí en siete en total. En primer lugar evitar con nueva normativa esta necesidad de lograr justicia dictando un fallo, a mi respetuoso criterio, contra lege como es el de estudio en este trabajo generando con ello legitimar nuevamente al Poder Judicial que se vio perjudicado en todas sus facetas. En segundo lugar, lograr que los objetivos y finalidades del necesario y útil instituto procesal de perenciones de instancia, se cumplan acabadamente, tanto las

finalidades inmediatas como las mediatas. Se lograría con ello descongestionar a los juzgados fiscales. En tercer lugar, beneficiar al Fisco de la Provincia, entendido como representante del Estado mismo, por el interés general y superior que sus objetivos revisten y al mismo tiempo con esto, generar concientización en la población sobre cultura tributaria. Y en cuarto y último lugar crear responsabilidad y conciencia en todos los actores del derecho, tanto los abogados litigantes como los jueces de los procesos.

Las propuestas fueron las siguientes a saber: Primera 1) Oponer la perención de instancia vía excepción. Motivo este por el cual el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba debe, en el fallo objeto de estudio de este trabajo asimilar el caso en cuestión a la letra de la ley del Código de Procedimiento de la Nación. Ya que este permite el pedido por parte del demandado de caducidad de instancia vía excepción. El demandado, en este caso, luego de ser notificado de la demanda entablada en su contra, y en virtud de no consentir de esta manera, una actuación de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, se presenta a pedir la perención de la instancia.

Esta modificación traería aparejado que una vez transcurridos los plazos previstos para producirse la caducidad de la instancia la parte interesada pueda acusar la perención sin acto impulsorio posterior, simplemente presentarse, acreditar el cumplimiento del plazo y peticionarla, pero producido este, o sea el acto impulsorio, como sería una notificación de demanda posterior a vencido dichos plazos, la petición puede formularse sin el consentimiento de dicho acto impulsorio vía excepción. Esto impediría que la parte actora extendiera los plazos de prescripción sine die mediante el fácil recurso de mantenerse inactivo no sólo sin notificar el

emplazamiento al demandado sino en cualquier parte del proceso, y como dice Andruet, convirtiendo prácticamente en imprescriptibles acciones que por imperio de la ley son prescriptibles.

Otra propuesta sugerida fue Segunda 2) que la perención de Instancia pueda ser declarada de Oficio. Esta claro que en el Sistema de Perención de Instancia adoptado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de Córdoba, Ley 8465, aquella no se opera de pleno derecho ni puede declararse de oficio, sino solo a “petición de parte” (Art. 339, primer párrafo, C.P.C.) Este sistema que adoptamos descarta la naturaleza de “orden público”, que se le atribuye a la caducidad de instancia, en otras provincias. Es esencial entender que el Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba considera a este instituto dentro de la orbita de los intereses privados de los sujetos procesales, por todo lo cual no procede el juez de oficio a los efectos de declarar una caducidad de instancia. En vistas a todo lo que hemos venido analizando un cambio de este tipo traería aparejado el cambio también en el espíritu de la ley de nuestra provincia. Cuáles serían los beneficios? A mi leal entender, realmente se cumpliría el objetivo primordial del instituto cual es el de agilizar los procesos y que los mismos no se eternicen en los juzgados, permitiendo la descongestión de estos, y sobre todo acotando la posibilidad de especulación de los abogados litigantes. Considero que los jueces deben también participar activamente en la tramitación de procesos justos.

La siguiente propuesta fuera la Tercera 3) la intimación Previa a los litigantes para que generen actividad procesal útil. En el artículo 315 del Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires analizado en el Capítulo Tercero, la declaración de caducidad

puede ser pedida (\*por única vez)<sup>170</sup>...” “...y se *substanciará previa intimación a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia.*<sup>171</sup> (\*En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia.)<sup>172</sup> El artículo siguiente 316 dice: MODO DE OPERARSE.<sup>173</sup> *La caducidad podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el artículo anterior y comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.*<sup>174</sup>

Si incorporamos esta intimación previa a nuestro Código de Procedimiento por única vez la actora tendrá la posibilidad de subsanar la instancia produciendo acto impulsorio útil al avance del proceso, y así evitar una caducidad de la misma. Es positiva esta forma de sustanciación, ya que, como he repetido en varias oportunidades, hablamos de que las consecuencias de este instituto procesal son por demás graves. Se pierde un derecho. Hay que ser sumamente cautelosos al respecto y esta oportunidad otorgada a los litigantes parece una buena precaución bajo debidos apercibimientos de que si volviese a ocurrir solo bastara la constatación de la inactividad por el

---

<sup>170</sup> (\*) Modificado y agregado por Ley 13.986.

<sup>171</sup> Modificado por: LEY 12357 Art.1

<sup>172</sup> (\*) Modificado y agregado por Ley 13.986.

<sup>173</sup> Modificado por: LEY 12357 Art.1

<sup>174</sup> Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Decreto Ley 7425/68



plazo previsto para declarar la caducidad de la instancia “a pedido de parte” en Córdoba.

Ahora bien, una Cuarta 4) propuesta fuera la intimación previa, pero esta vez sólo al Fisco para que genere actividad procesal útil. Si incorporamos esta intimación previa a nuestro Código de Procedimiento por única vez también, pero siendo la parte actora el Fisco de la Provincia tendrá éste la posibilidad de subsanar la instancia produciendo acto impulsorio útil al avance del proceso, y así evitar una caducidad de la misma. Si la excusa del Poder Judicial del lado de los Juzgados fuera que por la masividad de expedientes de ejecuciones fiscales, sería imposible esta implementación, yo les contestaría que lo mismo se ha dicho de todo otro cambio que generara a corto plazo mucho trabajo, inversión, capacitación, reprogramación y redistribución de recursos humanos y tecnológicos, pero que a largo plazo se debe reconocer los beneficios de todos ellos.

Así como dije en el punto anterior a saber, propuesta Tercera, que es positiva esta forma de sustanciación para todos los litigantes, digo en esta oportunidad, que mucho más positivo resulta si el litigante del que hablamos es el Fisco de la Provincia, ya que, cuando hablamos de que las consecuencias de este instituto procesal son por demás graves, lo son mucho más si es el Fisco el que pierde un derecho, porque en realidad y como todos sabemos, el Fisco representa al Estado, y el Estado recauda tributos para beneficio de la comunidad en su totalidad. Son sueldos de empleados públicos de la provincia, de empleados de la justicia, de maestros, de jubilaciones provinciales. Son menos barrios, menos escuelas, menos salas asistenciales, menos plazas. El derecho no lo pierde el Fisco – Estado, lo perdemos todos. Cuando digo que hay que ser sumamente

cautelosos al respecto, hay que serlos mucho más cuando hablamos de derechos de la comunidad o de la sociedad considerada en su conjunto y esta oportunidad otorgada al Fisco parece una buena precaución bajo debidos apercibimientos también obviamente de que si volviese a ocurrir un plazo de inactividad ya no habrá intimación previa, solo bastara la constatación de la inactividad por el plazo previsto para declarar la caducidad de la instancia “a pedido de parte”.

Exceptuar al Fisco del Sistema de Perenciones de Instancia fue mi Quinta 5) propuesta con los mismos fundamentos que el punto anterior. Ya que a pesar de las grandes y muchas prerrogativas con las que el Fisco de la Provincia cuenta a la hora de tramitar demandas ejecutivas por intermedio de sus procuradores fiscales en contra de sus contribuyentes incumplidores, eso no es posible negarlo, sostengo que en vistas al interés general del objetivo máximo y primero de la Dirección General de Rentas que es la de recaudar de esa manera fondos que debieron formar parte de los activos de las arcas publicas oportunamente, debidamente y en forma, y sin necesidades de miles de demandas judiciales, debiera tener “todas” las prerrogativas que fueren posibles a la luz de la justicia, y la equidad, y no solo “muchas” como dije en el Capítulo Tercero Pág. 62, de este trabajo y todo a largo de este trabajo. Vea el lector la enorme proporción que cubre los ingresos impositivos en la Planilla del Ingresos adjuntada a la Entrevista del Dr. Cid, Capítulo Cuarto, del Presupuesto de Córdoba 2009 en el Cuarto Capítulo, Pág. 123.

En los Códigos de Procedimientos estudiados de la Argentina la caducidad opera igualmente respecto del Estado y demás entes públicos, tanto que intervengan en el litigio como personas del derecho público como cuando actúan como persona del derecho

privado. “Se persigue con ello evitar injustificados privilegios a favor del estado nacional, provincial o municipal, por lo que, a pesar de resultar la concepción bicéfala de su personalidad jurídica, es una postura ampliamente superada.<sup>175</sup> Sostengo en contrario de esta postura ampliamente superada, que el Estado y demás entes públicos, cuando interviniesen en el litigio como personas del derecho público, podrían estar exceptuadas de este régimen sin resultar en nada un privilegio injustificado. En cualquiera de sus órbitas, el Estado, nacional, provincial o municipal, persigue la misma finalidad, el interés general de la población y el adecuado funcionamiento mismo del estado.

El Fisco de nuestra provincia, en su deber de procurarse ingresos, nada mas y nada menos que para el funcionamiento mismo del Estado provincial, y para cumplir acabadamente con sus obligaciones constitucionales, la de asegurarnos a los ciudadanos una adecuada administración de justicia, con juzgados provistos de insumos y tecnología adecuada, recursos humanos bien pagos y suficientes a la carga de trabajo, educación primaria, con escuelas en condiciones de proveer bienestar a nuestros niños, vivienda, salud para todos, trabajo para todos, etc., debiera ser el eje central de todas las prerrogativas posibles. La construcción y refacción de escuelas, con justos sueldos de sus maestros, construcción de caminos, hospitales, con insumos y doctores bien pagos, atender a nuestros ancianos y jubilados, debe indudable e indiscutiblemente primar sobre el Interés Individual del contribuyente incumplidor que pretende abusar del sistema, con planteos de caducidad premiando su especulación.

---

<sup>175</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Fenochietto Carlos Eduardo. Pág. 320

Debo nuevamente recalcar que no debemos perder de vista lo que debiera ser la faz ejemplificativa de la política económica y tributaria de la provincia. Si el Fisco de la Provincia estuviera exceptuado de esta vicisitud o en menos, fuera notificado previamente por una vez antes de cumplirse los plazos de caducidad, toda la ciudadanía sabría que, tarde o temprano los impuestos se pagan, y que es mejor temprano, evitando costos y costas de un juicio ejecutivo o la pérdida de un bien por un remate judicial. Esto, a la larga, cambia la conciencia general de la población. Primero, porque nota una eficiencia no solo en la justicia sino en los órganos del Estado o que representan al Estado en el saber popular. Esta conciencia se extiende y se multiplica. Sumado esto, a grandes quitas por pagos anticipados, a descuentos por pagos en término, a moratorias en cuotas y con descuentos de intereses para facilitar al contribuyente ponerse al día con sus pagos, muestra el otro lado de la moneda. Beneficios, muchos, para el contribuyente cumplidor, castigo, costas y costos de juicios, abogados y pérdidas de bienes, para los contribuyentes incumplidores. Figurar, por ejemplo, en el Registro de Deudores Morosos e Inhibidos, perder créditos, perder la posibilidad, con esto, de entrar al sistema financiero del país, perder credibilidad. Respecto de la concientización y la política ejemplificativa del Estado provincial transfiero parte de un discurso del Dr. De la Sota ex Gobernador de la Provincia, que amerita al tema tratado en momentos de su evaluación del “sistema cordobés” o “modelo cordobés” o “desafío cordobés” como se lo denominó en todos los diarios del país respecto de su política económica de bajar los impuestos, a saber: “...El aumento de la recaudación ha sido posible debido a un fuerte aumento del número de contribuyentes. Muchas personas que, por así decirlo, habían optado por vivir a espaldas de las instituciones públicas decidieron volver a ser ciudadanos dispuestos a honrar sus obligaciones tributarias

plegándose a la moratoria. También significa que aquellos que hasta ese momento habían cumplido con sus compromisos de contribuyentes se beneficiaron con una sustantiva rebaja de los tributos. En síntesis, en Córdoba se ha producido una verdadera “reconciliación” entre el Estado provincial y la gente, entre el sector público y los contribuyentes. Y esa reconciliación que es para nosotros el principal beneficio del “modelo cordobés”. ...La segunda lección que hemos aprendido en estos once meses, es que cuando se confía en la gente, cuando el gobierno controla sus gastos, cuando informa adecuadamente al ciudadano en qué se gasta, cuando se hacen esfuerzos por mejorar las condiciones de vida de los que menos tienen, la comunidad responde favorablemente. Prueba indiscutible de ello son los datos de la recaudación impositiva de nuestra provincia... estamos recaudando un promedio de 4 millones más de pesos por mes...”.<sup>176</sup> A todo lo anterior lo resumo diciendo que las políticas de concientización acompañadas de beneficios verdaderos cambian la óptica del ciudadano contribuyente y deja de pensar “para que voy a cumplir si...” para pensar... “cumpro, con gusto, ahorro, me evito deudas y problemas judiciales, se hacen escuelas, barrios y se aumentan los sueldos a maestras y jubilados”. Deseo hacer hincapié sobre estas políticas de concientización respecto de la cultura tributaria que en septiembre de 2003 se firmó un convenio tripartito entre la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), el Ministerio de Educación de la Provincia y la Dirección General de Rentas<sup>177</sup> con el fin de profundizar las acciones de cultura tributaria en la población de edad escolar... Estos organismos asumieron la responsabilidad de colaborar para la formación de una conciencia tributaria en la población

---

<sup>176</sup> El Desafío Cordobés. Prologo. Córdoba, 16 de agosto de 2000. Discurso del ex Gobernador de la Provincia Dr. José Manuel De la Sota.

<sup>177</sup><http://www.afip.gov.ar/et/docentes/descargas/manuales/Manual>.

escolar que permita hacer coherentes los criterios morales con los comportamientos tributarios y, en consecuencia, lograr el desarrollo de actitudes de condena a la evasión y al contrabando, en el marco de una concientización ciudadana. Esta capacitación contempla, como objetivos centrales generar proyectos de cultura tributaria que contribuyan a la construcción de una nueva cultura tributaria en la población y situar la problemática de la cultura tributaria como componente de la formación ética y ciudadana. Este programa llegó a todas las provincias argentinas desde hace más de una década, ya que comenzó sólo con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el año 1998.

Propuse además como sexta 6) idea de reforma una acordada del TSJ para que se desestime in limine pedidos de perención de instancia manifiestamente inconducentes. Para evitar los increíbles retardos y cargas de trabajo que significan los planteos inconducentes de Perenciones de Instancia con los enormes perjuicios que ello acarrea a la justicia considerada en su totalidad, propongo una acordada del TSJ otorgando la posibilidad a los jueces de desestimar in limine pedidos de perenciones manifiestamente inconducentes. Por esta vía, el juez debe poder analizar la concurrencia de los requisitos procesales de la pretensión, ya sean el cumplimiento de los plazos estipulados, que el expediente no haya estado pendiente de resolución por parte del tribunal, etc., su admisibilidad extrínseca y revisar las condiciones de fundamentación o procedencia de la pretensión, su admisibilidad intrínseca. Y ante la evidencia de manifiesta improcedencia, se desestime in limine el pedido, ya que es pertinente adoptar rápidamente la solución que permita obtener una respuesta jurisdiccional mediante el dictado de la sentencia definitiva -que es el modo normal de terminación del proceso-, por cuanto es la que mejor

armoniza con el ejercicio del derecho garantizado por el Art.18 de la Constitución Nacional. Y evitar de esta manera como ya dije el desgaste de una justicia ya de por si desgastada.

Además y como Séptima 7) y última propuesta propongo también en este punto la estipulación y aplicación real de sanciones efectivas para los incumplimientos de Reglas de Ética en el ejercicio de la profesión de Abogado. Que se cumpla lo dispuesto por la Ley 5805 en su Capítulo IV sobre Las Reglas de la Ética en el ejercicio de la profesión y las sanciones previstas a los abogados patrocinantes en los litigios y que actúen de manera gravosa en sus actuaciones procesales, Incisos 9 y 10 a saber: 9) Entorpecer el trámite normal del juicio con pedidos o incidencias notoriamente improcedentes, 10) Abandonar o descuidar inexcusablemente la defensa de la causa confiada a su patrocinio o representación. Dichas sanciones deben ser cumplidas y deben ir desde multas, descontadas de las regulaciones de honorarios, hasta suspensiones e inhabilitaciones de matrícula. Considero que los abogados deben hacerse cargo de una vez por todas de la deslegitimación del poder judicial es sus manos y con su práctica profesional a diario como uno de sus ejes centrales.

La justicia misma, la legitimidad del poder judicial, los justos y debidos procesos, lograr fallos congruentes con la letra de ley, sin contradicciones, los tiempos del proceso, la no utilización de institutos procesales necesarios y beneficiosos para pedidos inconducentes que solo otorgan “mas tiempo” a la parte que no tiene razón, pero que a la larga le hacen daño a la justicia considerada globalmente, es una responsabilidad de todos sus operadores de la misma, jueces, abogados litigantes, abogados de barandillas, secretarios, prosecretarios... De cada uno depende.

Tanto la hipótesis de efectividad y eficiencia del Régimen atento a las consecuencias que el mismo puede acarrear como el análisis del Sistema de Perención de Instancias en el régimen del código de procedimientos de la provincia de Córdoba y a su vez comparados con los códigos de procedimiento de la Nación, de la provincia de Santa Fe, y de la provincia de Buenos Aires, y con los sistemas de otros países como Colombia, Venezuela, Chile y Brasil, y en particular su vinculación con el procedimiento de Ejecuciones Fiscales, poniendo en relieve su aplicación interpretación Doctrinaria y Jurisprudencial ha sido cumplido en esta labor investigativa. Todas las preguntas de Investigación que surgieron de este trabajo han sido respondidas, no solo por jurisprudencia y doctrina, sino también por actores reales de cada uno de los intereses en juego en las ejecuciones fiscales con entrevistas en sus propios lugares de trabajo. En el despacho del Estudio Jurídico del Dr. Mengo Becil, en el despacho de Oficinas de Ejecuciones Fiscales Delegación Río Tercero, Juzgado Primera Nominación del Dr. Ferreyra, en el despacho de Fiscalía Tributaria Adjunta, Dirección General de Rentas del Dr. Cid, en el despacho de la Legislatura Provincial del Dr. Brügge, y por último en el despacho del Estudio Jurídico del Dr. Linch. Inmersos todos y cada uno de ellos en sus quehaceres que benefician a la comunidad en su conjunto. Preguntas como ¿Cual es el Interés Jurídico Tutelado por la Declaración de Perención? ¿Cuales son las consecuencias que acarrea tal declaración? ¿Son los plazos establecidos adecuados? ¿Debe el Fisco tener un tratamiento distinto? ¿Existe contraposición entre derechos tutelados? ¿Cual debe prevalecer? ¿El Instituto de la Perenciones de Instancia de nuestro Código de Procedimiento provincial altera legislación de fondo? ¿El Sistema de Perención de Instancia instituido por el código de procedimiento de la Provincia de Córdoba cumple con su objetivo de acelerar los procesos? O ¿Es un



medio para ganar tiempo, incidentes y costas y una herramienta para hacer perder un derecho? ¿Cabe una modificación del Código Tributario Provincial? son respondidas a lo largo de este trabajo, respuestas con las cuales, tal vez, podamos no coincidir con opiniones de los respectivos lectores, de los entrevistados, de jueces en argumentos de fallos analizados, o si. Ojalá así sea. Pero que definitivamente y sin lugar a duda nos han enriquecido.

El acotamiento del objeto de estudio a las Ejecuciones Fiscales, obedeció en primer lugar al interés colectivo que el fisco representa, al Estado mismo, analizado en todas sus facetas, en el Capítulo Cuarto de este trabajo Pág. 84 y siguientes, en segundo término la complejidad en la tramitación de las causas que se presenta por su masividad, más aún como hemos visto en el interior provincial donde recientemente, más exactamente en el año 2008, se han creado Oficina de Ejecuciones Fiscales específicamente, como es en la ciudad de Río Tercero, pero que, aún no se han designado puestos de personal que cubran esas vacantes y se produce una nociva rotación de empleados. Los juzgados múltiples reciben sobre final de año miles de demandas del fisco provincial y de Municipios y Comunas, llegando en promedio a ser unas siete mil aproximadamente entre los dos juzgados. Si bien esta situación en algunas jurisdicciones ha ido solucionándose con secretarías fiscales e informatización de la presentación de demandas, con demoras actuales de entre quince días o dos meses dependiendo de la complejidad del trámite, la problemática de tramitación de las causas tanto para el tribunal como para los abogados que llevan a su cargo la procuración aún subsiste, sin olvidar que esta situación se vio agravada con el cambio jurisprudencial que respecto a la perención de instancia realizó el TSJ en agosto de 2.007 en los autos “Fisco de la Provincia de Córdoba c/

Lousteau Bidaut, Roberto – Ejecutivo”, como ha sido analizado a largo de este trabajo y enfatizado en las entrevistas hechas a los Dres. Mengo Becil, Ferreyra, y Cid, desde cada uno de sus roles.

También y para ya finalizar, obedeció además y como uno de los ejes principales de este trabajo a que “los impuestos cumplen una función insustituible en el orden social, ya que a través de ellos se pueden garantizar los derechos. Se trate del servicio de seguridad o del de Justicia, se busque garantizar la propiedad privada o preservar el medio ambiente, o se proporcione educación y salud, lo cierto es que éstos y todos los derechos tienen un costo de realización que justifica la recaudación de impuestos. Sin embargo, en nuestra sociedad persiste una cultura de la evasión y de la corrupción que, finalmente, obstaculiza la plena efectividad de los derechos que establece la Constitución. En el reemplazo de esta anómala actitud por una cultura fiscal basada en el compromiso con el orden institucional, la Justicia debe cumplir una función básica, sancionando las irregularidades.”<sup>178</sup>

“Se reconoce que la evasión es un delito, pero al mismo tiempo se admite que si el Estado no es capaz de evitarla mediante su poder de policía, entonces no pagar los impuestos se justifica simplemente porque quienes administran al Estado, por ineficientes o por corruptos, no harán un uso debido de los recursos públicos. Porque supone que un delito, la corrupción de los funcionarios, anula a otro delito, la evasión impositiva y así "quedamos a mano". Pero nunca la suma de dos delitos es igual a cero. La suma de dos delitos son dos delitos. Ambos igualmente punibles por la Justicia, tanto el evasor como el corrupto deben pagar por sus faltas. Pero la gran mayoría de

---

<sup>178</sup> <http://www.clarin.com/diario/2007/04/13/opinion/o-03401.htm> - 27k 13 Abril 2007.

los argentinos no lo entiende así y termina justificando la evasión impositiva por la ineficacia o la corrupción de los funcionarios. Lamentablemente no se ha comprendido aún la profundidad de este problema. Un Estado puede lograr que sus ciudadanos paguen los impuestos a través de dos estrategias básicas: el miedo al Gobierno o la convicción de que se pertenece a una comunidad. Difundir el miedo es crear la conciencia pública de que toda evasión será castigada; y por temor a dicho castigo, los ciudadanos pagarán en tiempo y forma. Sabiendo que el Estado argentino no ostenta una tradición de hacerse respetar, nadie cuestiona que el miedo es hoy en día una estrategia legítima. Es necesario que se persiga a los evasores, que se los intime a pagar antes de comenzar sus vacaciones, que se abran sus cajas de seguridad o que se les embarguen sus sueldos. Algunos funcionarios empezaron a transitar este camino y les dará gusto saber que sus medidas cuentan con el apoyo del 76% de los habitantes en Capital Federal y el Gran Buenos Aires. Pero se equivocan quienes creen que el miedo es suficiente. La voluntad de pago de los argentinos, y consecuentemente la recaudación crecerá sustancialmente si al miedo se le suma el amor al prójimo. Además de temerle al castigo, los argentinos deben convencerse de que pagar los impuestos es una forma de mejorar la calidad de vida de todos, un aporte al bien común. Y para ello sólo hay un camino, cuyo tránsito demandará tiempo y esfuerzo. El Estado debe comenzar por demostrar que el dinero de los impuestos tiene el destino que tiene que tener y no otro. Debe construir la conexión, hoy ausente, entre el pago del impuesto y el real mejoramiento de la salud, la educación, la asistencia social, la justicia y la seguridad que todos los ciudadanos tienen derecho a disfrutar. Veremos entonces que los argentinos harán el esfuerzo de pagar sus impuestos aunque el ciclo económico se haya desacelerado.”<sup>179</sup>

---

<sup>179</sup> <http://www.clarin.com/diario/2005/06/15/opinion/o-02901.htm> - 29k - 15 Junio 2005.

## **ANEXOS**

<b>Anexo A.</b>	229
<b>Anexo B.</b>	232
<b>Anexo C.</b>	253
<b>Anexo D.</b>	266
<b>Anexo E.</b>	288
<b>Anexo F.</b>	309
<b>Anexo G.</b>	320

## ANEXO A

Régimen de Perención de la instancia en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba:

Libro Primero Título II Capítulo V SECCION 2ª  
Perención de la instancia

*Petición de parte.*

Art. 339.--**La perención de instancia sólo puede ser declarada a petición de parte**, y se producirá **cuando no se instare su curso dentro** de los siguientes plazos:

1. **Un año en primera o única instancia.**
2. Seis meses en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia.
3. En el que se opere la prescripción del derecho si fuere menor a los indicados precedentemente.
4. De un mes, en el incidente de perención de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que la dispone.

*Cómputo.*

Art. 340.--Los plazos se computarán desde la última petición de parte o actuación del tribunal que tuviere por efecto impulsar el procedimiento, para el cómputo de los plazos no se contará el tiempo en que el procedimiento hubiere estado suspendido por acuerdo de partes, por fuerza mayor o por disposición del Tribunal salvo que, en este último caso, la reanudación del trámite quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Para los plazos de seis meses o menores, salvo los de prescripción, no se computará la feria del mes de enero.

*Litisconsorcio.*

Art. 341.--El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes extenderá sus efectos a los restantes.

*Casos en que no opera.*

Art. 342.--No se producirá la perención:

1. En el procedimiento de ejecución de sentencia, salvo en los incidentes.
2. En el trámite de la declaratoria de herederos, en el juicio sucesorio y actos de jurisdicción voluntaria, salvo las cuestiones incidentales que en ellos se planteen.
3. Cuando la causa se encuentre en estado de dictar alguna resolución.

*Sujeto activo.*

Art. 343.--Pueden pedir la declaración de perención:

1. En primera o única instancia: El demandado o reconvenido.
2. En los procedimientos incidentales: El contrario de quien los hubiera promovido.
3. En segunda o ulterior instancia: La parte recurrida.

*Sujeto pasivo.*

Art. 344.--La perención operará contra la contraparte, aunque ésta sea el Estado, los institutos públicos, los incapaces y cualesquiera otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus representantes.

Esta disposición no se aplicará a los incapaces que carecieren de representación legal.

Trámite.

Art. 345.--Solicitada la perención se correrá traslado a la contraria por cinco días. Si se abriere a prueba el incidente, el plazo no excederá de diez días. Contestado el traslado o vencido el período probatorio, se dictará resolución sin más trámite.

*Efectos.*

Art. 346.--La perención produce los siguientes efectos:

1. Operada en primera o única instancia, no perjudica el derecho que en ella se hiciere valer, que la parte podrá ejercitar en un nuevo juicio.
2. En los incidentes, impide la promoción de otro por la misma causa.
3. En las instancias recursivas, quedará firme y ejecutoriada la decisión recurrida.

Prueba subsistente.

Art. 347.--En caso de nuevo juicio por la misma pretensión, las partes podrán hacer valer las pruebas producidas en el juicio perimido, con excepción de la confesión ficta.

*Alcance.*

Art. 348. -- La perención de la primera o única instancia concluye el proceso abarcando todas las acciones acumuladas, incluso la reconvencción y los incidentes pendientes.

La perención declarada en la segunda o ulterior instancia comprende todas las impugnaciones pendientes que deban sustanciarse por el trámite paralizado.

## **ANEXO B**

Fallo N.º 200 de fecha 16/08/2007

**Tipo de Fallo:** AUTOINTERLOCUTORIO

**Tribunal Emisor:** TRIBUNAL SUPERIOR

**Fuero:** CIVIL Y COMERCIAL

**Título Principal:** CADUCIDAD DE INSTANCIA – DEMANDA  
TRASLADO – PLAZO LEGAL – VENCIMIENTO DE TÉRMINO –  
EJERCICIO DE UN DERECHO - ACTO DE IMPULSO PROCESAL –  
INACTIVIDAD – CONSENTIMIENTO – PRESCRIPCIÓN – ABUSO  
DEL DERECHO – VOTO DE LOS JUECES – EN DISIDENCIA –  
NEGLIGENCIA – CONDUCTA DE LAS PARTES – ACTOS  
INTERRUPTIVOS.

### **PARTES INTERVINIENTES EN EL FALLO**

**Actor:** FISCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Demandado:** LOUSTAU BIDAUT R.

**Objeto:** EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN

### **Firmantes:**

ANDRUET (H)

SESIN

GARCIA ALLOCCO

### **Materias:**

PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

### **REFERENCIAS**



**Sumario:** 1- La cuestión llevada a resolver ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, es planteado por la perención de instancia de la acción cuya demanda fue notificada producido después de el vencimiento del término de caducidad. Al efecto, la demandada estaba habilitado para causar la perención, atento a que –sostiene la sentencia- (...) “esa no puede considerarse como un acto que subsana la instancia en condiciones de perimir, antes bien constituye la oportunidad que se le brinda al demandado para ejercitar su derecho de prevalerse de la caducidad de la instancia”. La causa resuelta por voto mayoritario del Alto Cuerpo, entendió que “la notificación de la demanda (...) constituye un acto de impulso procesal apto para purgar la instancia, lo que despoja al demandado del derecho de oponer después la perención. La parte demandada está habilitada para acusar la perención apenas es notificada de la demanda entablada en su contra, pues esa es la única vía que nuestra ley consiente para hacer efectiva la consecuencia jurídica que se deriva de la inactividad procesal prolongada. Es claro que en situación así la ignorancia inculpable en que se encuentra acerca de la demanda promovida le impide accionar para que se declare la perención de la instancia, y por eso su inactividad no puede interpretarse como un consentimiento a la reanudación del procedimiento detenido y derivar de allí que la instancia ha quedado subsanada. Negar en esa situación al accionado ese derecho, significaría tanto como dejar en manos de la parte actora la posibilidad de extender a discreción y potestativamente los plazos de prescripción establecidos en la ley mediante el fácil recurso de mantenerse inactivo sin notificar el emplazamiento al demandado, e incluso implicaría también permitirle la posibilidad de prolongar esos plazos "sine die" convirtiendo prácticamente en imprescriptibles acciones que por imperio de la ley son prescriptibles. La cual llevaría a convalidar el ejercicio abusivo del derecho de acción. (Voto de los

Dres. Andruet (h) y García Allocco, en mayoría). 2- El Sr. Vocal en disidencia, postula su voto en las siguientes términos, no creo sea acertado, en principio, sostener la conclusión opuesta en base a la teoría del abuso del derecho, desde que el proceder del acreedor, aún cuando lo reputemos negligente, no tiene asignada por la ley procesal la sanción de caducidad de la instancia, condición ésta a la cual el art. 3987 del Cód. Civil sujeta la pérdida de los efectos interruptivos de la demanda entablada. (Voto del Dr. Sesin, en disidencia).

**Texto:** AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 200 Córdoba, 16 de AGOSTO dos mil siete. VISTO: El recurso de casación interpuesto por la parte actora -mediante apoderado- en autos “FISCO DE LA PCIA. DE CORDOBA c/ LOUSTAU BIDAUT R.-EJECUTIVO-RECURSO DE CASACIÓN (Expte. F-17-01)”, con fundamento en el inc. 3° del art. 383 del C. de P.C., en contra del Auto Interlocutorio N° 113 de fecha 3 de Abril de 2001, dictada por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Octava Nominación de esta ciudad. Corrido el traslado a la parte demandada, ésta deja vencer el plazo correspondiente guardando silencio (fs. 77 y vta.). La impugnación es concedida por el tribunal de juicio (Auto Interlocutorio N° 210, del 21 de junio del mismo año). Y CONSIDERANDO: EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (h), DIJO: I. En grado de apelación el Tribunal de Alzada interviniente decidió declarar perimida la primera instancia del presente juicio ejecutivo. La parte actora deduce recurso de casación en contra del pronunciamiento fundada en el motivo del inc. 3° del art. 383 del C. de P.C. Alega que el pronunciamiento se funda en una interpretación equivocada de la ley. A fin de habilitar la impugnación invoca un decisorio emanado de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Sexta Nominación de esta ciudad, el que en copia juramentada acompaña (Auto Interlocutorio n° 156 del 5

de abril de 2.001 in re "Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano c/ Abraham Romero y otro-Ordinario"). II. Tal pronunciamiento es hábil para provocar la apertura de la competencia de excepción que inviste la Sala. En efecto, se advierte que frente al mismo supuesto de hecho, cual es una demanda que no es notificada al demandado después de entablada sino que recién lo es con posterioridad, después de haber transcurrido el plazo de perención de instancia que establece la ley, ambas resoluciones efectúan distintas valoraciones jurídicas y arriban a conclusiones opuestas en orden a la procedencia de la caducidad en tal situación. En el sublite se hace hincapié en la circunstancia de que el demandado no había sido notificado de la demanda entablada en su contra. De allí que se entendió que la diligencia de notificación efectuada posteriormente no resulta un acto interruptivo oponible al demandado y que por el contrario éste, frente a la primera noticia que tiene de la existencia del juicio entablado en su contra, puede hacer valer la inactividad registrada anteriormente y conseguir la declaración judicial de perención de la instancia. En cambio, en el pronunciamiento de la Cámara Sexta se hace aplicación lisa y llana del principio imperante en nuestro ordenamiento en materia de perención de instancia y se considera en consecuencia que la notificación de la demanda practicada después de haber transcurrido el plazo de caducidad y antes de acusarse la perención por el accionado, constituye un acto de impulso procesal apto para purgar la instancia, lo que despoja al demandado del derecho de oponer después la perención. Siendo ello así, se verifica una efectiva divergencia jurisprudencial en orden a la manera de interpretar los principios y normas procesales atinentes al instituto de la perención de instancia, frente a la especial situación del juicio que queda paralizado durante el plazo de la perención apenas iniciado, sin que hubiera alcanzado a notificarse al demandado. III. En mi opinión el recurso es improcedente.

Mi criterio sobre el punto de derecho en discusión fue expuesto como voto en disidencia en un pronunciamiento de este Tribunal que versó sobre idéntica materia (Auto Interlocutorio N° 232/04, in re "Asociación Poeta Lugones Mutual Cultural y Deportiva c/ Bco. Francés del Río de la Plata SA.-Ordinario-Recurso Directo"). De allí que corresponda transcribir textualmente las consideraciones que formulé en esa oportunidad, las que comportan respuesta adecuada a la impugnación deducida. "Es indiscutible que a tenor de lo dispuesto por los arts. 339 y 345 del C. de P.C. (conf. ley 1419, art. 1125) en nuestro ordenamiento rige en materia de perención de instancia el denominado sistema francés, en el cual la caducidad no opera de pleno derecho sino merced a declaración judicial y por otro lado no es susceptible de hacerse valer de oficio, requiriéndose en cambio petición de parte. Como consecuencia resulta igualmente indiscutible que la purga de la instancia en condiciones de perimir se opera con el solo cumplimiento de un acto de impulso procesal antes de que la caducidad sea acusada por la parte contraria, sin necesidad de que medie consentimiento de ésta en la reasunción del procedimiento detenido (Ramacciotti-Lopez Carusillo, Compendio de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1981, t. 3, pág. 235; Caballero, Luis Alberto, "La forma de declararse y de operarse la perención de instancia en el Código de Córdoba", en L.L. Córdoba, 1984-págs. 664/65; Vénica, Código Procesal Civil y Comercial comentado y anotado, Córdoba, 1999, t. 3, págs. 259/60). La aplicación lisa y llana de este sistema al supuesto de autos conduciría a considerar que la notificación de la demanda constituyó un acto de impulso procesal que tuvo la virtud de subsanar la instancia y de privar al demandado del derecho de acusar la perención, la que por tanto no podría declararse, tal como se entendió en el auto interlocutorio bajo recurso. Sin embargo, se trata de establecer si la circunstancia especial que se verifica en el sublite, cual es que el procedimiento quedó

paralizado apenas iniciado y antes de practicarse el emplazamiento al demandado, constituye o no una situación peculiar que permita apartarse de aquellos principios y adoptar en cambio una solución diferente, tal como se ha considerado en el pronunciamiento traído en apoyo del recurso. Para esclarecer esta cuestión de derecho es preciso comenzar efectuando la siguiente apreciación que servirá de premisa del razonamiento. De conformidad a la idea que actualmente predomina en la doctrina, en la jurisprudencia e incluso en las leyes, corresponde entender que a los fines del instituto de la perención, la instancia comienza y es susceptible de perimir desde el momento que se entabla la demanda y sin que sea preciso que ésta haya sido notificada al demandado. La gestación de esta concepción remonta a un viejo plenario de la Cámara Civil de la Capital del 2 de junio de 1.922, en el que por mayoría se impuso el criterio de que la instancia se inicia con la sola promoción de la demanda (J.A., t. 12, pág. 937), como así también a antiguos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 108:456; 131:191; 187:273; 188:554; 190:454; 191:470). Como se acaba de indicar también la doctrina propició esta interpretación amplia del concepto de instancia, según la cual debe entenderse que la misma se abre con la mera presentación de la demanda y sin necesidad de esperar la notificación o el responde (Peyrano, "¿Caducidad de la litis, de la instancia o del proceso?", en J.A., t. 1980-II-745). Además, esta inteligencia alcanzó consagración legislativa expresa en el Código de Procedimiento Civil de la Nación, cuyo art. 310 in fine estatuyó que la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, y hasta obtuvo recepción explícita en nuestra Provincia con la sanción del C. de P.C. actualmente en vigor, ley 8465, cuyo art. 339 in fine estableció también una solución idéntica. La circunstancia de que en el sublite la inactividad procesal que el

incidentista alega como causa de su planteo de perención de instancia se haya iniciado bajo la égida del código de procedimientos anterior (fs. 25), el cual carecía de la norma expresa que contiene el ordenamiento en vigor, no empece a la adopción del temperamento en cuestión. En primer lugar porque la ausencia de un precepto legal explícito sobre el particular no impide acoger una interpretación que es dable deducir de los principios generales que rigen en materia de procedimientos, como de hecho ocurrió a nivel nacional antes de sancionarse el C. de P.C. de la Nación actualmente en vigor. Y en segundo lugar porque en todo caso la nueva disposición legal constituye un dato valioso a ponderar en orden a la interpretación del ordenamiento anterior en cuanto ella expresa la inteligencia que el legislador estima adecuada acerca del tema (comp. esta Sala, sentencia N° 200/98). Debiendo entenderse que desde el momento que se promueve una demanda existe una instancia que es susceptible de perimir por más que ella no haya sido notificada al demandado, de aquí fácilmente se deduce que desde ese instante comienza a pesar sobre el accionante la carga procesal de impulsar el trámite del juicio, con el consiguiente riesgo de que la instancia perima si se mantiene inactivo durante el plazo que establece la ley. En otras palabras, si desde que la demanda se entabla se constituye una instancia judicial que está sometida a las normas de la perención de instancia, quiere decir que a partir de ese momento el actor debe cumplir un acto de impulso procesal dentro del término previsto por la ley so pena de que el procedimiento que acaba de iniciarse perima. Ahora bien, como anticipamos, en nuestro procedimiento la perención de la instancia no puede declararse de oficio y debe ser solicitada por la parte interesada en prevalerse de ella, por lo que las apreciaciones que se acaban de efectuar conducen a admitir que la parte demandada está habilitada para acusar la perención apenas es notificada de la demanda entablada en su contra,

pues esa es la única vía que nuestra ley consiente para hacer efectiva la consecuencia jurídica que se deriva de la inactividad procesal prolongada. Negar en estas condiciones ese derecho al demandado significaría convertir la directiva según la cual la instancia principia con la demanda, en una norma inútil y desprovista de eficacia práctica, puesto que mientras por un lado se declama que desde ese momento hay una instancia susceptible de caducar y que el accionante está gravado por la carga de impulsar el procedimiento, sin embargo por otro lado se impediría que la perención efectivamente se produzca al negársele al demandado el derecho de hacer valer la inactividad que se registró en el proceso. Por el contrario, de las premisas previamente establecidas deriva como lógica consecuencia que el accionado puede acusar la caducidad después de notificado del emplazamiento, de modo que esa notificación no puede considerarse como un acto que subsana la instancia en condiciones de perimir, antes bien constituye la oportunidad que se le brinda al demandado para ejercitar su derecho de prevalerse de la caducidad de la instancia. Es cierto que puede suceder que en algunos casos el accionado tome conocimiento por un medio extrajudicial de la existencia de la demanda entablada en su contra, o sea sin haber sido objeto de un emplazamiento judicial, y que comparezca entonces espontáneamente en la causa y acuse la perención de la instancia. Pero no parece que esta sola posibilidad autorice a restringir el sentido del principio recogido en el art. 339 in fine y a excluir su operatividad cuando el demandado ha tomado conocimiento de la demanda merced a un acto de notificación instado por la parte actora. Aunque posible, aquél no deja de ser un supuesto anormal y extraordinario que, no sólo se aparta de lo que sucede por lo general y corrientemente en la práctica de los tribunales, sino también de las propias características que en nuestro sistema ostenta el proceso civil, en el cual el destinatario de la acción resulta involucrado

por la sola voluntad del actor y con prescindencia de su voluntad. En función de este presupuesto debe interpretarse el sentido y el alcance de la directiva en cuestión. En efecto, el justiciable que ejercita una acción en Justicia contra una persona, luego insta la notificación de ésta a fin de implicarla, aún contra su voluntad, en el litigio, de suerte que ella tomará conocimiento del juicio merced a esa notificación judicial recibida ("vocatio in jus"). Tampoco puede enervarse la interpretación que se propicia argumentando que la sola promoción de una demanda que no ha sido todavía notificada no causa a quien es sujeto pasivo de ella ningún detrimento en su situación jurídica, de modo que no se justificaría dispensarle la protección que supone la perención del procedimiento entablado en su contra. Fuera de lo que luego se expresará a propósito de la prescripción de la acción, punto de vista desde el cual el demandado puede eventualmente sufrir un menoscabo cuya entidad autoriza a investirlo del derecho de acusar la perención después de practicado el emplazamiento, la objeción se desvanece a poco que se recuerde que el instituto de la perención de instancia se funda en un interés de carácter público por encima del interés privado del litigante, por más que la aplicación del mismo esté condicionado por la voluntad de la parte. Conviene recordar en este sentido la clásica enseñanza de Chiovenda, según la cual la razón de la caducidad está en que "...el Estado, después de un periodo de inactividad procesal prolongado, entiende que debe liberar a sus propios órganos de la necesidad de pronunciarse sobre las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal" (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1954, t. 3, pág. 334). Y es evidente que esta perturbación del interés del Estado no sólo se produce en el supuesto de una relación procesal ya constituida y en pleno desarrollo, sino también cuando la demanda recién es entablada y aunque no haya sido notificada todavía al



demandado. Por otro lado, conviene advertir que la norma imperante en nuestro ordenamiento en materia de purga de la perención, en cuya virtud el acto de impulso cumplido después de vencido el plazo legal reanima sin más la instancia, se funda en la circunstancia de que entre nosotros la declaración de caducidad se supedita a la voluntad de la parte interesada (art. 339; idem ley 1419, art. 1125). Es por ello que el solo acto de impulso practicado una vez transcurrido el término de la ley basta para purgar la instancia en trance de caducar, pues el hecho de que el litigante no haya manifestado su voluntad de acusar la perención significa inversamente que en forma tácita consiente la prosecución del trámite del juicio, y faltando la petición de la parte interesada la perención de la instancia no puede declararse. Pero siendo éste el motivo por el cual la purga de la instancia opera de este modo en nuestro ordenamiento, es evidente que ya no puede operar de la misma manera cuando la parte interesada en pedir la perención está impedida de expresar su voluntad en tal sentido, lo que sucede típicamente cuando ignora la existencia de la demanda entablada en su contra por no habersele dirigido el emplazamiento pertinente. Es claro que en situación así la ignorancia inculpable en que se encuentra acerca de la demanda promovida le impide accionar para que se declare la perención de la instancia, y por eso su inactividad no puede interpretarse como un consentimiento a la reanudación del procedimiento detenido y derivar de allí que la instancia ha quedado subsanada. Recién con la notificación del emplazamiento el accionado toma conocimiento de la existencia de la demanda y de la parálisis en que estuvo inmerso el procedimiento, y por consiguiente esa es la primera oportunidad que se le presenta para expresar su voluntad en orden a la caducidad de la instancia abierta en su contra. De allí que en la situación especial que nos ocupa no se justifica aplicar el régimen de purga de la instancia establecido por nuestra ley y en cambio resulte

aplicable una pauta jurídica similar a la establecida en el C. de P.C. de la Nación, esto es que el demandado puede oponer la perención de la instancia por vía de excepción frente al acto de impulso procesal cumplido después de vencido el plazo establecido por la ley. La interpretación de la ley que se propicia se funda igualmente en otro orden de consideraciones. En esta nueva perspectiva corresponde partir de las siguientes premisas. En nuestro derecho civil la interrupción de la prescripción que causa la demanda según el art. 3986 del Código Civil, se opera por el solo hecho de entablarla y sin necesidad de que ella sea notificada al demandado. Esta es la inteligencia que prevalece actualmente en la doctrina y en la jurisprudencia y que incluso ha sido acogida en un precedente de esta Sala (Sentencia N° 198/98 in re "Giorgetti Stella M. c/ Eder Carlos Fasina y otros - Ordinario - Recurso de Casación"). Además y con arreglo al art. 3987 esa interrupción se mantiene en tanto penda el juicio y éste no acabe por perención de la instancia, la cual en el ordenamiento procesal de Córdoba -y tal como repetidas veces se ha señalado- no puede declararse de oficio. En estas normas de derecho sustancial encuéntrase una razón más para reconocer al demandado el derecho de acusar la perención por vía de excepción frente a la notificación de la demanda. Interpretarlo de otro modo, y por tanto negar en esa situación al accionado ese derecho, significaría tanto como dejar en manos de la parte actora la posibilidad de extender a discreción y potestativamente los plazos de prescripción establecidos en la ley mediante el fácil recurso de mantenerse inactivo sin notificar el emplazamiento al demandado, e incluso implicaría también permitirle la posibilidad de prolongar esos plazos "sine die" convirtiendo prácticamente en imprescriptibles acciones que por imperio de la ley son prescriptibles (C.C., art. 4019, 1° par.). Esta distorsión que sufrirían los principios y normas consagrados por el Código Civil en materia de

prescripción sería directamente inconstitucional, en cuanto se aceptaría que normas procesales sancionadas por un Estado Provincial -o mejor dicho la interpretación que de ellas se propugnara- alteren leyes de fondo establecidas por el Congreso Nacional, quebrantando de tal manera el orden de prelación de las leyes instituido en la Constitución de la Nación Argentina (art. 31). Diversamente, con arreglo al mencionado orden de jerarquía de las leyes consagrado por la Constitución y teniendo presente que las normas procesales deben limitarse a crear las vías para actuar y hacer efectivos los derechos e instituciones establecidos por las leyes sustanciales, es preciso que los jueces interpreten el sentido de aquéllas en forma que éstas últimas no resulten desvirtuadas. Desde este punto de vista el reconocimiento en el demandado del derecho de pedir la perención de la instancia después de notificada la demanda, tiende precisamente a evitar aquella situación anómala en que el accionado se vería envuelto involuntariamente y a asegurar la operatividad de las normas sustanciales atinentes a la prescripción de las acciones. Más aún, la interpretación que se deja de lado llevaría a convalidar el ejercicio abusivo del derecho de acción (Código Civil, art. 1071, 2° par.). En efecto, si el derecho de acción consiste en el poder jurídico que el Estado otorga a los ciudadanos para dirigirse a los Tribunales y obtener el reconocimiento y la actuación práctica de los derechos que ellos se atribuyen frente a otras personas, vale decir que se trata de una prerrogativa conferida a fin de conseguir una sentencia que declare la existencia del derecho pretendido, entonces la ley sólo puede amparar ese derecho de acción y dotarlo de eficacia jurídica cuando es ejercido con el propósito para el cual ha sido reconocido, o sea cuando es utilizado de manera que conduzca al pronunciamiento de la sentencia que provea en torno al derecho subjetivo invocado en la demanda. Por el contrario, la ley no puede tutelarlos cuando es ejercitado con la única

finalidad de interrumpir la prescripción que por imperio del Código Civil se cierne sobre el mismo y sin procurar realmente la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia que le ponga fin. Este ejercicio antifuncional del derecho de acción es justamente el que se legitimaría si se interpretara la ley procesal en el sentido que el demandado no podría oponer la caducidad de la instancia frente a la notificación del emplazamiento, a pesar de que después de entablada la demanda -e interrumpida por ende la prescripción- el procedimiento hubiera quedado paralizado durante el plazo establecido por la ley procesal o durante un tiempo mucho mayor. En una situación así, entender que el destinatario de la demanda está imposibilitado de neutralizar los efectos jurídicos que la pendency de la demanda producen sobre su esfera de derecho, importa convertir la acción en un derecho incausado y permitir el ejercicio de ella fuera de la finalidad para la cual es reconocida por el Estado. En el mismo orden de ideas conviene añadir que aún cuando el art. 3986, C.C., imputa a la demanda el efecto de interrumpir la prescripción, este precepto no puede entenderse en el sentido que confiere al acreedor una suerte de derecho absoluto a promover una demanda judicial con el solo y único objeto de interrumpir la prescripción. Como bien enseña Chiovenda a propósito de una norma similar del derecho italiano, esta consecuencia que sobre la prescripción deriva de la demanda no comporta un típico acto de interrupción que marque el comienzo de una prescripción nueva, antes bien reviste una naturaleza completamente especial en cuanto en realidad, más que interrumpir la prescripción, directamente la detiene (ob. cit., t. 1, págs. 169). Y ello es así porque después de la promoción de la demanda -y la consiguiente iniciación del juicio- ya no podrá concebirse el comienzo de un nuevo plazo de prescripción y en cambio el proceso desembocará finalmente en el pronunciamiento de una sentencia que decida si el accionante es o no titular del derecho

invocado. Si bien es cierto que el desistimiento, la perención de la instancia y la providencia que agote el proceso por ausencia de presupuestos procesales, evitarán que el juicio iniciado concluya en la cosa juzgada, ello no significará el comienzo de una nueva prescripción como correspondería a un típico acto de interrupción, sino la desaparición del efecto que sobre la prescripción había generado la presentación de la demanda (C.C., art. 3987). Quiere decir que estas circunstancias especiales que pueden presentarse no conmueven, al contrario confirman, las ideas expresadas (Chiovenda, ob. cit., t. 1, pág. 170). Dicho en otras palabras, de conformidad a esta comprensión corresponde interpretar el art. 3986 en el sentido que la demanda judicial acarrea la interrupción de la prescripción en cuanto implica ejercitar judicialmente el derecho con el propósito de obtener una sentencia y conseguir la satisfacción del mismo merced a la fuerza pública. A la inversa, la presentación de una demanda con el solo propósito de interrumpir la prescripción que se cierne sobre la acción y sin que sea continuada con los trámites necesarios para arribar a una sentencia, comporta un ejercicio irregular de los derechos que el intérprete no puede cohonestar. Antes de concluir considero necesario agregar la siguiente acotación. La Sala Civil del Tribunal, con distinta integración que la actual, dictó hace poco más de tres años un pronunciamiento unificando jurisprudencia acerca de un tópico muy vinculado a la cuestión aquí planteada (Sentencia N° 198/98, in re "Giorgetti Stella c/ Eder Carlos Fasina y otros - Ordinario"), la que fuera citada en forma incidental al comienzo del considerando precedente. Allí se examinó la misma situación del juicio que apenas promovido queda paralizado y después de un largo tiempo de inactividad se emplaza al demandado. Con la diferencia de que el demandado al comparecer no acusó la perención de la instancia sino que directamente contestó la demanda oponiendo excepción de

prescripción en función de aquella falta de actividad procesal en que anteriormente había incurrido el actor. Por eso en ese precedente la Sala contempló el mismo supuesto de hecho pero desde el punto de vista del instituto de la prescripción y sin ocuparse en especial de la perención de la instancia. Sin embargo, al establecer la interpretación que correspondía efectuar de las normas y principios relativos a la prescripción, tuvo como premisa clara e indiscutible que en esa situación no resultaba posible declarar la caducidad. Lo que desde luego no resulta compatible con la interpretación que se propicia, esto es, que en ese supuesto especial sí corresponde reconocer en el demandado el derecho de acusar la perención apenas toma conocimiento del juicio. Empero, conviene advertir que se trató de una apreciación efectuada incidentalmente respecto de una cuestión jurídica que no fue discutida en forma expresa por las partes, de suerte que era natural que el Tribunal no se detuviera en ella y se limitara a presuponer como premisa del pronunciamiento el criterio más simple y directo de conceptuar que en tal situación la perención de instancia no puede ser declarada. El examen reflexivo y detenido de esa cuestión de índole procesal propuesta por el presente recurso de casación, condujo a revertir aquella premisa y a entender en cambio que en nuestro ordenamiento el demandado está plenamente habilitado para pedir la declaración de caducidad de la instancia en oportunidad de notificársele la demanda". IV. En definitiva y puesto que el pronunciamiento bajo recurso se funda en una interpretación de la ley que se ajusta a la doctrina precedente, corresponde rechazar el recurso de casación. Las costas de esta sede extraordinaria se imponen por el orden causado en vista de la divergencia jurisprudencial existente sobre la cuestión discutida (C.P.C., arts. 130 y 133). En consecuencia, no se deben regular honorarios en esta oportunidad al abogado interviniente (ley 8226, art. 25). EL SEÑOR VOCAL DOCTOR

CARLOS FRANCISCO GARCIA ALLOCCO, DIJO: Adhiero al voto del Dr. Armando Andruet, porque coincido en un todo con los fundamentos que expresa y con la respuesta que brinda a la impugnación. Por consiguiente, comparto las conclusiones a que arriba, tanto en lo concerniente a la admisibilidad formal de la casación cuanto en lo atinente a su procedencia, como así también la decisión que propicia en orden a las costas de la sede extraordinaria. Así voto. EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO: I. Comparto el juicio de admisibilidad formal que respecto del recurso de casación vierten mis colegas, así como la conclusión a que arriban en el sentido que este Alto Cuerpo puede examinar la exactitud de la premisa de derecho del auto interlocutorio impugnado. II. Pero discrepo en orden a la decisión que propician en relación a la procedencia del recurso, el que en mi opinión debe resolverse favorablemente.- La Sala tenía sentada jurisprudencia en torno a esta cuestión de derecho procesal, cosa que incluso había hecho en los términos del inc. 3° del art. 383, es decir con el propósito de unificar jurisprudencia en los tribunales de la Provincia de Córdoba, habiendo arribado por mayoría a la conclusión que postula la casacionista (Auto Interlocutorio N° 145/02, in re "Sociedad de Ben. Hosp. Italiano c/ Abraham Romero y otro-Ordinario-Recurso de casación"; resolución recaída justamente en el mismo expediente donde se dictó el proveimiento traído en respaldo del recurso, y cuya doctrina se reiteró en el Auto Interlocutorio N° 232/04 in re "Asociación Poeta Lugones Mutual Cultural y Deportiva c/ Bco. Francés del Río de la Plata SA.-Ordinario"). Siendo ello así, a fin de fundar debidamente la presente disidencia corresponde transcribir las consideraciones expresadas en ese pronunciamiento. "La cuestión de derecho procesal propuesta debe dirimirse en función del Sistema de Perención de Instancia que rige en nuestro código de procedimientos, cuyas claras e inequívocas características imponen la solución adoptada en el auto

interlocutorio impugnado. Según las precisas normas de los arts. 339 y 345 del C. de P.C. (conf. ley 1419, art. 1125) la caducidad de instancia no puede ser declarada de oficio por los jueces, y la parte interesada sólo puede alegarla por vía de acción, no pudiendo ser opuesta en forma de excepción frente a los actos de impulso realizados después de transcurrido el plazo de la ley. Nuestro legislador adoptó así el denominado sistema francés que es diverso del vigente a nivel nacional, en el cual la perención opera de pleno derecho, es susceptible de declararse de oficio por los jueces y puede articularse por vía de excepción. Con arreglo entonces a las notas tipificantes que indudablemente ostenta nuestra caducidad de instancia, es claro que la notificación de la demanda verificada después de transcurrido el término de perención previsto por la ley pero antes de ser acusada por la parte contraria representa un acto de impulso procesal apto para rehabilitar "per se" la instancia. El solo cumplimiento del acto impulsor antes de denunciarse la caducidad priva al demandado de la posibilidad de hacerla valer con posterioridad, con abstracción de la circunstancia de que no haya consentido la reanudación del procedimiento. Conviene subrayar que el Sistema de Perención de Instancia que rige en nuestro ordenamiento ha sido consagrado por disposiciones categóricas de alcance general, y sin haberse previsto ninguna situación de excepción que quedara regida por principios propios de un sistema diverso, como por ejemplo el vigente en el ámbito de la Nación. De allí que el mismo es aplicable en todas las etapas por las cuales atraviesa el juicio y cualesquieran sean las vicisitudes que en él se generen, y por consiguiente también cuando el proceso ha quedado paralizado después de promovida la demanda y antes de practicarse la citación del demandado. La norma añadida en el código actualmente en vigor, según la cual la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la



resolución que la dispone (Art. 339 in fine), no enerva las consideraciones precedentes. La disposición precisa y delimita el concepto de instancia a los fines del instituto de la perención, dejando establecido que ella existe y es susceptible de caducar desde el momento en que se entabla la demanda y sin que sea necesario la notificación del demandado, ni por añadidura la traba de la litis. Disípase así una cuestión que generó alguna incertidumbre en la doctrina y la jurisprudencia (Parry, *Perención de la Instancia*, 3° ed., Buenos Aires, págs. 220/21; Loutayf Ranea y Ovejero López, *Caducidad de la Instancia*, Buenos Aires, 1991, págs. 30/3), adoptándose la solución prevaleciente en consonancia con lo establecido en el C. de P.C. de la Nación. Pero del precepto no cabe inferir una derogación parcial del preindicado sistema de declaración de la perención de instancia que rige en nuestro derecho, deduciendo de él que en el supuesto de parálisis inicial del juicio y ulterior notificación de la demanda, el accionado podrá oponer la caducidad por vía de excepción a la manera del sistema instituido en la esfera de la Nación. Nada de eso. La ausencia de una norma que en términos expresos prescriba una excepción al método de articulación de la perención establecido en el código procesal que nos rige, impide prescindir de la aplicación lisa y llana del principio vigente en la hipótesis que nos ocupa del proceso que apenas iniciado queda en estado de parálisis y después de transcurrido el término legal se emplaza al demandado. En todo caso la directiva en cuestión permitiría al demandado que toma conocimiento extrajudicial de la acción promovida en su contra y comparece espontáneamente en el juicio, pedir y obtener la declaración de caducidad de la instancia que acaba de iniciarse, sin que en tal situación se le pueda replicar que ello no es posible porque la relación procesal no estaba aún constituida o que no había todavía una instancia susceptible de perimir. Se reitera que la disposición debe

interpretarse sólo en el sentido que ha venido a resolver esa problemática concerniente al momento a partir del cual se configura una instancia judicial pasible de caducidad, pero no que comporte una alteración de las normas que señalan la vía mediante la cual puede conseguirse la declaración de perención de la instancia en nuestro ordenamiento, la que en todas las situaciones que puedan presentarse será siempre la acción del interesado, con exclusión de la excepción frente al intento de reanudación del procedimiento detenido. Hay otra razón para adoptar la solución que se propugna, y es que mediante ella se realiza el principio de conservación procesal cuya finalidad es procurar el mantenimiento y la subsistencia de los procesos judiciales en salvaguarda del derecho de defensa en juicio. En otras palabras, se propende a evitar el truncamiento anormal y anticipado de los pleitos por virtud de institutos de carácter formal, y se tiende más bien a favorecer la sustanciación y definición de los litigios con la consiguiente actuación de los derechos sustantivos que confieren las leyes de fondo. Propósito cuyo valor cobra relieve apenas se advierte que la perención de la instancia, y su secuela de anular el efecto interruptivo de la prescripción causado por la demanda (Código Civil, art. 3987), en muchos casos puede conllevar como consecuencia la prescripción de la acción y la absoluta imposibilidad de conseguir en el futuro la tutela jurisdiccional del derecho material que se inviste. Las normas del Código Civil atinentes a la prescripción liberatoria, no comprometen la interpretación que merecen las disposiciones de nuestra ley procesal concernientes a la perención de la instancia. Resultan aquí de estricta aplicación las apreciaciones de derecho que efectuara esta Sala en el precedente "Giorgetti Stella M. c/ Eder Carlos Fasina y otros - Ordinario - Recurso de Casación", en el cual y con motivo de un recurso de casación deducido en los términos del inc. 3º del art. 383 se unificó la jurisprudencia en el ámbito de la Provincia de Córdoba,

estableciéndose que la interrupción de la prescripción causada por la demanda subsiste incólume mientras no se verifique alguno de los supuestos especialmente previstos en el art. 3987, C.C., entre los que se cuenta la perención de la instancia, por más que el procedimiento quede paralizado durante el tiempo prevenido por la ley para que opere la prescripción de la acción (Sentencia N° 198, del 10 de noviembre de 1.998). Más aún, en el espíritu de este precedente está ínsita la solución que corresponde adoptar frente al problema de naturaleza procesal que nos convoca, en cuanto se acuerda prevalencia al valor justicia que reclama el pronunciamiento de una sentencia que ampare y haga efectivo el derecho sustancial en litigio, por encima de los valores de seguridad y certidumbre en que coincidentemente se fundan los institutos de la prescripción y de la perención de instancia (Parry, ob. cit., pág. 687). Siendo ello así, conviene transcribir los pasajes de ese pronunciamiento en los cuales se desestiman las objeciones que era dable argüir por las consecuencias que podían derivar de la interpretación propiciada, esto es que podía eventualmente llevar a convalidar una prolongación de los plazos de prescripción instituidos por la ley a espaldas del demandado. Señaló el vocal de primer voto, a quien adhirieron los demás, que "no debe olvidarse... que en caso de duda corresponde estar a la subsistencia de la acción pretendidamente prescripta (art. 874 CC. aplicable por analogía) y que aún cuando el instituto de la prescripción consulta un interés social, 'no se trata de una cuestión de orden público en el sentido estricto de la palabra, porque de ser así el magistrado debería suplir el silencio de la parte apta para alegarla (como ocurre con la caducidad) y ello no sucede así' (Jorge H. Alterini, en Enc. Jur. Omeba, voz 'Prescripción', T. XXII, pág. 893) de modo que no se justifica un tan ostensible apartamiento del texto legal, como el que resultaría de privar de efectos interruptivos al proceso iniciado con la demanda y no concluído". A renglón seguido añadió que

"no creo sea acertado, en principio, sostener la conclusión opuesta en base a la teoría del abuso del derecho, desde que el proceder del acreedor, aún cuando lo reputemos negligente, no tiene asignada por la ley procesal la sanción de caducidad de la instancia, condición ésta a la cual el art. 3987 del Cód. Civil sujeta la pérdida de los efectos interruptivos de la demanda entablada. Tampoco creo que puedan considerarse desbordados 'los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres' (art. 1071 CC) con una conducta cuyo único efecto lesivo para el deudor es traerlo a juicio cuando pudo considerarse liberado por el transcurso del tiempo. La justicia se satisface mejor con el pronunciamiento que declara la existencia o no de la deuda, que con la renuncia a hacerlo en nombre de una seguridad jurídica que, en el caso, no se presenta tan severamente lesionada". III. En definitiva, según mi opinión personal y sin perjuicio de lo que deba resolverse en función de la mayoría formada en el colegio, considero que el pronunciamiento bajo recurso se funda en una interpretación incorrecta de la ley, de donde se sigue la procedencia de la casación. Así voto. Por ello, por mayoría, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial, RESUELVE: I. Rechazar el recurso de casación. II. Establecer las costas por el orden causado. No regular honorarios, en esta oportunidad, al Dr. Humberto R. Calderón Arce. Protocolícese e incorpórese copia.

## **ANEXO C**

### **CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA LA PRESCRIPCIÓN Y LA AGILIACIÓN DE LOS PLEITOS ( LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR )**

*por Horacio M. Lynch*

*LYNCH & ASOCIADOS - Abogados*

*Paraguay 824, piso 4 (C1057AAL) Buenos Aires, Argentina*

*Te. (0 54 11) 4315 2332 / Fax (0 54 11) 4315 2299*

*E mail: <hmlynch@interlink.com.ar>*

*WEB SITE: <http://www.lynch-abogados.com.ar>*

Publicado en LA LEY, 29 de abril de 2004

Sírvase citar: La Ley 2004 C Buenos Aires, Abril de 2004

El autor agradece la colaboración de los estudiantes Clara María Pujol y Martín Bruzzi.

#### Síntesis

La reforma judicial propugna una revisión global de los problemas de la Justicia, no para cambiar todo sino para repensar integralmente al sistema, evitando soluciones contradictorias y manteniendo y aun reforzando lo que funciona bien. Un plan general no impide ir avanzando en algunos aspectos particulares si se coordinan al objetivo final. Con este sentido quiero llamar la atención sobre la caducidad o perención de instancia, de su mecánica y sus efectos. Nacida con el propósito de evitar que los pleitos se eternicen y fijar los derechos, fue luego desnaturalizada intentando utilizarla como recurso para agilizar los pleitos. No advierto resultados en este último propósito; por el

contrario, señalo consecuencias negativas para la actividad profesional y la Justicia. Pero, más grave todavía, produce resultados injustos para el litigante cuando la caducidad desemboca en la prescripción al extremo que podrían ser inconstitucionales. Formulo entonces las siguientes sugerencias con la idea de compatibilizar todos los objetivos y que los pleitos realmente se agilicen.

1. ¿Se justifica la caducidad en el siglo XXI?

Varios fundamentos confluyen no sólo para perfilar sus características sino para justificar el mantenimiento de esta institución en el mundo moderno: presunción de desinterés exteriorizado por el indicio de la inactividad; necesidad de no perpetuar la subsistencia aparente de procesos abandonados en su trámite por quien naturalmente debiera activarlos (COLOMBO1), liberando a los órganos del Estado de las obligaciones que se derivan de la existencia de un juicio evitando que se mantenga por tiempo indefinido la incertidumbre que trae aparejada a las partes la iniciación de la acción (CHIOVENDA2). La respuesta entonces es afirmativa: la caducidad de la instancia se justifica. Todos los sistemas procesales de países latinos y anglosajones, con variantes que analizaré, lo sostienen. Pero en este trabajo sugiero revisar la mecánica, efectos y la práctica del sistema de nuestro país.

**Creo que el problema surgió cuando el objetivo original de terminar con juicios inactivos fue desnaturalizándose en la búsqueda de agilizar los pleitos, lo que se produjo a expensas de aquél.<sup>3</sup> Esto ha ido deformando a la institución: se han acortado los plazos (inicialmente de dos años, luego de uno y ahora de 6 meses) y se ha configurado un sistema enmarañado y riesgoso que atenta contra los derechos, pudiendo resultar inconstitucional.**

\* Abogado, titular de Lynch & Asociados - Abogados, ex Presidente de FORES. El autor agradece la colaboración de los estudiantes Clara María Pujol y Martín Bruzzi.

1 V. COLOMBO, Carlos J. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires ed. 1975 pág. 478.

2 CHIOVENDA, cit. por COLOMBO, op. cit. nota 36. aunque este autor no oculta sus críticas al sistema. Ver también Enrique M. FALCON *CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA*, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989.

3 Este fue el sentido de acortar los plazos, que antes eran de 1 año y de 6 meses. Pero eran de dos años en la ley 4055.

**Al desviarse del objetivo original ha perdido parte de su razón de ser para transformarse en un sistema laberíntico, agravado por interpretaciones contradictorias.<sup>4</sup> Como en otros países, nuestro régimen procesal impone a quien tiene la obligación de instar el proceso (generalmente el actor o el que promueve un incidente o un recurso) la obligación de impulsarlo dentro de plazos estipulados (6 y 3 meses, o aun menos si son menores los plazos de prescripción). Si éstos transcurren sin actos impulsorios, el proceso, el incidente o el recurso caduca y quien lo perdió debe pagar las costas. Si la acción perimida no estuviera prescripta puede reintentarse aprovechando algunas piezas, actos, y pruebas. Pero si hubiera transcurrido el plazo de prescripción el titular pierde todo derecho a reintentarla. Y resalto aquí una primera anomalía, es decir, que la misma causa, la inactividad procesal, pueda producir efectos tan diferentes según la oportunidad en que opera. Esto carece de lógica. En general en otros países los plazos son más prolongados de 2 como mínimo a 4 años, (Francia, CProc. 3895), y en algunos no acarrea la**

prescripción de la acción (Uruguay, Art. 950)<sup>6</sup>. En varios con plazos de dos años, sólo en la segunda oportunidad en que se produce opera la prescripción. En Canadá (Quebec), si la acción estuviera prescripta al declararse la caducidad, se acuerda un plazo adicional de 3 meses para reiniciar. Esto es lógico, es decir, tanto en la extensión de los plazos como en la operación de la prescripción, y se advierte un tratamiento cuidadoso en la regulación cuando se trata de la pérdida de un derecho. En nuestro régimen, la relación entre caducidad y prescripción no está balanceada: la caducidad sin la prescripción operada tiene un efecto limitado, pero si se hubiera producido la prescripción tiene consecuencias gravísimas. **Por ello cuando se ha prescripto la acción y se extingue el derecho de una persona (la mayoría de las veces por negligencia del abogado), con plazos que, comparados con otros países, son breves, es realmente inconstitucional, pues afecta el derecho de propiedad (14 CN) y el de defensa en juicio del art. 18 CN, el mecanismo no es adecuado, ni es racional en su aplicación, aunque el principio de que los juicios no se eternicen sea lógico y saludable.**<sup>7</sup> Si lo que se busca es agilizar, el objetivo puede lograrse por la vía de imponer la obligación de activar los pleitos en plazos más breves, sin relacionarla con la caducidad, lo que anticipa mi propuesta.

*1,1 El nuevo régimen en la Provincia de Buenos Aires*

**En esta línea de pensamiento quiero comentar la modificación introducida en el régimen procesal de esta provincia por la Ley 12.357 imponiendo una intimación previa a la declaración de caducidad para dar una última oportunidad de redimirlo.**<sup>8</sup> El cambio ha originado interesantes y bien fundadas críticas. Pero, por lo que estoy explicando y aclaro después, considero que tiene coherencia.<sup>9</sup>



4 La cantidad de estudios sobre el tema de la caducidad demuestran que el sistema es realmente complejo. El Código de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha reproducido el esquema del Código Procesal de la Nación.

[http://www.legifrance.gouv.fr/html/codes\\_traduits/ncivtext.htm#1-11-4SecciUn%20I](http://www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/ncivtext.htm#1-11-4SecciUn%20I):

6 Artículo 950. “La caducidad de la instancia no entraña la extensión de la pretensión que aún exista, pero el actor no podrá promover una nueva demanda por las mismas causas hasta transcurridos seis meses contados a partir de la resolución que declare la caducidad. El término de la prescripción se entiende suspendido por el tiempo de la tramitación del proceso caducado.

(v.<http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/youth/legisl/pan/v/xxvii/>)

7 En su exhaustivo estudio, *CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA*, Enrique M. FALCON desestima esta objeción hablando de *plazos razonables* (pág. 17 ss. §1,4) pero en verdad antes los plazos eran razonablemente extensos, y luego se fueron acortando por razones que este mismo autor explica (pág. 57 §3,1).

8 Es difícil saber qué consecuencias acarreará: de alguna forma desalienta la especulación del demandado (y del Juzgado), pero, por otro lado, permite descuidarse con los plazos, por lo que el resultado final podría ser negativo. Lo cierto es que no resuelve los dos principales problemas que advierto: a) que la sanción no recaiga sobre el litigante y b) que se seguirán tomando los plazos máximos.

9 V. trabajos de CALATRAVA, Daniel Héctor y GARCÍA PULLES, Fernando Raúl, *UNA REFORMA INCONSTITUCIONAL AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES – EL FIN DEL INSTITUTO DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA*

, en ED, 186-1299; ALDAZABAL, Jorge E. *LA MUERTE DE LA CAUCIDAD DE INSTANCIA*, en ED 188-1113.

## **2. Crítica al sistema actual**

Me interesa entonces revisar si la institución en el régimen nacional funciona, si es plausible o debe ser ajustada. Lo que es una previsión razonable, en su aplicación presenta dudas e incongruencias que quiero comentar para proponer algunos cambios<sup>10</sup> y aprovechar para comentar la comentada reforma de la Provincia de Buenos Aires.

Especialmente me interesa revisar:

- 1. si en el sistema nacional es una herramienta valiosa para evitar que los pleitos no se eternicen.**
- 2. Si sirve como instrumento para agilizar los pleitos;**
- 3. Si tal como se la interpreta es justa para los ciudadanos litigantes.**

### *2.1. Si el sistema produce resultados prácticos*

Anticipando las conclusiones y **aceptando que debe existir un régimen de caducidad de las acciones judiciales**, advierto que la **práctica de nuestro foro, sea porque induce a especular con que pase el tiempo, o porque desalienta a impulsar, produce resultados inversos a lo que se pretende. En muchos casos, recarga la tarea de la Justicia con planteos inconducentes. Y perjudica al litigante como comenté. En la práctica pueden advertirse actitudes opuestas e igualmente negativas en nuestra regulación de la caducidad:**

**- Por un lado, quienes tienen que impulsar aprovechan los plazos en su máxima extensión. Los de 6 meses sólo requieren prácticamente una intervención impulsoria por año, lo cual puede ser un plazo absurdamente largo si el objetivo es agilizar. Muchos**

estudios de abogados, agobiados de trabajo, sólo se preocupan por activar dentro de los plazos máximos (lo que es facilitado por los software de administración de juicios que alertan sobre los plazos de caducidad).

- Desde otro punto de vista, la actitud que adopta quien no está obligado a impulsar, es igualmente negativa: mantenerse agazapados esperando que los plazos transcurran y no hacer nada para agilizarlos (*“eso le corresponde a la otra parte”*). Muchas veces los días y meses pasan y, acercándose el vencimiento, se encuentran con un escrito de la contraria que purga la perención y así comienza una nueva espera hasta el nuevo plazo (hasta se podría interpretar como una incorrección que quien no tiene el impulso del proceso lo active haciéndole perder a su cliente la chance de que se opere la perención en su favor).

- Los Juzgados están en la misma actitud, esperando que se produzca la perención para declararla de oficio; no hacen nada: si intiman a las partes a activar le contestarán que los plazos no han transcurrido. En teoría, bien podrían activar el proceso, pero la inercia y la lógica del sistema indican que el impulso corresponde a las partes, generalmente a la actora.

- Entonces, los plazos no son adecuados: resultan exigüos si acarrear la caducidad (especialmente cuando puede ser acompañada de la prescripción), y resultan extensos si lo que se busca es agilizar.

- Por otro lado, las discusiones sobre la ocurrencia o no de la perención insumen tiempo precioso de la Justicia. Y si la acción no hubiera prescripto, se vuelve a iniciar todo el juicio (aunque se aprovecha la prueba) con el consiguiente dispendio de recursos.

- Cuando ha pasado el tiempo en que prescribe la acción (y obtener la declaración de caducidad cristalizaría la prescripción),

tal circunstancia representa un poderoso incentivo para acusar la perención, con o sin razón, y así se multiplican los planteos infundados en esta etapa del pleito en la búsqueda de una resolución judicial favorable (que, a veces, por cansancio del Tribunal, se obtiene).

10 Hay críticas al sistema por parte de CHIOVENDA, y de PEYRANO (v. FALCON, *CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA*, cit.).

En la práctica, un instituto cuyo objetivo *primario* es impedir que los pleitos se eternicen y *secundario* contribuir a agilizar los pleitos se convierte, por la confusión de objetivos, en un factor de dilación con resultados opuestos a lo que se busca. Parecería entonces que éstas y las anteriores conclusiones justifican un estudio de la situación, para ver en qué medida puede corregirse.

## 2.2 A quién sancionar

Otro de los aspectos negativos de la forma como está implementado el sistema, es que el perjudicado por la caducidad sea el cliente –el titular del derecho- cuando en la mayoría de los casos la culpa es del profesional. No es lógico que las consecuencias recaigan sobre la parte, el litigante. Sólo podría admitirse la pérdida de la acción en las siguientes condiciones: a) volver a los plazos razonables originales y b) que esté perfectamente acreditado que la inactividad sea atribuible al titular de la acción. **Mi primera propuesta es que se distinga entre (a) la caducidad y (b) la obligación de impulsar con (c) plazos más cortos, y (d) que las consecuencias del incumplimiento de los plazos para impulsar recaigan sobre el responsable (generalmente el profesional) y no sobre el cliente, cuya única culpa es no haber tenido criterio (o**

**información adecuada) al elegir abogado.** En otras palabras, propongo que la inactividad produzca efectos diferentes de la caducidad del proceso, salvo en los casos y plazos excepcionales donde realmente la culpa es del cliente.<sup>11</sup> En esta idea, como segunda conclusión debería constatarse fehacientemente que la inactividad, desidia, desinterés, etc. sea del titular de la acción y no del abogado.

### *2.3 Si la actual es una solución justa para los ciudadanos*

En nuestro sistema (y en algunos extranjeros) generalmente se considera responsable al apoderado. Se puede alegar entonces que cuando el titular pierde la acción por culpa del abogado, no pierde el derecho porque puede reclamarle a éste los daños y perjuicios; es decir, tiene un nuevo deudor o sujeto responsable. Esta conclusión tampoco es razonable. Por un lado, el cliente no quiere cambiar de deudor y, además, en principio, para hacer efectiva la responsabilidad del abogado, tiene que pasar por otro calvario: iniciarle por supuesto un complejo juicio a su ex abogado para determinar su responsabilidad. No sólo implica un recargo para la Justicia sino que muchas veces las consecuencias son irreparables para el cliente, pues tiene que ganar el juicio y rezar para que su ex profesional sea solvente.

Inclusive la sanción (de convertirse en el nuevo 'deudor' del cliente) podría ser excesiva para el profesional, pues muchas veces es desproporcionada con lo ocurrido.

### **3. Síntesis y conclusiones**

**En conclusión:**

- i) Entiendo que debe mantenerse la caducidad y, con ella, un fin previsible para procesos realmente abandonados;**
- ii) tiene que subsistir la obligación de impulsar, y**
- iii) pero debe distinguirse entre los dos objetivos.**

**Debe mantenerse la caducidad para impedir el abandono de los juicios, no solamente en beneficio de la Justicia sino también para cumplir con el 3987 CC que consigna que la interrupción de la perención se produce por la interposición de la demanda salvo que se produzca la ‘deserción de la instancia’. Pero la caducidad debe tener características y efectos diferentes a los del sistema actual. Por un lado, la sanción de caducidad con prescripción sólo puede concretarse en caso de comprobado desinterés de la parte litigante, y nunca cuando sea culpa del abogado.**

11 Los especialistas hablan de ‘inacción’ y de ‘desinterés’ del titular de la acción pero en verdad esto es atribuible al abogado en la mayoría de los casos, y no al cliente, que está desesperadamente interesado en hacer avanzar el juicio.

**En segundo término, debe subsistir la obligación de activar pero con plazos más cortos distinguiéndolo de otro instituto, que sea autónoma e independiente de la caducidad, pero con mayor actitud del tribunal para hacerlos cumplir. Todo esto apunta a terminar con la actual especulación sobre los plazos por parte de quien tiene que impulsar, y también de quien no tiene el impulso y del Juzgado. Desde esta óptica, es decir, del resultado injusto que produce la caducidad vinculada a la prescripción, la solución de la Provincia de Buenos Aires es lógica y tiende a impedir los injustos resultados comentados. (Pero, para no perder los beneficiosos efectos de los plazos para impulsar, dicha norma debería complementarse con otras que impongan plazos breves para activar, para que las partes y el tribunal tengan herramientas para poder acelerar los pleitos). Mucho menos es inconstitucional, con**

alguien sostiene, sino que lo inconstitucional es el sistema actual. **El avisar que se puede producir la perención, y dar oportunidad a purgarla, desalienta la especulación. No es la idea que el pleito sea una caja de sorpresas. Y, por otro lado, si existe una obligación autónoma de activar, lograríamos todos los objetivos, de que los pleitos no se eternicen y que al mismo tiempo avancen más rápidamente. Uniendo todos los conceptos, propongo [a] establecer una obligación de impulsar imponiendo plazos más breves, que sea autónoma e independiente de la caducidad, [b] que su incumplimiento acarree sanciones para el abogado, salvo que sea atribuible al cliente, [c] distinguir esta obligación del tema de la caducidad y [d] en relación con la prescripción, el tribunal debe ser muy cuidadoso cuando la caducidad se decreta ya operada la misma, y sólo declarar la caducidad con prescripción cuando se tenga la absoluta seguridad que la culpa ha sido del titular de la acción y no de su abogado. Pero el sistema debe alentar la agilización de los procesos tanto para el actor como para el demandado, y debe dar armas al juez para actuar.**

**Las nuevas pautas podrían ser:**

- 1. Cuando exista evidencia de desatención y desinterés comprobada *por parte del actor*, el juicio debe caducar, pero con plazos más largos (volviendo al antiguo de dos años que existe en la mayoría de los países) y con avisos previos;**
- 2. Deberían existir plazos más cortos – mensuales quizás-obligatorios para impulsar, transcurridos los cuales los Juzgados podrían intimar a quien tiene el impulso del proceso a activarlo, bajo las penalidades que se establezcan;**
- 3. Esto permitiría al Juzgado y a la parte que no tiene el impulso obligar al responsable a activarlo;**

4. Si hay razones fundadas para la inactividad, por ejemplo, negociaciones entre las partes, éstas deberían exponerlas al Juez;
5. El castigo por el incumplimiento a los 'plazos de actividad' debe recaer sobre el profesional y no sobre el titular del derecho, salvo que sea atribuible al cliente;
6. Las sanciones para el profesional pueden ser simples advertencias hasta pecuniarias (desde la pérdida del derecho a honorarios, hasta multas proporcionales), llegando inclusive hasta la intimación al cliente a sustituirlo,
7. El profesional que en forma reiterada sea sancionado dentro de un determinado período de tiempo podría hasta perder la matrícula.
8. Cuando se está ante una prescripción operada, el Tribunal sólo podría decretar la caducidad cuando tiene la seguridad de que la responsabilidad es del cliente y no de su abogado.
9. En esta idea, la reforma de la Provincia del Buenos Aires tiene lógica si se lo complementa con las disposiciones propuestas para agilizar los pleitos. Naturalmente que el cambio del sistema supondrá inicialmente para los abogados una aceleración en los plazos con un recargo de tareas, pero también redundará en juicios y cobros más rápidos. Los ciclos de los juicios serán más breves y avanzarían mucho más rápido, con beneficios para todos, (salvo para quien intenta sacar provecho con la lentitud de la Justicia). Los abogados deberíamos preocuparnos menos por especular con que a la contraria se le perima el pleito, y más por impulsar el expediente. El sentido de la perención no es el de ser una trampa, un medio para ganar tiempo, incidentes y costas y de hacer perder un derecho al ciudadano. Tiene un sentido profundo, como se expuso al principio, que debe ser preservado. Se trata de un tema trascendente, que puede contribuir positivamente a la buena marcha de



los procesos, sin grandes recursos. Si existieran dudas sobre la implementación, entiendo que, como mínimo justifica un estudio estadístico del sistema para determinar cómo funciona en la realidad, con análisis de suficientes casos. Y también comparar con experiencias de otros países. Con el resultado se puede proponer un régimen sustitutivo o complementario, dentro de aquellas pautas propuestas. Eventualmente se pueden hacer experiencias piloto. Con las conclusiones a las que se arribe, puede implantarse el sistema propuesto con los ajustes del caso.

---

Buenos Aires, Julio de 2003/Abril 2004

Horacio M. Lynch

## **ANEXO D**

**“Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano v. Romero, Abraham y otro – Ordinario – Recurso de Casación”**

**Tribunal Superior de Justicia Córdoba, Sala Civil y Com.  
17/08/2002**

**Expediente: 145/2002**

**Córdoba, agosto 17 de 2002.**

Los Dres. Cafure de Battistelli y Sesín dijeron:

1.- En grado de apelación el tribunal de alzada decidió rechazar el incidente de perención de instancia promovido por uno de los demandados. En el caso, luego de promovida y admitida la demanda el procedimiento estuvo detenido durante el plazo de 1 año prevenido por el art. 339, inc. 1, del CPCC. Córdoba sin que se practicara en el ínterin ninguna actuación impulsora del trámite. Sin embargo, la Cámara entendió que la notificación de la demanda cursada después de ese lapso de inactividad constituyó un acto de impulso procesal que tuvo la virtud de interrumpir la caducidad en cierne y de rehabilitar la instancia, privando al demandado de la facultad de prevalerse de la perención, por lo que el planteo deducido en tal sentido no fue atendido.

El incidentista impugna en casación la providencia por el motivo del inc. 3 del art. 383 del CPCC. Córdoba, a cuyo fin invoca una resolución emanada de la C. Civ. y C. 8ª nominación de esta ciudad, donde, frente a la misma situación de la demanda que recién se notifica después de transcurrido el plazo de perención previsto por la ley, se habría sentado

una interpretación diferente de los principios y normas concernientes a la perención de la instancia, concluyéndose que en tal situación corresponde hacer lugar al incidente de caducidad (Al. 101, del 7/4/2000, in re "Municipalidad de Córdoba v. Torres Castaños, Daniel J. y otros -apremio-").

2.- Desde el punto de vista formal el recurso de casación resulta admisible.

a) La circunstancia de que la providencia impugnada no sea una sentencia definitiva no empece a la apertura de la competencia extraordinaria, desde que el recurso se interpone por el motivo del inc. 3 del Art. 383 (Art. 384, Párr. 2); clase de impugnación ésta en la cual no rige el principio general que condiciona la admisibilidad formal del recurso de casación al carácter definitivo de la resolución que se impugna.

b) Por otro lado, conviene recordar que para la procedencia formal del motivo casatorio en estudio se requiere que ante situaciones fácticas análogas, las soluciones de derecho hayan sido diversas, por haberse interpretado idéntico precepto en forma antagónica. De tal modo se pretende no solamente la genuina inteligencia legal (ratio legis del instituto casatorio) sino, como consecuencia residual, superar la distinta interpretación jurisprudencial existente, rindiendo tributo a la seguridad jurídica. Para que esta sala pueda ejercer su función uniformadora, es preciso que el antagonismo que se presenta no sea la consecuencia de la existencia de distintas situaciones de hecho pues, en tal caso, no puede hablarse de una diversa interpretación legal. Las distintas soluciones jurídicas a que arriben los tribunales de juicio pueden obedecer, en su caso, a aquella desigualdad fáctica.

En el caso particular, se advierte que frente al mismo supuesto de hecho, cual es una demanda que no es notificada al demandado apenas entablada sino que recién lo es después de vencido el plazo de perención de instancia que establece la ley, ambas resoluciones efectúan distintas valoraciones jurídicas y arriban a conclusiones opuestas en orden a la procedencia de la caducidad en tal situación. En efecto, en el sub lite se hace aplicación lisa y llana del principio imperante en nuestro ordenamiento en materia de perención de instancia y se considera en consecuencia que la notificación de la demanda practicada después de vencido el plazo de caducidad y antes de acusarse la perención por el accionado, constituye un acto de impulso procesal apto para purgar la instancia en trance de caducidad, lo que despoja al demandado del derecho de oponer después la perención. En cambio, en el pronunciamiento de la Cámara 8ª que se trae en apoyo del recurso se hace hincapié en la circunstancia de que el demandado no había sido notificado de la demanda entablada en su contra. De allí que se entendió que la diligencia de notificación efectuada posteriormente no resulta un acto interruptivo oponible al demandado y que por el contrario éste, frente a la primera noticia que tiene de la existencia del juicio entablado en su contra, puede hacer valer la inactividad registrada anteriormente y conseguir la declaración judicial de perención de la instancia. Siendo ello así, se verifica una efectiva divergencia jurisprudencial en orden a la manera de interpretar los principios y normas procesales atinentes al instituto de la perención de instancia, frente a la especial situación del juicio que queda paralizado durante el plazo de la perención apenas iniciado, sin que hubiera alcanzado a notificarse al demandado. Ello habilita a esta sala para superar la disparidad jurisprudencial y para establecer la correcta interpretación de los principios y normas involucrados en esta cuestión de derecho.

Conviene aclarar que no se trata de determinar el valor interruptivo de un acto procesal, como arguye el accionante al resistir el recurso. De allí que no sea aplicable la doctrina que tiene establecida al respecto este tribunal en el sentido que ese tipo de cuestiones no son susceptibles de unificarse en el marco del recurso de casación del inc. 3 del Art. 383 (Conf. entre otros, Al. 499/99 y 143/00). Por el contrario se trata de una cuestión de estricto derecho, cuya dilucidación no depende de las particulares circunstancias que concurren en cada caso concreto y no puede quedar librada a la valoración subjetiva y contingente de los jueces de mérito. A la inversa, es una materia que debe ser gobernada por normas claras y precisas, y por eso el tribunal no puede rehuir su competencia y debe expedirse al respecto estableciendo la exacta interpretación de la ley.

La divergencia jurisprudencial que se observa en los autos interlocutorios en confrontación no resulta enervada por la circunstancia de que en el sub lite se hayan cumplido dos actos procesales después de la promoción de la demanda y antes de su notificación, cuales fueron el pedido de búsqueda del expediente y el avocamiento del juez de primer grado (fs. 26 y vta.). Tales actuaciones se verificaron después de transcurridos los dos años que preveía el código entonces en vigor, ley 1419, para la perención de la 1ª instancia y antes de practicarse el emplazamiento al demandado, de modo que no inciden en la configuración de la cuestión de derecho planteada, la que sólo supone el transcurso del plazo de inactividad a que condiciona la ley la caducidad de la instancia y la posterior notificación al demandado de la existencia del juicio.

3.- En nuestra opinión la cuestión de derecho procesal propuesta debe dirimirse en función del Sistema de Perención de Instancia que rige en nuestro código de procedimientos, cuyas claras e inequívocas

características imponen la solución adoptada en el auto interlocutorio impugnado. Según las precisas normas de los Art. 339 345 del CPCC. Córdoba (Conf. ley 1419, Art. 1125) la caducidad de instancia no puede ser declarada de oficio por los jueces, y la parte interesada sólo puede alegarla por vía de acción, no pudiendo ser opuesta en forma de excepción frente a los actos de impulso realizados después de transcurrido el plazo de la ley. Nuestro legislador adoptó así el denominado sistema francés que es diverso del vigente a nivel nacional, en el cual la perención opera de pleno derecho, es susceptible de declararse de oficio por los jueces y puede articularse por vía de excepción. Con arreglo entonces a las notas tipificantes que indudablemente ostenta nuestra caducidad de instancia, es claro que la notificación de la demanda verificada después de transcurrido el término de perención previsto por la ley pero antes de ser acusada por la parte contraria representa un acto de impulso procesal apto para rehabilitar per se la instancia. El solo cumplimiento del acto impulsor antes de denunciarse la caducidad priva al demandado de la posibilidad de hacerla valer con posterioridad, con abstracción de la circunstancia de que no haya consentido la reanudación del procedimiento. Conviene subrayar que el Sistema de Perención de Instancia que rige en nuestro ordenamiento ha sido consagrado por disposiciones categóricas de alcance general, y sin haberse previsto ninguna situación de excepción que quedara regida por principios propios de un sistema diverso, como por ejemplo el vigente en el ámbito de la Nación. De allí que el mismo es aplicable en todas las etapas por las cuales atraviesa el juicio y cualesquiera sean las vicisitudes que en él se generen, y por consiguiente también cuando el proceso ha quedado paralizado después de promovida la demanda y antes de practicarse la citación del demandado.

La norma añadida en el código actualmente en vigor, según la cual la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que la dispone (Art. 339 in fine), en nuestra opinión no enerva las consideraciones precedentes. La disposición precisa y delimita el concepto de instancia a los fines del instituto de la perención, dejando establecido que ella existe y es susceptible de caducar desde el momento en que se entabla la demanda y sin que sea necesario la notificación del demandado, ni por añadidura la traba de la litis. Disípase así una cuestión que generó alguna incertidumbre en la doctrina y la jurisprudencia (Parry, "Perención de la instancia", 3ª Ed., Buenos Aires, ps. 220/21; Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la instancia, Buenos Aires", 1991, ps. 30/3), adoptándose la solución prevaleciente en consonancia con lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Pero del precepto no cabe inferir una derogación parcial del preindicado sistema de declaración de la perención de instancia que rige en nuestro derecho, deduciendo de él que en el supuesto de parálisis inicial del juicio y ulterior notificación de la demanda, el accionado podrá oponer la caducidad por vía de excepción a la manera del sistema instituido en la esfera de la Nación. Nada de eso. La ausencia de una norma que en términos expresos prescriba una excepción al método de articulación de la perención establecido en el código procesal que nos rige, impide prescindir de la aplicación lisa y llana del principio vigente en la hipótesis que nos ocupa del proceso que apenas iniciado queda en estado de parálisis y después de transcurrido el término legal se emplaza al demandado. En todo caso la directiva en cuestión permitiría al demandado que toma conocimiento extrajudicial de la acción promovida en su contra y comparece espontáneamente en el juicio, pedir y obtener la declaración de caducidad de la instancia que acaba de iniciarse, sin que en tal situación se le pueda replicar que ello no es

posible porque la relación procesal no estaba aún constituida o que no había todavía una instancia susceptible de perimir. Se reitera que la disposición debe interpretarse sólo en el sentido que ha venido a resolver esa problemática concerniente al momento a partir del cual se configura una instancia judicial pasible de caducidad, pero no que comporte una alteración de las normas que señalan la vía mediante la cual puede conseguirse la declaración de perención de la instancia en nuestro ordenamiento, la que en todas las situaciones que puedan presentarse será siempre la acción del interesado, con exclusión de la excepción frente al intento de reanudación del procedimiento detenido.

Hay otra razón para adoptar la solución que se propugna, y es que mediante ella se realiza el principio de conservación procesal cuya finalidad es procurar el mantenimiento y la subsistencia de los procesos judiciales en salvaguarda del derecho de defensa en juicio. En otras palabras, se propende a evitar el truncamiento anormal y anticipado de los pleitos por virtud de institutos de carácter formal, y se tiende más bien a favorecer la sustanciación y definición de los litigios con la consiguiente actuación de los derechos sustantivos que confieren las leyes de fondo. Propósito cuyo valor cobra relieve apenas se advierte que la perención de la instancia, y su secuela de anular el efecto interruptivo de la prescripción causado por la demanda (Art. 3987 CCiv.), en muchos casos puede conllevar como consecuencia la prescripción de la acción y la absoluta imposibilidad de conseguir en el futuro la tutela jurisdiccional del derecho material que se inviste.

4.- Las normas del Código Civil atinentes a la prescripción liberatoria, en nuestra opinión no comprometen la interpretación que merecen las disposiciones de nuestra ley procesal concernientes a la perención de la instancia.



Resultan aquí de estricta aplicación las apreciaciones de derecho que efectuara esta sala en el precedente "Giorgetti Stella M. v. Fasina, Eder C. y otros - ordinario - recurso de casación", en el cual y con motivo de un recurso de casación deducido en los términos del inc. 3 del art. 383 se unificó la jurisprudencia en el ámbito de la Provincia de Córdoba, estableciéndose que la interrupción de la prescripción causada por la demanda subsiste incólume mientras no se verifique alguno de los supuestos especialmente previstos en el Art. 3987, CCiv., entre los que se cuenta la perención de la instancia, por más que el procedimiento quede paralizado durante el tiempo prevenido por la ley para que opere la prescripción de la acción (sent. 198, del 10/11/1998).

Más aún, creemos que en el espíritu de este precedente está ínsita la solución que corresponde adoptar frente al problema de naturaleza procesal que nos convoca, en cuanto se acuerda prevalencia al valor justicia que reclama el pronunciamiento de una sentencia que ampare y haga efectivo el derecho sustancial en litigio, por encima de los valores de seguridad y certidumbre en que coincidentemente se fundan los institutos de la prescripción y de la perención de instancia (Parry, ob. cit., p. 687).

Siendo ello así, nos parece conveniente transcribir los pasajes de ese pronunciamiento en los cuales se desestiman las objeciones que era dable argüir por las consecuencias que podían derivar de la interpretación propiciada, esto es que podía eventualmente llevar a convalidar una prolongación de los plazos de prescripción instituidos por la ley a espaldas del demandado. Señaló el vocal de primer voto, a quien adhirieron los demás, que "no debe olvidarse... que en caso de duda corresponde estar a la subsistencia de la acción pretendidamente prescripta (Art. 874 CCiv. aplicable por analogía) y que aún cuando el instituto de la prescripción consulta un interés social, 'no se trata de

una cuestión de orden público en el sentido estricto de la palabra, porque de ser así el magistrado debería suplir el silencio de la parte apta para alegarla (como ocurre con la caducidad) y ello no sucede así' (Jorge H. Alterini, en Enc. Jur. Omeba, voz 'Prescripción', t. XXII, p. 893) de modo que no se justifica un tan ostensible apartamiento del texto legal, como el que resultaría de privar de efectos interruptivos al proceso iniciado con la demanda y no concluido". A renglón seguido añadió que "no creo sea acertado, en principio, sostener la conclusión opuesta en base a la teoría del abuso del derecho, desde que el proceder del acreedor, aún cuando lo reputeamos negligente, no tiene asignada por la ley procesal la sanción de caducidad de la instancia, condición ésta a la cual el Art. 3987 del CCiv. sujeta la pérdida de los efectos interruptivos de la demanda entablada. Tampoco creo que puedan considerarse desbordados 'los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres' (Art. 1071 CCiv) con una conducta cuyo único efecto lesivo para el deudor es traerlo a juicio cuando pudo considerarse liberado por el transcurso del tiempo. La justicia se satisface mejor con el pronunciamiento que declara la existencia o no de la deuda, que con la renuncia a hacerlo en nombre de una seguridad jurídica que, en el caso, no se presenta tan severamente lesionada".

5.- En suma y puesto que la interpretación de la ley efectuada en el auto interlocutorio impugnado se ajusta al temperamento que estimamos correcto, concluimos que corresponde desestimar el recurso de casación.

Las costas de la sede extraordinaria se deben imponer por el orden causado, habida cuenta de la divergencia jurisprudencial existente en la materia (Art. 130), por lo que no cuadra regular honorarios en esta oportunidad a los letrados intervinientes (ley 8226, art. 25).

Así votamos.

La Dra. Kaller Orchansky dijo:

1.- En lo atinente a la admisibilidad formal del recurso de casación, adhiero a las apreciaciones efectuadas por mis colegas de sala.

2.- En cambio, en lo que atañe a la procedencia del recurso me permito disentir con el criterio que ellos proponen.

3. Es indiscutible que a tenor de lo dispuesto por los arts. 339 y 345 del CPCC. Córdoba (conf. ley 1419, art. 1125) en nuestro ordenamiento rige en materia de perención de instancia el denominado sistema francés, en el cual la caducidad no opera de pleno derecho sino merced a declaración judicial y por otro lado no es susceptible de hacerse valer de oficio, requiriéndose en cambio petición de parte. Como consecuencia resulta igualmente indiscutible que la purga de la instancia en condiciones de perimir se opera con el solo cumplimiento de un acto de impulso procesal antes de que la caducidad sea acusada por la parte contraria, sin necesidad de que medie consentimiento de ésta en la reasunción del procedimiento detenido (Ramacciotti-Lopez Carusillo, "Compendio de Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, 1981, t. 3, p. 235; Caballero, Luis A., "La forma de declararse y de operarse la perención de instancia en el Código de Córdoba", en LL Córdoba, 1984, ps. 664/65; Vénica, "Código Procesal Civil y Comercial comentado y anotado", Córdoba, 1999, t. 3, ps. 259/60).

La aplicación lisa y llana de este sistema al supuesto de autos conduciría a considerar que la notificación de la demanda constituyó un acto de impulso procesal que tuvo la virtud de subsanar la instancia y de privar al demandado del derecho de acusar la perención, la que por tanto no podría declararse, tal como se entendió en el auto

interlocutorio bajo recurso. Sin embargo, se trata de establecer si la circunstancia especial que se verifica en el sub lite, cual es que el procedimiento quedó paralizado apenas iniciado y antes de practicarse el emplazamiento al demandado, constituye o no una situación peculiar que permita apartarse de aquellos principios y adoptar en cambio una solución diferente, tal como se ha considerado en el pronunciamiento traído en apoyo del recurso.

Para esclarecer esta cuestión de derecho es preciso comenzar efectuando la siguiente apreciación que servirá de premisa del razonamiento.

De conformidad a la idea que actualmente predomina en la doctrina, en la jurisprudencia e incluso en las leyes, corresponde entender que a los fines del instituto de la perención, la instancia comienza y es susceptible de perimir desde el momento que se entabla la demanda y sin que sea preciso que ésta haya sido notificada al demandado. La gestación de esta concepción remonta a un viejo plenario de la C. Civ. de la Capital del 2/6/1922, en el que por mayoría se impuso el criterio de que la instancia se inicia con la sola promoción de la demanda (JA, 12-937), como así también a antiguos fallos de la Corte Sup. (Fallos 108:456; 131:191; 187:273; 188:554; 190:454; 191:470). Como se acaba de indicar también la doctrina propició esta interpretación amplia del concepto de instancia, según la cual debe entenderse que la misma se abre con la mera presentación de la demanda y sin necesidad de esperar la notificación o el responde (Peyrano, "¿Caducidad de la litis, de la instancia o del proceso?", en JA, 1980-II-745). Además, esta inteligencia alcanzó consagración legislativa expresa en el Código de Procedimiento Civil de la Nación, cuyo Art. 310 in fine estatuyó que la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, y hasta obtuvo

recepción explícita en nuestra provincia con la sanción del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba actualmente en vigor, ley 8465, cuyo Art. 339 in fine estableció también una solución idéntica.

La circunstancia de que en el sub lite la inactividad procesal que el incidentista alega como causa de su planteo de perención de instancia se haya iniciado bajo la égida del código de procedimientos anterior (fs. 25), el cual carecía de la norma expresa que contiene el ordenamiento en vigor, no empece a la adopción del temperamento en cuestión. En primer lugar porque la ausencia de un precepto legal explícito sobre el particular no impide acoger una interpretación que es dable deducir de los principios generales que rigen en materia de procedimientos, como de hecho ocurrió a nivel nacional antes de sancionarse el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación actualmente en vigor. Y en segundo lugar porque en todo caso la nueva disposición legal constituye un dato valioso a ponderar en orden a la interpretación del ordenamiento anterior en cuanto ella expresa la inteligencia que el legislador estima adecuada acerca del tema (comp. esta sala, sent. 200/98).

Debiendo entenderse que desde el momento que se promueve una demanda existe una instancia que es susceptible de perimir por más que ella no haya sido notificada al demandado, de aquí fácilmente se deduce que desde ese instante comienza a pesar sobre el accionante la carga procesal de impulsar el trámite del juicio, con el consiguiente riesgo de que la instancia perima si se mantiene inactivo durante el plazo que establece la ley. En otras palabras, si desde que la demanda se entabla se constituye una instancia judicial que está sometida a las normas de la perención de instancia, quiere decir que a partir de ese momento el actor debe cumplir un acto de impulso procesal dentro del

término previsto por la ley so pena de que el procedimiento que acaba de iniciarse perima.

Ahora bien, como anticipamos, en nuestro procedimiento la perención de la instancia no puede declararse de oficio y debe ser solicitada por la parte interesada en prevalerse de ella, por lo que las apreciaciones que se acaban de efectuar conducen a admitir que la parte demandada está habilitada para acusar la perención apenas es notificada de la demanda entablada en su contra, pues esa es la única vía que nuestra ley consiente para hacer efectiva la consecuencia jurídica que se deriva de la inactividad procesal prolongada. Negar en estas condiciones ese derecho al demandado significaría convertir la directiva según la cual la instancia principia con la demanda, en una norma inútil y desprovista de eficacia práctica, puesto que mientras por un lado se declama que desde ese momento hay una instancia susceptible de caducar y que el accionante está gravado por la carga de impulsar el procedimiento, sin embargo por otro lado se impediría que la perención efectivamente se produzca al negársele al demandado el derecho de hacer valer la inactividad que se registró en el proceso. Por el contrario, de las premisas previamente establecidas deriva como lógica consecuencia que el accionado puede acusar la caducidad después de notificado del emplazamiento, de modo que esa notificación no puede considerarse como un acto que subsana la instancia en condiciones de perimir, antes bien constituye la oportunidad que se le brinda al demandado para ejercitar su derecho de prevalerse de la caducidad de la instancia.

Es cierto que puede suceder que en algunos casos el accionado tome conocimiento por un medio extrajudicial de la existencia de la demanda entablada en su contra, o sea sin haber sido objeto de un emplazamiento judicial, y que comparezca entonces espontáneamente

en la causa y acuse la perención de la instancia. Pero no parece que esta sola posibilidad autorice a restringir el sentido del principio recogido en el art. 339 in fine y a excluir su operatividad cuando el demandado ha tomado conocimiento de la demanda merced a un acto de notificación instado por la parte actora. Aunque posible, aquél no deja de ser un supuesto anormal y extraordinario que, no sólo se aparta de lo que sucede por lo general y corrientemente en la práctica de los tribunales, sino también de las propias características que en nuestro sistema ostenta el proceso civil, en el cual el destinatario de la acción resulta involucrado por la sola voluntad del actor y con prescindencia de su voluntad. En función de este presupuesto debe interpretarse el sentido y el alcance de la directiva en cuestión. En efecto, el justiciable que ejercita una acción en justicia contra una persona, luego insta la notificación de ésta a fin de implicarla, aún contra su voluntad, en el litigio, de suerte que ella tomará conocimiento del juicio merced a esa notificación judicial recibida (*vocatio in jus*).

Tampoco puede enervarse la interpretación que se propicia argumentando que la sola promoción de una demanda que no ha sido todavía notificada no causa a quien es sujeto pasivo de ella ningún detrimento en su situación jurídica, de modo que no se justificaría dispensarle la protección que supone la perención del procedimiento entablado en su contra. Fuera de lo que luego se expresará a propósito de la prescripción de la acción, punto de vista desde el cual el demandado puede eventualmente sufrir un menoscabo cuya entidad autoriza a investirlo del derecho de acusar la perención después de practicado el emplazamiento, la objeción se desvanece a poco que se recuerde que el instituto de la perención de instancia se funda en un interés de carácter público por encima del interés privado del litigante, por más que la aplicación del mismo esté condicionado por la voluntad

de la parte. Conviene recordar en este sentido la clásica enseñanza de Chiovenda, según la cual la razón de la caducidad está en que "...el Estado, después de un periodo de inactividad procesal prolongado, entiende que debe liberar a sus propios órganos de la necesidad de pronunciarse sobre las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal" ("Instituciones de Derecho Procesal Civil", Madrid, 1954, t. III, p. 334). Y es evidente que esta perturbación del interés del Estado no sólo se produce en el supuesto de una relación procesal ya constituida y en pleno desarrollo, sino también cuando la demanda recién es entablada y aunque no haya sido notificada todavía al demandado.

Por otro lado, conviene advertir que la norma imperante en nuestro ordenamiento en materia de purga de la perención, en cuya virtud el acto de impulso cumplido después de vencido el plazo legal reanima sin más la instancia, se funda en la circunstancia de que entre nosotros la declaración de caducidad se supedita a la voluntad de la parte interesada (Art. 339; ídem ley 1419, Art. 1125). Es por ello que el solo acto de impulso practicado una vez transcurrido el término de la ley basta para purgar la instancia en trance de caducar, pues el hecho de que el litigante no haya manifestado su voluntad de acusar la perención significa inversamente que en forma tácita consiente la prosecución del trámite del juicio, y faltando la petición de la parte interesada la perención de la instancia no puede declararse. Pero siendo éste el motivo por el cual la purga de la instancia opera de este modo en nuestro ordenamiento, es evidente que ya no puede operar de la misma manera cuando la parte interesada en pedir la perención está impedida de expresar su voluntad en tal sentido, lo que sucede típicamente cuando ignora la existencia de la demanda entablada en su contra por no habersele dirigido el emplazamiento pertinente. Es claro



que en situación así la ignorancia inculpable en que se encuentra acerca de la demanda promovida le impide accionar para que se declare la perención de la instancia, y por eso su inactividad no puede interpretarse como un consentimiento a la reanudación del procedimiento detenido y derivar de allí que la instancia ha quedado subsanada. Recién con la notificación del emplazamiento el accionado toma conocimiento de la existencia de la demanda y de la parálisis en que estuvo inmerso el procedimiento, y por consiguiente esa es la primera oportunidad que se le presenta para expresar su voluntad en orden a la caducidad de la instancia abierta en su contra. De allí que en la situación especial que nos ocupa no se justifica aplicar el régimen de purga de la instancia establecido por nuestra ley y en cambio resulte aplicable una pauta jurídica similar a la establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esto es que el demandado puede oponer la perención de la instancia por vía de excepción frente al acto de impulso procesal cumplido después de vencido el plazo establecido por la ley.

4.- La interpretación de la ley que se propicia se funda igualmente en otro orden de consideraciones.

En esta nueva perspectiva corresponde partir de las siguientes premisas. En nuestro derecho civil la interrupción de la prescripción que causa la demanda según el Art. 3986 del CCiv., se opera por el solo hecho de entablarla y sin necesidad de que ella sea notificada al demandado. Esta es la inteligencia que prevalece actualmente en la doctrina y en la jurisprudencia y que incluso ha sido acogida en un precedente de esta sala (sent. 198/98 in re "Giorgetti, Stella M. v. Fasina, Eder C. y otros - ordinario - recurso de casación"). Además y con arreglo al Art. 3987 esa interrupción se mantiene en tanto penda el juicio y éste no acabe por perención de la instancia, la cual en el

ordenamiento procesal de Córdoba -y tal como repetidas veces se ha señalado- no puede declararse de oficio.

En estas normas de derecho sustancial encuéntrase una razón más para reconocer al demandado el derecho de acusar la perención por vía de excepción frente a la notificación de la demanda. Interpretarlo de otro modo, y por tanto negar en esa situación al accionado ese derecho, significaría tanto como dejar en manos de la parte actora la posibilidad de extender a discreción y potestativamente los plazos de prescripción establecidos en la ley mediante el fácil recurso de mantenerse inactivo sin notificar el emplazamiento al demandado, e incluso implicaría también permitirle la posibilidad de prolongar esos plazos sine die convirtiendo prácticamente en imprescriptibles acciones que por imperio de la ley son prescriptibles (art. 4019, 1 párr. 1 CCiv.).

Esta distorsión que sufrirían los principios y normas consagrados por el Código Civil en materia de prescripción sería directamente inconstitucional, en cuanto se aceptaría que normas procesales sancionadas por un Estado provincial -o mejor dicho la interpretación que de ellas se propugnara- alteren leyes de fondo establecidas por el Congreso Nacional, quebrantando de tal manera el orden de prelación de las leyes instituido en la Constitución Nacional (Art. 31). Diversamente, con arreglo al mencionado orden de jerarquía de las leyes consagrado por la Constitución y teniendo presente que las normas procesales deben limitarse a crear las vías para actuar y hacer efectivos los derechos e instituciones establecidos por las leyes sustanciales, es preciso que los jueces interpreten el sentido de aquéllas en forma que éstas últimas no resulten desvirtuadas. Desde este punto de vista el reconocimiento en el demandado del derecho de pedir la perención de la instancia después de notificada la demanda, tiende precisamente a evitar aquella situación anómala en que el

accionado se vería envuelto involuntariamente y a asegurar la operatividad de las normas sustanciales atinentes a la prescripción de las acciones.

Más aún, la interpretación que se deja de lado llevaría a convalidar el ejercicio abusivo del derecho de acción (Art. 1071, Párr. 2 CCiv.). En efecto, si el derecho de acción consiste en el poder jurídico que el Estado otorga a los ciudadanos para dirigirse a los tribunales y obtener el reconocimiento y la actuación práctica de los derechos que ellos se atribuyen frente a otras personas, vale decir que se trata de una prerrogativa conferida a fin de conseguir una sentencia que declare la existencia del derecho pretendido, entonces la ley sólo puede amparar ese derecho de acción y dotarlo de eficacia jurídica cuando es ejercido con el propósito para el cual ha sido reconocido, o sea cuando es utilizado de manera que conduzca al pronunciamiento de la sentencia que provea en torno al derecho subjetivo invocado en la demanda. Por el contrario, la ley no puede tutelarlos cuando es ejercitado con la única finalidad de interrumpir la prescripción que por imperio del Código Civil se cierne sobre el mismo y sin procurar realmente la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia que le ponga fin. Este ejercicio antifuncional del derecho de acción es justamente el que se legitimaría si se interpretara la ley procesal en el sentido que el demandado no podría oponer la caducidad de la instancia frente a la notificación del emplazamiento, a pesar de que después de entablada la demanda -e interrumpida por ende la prescripción- el procedimiento hubiera quedado paralizado durante el plazo establecido por la ley procesal o durante un tiempo mucho mayor. En una situación así, entender que el destinatario de la demanda está imposibilitado de neutralizar los efectos jurídicos que la pendencia de la demanda producen sobre su esfera de derecho, importa convertir la acción en un derecho incausado

y permitir el ejercicio de ella fuera de la finalidad para la cual es reconocida por el Estado.

En el mismo orden de ideas conviene añadir que aún cuando el Art. 3986 CCiv., imputa a la demanda el efecto de interrumpir la prescripción, este precepto no puede entenderse en el sentido que confiere al acreedor una suerte de derecho absoluto a promover una demanda judicial con el solo y único objeto de interrumpir la prescripción. Como bien enseña Chiovenda a propósito de una norma similar del derecho italiano, esta consecuencia que sobre la prescripción deriva de la demanda no comporta un típico acto de interrupción que marque el comienzo de una prescripción nueva, antes bien reviste una naturaleza completamente especial en cuanto en realidad, más que interrumpir la prescripción, directamente la detiene (Ob. cit., t. I, p. 169). Y ello es así porque después de la promoción de la demanda -y la consiguiente iniciación del juicio- ya no podrá concebirse el comienzo de un nuevo plazo de prescripción y en cambio el proceso desembocará finalmente en el pronunciamiento de una sentencia que decida si el accionante es o no titular del derecho invocado. Si bien es cierto que el desistimiento, la perención de la instancia y la providencia que agote el proceso por ausencia de presupuestos procesales, evitarán que el juicio iniciado concluya en la cosa juzgada, ello no significará el comienzo de una nueva prescripción como correspondería a un típico acto de interrupción, sino la desaparición del efecto que sobre la prescripción había generado la presentación de la demanda (Art. 3987 CCiv.). Quiere decir que estas circunstancias especiales que pueden presentarse no conmueven, al contrario confirman, las ideas expresadas (Chiovenda, Ob. cit., t. I, p. 170). Dicho en otras palabras, de conformidad a esta comprensión corresponde interpretar el Art. 3986 en el sentido que la demanda

judicial acarrea la interrupción de la prescripción en cuanto implica ejercitar judicialmente el derecho con el propósito de obtener una sentencia y conseguir la satisfacción del mismo merced a la fuerza pública. A la inversa, la presentación de una demanda con el solo propósito de interrumpir la prescripción que se cierne sobre la acción y sin que sea continuada con los trámites necesarios para arribar a una sentencia, comporta un ejercicio irregular de los derechos que el intérprete no puede cohonestar.

5.- Antes de concluir considero necesario agregar la siguiente acotación.

La sala civil del tribunal, con distinta integración que la actual, dictó hace poco más de 3 años un pronunciamiento unificando jurisprudencia acerca de un tópico muy vinculado a la cuestión aquí planteada (sent. 198/98, in re "Giorgetti, Stella v. Fasina, Eder C. y otros - ordinario"), la que fuera citada en forma incidental al comienzo del considerando precedente.

Allí se examinó la misma situación del juicio que apenas promovido queda paralizado y después de un largo tiempo de inactividad se emplaza al demandado. Con la diferencia de que el demandado al comparecer no acusó la perención de la instancia sino que directamente contestó la demanda oponiendo excepción de prescripción en función de aquella falta de actividad procesal en que anteriormente había incurrido el actor.

Por eso en ese precedente la sala contempló el mismo supuesto de hecho pero desde el punto de vista del instituto de la prescripción y sin ocuparse en especial de la perención de la instancia.

Sin embargo, al establecer la interpretación que correspondía efectuar de las normas y principios relativos a la prescripción, tuvo como premisa clara e indiscutible que en esa situación no resultaba posible declarar la caducidad. Lo que desde luego no resulta compatible con la interpretación que se propicia, esto es, que en ese supuesto especial sí corresponde reconocer en el demandado el derecho de acusar la perención apenas toma conocimiento del juicio. Empero, conviene advertir que se trató de una apreciación efectuada incidentalmente respecto de una cuestión jurídica que no fue discutida en forma expresa por las partes, de suerte que era natural que el tribunal no se detuviera en ella y se limitara a presuponer como premisa del pronunciamiento el criterio más simple y directo de conceptualizar que en tal situación la perención de instancia no puede ser declarada.

El examen reflexivo y detenido de esa cuestión de índole procesal propuesta por el presente recurso de casación, condujo a revertir aquella premisa y a entender en cambio que en nuestro ordenamiento el demandado está plenamente habilitado para pedir la declaración de caducidad de la instancia en oportunidad de notificársele la demanda.

Pero fuera de esta modificación en el tenor de la sentencia referida, la doctrina central allí sentada se mantiene incólume. Es decir que la interrupción de la prescripción causada por la demanda dura mientras pende el juicio y no sobrevenga algunos de los supuestos expresamente previstos en el Art. 3987 del CCiv., incluido por cierto la perención de la instancia. Y que aparte de esos supuestos, el efecto interruptivo no desaparece por más que el procedimiento quede paralizado durante el tiempo que previene la ley para que opere la prescripción de la acción.

6.- En definitiva y sin perjuicio de la decisión final que corresponde adoptar en función del criterio de la mayoría, concluyo que en mi opinión la interpretación de la ley en que se funda el auto interlocutorio impugnado no resulta ajustado a derecho.

Así voto.

Por ello y por mayoría, se resuelve:

1. Desestimar el recurso de casación.
2. Imponer las costas de esta sede por el orden causado.
3. No regular honorarios en esta oportunidad a los Dres. Pedro P. Giovanoli, Silvia V. Romero de Magni y Silvia I. Paulazo.

Protocolícese e incorpórese copia.- María E Cafure de Battistelli.- Domingo J. Sesín.- Berta Kaller Orchansky.

## **ANEXO E**

**Asociación Poeta Lugones Mutual Cultural y Deportiva v. Banco  
Francés del Río de la Plata S.A. Nro. Sentencia: 119/2004**

**Tribunal Superior de Justicia Córdoba, sala Civ. y Com.  
01/10/2004**

**Córdoba, octubre 1 de 2004.**

Los Dres. Cafure de Battistelli y Sesín dijeron:

I. En grado de apelación el tribunal de alzada interviniente decidió desestimar el planteo de perención de instancia deducido en autos por la demandada.

La incidentista deduce recurso de casación en contra del pronunciamiento fundada en el motivo del inc. 3 del Art. 383 del CPCC. Córdoba.

Denegado el mismo por la cámara, viene en queja ante este alto cuerpo reclamando la habilitación de la competencia extraordinaria, y en definitiva la anulación del auto interlocutorio impugnado a fin de que a la postre se declare la caducidad del juicio promovido en su contra.

II. El articulante alega que el pronunciamiento se funda en una interpretación equivocada de la ley. A fin de habilitar el recurso invoca un decisorio emanado de la : Civ. y Com. Córdoba, 8ª, el que en copia juramentada acompaña (auto interlocutorio n. 101 del 7/4/2000 in re "Municipalidad de Córdoba v. Torres Castaños Daniel J. y otros s/ Apremio").



Tal pronunciamiento es hábil para provocar la apertura de la competencia de excepción que inviste la sala. En efecto, se advierte que frente al mismo supuesto de hecho, cual es una demanda que no es notificada al demandado después de entablada sino que recién lo es con posterioridad, después de haber transcurrido el plazo de perención de instancia que establece la ley, ambas resoluciones efectúan distintas valoraciones jurídicas y arriban a conclusiones opuestas en orden a la procedencia de la caducidad en tal situación.

En el sublite se hace aplicación lisa y llana del principio imperante en nuestro ordenamiento en materia de perención de instancia y se considera en consecuencia que la notificación de la demanda practicada después de haber transcurrido el plazo de caducidad y antes de acusarse la perención por el accionado, constituye un acto de impulso procesal apto para purgar la instancia, lo que despoja al demandado del derecho de oponer después la perención.

En cambio, en el pronunciamiento de la cámara 8ª se hace hincapié en la circunstancia de que el demandado no había sido notificado de la demanda entablada en su contra. De allí que se entendió que la diligencia de notificación efectuada posteriormente no resulta un acto interruptivo oponible al demandado y que por el contrario éste, frente a la primera noticia que tiene de la existencia del juicio entablado en su contra, puede hacer valer la inactividad registrada anteriormente y conseguir la declaración judicial de perención de la instancia.

Siendo ello así, se verifica una efectiva divergencia jurisprudencial en orden a la manera de interpretar los principios y normas procesales atinentes al instituto de la perención de instancia, frente a la especial situación del juicio que queda paralizado durante el plazo de la

perención apenas iniciado, sin que hubiera alcanzado a notificarse al demandado.

La circunstancia a que alude la cámara como obstaculizadora de la habilitación del recurso, o sea el hecho de que en el sublite la demanda recién fue admitida poco antes de practicarse la notificación mientras que en el fallo adjuntado lo fue apenas entablada (fs. 28), no enerva la conclusión anticipada. No sólo porque de la lectura detenida del pronunciamiento traído como antitético no surge que efectivamente ese haya sido el supuesto de hecho sobre el cual se edificó la interpretación de la ley formulada, sino también porque de cualquier manera se trataría de una circunstancia irrelevante y desprovista de significación que no incide en las distintas hermenéuticas establecidas.

Por consiguiente y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, corresponde habilitar el extremo del recurso de casación que se funda en el motivo del inc. 3 del Art. 383. Se debe entonces restituir el depósito oportunamente efectuado de conformidad a lo prescripto por el Art. 78 de la ley 8805 y modificatorias.

III. En nuestra opinión el recurso es improcedente.

Hace aproximadamente dos años la sala tuvo oportunidad de expedirse en torno a esta misma cuestión de derecho procesal, cosa que incluso hizo en los términos del inc. 3 del art. 383, es decir con el propósito de unificar jurisprudencia en los tribunales de la provincia de Córdoba, habiendo arribado por mayoría a una conclusión que resulta adversa a la pretensión de la casacionista (auto interlocutorio n. 145/02, in re "Sociedad de Beneficencia. Hospital Italiano v. Abraham Romero y otro - Ordinario - Recurso de casación [J 1.70007212-1]").

Siendo ello así, a fin de fundar debidamente la impugnación corresponde transcribir las consideraciones expresadas en ese pronunciamiento.

"La cuestión de derecho procesal propuesta debe dirimirse en función del Sistema de Perención de Instancia que rige en nuestro código de procedimientos, cuyas claras e inequívocas características imponen la solución adoptada en el auto interlocutorio impugnado. Según las precisas normas de los Art. 339 y 345 del CPCC. Córdoba (Conf. ley 1419, Art. 1125) la caducidad de instancia no puede ser declarada de oficio por los jueces, y la parte interesada sólo puede alegarla por vía de acción, no pudiendo ser opuesta en forma de excepción frente a los actos de impulso realizados después de transcurrido el plazo de la ley. Nuestro legislador adoptó así el denominado sistema francés que es diverso del vigente a nivel nacional, en el cual la perención opera de pleno derecho, es susceptible de declararse de oficio por los jueces y puede articularse por vía de excepción. Con arreglo entonces a las notas tipificantes que indudablemente ostenta nuestra caducidad de instancia, es claro que la notificación de la demanda verificada después de transcurrido el término de perención previsto por la ley pero antes de ser acusada por la parte contraria representa un acto de impulso procesal apto para rehabilitar "per se" la instancia. El solo cumplimiento del acto impulsor antes de denunciarse la caducidad priva al demandado de la posibilidad de hacerla valer con posterioridad, con abstracción de la circunstancia de que no haya consentido la reanudación del procedimiento. Conviene subrayar que el Sistema de Perención de Instancia que rige en nuestro ordenamiento ha sido consagrado por disposiciones categóricas de alcance general, y sin haberse previsto ninguna situación de excepción que quedara regida por principios propios de un sistema diverso, como por ejemplo el

vigente en el ámbito de la Nación. De allí que el mismo es aplicable en todas las etapas por las cuales atraviesa el juicio y cualesquiera sean las vicisitudes que en él se generen, y por consiguiente también cuando el proceso ha quedado paralizado después de promovida la demanda y antes de practicarse la citación del demandado.

La norma añadida en el código actualmente en vigor, según la cual la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que la dispone (Art. 339 in fine), en nuestra opinión no enerva las consideraciones precedentes. La disposición precisa y delimita el concepto de instancia a los fines del instituto de la perención, dejando establecido que ella existe y es susceptible de caducar desde el momento en que se entabla la demanda y sin que sea necesario la notificación del demandado, ni por añadidura la traba de la litis. Disípase así una cuestión que generó alguna incertidumbre en la doctrina y la jurisprudencia (Parry, "Perención de la Instancia", 3° ed., Buenos Aires, ps. 220/21; Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Buenos Aires, 1991, ps. 30/3), adoptándose la solución prevaleciente en consonancia con lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Pero del precepto no cabe inferir una derogación parcial del preindicado sistema de declaración de la perención de instancia que rige en nuestro derecho, deduciendo de él que en el supuesto de parálisis inicial del juicio y ulterior notificación de la demanda, el accionado podrá oponer la caducidad por vía de excepción a la manera del sistema instituido en la esfera de la Nación. Nada de eso. La ausencia de una norma que en términos expresos prescriba una excepción al método de articulación de la perención establecido en el código procesal que nos rige, impide prescindir de la aplicación lisa y llana del principio vigente en la hipótesis que nos ocupa del proceso que apenas iniciado queda en

estado de parálisis y después de transcurrido el término legal se emplaza al demandado. En todo caso la directiva en cuestión permitiría al demandado que toma conocimiento extrajudicial de la acción promovida en su contra y comparece espontáneamente en el juicio, pedir y obtener la declaración de caducidad de la instancia que acaba de iniciarse, sin que en tal situación se le pueda replicar que ello no es posible porque la relación procesal no estaba aún constituida o que no había todavía una instancia susceptible de perimir. Se reitera que la disposición debe interpretarse sólo en el sentido que ha venido a resolver esa problemática concerniente al momento a partir del cual se configura una instancia judicial pasible de caducidad, pero no que comporte una alteración de las normas que señalan la vía mediante la cual puede conseguirse la declaración de perención de la instancia en nuestro ordenamiento, la que en todas las situaciones que puedan presentarse será siempre la acción del interesado, con exclusión de la excepción frente al intento de reanudación del procedimiento detenido.

Hay otra razón para adoptar la solución que se propugna, y es que mediante ella se realiza el principio de conservación procesal cuya finalidad es procurar el mantenimiento y la subsistencia de los procesos judiciales en salvaguarda del derecho de defensa en juicio. En otras palabras, se propende a evitar el truncamiento anormal y anticipado de los pleitos por virtud de institutos de carácter formal, y se tiende más bien a favorecer la sustanciación y definición de los litigios con la consiguiente actuación de los derechos sustantivos que confieren las leyes de fondo. Propósito cuyo valor cobra relieve apenas se advierte que la perención de la instancia, y su secuela de anular el efecto interruptivo de la prescripción causado por la demanda (CCiv., Art. 3987), en muchos casos puede conllevar como consecuencia la

prescripción de la acción y la absoluta imposibilidad de conseguir en el futuro la tutela jurisdiccional del derecho material que se inviste.

Las normas del Código Civil atinentes a la prescripción liberatoria, en nuestra opinión no comprometen la interpretación que merecen las disposiciones de nuestra ley procesal concernientes a la perención de la instancia.

Resultan aquí de estricta aplicación las apreciaciones de derecho que efectuara esta sala en el precedente "Giorgetti Stella M. Vs. Eder Carlos F. y otros s/ Ordinario - Recurso de Casación", en el cual y con motivo de un recurso de casación deducido en los términos del inc. 3 del Art. 383 se unificó la jurisprudencia en el ámbito de la provincia de Córdoba, estableciéndose que la interrupción de la prescripción causada por la demanda subsiste incólume mientras no se verifique alguno de los supuestos especialmente previstos en el Art. 3987, CCiv., entre los que se cuenta la perención de la instancia, por más que el procedimiento quede paralizado durante el tiempo prevenido por la ley para que opere la prescripción de la acción (sent. 198 del 10/11/1998).

IV. Más aún, creemos que en el espíritu de este precedente está ínsita la solución que corresponde adoptar frente al problema de naturaleza procesal que nos convoca, en cuanto se acuerda prevalencia al valor justicia que reclama el pronunciamiento de una sentencia que ampare y haga efectivo el derecho sustancial en litigio, por encima de los valores de seguridad y certidumbre en que coincidentemente se fundan los institutos de la prescripción y de la perención de instancia (Parry, op. cit., p. 687).

Siendo ello así, nos parece conveniente transcribir los pasajes de ese pronunciamiento en los cuales se desestiman las objeciones que era

dable argüir por las consecuencias que podían derivar de la interpretación propiciada, esto es que podía eventualmente llevar a convalidar una prolongación de los plazos de prescripción instituidos por la ley a espaldas del demandado. Señaló el vocal de primer voto, a quien adhirieron los demás, que "no debe olvidarse (...) que en caso de duda corresponde estar a la subsistencia de la acción pretendidamente prescripta (Art. 874 CCiv. aplicable por analogía) y que aún cuando el instituto de la prescripción consulta un interés social, ' no se trata de una cuestión de orden público en el sentido estricto de la palabra, porque de ser así el magistrado debería suplir el silencio de la parte apta para alegarla (como ocurre con la caducidad) y ello no sucede así'(Jorge H. Alterini, en Enc. Jur. Omeba, voz ' Prescripción', t. XXII, p. 893) de modo que no se justifica un tan ostensible apartamiento del texto legal, como el que resultaría de privar de efectos interruptivos al proceso iniciado con la demanda y no concluido". A renglón seguido añadió que "no creo sea acertado, en principio, sostener la conclusión opuesta en base a la teoría del abuso del derecho, desde que el proceder del acreedor, aún cuando lo reputemos negligente, no tiene asignada por la ley procesal la sanción de caducidad de la instancia, condición ésta a la cual el Art. 3987 del CCiv. sujeta la pérdida de los efectos interruptivos de la demanda entablada. Tampoco creo que puedan considerarse desbordados ' los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres'(Art. 1071 CCiv.) con una conducta cuyo único efecto lesivo para el deudor es traerlo a juicio cuando pudo considerarse liberado por el transcurso del tiempo. La justicia se satisface mejor con el pronunciamiento que declara la existencia o no de la deuda, que con la renuncia a hacerlo en nombre de una seguridad jurídica que, en el caso, no se presenta tan severamente lesionada

V. En definitiva y puesto que el pronunciamiento bajo recurso se funda en una interpretación de la ley que se ajusta a la doctrina precedente, corresponde desestimar el recurso de casación.

Las costas de esta sede extraordinaria se imponen por el orden causado en vista de la divergencia jurisprudencial existente sobre la cuestión discutida (CPCC. Córdoba, Art. 130 y 133).

En consecuencia, no se deben regular honorarios en esta oportunidad a los abogados intervinientes (ley 8226, Art. 25).

Por ello y por mayoría, se resuelve:

I. Declarar mal denegado el recurso de casación y en consecuencia restituir el depósito oportunamente efectuado de conformidad a lo prescripto por el art. 78 de la ley 8805 y modificatorias.

II. Rechazar el recurso de casación. Distribuir las costas de esta sede extraordinaria por el orden causado. No regular honorarios en esta oportunidad a los Dres. Eduardo A. Monti Herrera y Enrique Allende.

Protocolícese e incorpórese copia.- María E. Cafure de Battistelli.- Domingo J. Sesín. En disidencia: Armando S. Andruet (h.).

DISIDENCIA DEL DR. ANDRUET (h.):

I. Comparto el juicio de admisibilidad formal que respecto del recurso de casación vierten mis colegas de sala, así como la conclusión a que arriban en el sentido que este alto cuerpo puede examinar la exactitud de la premisa de derecho del auto interlocutorio impugnado.

II. Pero discrepo en orden a la decisión que propician en relación a la procedencia del recurso, el que en mi opinión debe resolverse



favorablemente. Mi criterio sobre el punto de derecho en discusión fue expuesto como voto en disidencia en el pronunciamiento de este tribunal al que se hace referencia en el voto conjunto que me precede (auto interlocutorio n. 145/02, in re "Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano v. Abraham Romero y otro s/ Ordinario - Recurso de casación"). De allí que corresponda transcribir textualmente las consideraciones que formulé en esa oportunidad, las que comportan respuesta adecuada a la impugnación deducida.

"Es indiscutible que a tenor de lo dispuesto por los arts. 339 y 345 del CPCC. Córdoba (conf. ley 1419, art. 1125) en nuestro ordenamiento rige en materia de perención de instancia el denominado sistema francés, en el cual la caducidad no opera de pleno derecho sino merced a declaración judicial y por otro lado no es susceptible de hacerse valer de oficio, requiriéndose en cambio petición de parte. Como consecuencia resulta igualmente indiscutible que la purga de la instancia en condiciones de perimir se opera con el solo cumplimiento de un acto de impulso procesal antes de que la caducidad sea acusada por la parte contraria, sin necesidad de que medie consentimiento de ésta en la reasunción del procedimiento detenido (Ramacciotti-Lopez Carusillo, "Compendio de Derecho Procesal Civil", t. III, Buenos Aires, 1981, p. 235; Caballero, Luis A., "La forma de declararse y de operarse la perención de instancia en el Código de Córdoba", LLC. 1984--664/65; Vénica, "Código Procesal Civil y Comercial comentado y anotado", t. III, Córdoba, 1999, ps. 259/60).

La aplicación lisa y llana de este sistema al supuesto de autos conduciría a considerar que la notificación de la demanda constituyó un acto de impulso procesal que tuvo la virtud de subsanar la instancia y de privar al demandado del derecho de acusar la perención, la que por tanto no podría declararse, tal como se entendió en el auto

interlocutorio bajo recurso. Sin embargo, se trata de establecer si la circunstancia especial que se verifica en el sublite, cual es que el procedimiento quedó paralizado apenas iniciado y antes de practicarse el emplazamiento al demandado, constituye o no una situación peculiar que permita apartarse de aquellos principios y adoptar en cambio una solución diferente, tal como se ha considerado en el pronunciamiento traído en apoyo del recurso.

Para esclarecer esta cuestión de derecho es preciso comenzar efectuando la siguiente apreciación que servirá de premisa del razonamiento.

De conformidad con la idea que actualmente predomina en la doctrina, en la jurisprudencia e incluso en las leyes, corresponde entender que a los fines del instituto de la perención, la instancia comienza y es susceptible de perimir desde el momento que se entabla la demanda y sin que sea preciso que ésta haya sido notificada al demandado. La gestación de esta concepción remonta a un viejo plenario del C. Civil de la Capital del 2/6/1922, en el que por mayoría se impuso el criterio de que la instancia se inicia con la sola promoción de la demanda (JA. t. 12, p. 937), como así también a antiguos fallos de la Corte Sup. (Fallos 108:456; 131:191; 187:273; 188:554; 190:454; 191:470). Como se acaba de indicar también la doctrina propició esta interpretación amplia del concepto de instancia, según la cual debe entenderse que la misma se abre con la mera presentación de la demanda y sin necesidad de esperar la notificación o el responde (Peyrano, "¿Caducidad de la litis, de la instancia o del proceso?", JA 1980-II-745). Además, esta inteligencia alcanzó consagración legislativa expresa en el Código PCCN., cuyo Art. 310 in fine estatuyó que la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, y hasta obtuvo

recepción explícita en nuestra provincia con la sanción del CPCC. Córdoba actualmente en vigor, ley 8465, cuyo Art. 339 fine estableció también una solución idéntica.

La circunstancia de que en el sublite la inactividad procesal que el incidentista alega como causa de su planteo de perención de instancia se haya iniciado bajo la égida del código de procedimientos anterior (fs. 25), el cual carecía de la norma expresa que contiene el ordenamiento en vigor, no empece a la adopción del temperamento en cuestión. En primer lugar porque la ausencia de un precepto legal explícito sobre el particular no impide acoger una interpretación que es dable deducir de los principios generales que rigen en materia de procedimientos, como de hecho ocurrió a nivel nacional antes de sancionarse el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación actualmente en vigor. Y en segundo lugar porque en todo caso la nueva disposición legal constituye un dato valioso a ponderar en orden a la interpretación del ordenamiento anterior en cuanto ella expresa la inteligencia que el legislador estima adecuada acerca del tema (comp. esta sala, sent. 200/1998).

Debiendo entenderse que desde el momento que se promueve una demanda existe una instancia que es susceptible de perimir por más que ella no haya sido notificada al demandado, de aquí fácilmente se deduce que desde ese instante comienza a pesar sobre el accionante la carga procesal de impulsar el trámite del juicio, con el consiguiente riesgo de que la instancia perima si se mantiene inactivo durante el plazo que establece la ley. En otras palabras, si desde que la demanda se entabla se constituye una instancia judicial que está sometida a las normas de la perención de instancia, quiere decir que a partir de ese momento el actor debe cumplir un acto de impulso procesal dentro del

término previsto por la ley so pena de que el procedimiento que acaba de iniciarse perima.

Ahora bien, como anticipamos, en nuestro procedimiento la perención de la instancia no puede declararse de oficio y debe ser solicitada por la parte interesada en prevalerse de ella, por lo que las apreciaciones que se acaban de efectuar conducen a admitir que la parte demandada está habilitada para acusar la perención apenas es notificada de la demanda entablada en su contra, pues esa es la única vía que nuestra ley consiente para hacer efectiva la consecuencia jurídica que se deriva de la inactividad procesal prolongada. Negar en estas condiciones ese derecho al demandado significaría convertir la directiva según la cual la instancia principia con la demanda, en una norma inútil y desprovista de eficacia práctica, puesto que mientras por un lado se declama que desde ese momento hay una instancia susceptible de caducar y que el accionante está gravado por la carga de impulsar el procedimiento, sin embargo por otro lado se impediría que la perención efectivamente se produzca al negársele al demandado el derecho de hacer valer la inactividad que se registró en el proceso. Por el contrario, de las premisas previamente establecidas deriva como lógica consecuencia que el accionado puede acusar la caducidad después de notificado del emplazamiento, de modo que esa notificación no puede considerarse como un acto que subsana la instancia en condiciones de perimir, antes bien constituye la oportunidad que se le brinda al demandado para ejercitar su derecho de prevalerse de la caducidad de la instancia.

Es cierto que puede suceder que en algunos casos el accionado tome conocimiento por un medio extrajudicial de la existencia de la demanda entablada en su contra, o sea sin haber sido objeto de un emplazamiento judicial, y que comparezca entonces espontáneamente en la causa y acuse la perención de la instancia. Pero no parece que

esta sola posibilidad autorice a restringir el sentido del principio recogido en el Art. 339 in fine y a excluir su operatividad cuando el demandado ha tomado conocimiento de la demanda merced a un acto de notificación instado por la parte actora. Aunque posible, aquél no deja de ser un supuesto anormal y extraordinario que no sólo se aparta de lo que sucede por lo general y corrientemente en la práctica de los tribunales, sino también de las propias características que en nuestro sistema ostenta el proceso civil, en el cual el destinatario de la acción resulta involucrado por la sola voluntad del actor y con prescindencia de su voluntad. En función de este presupuesto debe interpretarse el sentido y el alcance de la directiva en cuestión. En efecto, el justiciable que ejercita una acción en justicia contra una persona, luego insta la notificación de ésta a fin de implicarla, aún contra su voluntad, en el litigio, de suerte que ella tomará conocimiento del juicio merced a esa notificación judicial recibida (*vocatio in jus*).

Tampoco puede enervarse la interpretación que se propicia argumentando que la sola promoción de una demanda que no ha sido todavía notificada no causa a quien es sujeto pasivo de ella ningún detrimento en su situación jurídica, de modo que no se justificaría dispensarle la protección que supone la perención del procedimiento entablado en su contra. Fuera de lo que luego se expresará a propósito de la prescripción de la acción, punto de vista desde el cual el demandado puede eventualmente sufrir un menoscabo cuya entidad autoriza a investirlo del derecho de acusar la perención después de practicado el emplazamiento, la objeción se desvanece a poco que se recuerde que el instituto de la perención de instancia se funda en un interés de carácter público por encima del interés privado del litigante, por más que la aplicación del mismo esté condicionado por la voluntad de la parte. Conviene recordar en este sentido la clásica enseñanza de

Chiovenda, según la cual la razón de la caducidad está en que "... el Estado, después de un periodo de inactividad procesal prolongado, entiende que debe liberar a sus propios órganos de la necesidad de pronunciarse sobre las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal" ("Instituciones de Derecho Procesal Civil", t. III, Madrid, 1954, p. 334). Y es evidente que esta perturbación del interés del Estado no sólo se produce en el supuesto de una relación procesal ya constituida y en pleno desarrollo, sino también cuando la demanda recién es entablada y aunque no haya sido notificada todavía al demandado.

Por otro lado, conviene advertir que la norma imperante en nuestro ordenamiento en materia de purga de la perención, en cuya virtud el acto de impulso cumplido después de vencido el plazo legal reanima sin más la instancia, se funda en la circunstancia de que entre nosotros la declaración de caducidad se supedita a la voluntad de la parte interesada (Art. 339; íd. ley 1419, Art. 1125). Es por ello que el solo acto de impulso practicado una vez transcurrido el término de la ley basta para purgar la instancia en trance de caducar, pues el hecho de que el litigante no haya manifestado su voluntad de acusar la perención significa inversamente que en forma tácita consiente la prosecución del trámite del juicio, y faltando la petición de la parte interesada la perención de la instancia no puede declararse. Pero siendo éste el motivo por el cual la purga de la instancia opera de este modo en nuestro ordenamiento, es evidente que ya no puede operar de la misma manera cuando la parte interesada en pedir la perención está impedida de expresar su voluntad en tal sentido, lo que sucede típicamente cuando ignora la existencia de la demanda entablada en su contra por no habersele dirigido el emplazamiento pertinente. Es claro que en situación así la ignorancia inculpable en que se encuentra

acerca de la demanda promovida le impide accionar para que se declare la perención de la instancia, y por eso su inactividad no puede interpretarse como un consentimiento a la reanudación del procedimiento detenido y derivar de allí que la instancia ha quedado subsanada. Recién con la notificación del emplazamiento el accionado toma conocimiento de la existencia de la demanda y de la parálisis en que estuvo inmerso el procedimiento, y por consiguiente esa es la primera oportunidad que se le presenta para expresar su voluntad en orden a la caducidad de la instancia abierta en su contra. De allí que en la situación especial que nos ocupa no se justifica aplicar el régimen de purga de la instancia establecido por nuestra ley y en cambio resulte aplicable una pauta jurídica similar a la establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esto es que el demandado puede oponer la perención de la instancia por vía de excepción frente al acto de impulso procesal cumplido después de vencido el plazo establecido por la ley.

La interpretación de la ley que se propicia se funda igualmente en otro orden de consideraciones.

En esta nueva perspectiva corresponde partir de las siguientes premisas. En nuestro derecho civil la interrupción de la prescripción que causa la demanda según el Art. 3986 del CCiv., se opera por el solo hecho de entablarla y sin necesidad de que ella sea notificada al demandado. Esta es la inteligencia que prevalece actualmente en la doctrina y en la jurisprudencia y que incluso ha sido acogida en un precedente de esta sala (sent. 198/1998 in re "Giorgetti Stella M. Vs. Eder Carlos F. y otros s/ Ordinario - Recurso de Casación". Además y con arreglo al Art. 3987 esa interrupción se mantiene en tanto penda el juicio y éste no acabe por perención de la instancia, la cual en el

ordenamiento procesal de Córdoba -y tal como repetidas veces se ha señalado- no puede declararse de oficio.

En estas normas de derecho sustancial encuéntrase una razón más para reconocer al demandado el derecho de acusar la perención por vía de excepción frente a la notificación de la demanda. Interpretarlo de otro modo, y por tanto negar en esa situación al accionado ese derecho, significaría tanto como dejar en manos de la parte actora la posibilidad de extender a discreción y potestativamente los plazos de prescripción establecidos en la ley mediante el fácil recurso de mantenerse inactivo sin notificar el emplazamiento al demandado, e incluso implicaría también permitirle la posibilidad de prolongar esos plazos sine die convirtiendo prácticamente en imprescriptibles acciones que por imperio de la ley son prescriptibles (CCiv., Art. 4019 , Párr. 1°).

Esta distorsión que sufrirían los principios y normas consagrados por el Código Civil en materia de prescripción sería directamente inconstitucional, en cuanto se aceptaría que normas procesales sancionadas por un Estado provincial -o mejor dicho la interpretación que de ellas se propugnara- alteren leyes de fondo establecidas por el Congreso Nacional, quebrantando de tal manera el orden de prelación de las leyes instituido en la CN. (Art. 31). Diversamente, con arreglo al mencionado orden de jerarquía de las leyes consagrado por la Constitución y teniendo presente que las normas procesales deben limitarse a crear las vías para actuar y hacer efectivos los derechos e instituciones establecidos por las leyes sustanciales, es preciso que los jueces interpreten el sentido de aquéllas en forma que éstas últimas no resulten desvirtuadas. Desde este punto de vista el reconocimiento en el demandado del derecho de pedir la perención de la instancia después de notificada la demanda, tiende precisamente a evitar aquella situación anómala en que el accionado se vería envuelto



involuntariamente y a asegurar la operatividad de las normas sustanciales atinentes a la prescripción de las acciones.

Más aún, la interpretación que se deja de lado llevaría a convalidar el ejercicio abusivo del derecho de acción (CCiv., Art. 1071, Párr. 2°). En efecto, si el derecho de acción consiste en el poder jurídico que el Estado otorga a los ciudadanos para dirigirse a los tribunales y obtener el reconocimiento y la actuación práctica de los derechos que ellos se atribuyen frente a otras personas, vale decir que se trata de una prerrogativa conferida a fin de conseguir una sentencia que declare la existencia del derecho pretendido, entonces la ley sólo puede amparar ese derecho de acción y dotarlo de eficacia jurídica cuando es ejercido con el propósito para el cual ha sido reconocido, o sea cuando es utilizado de manera que conduzca al pronunciamiento de la sentencia que provea en torno al derecho subjetivo invocado en la demanda. Por el contrario, la ley no puede tutelarlos cuando es ejercitado con la única finalidad de interrumpir la prescripción que por imperio del Código Civil se cierne sobre el mismo y sin procurar realmente la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia que le ponga fin. Este ejercicio antifuncional del derecho de acción es justamente el que se legitimaría si se interpretara la ley procesal en el sentido que el demandado no podría oponer la caducidad de la instancia frente a la notificación del emplazamiento, a pesar de que después de entablada la demanda -e interrumpida por ende la prescripción- el procedimiento hubiera quedado paralizado durante el plazo establecido por la ley procesal o durante un tiempo mucho mayor. En una situación así, entender que el destinatario de la demanda está imposibilitado de neutralizar los efectos jurídicos que la pendency de la demanda producen sobre su esfera de derecho, importa convertir la acción en un derecho incausado

y permitir el ejercicio de ella fuera de la finalidad para la cual es reconocida por el Estado.

En el mismo orden de ideas conviene añadir que aun cuando el art. 3986, CCiv., imputa a la demanda el efecto de interrumpir la prescripción, este precepto no puede entenderse en el sentido que confiere al acreedor una suerte de derecho absoluto a promover una demanda judicial con el solo y único objeto de interrumpir la prescripción. Como bien enseña Chiovenda a propósito de una norma similar del derecho italiano, esta consecuencia que sobre la prescripción deriva de la demanda no comporta un típico acto de interrupción que marque el comienzo de una prescripción nueva, antes bien reviste una naturaleza completamente especial en cuanto en realidad, más que interrumpir la prescripción, directamente la detiene (op. cit., t. I, p. 169). Y ello es así porque después de la promoción de la demanda -y la consiguiente iniciación del juicio- ya no podrá concebirse el comienzo de un nuevo plazo de prescripción y en cambio el proceso desembocará finalmente en el pronunciamiento de una sentencia que decida si el accionante es o no titular del derecho invocado. Si bien es cierto que el desistimiento, la perención de la instancia y la providencia que agote el proceso por ausencia de presupuestos procesales, evitarán que el juicio iniciado concluya en la cosa juzgada, ello no significará el comienzo de una nueva prescripción como correspondería a un típico acto de interrupción, sino la desaparición del efecto que sobre la prescripción había generado la presentación de la demanda (CCiv., art. 3987 ). Quiere decir que estas circunstancias especiales que pueden presentarse no conmueven, al contrario confirman, las ideas expresadas (Chiovenda, op. cit., t. I, p. 170). Dicho en otras palabras, de conformidad a esta comprensión corresponde interpretar el Art. 3986 en el sentido que la demanda

judicial acarrea la interrupción de la prescripción en cuanto implica ejercitar judicialmente el derecho con el propósito de obtener una sentencia y conseguir la satisfacción del mismo merced a la fuerza pública. A la inversa, la presentación de una demanda con el solo propósito de interrumpir la prescripción que se cierne sobre la acción y sin que sea continuada con los trámites necesarios para arribar a una sentencia, comporta un ejercicio irregular de los derechos que el intérprete no puede cohonestar.

Antes de concluir considero necesario agregar la siguiente acotación.

La sala Civil del tribunal, con distinta integración que la actual, dictó hace poco más de tres años un pronunciamiento unificando jurisprudencia acerca de un tópico muy vinculado a la cuestión aquí planteada (sent. 198/1998, in re "Giorgetti Stella M. Vs. Eder Carlos F. y otros s/ Ordinario - Recurso de Casación", la que fuera citada en forma incidental al comienzo del considerando precedente.

Allí se examinó la misma situación del juicio que apenas promovido queda paralizado y después de un largo tiempo de inactividad se emplaza al demandado. Con la diferencia de que el demandado al comparecer no acusó la perención de la instancia sino que directamente contestó la demanda oponiendo excepción de prescripción en función de aquella falta de actividad procesal en que anteriormente había incurrido el actor.

Por eso en ese precedente la sala contempló el mismo supuesto de hecho pero desde el punto de vista del instituto de la prescripción y sin ocuparse en especial de la perención de la instancia.

Sin embargo, al establecer la interpretación que correspondía efectuar de las normas y principios relativos a la prescripción, tuvo como

premisa clara e indiscutible que en esa situación no resultaba posible declarar la caducidad. Lo que desde luego no resulta compatible con la interpretación que se propicia, esto es, que en ese supuesto especial sí corresponde reconocer en el demandado el derecho de acusar la perención apenas toma conocimiento del juicio. Empero, conviene advertir que se trató de una apreciación efectuada incidentalmente respecto de una cuestión jurídica que no fue discutida en forma expresa por las partes, de suerte que era natural que el tribunal no se detuviera en ella y se limitara a presuponer como premisa del pronunciamiento el criterio más simple y directo de conceptuar que en tal situación la perención de instancia no puede ser declarada.

El examen reflexivo y detenido de esa cuestión de índole procesal propuesta por el presente recurso de casación, condujo a revertir aquella premisa y a entender en cambio que en nuestro ordenamiento el demandado está plenamente habilitado para pedir la declaración de caducidad de la instancia en oportunidad de notificársele la demanda.

Pero fuera de esta modificación en el tenor de la sentencia referida, la doctrina central allí sentada se mantiene incólume. Es decir que la interrupción de la prescripción causada por la demanda dura mientras pende el juicio y no sobrevenga algunos de los supuestos expresamente previstos en el Art. 3987 del CCiv., incluido por cierto la perención de la instancia. Y que aparte de esos supuestos, el efecto interruptivo no desaparece por más que el procedimiento quede paralizado durante el tiempo que previene la ley para que opere la prescripción de la acción.

**ANEXO F**

**Banco Sudameris Arg. S.A. v. Ponce de León, Gonzalo F. y otro**

**Cámara Civil y Comercial. Córdoba 4ª 15702/2007**

**Nro. Sentencia: 6/2007**

**Expediente: 503.958/36**

**2ª INSTANCIA.- Córdoba, febrero 15 de 2007.**

1ª cuestión.- El Dr. Fernández dijo:

I. Expresados los agravios por el apelante (fs. 96/98), a fs. 100 comparece el codemandado Sr. Angel F. Blanco y solicita participación. Ante esta solicitud, la actora le corre traslado de los agravios expresados, de los que no realiza formulación alguna, por lo que se le da por decaído el derecho dejado de usar en esta instancia (fs. 105). La actora contesta los agravios del apelante demandado adhiriendo al recurso y expresando los agravios de su adhesión (fs. 106/109), los que no son contestados solicitándose el decaimiento del derecho dejado de usar (fs. 112). Dictado y firme el decreto de autos, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

II. Paso previo al análisis de la siguiente apelación corresponde aclarar el procedimiento acontecido en autos. Ello pues atento versar la presente causa de un juicio ejecutivo rige para las apelaciones de las cuestiones previas a la sentencia un tratamiento diferente de las otras

figuras. Ello a tenor de lo dispuesto por los Art. 515 y 559 CPCC. Córdoba que dispone que en un proceso ejecutivo, queda vedada la apelación incidental, sin perjuicio del replanteo de la cuestión al apelarse la sentencia sobre lo principal (Art. 515 CPCC. Córdoba). Por esto, la presente es una causa ejecutiva a cuyo respecto rige el Art. 515 CPCC. Córdoba ley 8465, conforme al cual únicamente la sentencia será apelable sin perjuicio de que ulteriormente, en la segunda instancia, al conocer de lo principal, proceda reparar los agravios causados en los incidentes o en el procedimiento. Con fecha 13/6/2002 comparecen los demandados en la instancia anterior (fs. 34/35) y solicitan la perención de la instancia. Dicho incidente resultó definido por auto n. 15 de fecha 6/2/2003 (fs. 32/34), en donde se dispuso rechazar la incidencia incoada. Los demandados apelan dicha resolución, ante lo cual el juzgado a quo rechazó la apelación. Como no pudieron contrarrestar sus agravios en la etapa anterior y en momento procesal señalado, luce acertado la expresión de agravios sobre aquel auto que resolvió el rechazo de la perención al salir resolución definitiva (fs. 80/81). Por estas consideraciones los agravios de esta segunda instancia se dirigen hacia aquél incidente abortivo rechazado.

III. La primer censura del apelante radica en cuestionar el significado que le brinda el juez a quo al escrito de fs. 34/35, puesto que con dicha presentación ha quedado firme el proveído de fs. 10 (citación para comparecer y oponer excepciones). Manifiesta que su parte planteó el incidente de perención de instancia dentro del plazo para contestar la demanda. Indica que no puede considerarse como impulsoria del proceso una cédula de notificación no diligenciada, como así tampoco el pedido de búsqueda del expediente y la suspensión del plazo. Expresa que la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no estuviese notificada, por ende el incidente resulta

procedente. Cita jurisprudencia. Solicita la revocación del auto con especial imposición de costas. Subsidiariamente en caso de no hacerse lugar a su reclamo, cuestiona la resolución de fondo por los intereses mandados a pagar.

IV. Los agravios son contestados por la contraria, quien solicita su rechazo y adhiere al recurso impetrado contrariando lo decidido en torno a la aplicación del CER. con más el CVS., pues entiende que ello no corresponde, y como segundo agravio se queja de la fecha de constitución de mora que consigna el sentenciante y a los cuales me remito en razón a la brevedad.

V. Para afrontar el estudio de las cuestiones propuestas en esta sede, se hace necesario remarcar que la caducidad de instancia se subordina a la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) la existencia de una instancia, entendida como toda pretensión que mediante una petición inicial las partes someten a la decisión de juez competente; b) sumado a una inactividad procesal que se exteriorice en la inejecución de acto idóneo alguno; y c) el transcurso de un determinado plazo de inactividad que la norma adjetiva pertinente establezca. Para que opere la interrupción de la perención debe mediar petición o diligencia tendiente a activar el procedimiento. Por ejemplo, el pedido de notificación de la demanda, o del auto de prueba, de que se fije fecha para una audiencia" (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1942, p. 697 en adelante). El punto en cuestión motivo de esta apelación se centra en determinar si el planteo del incidente abortivo de la instancia incoado por la demandada resulta ajustado a derecho atento haberlo realizado dentro del período vencido para que la perención opere, más allá de la notificación realizada por la actora.

VI. Observando las circunstancias fácticas de autos, se vislumbra que uno de los tres presupuestos anunciados anteriormente no se encuentra cumplido. Si bien se advierte que existe la instancia, y la petición de parte para declarar caduca la instancia, el plazo no se encuentra cumplido.

VII. La parte actora interrumpió el plazo de caducidad con la notificación del primer decreto efectuada a fs 28 de autos (con fecha 4/6/2002). Luego de interpuesta la demanda (17/5/2000), la actora inicia una serie de actos tendientes a la comunicación de la misma a los demandados, con resultados negativos. Pero el dato determinante para resolver la cuestión resulta la comunicación efectuada a fs. 28 en donde efectivamente se comunica el traslado de la demanda. No es óbice a tal acto, el argumento esgrimido por la contraria, manifestando que ha transcurrido en exceso el plazo previsto por la ley para declarar la caducidad de la causa, en virtud de haber notificado el actor el primer proveído de estos obrados, en una fecha que superaba con creces el período señalado por ley para que la instancia caduque, teniendo en cuenta que el proveído data de fecha 23/6/2000, y la comunicación contiene la fecha del 4/6/2002, es decir, más de un año posterior a la fecha de la citación inicial. Ello porque, en el caso que nos ocupa, en donde no se ha notificado la demanda inmediatamente (en rigor se notificó pero no en debida forma), la citación a juicio produce la interrupción del plazo de caducidad. En el sistema del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba actual, el demandado no puede acusarla, por vencido que esté aquél, salvo que por vías extrajudiciales tome conocimiento de la existencia del juicio. Y tampoco puede hacerlo no consintiendo el posterior acto de impulso, que en el caso estaría dado por la primera notificación recibida (Vénica, Oscar, "Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba", t. III, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1999, ps. 259/266 y ss). A mayor



abundamiento, hay que marcar lo sostenido por la Corte Sup. que ha resuelto que la notificación interrumpe el plazo de caducidad de instancia, ya que excluye toda idea de abandono del proceso que es la razón de ser y el fundamento del instituto de la caducidad. (cit. Por C. Civ. Com. 6ª in re "Antongirolami, Nello R. v. Roque del Valle Contreras y otro" -PVE.- Al. n. 415-19/11/1999, Foro de Córdoba n. 66, Ed. Advocatus, 2001, p. 208). Y de las constancias objetivadas en la causa, surge evidente que el actor ha interrumpido la caducidad de la instancia con la notificación de fs. 28, produciendo así, la puesta en conocimiento de lo acontecido al demandado, quien a posteriori comparece.

VIII. No desconozco, la doctrina formulada por el Trib. Sup. Just., en donde por mayoría se le concede el efecto interruptivo a la notificación del primer proveído cuando ha transcurrido el plazo previsto para declarar caduca la instancia, tal cual aquí se ha expresado, y la postura contraria a la aquí señalada, (emergente de la minoría con el voto disiente de la Dra. Berta Kaller de Orschansky), la cual le otorga al demandado la posibilidad de plantear en la primera oportunidad procesal la caducidad por vía de excepción. (Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Civ. y Com., 14/8/2002 in re "Sociedad de Beneficiencia Hospital Italiano v. Abraham, Romero y otro s/ Recurso de Casación", Al. n.145).

IX. En el caso de autos he de seguir la doctrina que emana del Superior, tanto más cuanto la tesis contraria fue la que provocó la anulación de la resolución y establecimiento de la actualmente vigente (Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Civ. Com., 10/11/1998, "Giorgetti, Stella M. v. Fasina, Eder C.", Semanario Jurídico n. 1262, t. 81, p. 445). En resumidas cuentas cabe destacar que el Superior ha establecido que según las normas de los Art. 339 y 345 CPCC. Córdoba, la caducidad de instancia no puede ser declarada de oficio por los jueces, y la parte

interesada sólo puede alegarla por vía de acción, no pudiendo ser opuesta en forma de excepción, frente a los actos de impulso realizados después de transcurrido el plazo de ley. Es claro que la notificación de la demanda verificada después de transcurrido el término de perención previsto por la ley pero antes de ser acusada por la parte contraria representa un acto de impulso procesal apto par rehabilitar per se la instancia. El sólo cumplimiento del acto impulsor antes de denunciarse la caducidad priva al demandado de la posibilidad de hacerla valer con posterioridad, con abstracción de la circunstancia de que no haya consentido la reanudación del procedimiento (mayoría de los Dres. Cafure de Batistelli y Sesín).

El agravio frente a éste punto debe ser rechazado.

X. Con lo dicho basta para repeler la apelación intentada, frente al punto debiendo rechazarse el recurso interpuesto con costas a la demandada, (Art. 130 133 y concs. CPCC. Córdoba).

XI. Respecto del recurso intentado por la actora, el agravio apunta directamente a los intereses fijados y a la fecha del computo de los mismos. En relación al cómputo de los intereses cabe manifestar que el caso que nos ocupa versa del reclamo de una suma de dinero estampada en un pagaré con cláusula sin protesto con vencimiento a la vista, cuyo domicilio de pago es el del acreedor (Conf. esta cámara in re "Provencred 2 Suc. Argentina v. Reynoso, Adriana Rosa s/ Presentación Múltiple - Ejecutivo Particular", sent. n. 199 del 22/12/2004). Se ha declarado con razón que "En los supuestos de pagarés con vencimiento a la vista, dispensados de protesto y cuyo domicilio de pago es el del beneficiario, se debe estimar que medió su presentación -sin que se requiera una actividad del acreedor exteriorizatoria de ello-, ya que la tenencia del título se confunde con su presentación. La potestad del acreedor de presentar ante sí mismo, proveniente de la voluntad del obligado, configura una relación de tipo

'fiduciario', por lo cual uno de ellos da al otro la facultad de originar el curso de los accesorios" (C. Nac. Com, sala D, 10/10/1990, "Continental Illinois Bank and Trust Company Of Chicago v. Pablo Viale", RDCO. 1990, t. B, año 23, p. 728, cit. por Villegas, Carlos G., "Títulos valores y valores negociables", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 586). De tal modo, se tiene en cuenta que se está en presencia de derechos patrimoniales disponibles, en el que el deudor ha accedido a una forma particular de establecimiento de la exigibilidad del título, debiendo adecuarse a la misma en la ejecución (Conf. Romano, Alberto A., "Pagaré a la vista, en el domicilio del tomador, sin protesto" LLL 2000, 26 y ss.; Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Civ. y Com. in re "Compañía Financiera S.A. v. Nievas, Juan J. s/ Recurso de Casación ", sent. n. 37 el 20/4/2004). Con mayor razón aún, cuando no ha existido contradicción al respecto por parte del accionado, lo que admite dar por cierto que el documento fue presentado antes de interponer la demanda (13/4/1999), conforme los términos del libelo introductivo de instancia. Por ello corresponde la modificación de la sentencia en la fecha del cómputo de los intereses, en atención al pedido que efectuara la accionante. De otro modo sería desvirtuar la cláusula sin protesto y sus efectos, y los argumentos aquí expuestos respecto a la validez de la cláusula sin protesto, del que surge el vencimiento de los títulos a la vista, y que el accionado no ha probado que el protesto no haya ocurrido, como ya se apuntara supra. El instrumento resulta hábil a partir de su vencimiento, y la presentación es igual a vencimiento y a pago, corriendo por cuenta del ejecutado la prueba de la falta de presentación del documento. De ello se extrae que los intereses no han sido correctamente aplicados, y por ende el agravio debe prosperar. De ello se sigue, que la fecha consignada en la resolución objeto de recurso, desde la que se computan los intereses, resulta extraña y ajena a la litis, por lo que debe recibirse el agravio

esgrimido en este aspecto y revocarse el decisorio en este punto, estableciendo que los intereses fijados se computan desde la fecha denunciada por la actora como constitutiva de la mora, esto es, el 13/4/1999 y hasta su efectivo pago. A consecuencia de lo analizado es que debe receptarse el agravio expuesto. Por su parte respecto de la aplicación del CER., luce claro que el resuelvo de la decisión se ha deslizado un error involuntario, pues en los considerandos se establece la aplicación del interés con más CER. y en el resuelvo se culmina decidiendo la aplicación con más CVS. Si bien es un error que pudo haber sido subsanado mediante aclaratoria, corresponde establecer el interés como ha quedado expresado en el punto anterior con más la aplicación del CER.

XII. Finalmente respecto de los intereses, debemos mencionar que en el caso que nos ocupa ya tenemos sentado criterio sobre el particular manifestando que en primer lugar hay que estar a los intereses pactados por las partes y si ellos sobrepasan el límite fijado por esta Cámara, corresponde morigerarlos incluso de oficio. ("Fideicomiso suma v. Vizzoni, Marcos D. s/ Ejecución prendaria - Recurso de apelación", Expte. 569327/36, sent. 119 de fecha 28/9/2006). En efecto, hemos sostenido que debe estarse, en principio, a lo pactado libremente por las partes, salvo que se trate de situaciones contrarias al orden público, moral y buenas costumbres. Con relación a los intereses que corresponde aplicar a las obligaciones pesificadas y corregidas con CER. o CVS. según el caso, ha existido desencuentros jurisprudenciales, motivados por la falta de claridad de las normas relativas a la emergencia. No obstante el desconcierto, se ha sostenido, doctrina que se comparte "que debe respetarse los intereses pactados, salvo que sean usurarios o lesivos fundándose en el principio básico de derecho que los contratos son ley para las partes y en que la intervención del estado por razones de emergencia es de interpretación

restrictiva" (conf. Medina, Graciela, "CER.-CVS. e intereses",. JA. ejemplar del 8/10/2003). La tasa de interés pactada en el pagaré (fs. 4) se designa como "interés del 21 % nominal anual y operado su vencimiento el importe de este pagaré devengará a favor del portador los intereses moratorios la tasa del 18% anual con más los intereses punitivos que se calcularán a la tasa de hasta el 50% de la tasa prevista para los moratorios. De lo fijado en el título valor se colige que el interés allí fijado no supera el límite antes marcado, esto es del 30% anual, por ende en el caso bajo examen los intereses que corresponden aplicar son los libremente pactados por las partes. En suma se estableció un interés del 21% anual por la obligación y en caso de vencido el pagaré (como el caso de autos) devenga un interés del 18 % anual como moratorio y 50% de este como punitivo, llegando a un total del 27%. De allí que no aparece excesivo a la luz del tope promedio admitido en el mercado financiero antes de las últimas medidas económicas. De ese modo se adecuan los intereses en juego: por una parte lo libremente pactado y por el otro, no se supera el límite necesario por el uso del capital ajeno y la compensación del deterioro provocado por el retardo, evitándose un perjuicio al acreedor con el consiguiente enriquecimiento del acreedor. Debe mantenerse un delicado equilibrio entre la función de los intereses y la moderación de los mismos que supone la imposibilidad de proteger la usura y el abuso de quien se halla en una situación de preeminencia.

Así voto.

El Dr. Bustos Argañarás dijo que adhiere a los fundamentos y conclusiones arribadas por el vocal preopinante en el tratamiento de esta cuestión y vota de igual modo.

La Dra. González de la Vega de Opl dijo que adhiere a los fundamentos y conclusiones arribadas por el vocal preopinante en el tratamiento de esta cuestión y vota de igual modo.

2ª cuestión.- El Dr. Fernández dijo:

En mi opinión corresponde:

I. Rechazar el recurso de apelación intentado por el demandado, con costas a su cargo (Art. 130 CPCC. Córdoba).

II. Admitir el recurso de apelación de la actora, fijando la fecha del cómputo de los intereses como ha quedado consignado, ordenando aplicar el interés convenido.

III. Regular los honorarios del Dr. Julio A. Carri Pérez en el ...% del término medio de la escala del art. 34 ley 8226, por su actuación en el recurso adhesivo y en el ...% del mínimo por la apelación de la demandada.

IV. No se regulan honorarios al Dr. Gabriel E. Santillán en esta oportunidad (Art. 25 ley 8226).

El Dr. Bustos Argañarás dijo que adhiere a los fundamentos y conclusiones arribadas por el vocal preopinante en el tratamiento de esta cuestión y voto de igual modo.

La Dra. González de la Vega de Opl dijo que adhiere a los fundamentos y conclusiones arribadas por el vocal preopinante en el tratamiento de esta cuestión y vota de igual modo.

En su mérito, se resuelve:

- I. Rechazar el recurso de apelación intentado por el demandado, con costas a su cargo (Art. 130 CPCC. Córdoba).
- II. Admitir el recurso de apelación de la actora, fijando la fecha del cómputo de los intereses como ha quedado consignado, ordenando aplicar el interés convenido.
- III. Regular los honorarios del Dr. Julio A. Carri Pérez en el ...% del término medio de la escala del Art. 34 ley 8226, por su actuación en el recurso adhesivo y en el ...% del mínimo por la apelación de la demandada.
- IV. No se regulan honorarios al Dr. Gabriel E. Santillán en esta oportunidad (Art. 25 ley 8226).

Protocolícese e incorpórese copia.- Raúl E. Fernández.- Miguel Á. Bustos Argañarás.- Cristina E. González de la Vega de Opl.

## **ANEXO G**

**Auto N.º 1335: DIRECCION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE  
CORDOBA c/ BENITO ROGGIO SA Dependencia actual: JUZG 1A  
INST CIV COM 21A NOM-SEC**

### **AUTO - INCIDENTE DE PERENCIÓN**

**AUTO NUMERO: 1335 Córdoba seis (6) de agosto de 2008.** Y  
VISTOS: Estos autos caratulados: **“DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA C/ BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. -  
EJECUTIVO FISCAL-”**, de los que resulta que a fs. 12, comparece la  
Dra. Adriana Orietta Bonzano, apoderada de la demandada,  
interponiendo incidente de perención de instancia, ya que ha  
transcurrido en exceso el plazo prescripto por el art. 339 inc. 1º del  
C.P.C., sin que la parte actora haya instado el procedimiento desde el  
día 15.12.14, fecha de inicio de la demanda. Señala que fue imposible  
para su parte realizar tal solicitud de perención con anterioridad, por  
cuanto recién con la cédula de notificación de la demanda efectuada  
con fecha 10.09.07, esto es, después de haber transcurrido largamente  
el plazo de la perención de instancia que establece la ley. Por lo que en  
definitiva solicita se haga lugar al incidente interpuesto, con costas.  
Corrido el traslado del incidente articulado, la parte incidentada lo  
evacua a fs. 23/25. Cita doctrina y jurisprudencia. Afirma que su parte  
ha interrumpido validamente el curso de la caducidad, resultando  
extemporáneo e improcedente el pretendido acuse de perención de  
fecha posterior, es decir el día 18.09.07, cuando de manera previa  
05.09.07, se había corrido el traslado de la demanda. Expresa que  
asignarle el carácter de excepción no contemplada, no solo deviene  
contrario a derecho sino que desvirtúa el instituto de la perención y por



ende ataca la lógica reinante en toda construcción normativa, ya que la misma persigue la caducidad del proceso por inactividad, mientras que al interponerla como defensa, el demandado esta activando el proceso, tal es caso de marras, en donde incluso se interponen excepciones. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba documental e instrumental. Por lo que en definitiva solicita se rechace el incidente de perención incoado por la parte demandada, con costas. A fs. 39 se dicta el decreto de autos, el que firme y consentido por las partes deja la presente incidencia en estado de ser resuelta. Y CONSIDERANDO:

1. LA LITIS INCIDENTAL. Que a fs. 12/14 de autos comparece la parte demandada solicitando la perención de instancia atento haberse cumplido el plazo de inactividad procesal que marca la ley desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de su notificación. Corrido el traslado de ley, el mismo es evacuado por la actora a fs. 23/25, quien solicita su rechazo con costas, quedando de este modo trabada la litis.

2. IMPROCEDENCIA DE LA PERENCION. La perención de instancia es una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, a pedido de la parte contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia (Cfr: Falcón, Enrique M. "Caducidad o Perención de Instancia", Editorial Abeledo Perrot, 1996, pág.11). Los presupuestos o requisitos que habilitan la declaración de caducidad de la instancia son: la existencia de una instancia -principal, incidental ó recursiva- pendiente, la inactividad procesal total o actuaciones jurídicamente irrelevantes y el transcurso del término legal durante la vigencia de dichas condiciones. La doctrina ha reseñado las peculiaridades que debe observar la inactividad procesal, a saber: ausencia de actos de impulso del proceso ó la existencia de una actividad inidónea para producir el avance del proceso (Ferrer

Martínez, Rogelio, "Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Pvcia. de Córdoba", Ed.Advocatus, 2000, Tomo I, pág.607). A su turno, es menester que dicha condición se prolongue durante el plazo señalado por la ley adjetiva, sin que medie la existencia de un "acto interruptivo", que en opinión de Palacio: "...son aquellos que, cumplidos por cualquiera de las partes, por el órgano judicial o por sus auxiliares, resultan particularmente idóneos para promover la marcha del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra etapa de las que lo integran" (Palacio, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. IV, págs. 241-242). En este punto es preciso destacar que no es imprescindible que se logre un real avance, pues lo que interesa es la virtualidad del acto de modo que resulte útil para mantener vivo el proceso. Es suficiente que tenga la dirección apta para comunicar un adelanto al estado del juicio y la fuerza necesaria para obtenerlo, aunque de hecho tal finalidad se frustre o quede postergada (Eisner, Isidoro, "Caducidad de Instancia", Bs. As., Depalma, 1991, p. 9 y 12). Así pues, diré que la última actuación útil para impulsar el procedimiento, lo constituye la citación de comparendo y remate de fecha 10 de setiembre de 2007 (vide fs. 11). No caben dudas que la citación de comparendo y remate es un claro acto de impulso que interrumpe el plazo de perención, por cuanto innova en el estado del proceso, traduciendo un progreso ó avance en el curso del mismo en relación a la situación en que se hallaba con anterioridad. De otro costado, huelga destacar que el instituto de la perención de instancia disciplinada por la ley adjetiva local, no opera de pleno derecho -como sucede a nivel nacional y en algunas jurisdicciones provinciales- ni de oficio, por lo que se requiere el pedido de parte y la inactividad procesal durante el plazo legal computado a partir del último acto impulsorio (arts. 339 y 340 del C.P.C.). Del juego de dichos dispositivos se infiere que tampoco puede introducirse la caducidad de la instancia por vía de

excepción -conforme lo pretende el demandado-, por cuanto ese sistema impera en el orden nacional –cfr.art. 315, C.P.C.N.-, con la sola precaución de no consentir la actuación impulsora del tribunal ó contraparte posterior al vencimiento del plazo legal. Así pues, no sería relevante en orden a la procedencia de la caducidad de la instancia, que hubiere transcurrido un año o más desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de su notificación, pues en el ámbito local éste último acto de impulso reactiva la instancia, borrando el plazo transcurrido, y haciendo correr íntegramente un nuevo, independientemente que éste haya vencido ó no con anterioridad, según así lo postula claramente el art. 340 del rito local.

3. APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA CASATORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En lo atinente a la doctrina recientemente asumida por el Máximo Tribunal Provincial ejerciendo su función unificadora en el caso “Fisco de la Pcia. de Córdoba c/ Loustau Bidaut R.-Ejecutivo Fiscal-“, diré que, si bien en un principio este Tribunal adoptó dicho temperamento por estrictas razones de economía procesal dejando a salvo el criterio personal del suscripto sobre el punto, un nuevo estudio de la cuestión, me ha persuadido sobre la necesidad de apartarme de las conclusiones esbozadas en el citado precedente, a partir de nuevos argumentos que se desarrollarán infra. Tal cometido se realizará, claro está, sin mengua del elevado concepto y consideración que me merecen los Señores Vocales de la Sala Civil y Comercial del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba autores del voto de la mayoría. El voto mayoritario del fallo casatorio mentado asienta su conclusión en dos órdenes de razones. Por un lado, expone que, de conformidad a lo prescripto por el art. 339 in fine de la ley adjetiva local, una vez promovida la demanda existe una instancia susceptible de perimir y simultáneamente nace la carga procesal de impulso en cabeza del actor, quien debe cumplir un acto de impulso

procesal dentro del plazo previsto por la ley so pena de que el procedimiento perezca. En función de ello, estima que la parte demandada se encontraría habilitada para acusar la perención apenas es notificada de la demanda entablada en su contra, pues ésta sería la única vía u oportunidad que el ordenamiento le brinda para ejercitar su derecho de prevalerse de la caducidad de instancia, al ignorar la existencia de la demanda antes de su notificación. Por ello, concluye que, en la situación peculiar en que el procedimiento ha quedado paralizado apenas iniciado y hasta el emplazamiento del demandado, no se justifica aplicar el régimen de purga de la instancia establecido por nuestra ley y en cambio resulte aplicable una pauta jurídica similar a la establecida en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, esto es que el demandado puede oponer la perención de instancia por vía de excepción. En segundo lugar, entiende que en caso de no reconocérsele al demandado la posibilidad de articular la perención de instancia por vía de excepción frente a la notificación de la demanda, se estaría convalidando un ejercicio abusivo del derecho de acción (art. 1071, 2° par., Cód. Civil), al dejar en manos del actor la posibilidad de extender a discreción y potestativamente los plazos de prescripción establecidos en la ley sustantiva mediante el fácil recurso de mantenerse inactivo sin notificar el emplazamiento al demandado, lo que resultaría inconstitucional pues las normas adjetivas locales no pueden alterar los principios y normas contenidos en el derecho de fondo. Y bien; no se comparten los fundamentos ni la solución propiciada en el voto de la mayoría del fallo casatorio bajo comentario, en atención a las consideraciones que siguen.

3.1. LA INTERPRETACION JUDICIAL DE LAS NORMAS JURIDICAS Y SU LIMITE CONSTITUCIONAL: EL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES. En la interpretación judicial de las normas jurídicas, el juez goza de un mayor o menor grado de libertad según el nivel de

generalidad, vaguedad o ambigüedad que encierren los términos empleados por el legislador. A mayor generalidad o imprecisión de la norma, mayor será el margen de interpretaciones o inteligencias posibles, y viceversa. Ahora bien; cuando los términos contenidos en una norma jurídica ostentan un significado unívoco, y con ello emerja con claridad la voluntad del legislador, la interpretación judicial no puede prescindir de su texto so pena de quebrantar el principio republicano de división funcional de los poderes públicos. El aforismo romano *in claris non fit interpretatio*, significa que cuando de las palabras del precepto se deduce de modo indudable la voluntad legislativa, no debe admitirse la indagación de un pensamiento y de una voluntad distintas (Rivera Julio César, “Código Civil Comentado”, Doctrina-Jurisprudencia-Bibliografía-, Ed.Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p.70). Los métodos de interpretación judicial han sido enfatizados por nuestra Corte Suprema, al decidir: “La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley; no cabe pues a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Suprema (Fallos: 316:2695, entre muchos) como también que, cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma (Fallos: 311:1042)...Desde esta perspectiva, y ante la claridad del precepto en examen, no cabe al juez interviniente apartarse de la solución impartida por la norma toda vez que, no sólo hace una interpretación de una facultad privativa de otro órgano del poder...sino que mediaría lo que el Supremo Tribunal ha dado en llamar un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 320:1546)...Por último, una interpretación

contraria a la analizada, importaría desvirtuar los fines tenidos en cuenta por el legislador y, consecuentemente, violentar el principio republicano de división de poderes.” (CSJN, “Banco Bansud S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones-disposición 1242/98”, 30/05/2001, Fallos, 324:1740). Es conocida, dentro de la doctrina de la arbitrariedad trazada por la Corte Suprema, la hipótesis de sentencias que prescinden de la ley aplicable al caso sin razón valedera, la que de cualquier manera presupone la previa declaración de inconstitucionalidad del precepto. El Máximo Tribunal de la Nación, ha sostenido inveteradamente: “La primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto” (CSJN, “Ortiz Almonacid Juan C.”, 16 de marzo de 1999, Fallos 322:385; doctrina ratificada en el caso “Galantini Miguel A. c. Asociación Correntina Amateur de Hockey sobre Césped y Pista”, 01/06/2004). Estas consideraciones explican claramente el rol que le incumbe al poder judicial en la aplicación del derecho, a quien en ese cometido, no le está dado indagar el acierto o desacierto del precepto legal, ni aplicar su propio criterio de justicia, pues esa valoración ha sido ya efectuada por el poder constitucionalmente habilitado para ello, y positivizada en la norma. En esa dirección, la Corte Suprema, ha juzgado: “El ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces – comprensivo de la determinación de su conformidad con los principios y garantías de la ley fundamental-, así como en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales y la suplencia de sus lagunas (art. 16, Cód.Civil), no incluye, obviamente, la facultad de

instituir la ley misma.” (CSJN, 30/09/86, Rolón Zappa Víctor F., La Ley, 1986-E, 151). De allí que el Tribunal cimero haya sostenido invariablemente: “Por no corresponder a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades” (CSJN, “Carlos Ignacio Caminal S.C.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ nulidad de resolución”, 14 de octubre de 1992, Fallos, 315:2443). La temática propuesta se vincula indudablemente con la garantía de la seguridad jurídica (arts. 19, 14, 28 y 33, C.N.), el principio de legalidad (arts. 18 y 19, C.N.) y el principio republicano de división funcional de los poderes públicos (art. 1, C.N.). En el caso que nos ocupa, la ley aplicable al instituto de la perención de instancia es la ley adjetiva local, no la ley de rito nacional que consagra un sistema marcadamente distinto al que rige a nivel provincial. En efecto; el instituto de la caducidad de instancia consagra en el ámbito local un sistema que ha optado por requerir el pedido de parte interesada y la inactividad procesal durante el plazo legal contado a partir del último acto de impulso (cfr. arts. 339 y 340, C.P.C.), bien entendido que éste, aún realizado luego de fenecido el plazo legal, reactiva o purga la instancia y nace un nuevo plazo de perención, deviniendo irrelevante a tales efectos, el eventual consentimiento del acto por parte de la contraria. El legislador adjetivo local nunca admitió la posibilidad de oponer la caducidad de instancia por vía de excepción, porque en el sistema cordobés la misma no procede de pleno derecho (cfr. 340, primer párrafo, C.P.C.). La reforma operada mediante la Lp.8465 en el año 1996, no modifica el sistema local, ni adopta el régimen nacional singularizado en los arts. 315 y 316 del CPCN, limitándose a señalar que la instancia se abre con sola la presentación de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que la admite (art. 339

in fine, C.P.C.), circunstancia que vino a zanjar la vieja disputa doctrinaria y jurisprudencial en torno a la exigencia de la traba de la litis. Así lo ha declarado el Máximo Tribunal Provincial: "...La circunstancia de que el rito local haya consagrado a partir de la Lp.8465, que la instancia se abre con la demanda (art. 339 in fine, C.P.C.), sólo es indicativa de que el accionado queda facultado desde ese momento para petitionar la caducidad, sin que pueda objetársele la circunstancia de no encontrarse trabada la litis..." (T.S.J., Sala C.C., Auto N° 235, 3/9/03, in re: "INCA S.A. Compañía de Seguros c/ David Alberto García y otros-Ordinario-Recurso Directo-"). En suma, la ley aplicable al caso, esto es la ley ritual provincial, no tolera la articulación de la caducidad de instancia por vía de excepción frente a la notificación de la demanda, aún en el supuesto de haber transcurrido con anterioridad el plazo de inactividad procesal exigido por la ley, de donde se infiere que, sin la previa declaración de inconstitucionalidad, no cabe al judicante apartarse, descartar o desechar el claro tenor de las disposiciones legales locales.

**3.2. IMPOSIBILIDAD DE RECURRIR A LOS PRINCIPIOS DE LAS LEYES ANALOGAS CUANDO NO HAY LAGUNAS NORMATIVAS.** Los métodos de integración del Derecho, son aquellos que frente a la existencia de lagunas normativas –silencio u oscuridad de la ley-, obligan al juez a recurrir a los principios de las leyes análogas, las costumbres y los principios generales del derecho (arts. 15, 16 y 17, Cód.Civil). De ello, se extrae como lógica consecuencia que existiendo un precepto jurídico que regula la cuestión, no es dable acudir a los principios de las leyes análogas, que en el caso particular remiten a las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (C.P.C.N.). La analogía es la aplicación a un caso no previsto de la norma que se refiere a otro, que ofrece con el primero una semejanza que el intérprete considera suficiente para que la aplicación esté justificada, por concurrir en uno y



otro la misma razón, condicionándose su procedencia a la configuración de tres requisitos: -Que haya laguna legal; -que concorra la misma ratio decidendi o igualdad jurídica esencial entre el supuesto regulado y el que no lo está; -que no exista prohibición legal de recurrir a la analogía (Rivera Julio César, "Instituciones de Derecho Civil-Parte General", Tomo I, Ed.Abeledo-Perrot, Bs.As., 1997, p.191/192). En lo concerniente al primer requisito de procedencia, la jurisprudencia ha sostenido con acierto: "...La laguna de la ley es una situación no reglada por ella expresa ni implícitamente, y es precisamente su existencia el presupuesto para que funcione la analogía, entendiendo por tal al proceso lógico que tiende a inducir de soluciones particulares el principio que las explica, para buscar enseguida las condiciones del mismo principio en otras hipótesis a las que se lo aplica por vía de deducción..." (C.Ap.C.C.1a. Nom. de Córdoba, 4-8-95, LLC, 1996-42). Y bien; no hay laguna normativa en el caso que nos ocupa, en atención a las razones vertidas en el punto anterior a las que me remito a efectos de evitar inútiles reiteraciones. Tampoco se estima apropiado aplicar vía analogía, el principio que encierra la norma contenida en el art. 315 del C.P.C.N. al supuesto de autos, pues no concurre el segundo requisito señalado, es decir, identidad de razón jurídica o ratio decidendi. Ello, porque se aprecia nítidamente que el precepto ritual nacional no obedece al exclusivo propósito de resguardar la imposibilidad del demandado de prevalerse de la caducidad de instancia antes de la citación de comparendo por ignorar la existencia del juicio iniciado en su contra, pues el ámbito de actuación de la norma nacional es mucho más vasto, extendiéndose también a todas las etapas e instancias del proceso, resultando irrelevante que el interesado tenga o no conocimiento del pleito, pues en cualquier caso se hallaría habilitado para pedirla con la única condición de no consentir la actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento

del plazo legal. La ratio decidendi que se infiere del art. 315 de la ley adjetiva nacional, es que en dicho ámbito la caducidad de instancia opera de pleno derecho, de suerte que una vez fenecido el plazo de inactividad exigido por el rito, el acto de impulso posterior no purga o reactiva la instancia como acontece en el sistema local, quedando claro está, a criterio del interesado consentir o no dicho acto, pues la ley asume que la parte puede tener interés en continuar el pleito a fin de servirse de los beneficios de la cosa juzgada. En esta línea, la doctrina local ha sostenido: "...En nuestro sistema adjetivo no cabe la posibilidad de oponer la perención de instancia en oportunidad de ser comunicado un acto interruptivo a la contraria ya que el instituto en nuestro régimen no opera de pleno derecho sino que debe existir declaración judicial en tal sentido. En cambio, ello sí resultaría posible en el ordenamiento de la Nación ya que en la regulación del instituto se produce la caducidad de pleno derecho, por lo tanto deberá ser acusada, de otro modo se tendrá por subsanada la caducidad..." (Ferreyra de De la Rúa Angelina-González de la Vega de Opl Cristina, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-Ley 8465-", Tomo II, Segunda Edición Actualizada, Ed. La Ley, Bs.As., 2002, p.603). Vemos entonces, que la razón jurídica que justifica la solución acordada por la norma nacional en comentario no reside sino en la peculiaridad de un instituto que como la caducidad de instancia se produce de pleno derecho, sin necesidad de petición de parte y sin que el acto de impulso posterior al vencimiento del plazo legal tenga la virtualidad de purgar o reactivar la instancia. Los principios foráneos señalados resultan ajenos al sistema adoptado por la ley adjetiva local, de donde se advierte la improcedencia de aplicar los mismos a un ámbito cuyas reglas resultan incompatibles con aquellos.

3.3. INEXISTENCIA DE UNA ABSOLUTA IMPOSIBILIDAD DE CONOCER LA EXISTENCIA DEL PLEITO ANTES DE LA CITACION DE

COMPARENDO. CREACION DE LA MESA DE ENTRADAS GENERAL DEL FUERO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE CORDOBA. Finalmente, ha menester señalar que no se aprecia en los presentes autos, una cabal imposibilidad o impedimento insuperable por parte del demandado para prevalerse de la caducidad de instancia operada antes de la citación de comparendo por la sola circunstancia de ignorar la existencia del juicio iniciado en su contra, pues tal extremo es un dato cognoscible a partir de la creación de la Mesa de Entradas General del Fuero Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba mediante Acuerdo Reglamentario Número Setecientos, Serie A, de fecha 24 de febrero de 2004 dictado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. El antecedente de esta oficina judicial se remonta al año 2000, con la creación de la Mesa de Entrada General de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba mediante Acuerdo Reglamentario Número Quinientos Setenta y Cuatro, Serie A, dictado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba con fecha 15 de diciembre de 2000. A través de este instrumento legal, si bien orientado a regir en una primera etapa de manera experimental y dejado sin efecto por el Ac. Regl. N° 700 antes mentado, se trazaron los propósitos fundamentales perseguidos con su creación, a saber: "...2. La creación de la Mesa de Entrada General para los Juzgados en lo Civil y Comercial, que concentre el registro y asignación de las causas de su competencia, procura detraer de éstos órganos jurisdiccionales las tareas de registración, como asimismo la elaboración de informes estadísticos para el diagnóstico y planificación de la actividad del fuero, además de responder consultas de letrados y público en general..." (la negrita me pertenece). La publicidad en la registración de causas civiles y comerciales ha sido enfatizada por el art. 34 del Acuerdo Reglamentario N° 700 Serie "A" de fecha 24-02-2004 (modificado por A.R.707 del 26-03-2004 y A.R. 718 del

02/07/2004), que reza: “Artículo 34.- CONSULTA DE INFORMACIÓN. LOS datos registrados en el Sistema de Administración de Causas (S.A.C.) serán difundidos a través de Internet, salvo las medias cautelares, los actos relacionados con incapaces, los juicios por mala praxis, quiebras pedidas antes de la apertura y aquellos que por especiales circunstancias revistan el carácter de confidencial”. Esta consulta remota se puede realizar a través del sitio web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba [www.justiciacordoba.gov.ar](http://www.justiciacordoba.gov.ar) (art. 44), el que en el segmento “Información General” referido al funcionamiento de la Mesa de Entradas General del Fuero Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, resume tal cometido al señalar, entre otros objetivos, el de: “...b) Permitir al abogado litigante y publico en general, conocer, vía Internet, la existencia de causas, tribunal de radicación, saber si se encuentra a resolución, o para proveer alguna medida solicitada, si ha sido retirada del juzgado, o si se encuentra en el mismo, etc., aliviando de tal manera las atestadas barandillas de atención al publico...”. De todo lo reseñado, se extrae como lógica conclusión que la notificación de la demanda no constituye la única vía u oportunidad que el ordenamiento jurídico le brinda al accionado para ejercitar su derecho de prevalerse de la caducidad de la instancia al ignorar la existencia de la demanda antes de su notificación, pues también ha organizado un registro público de juicios civiles y comerciales (Mesa de Entradas General del Fuero Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba), al que todo ciudadano puede acceder personalmente o a través de Internet para conocer la existencia de pleitos iniciados en su contra, y con ello, ejercer los derechos que estime le corresponden. Entonces, el eventual conocimiento extrajudicial de la existencia de la demanda no constituye un supuesto anormal y extraordinario que se aparta de lo que sucede en general y corrientemente en la práctica de los tribunales, como se postula en el

fallo casatorio. Por el contrario, bien vale destacar que, de acuerdo a la experiencia personal del suscripto, son cada vez más numerosos y frecuentes los casos en los que el accionado ha comparecido al juicio espontáneamente manifestando haber tomado conocimiento del pleito en forma extrajudicial a partir de los registros o constancias existentes en el Sistema de Administración de Causas (S.A.C.) del Poder Judicial. Esta situación fáctica que no cabe soslayar -posibilidad de conocer la existencia del pleito por vía extrajudicial-, es suficientemente demostrativa de que la doctrina del Máximo Tribunal Provincial – referida a un pleito iniciado con anterioridad a la creación de la Mesa de Entradas General del Fuero Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba-, no resulta aplicable en la especie, por tratarse de hipótesis fácticas disímiles, en atención a las consideraciones precedentemente brindadas. Como corolario de lo expresado, soy de opinión que no se aprecia configurada una real o absoluta imposibilidad de articular la caducidad de instancia por parte del accionado antes de la citación de comparendo, desde que el ordenamiento jurídico le brinda la posibilidad a todos los ciudadanos de acceder por vía extrajudicial al conocimiento sobre la existencia de pleitos iniciados en su contra. Luego, queda desprovista de sustento fáctico, el argumento ensayado en orden al eventual abuso en el ejercicio del derecho de acción por parte del accionante, pues está en manos del propio interesado evitar los efectos distorsivos que en los plazos de prescripción es susceptible de provocar la desidia o negligencia de aquél en la tramitación de la causa.

3.4. EL INSTITUTO DE LA PERENCION DE INSTANCIA ES DE INTERPRETACION RESTRICTIVA. Finalmente, cuadra señalar, tal como lo he sostenido en anteriores pronunciamientos, que la duda ó incertidumbre acerca de la procedencia ó improcedencia de la caducidad de la instancia debe ser definida a favor de ésta última, a mérito del “principio de conservación de los actos procesales”, que

propugna una interpretación prudente y restrictiva en orden a la extinción el proceso. La interpretación restrictiva en esta materia ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades (CSJN, 21/8/97, L.L. 1998-B-320; CSJN, 20/8/96, L.L. 1997-A-174). En definitiva, en caso de duda debe estarse por la subsistencia de la instancia" (Loutayf Ranea, Roberto G.-Ovejero López, Julio C., "Caducidad de Instancia", Bs.As.Astrea, 1991, n°2, p.9; TSJ, LL Cba, n° 1229, 25/2/99, p.217). En virtud de las consideraciones precedentes, corresponde desestimar el planteo incidental que aquí nos ocupa, habida cuenta que el plazo de inactividad procesal exigido por la ley vigente no se aprecia cumplimentado. 4. COSTAS. HONORARIOS. Las costas del presente se imponen a la parte incidentista, atento adjetivar el carácter de vencida, de conformidad a lo prescripto por los arts. 130 y 133 del C.P.C. Los honorarios del letrado de la parte incidentada se regularán en el mínimo que establece el art. 36 Lp.9459 para un acto procesal, esto es cuatro jus, a valor actual de conformidad a lo normado por el art. 34 primera parte de la Lp.8226 y arts. 36 y 125 de la Lp.9459. Por todo ello y derecho citado; RESUELVO: I) Rechazar el incidente de perención de instancia articulado por la parte demandada. II) Costas a cargo de la parte incidentista, a cuyo fin regulo los honorarios profesionales del Dr. GUSTAVO ESTANISLAO BELMAÑA, en la suma de pesos doscientos treinta y uno con veinte centavos (\$ 231,20). Protocolícese, y dése copia.-

## FICHA BIBLIOGRAFICA

Para la elaboración del presente trabajo se consultaron los siguientes textos:

\* Acuerdo Reglamentario N.º 574, Serie “A” de fecha 15 de diciembre de 2000 emanado del Tribunal Superior de Justicia de esta provincia de Córdoba, creó y reglamentó una Mesa de Entrada General para los Juzgados de Primera Instancia con competencia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba.

\* Acuerdo Reglamentario N.º 718, Serie “A” artículo 4º dictado por el Tribunal Superior, modificadorio del artículo 34 del Acuerdo Reglamentario N.º 700, Serie “A” (con reforma introducida por Art. 3 del acuerdo reglamentario N.º 707 serie “A”).

\* “Algunas cuestiones practicas relacionadas con la Perención de Instancia” en Rodríguez Juárez Manuel – González Zamar Leonardo. Perención de Instancia. Derecho Procesal. Mediterránea. Córdoba. 2005.

\* Auto Interlocutorio N.º 145/02 “Sociedad de Beneficencia Hospital Italiano v. Romero, Abraham y otro – Ordinario – Recurso de Casación”

\* Auto Interlocutorio N.º 119/04 “Asociación Poeta Lugones Mutual Cultural y Deportiva v. Banco Francés del Río de la Plata S.A. Nro. Sentencia: 119/2004” Tribunal Superior de Justicia Córdoba, sala Civ. y Com. 01/10/2004”

\* Auto N.º 1335: DIRECCION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA c/ BENITO ROGGIO SA Dependencia actual: JUZG 1A INST CIV COM 21A NOM-SEC.

\* Caducidad o Perención de Instancia - La Prescripción y La Agilización de los Pleitos - (La Obligación de Impulsar) *por Horacio M. Lynch* - Publicado en LA LEY, 29 de abril de 2004.- - [http://www.lynch-abogados.com.ar/Publicaciones/Justicia/CSN/PerencionSITE\\_29Abr04.pdf](http://www.lynch-abogados.com.ar/Publicaciones/Justicia/CSN/PerencionSITE_29Abr04.pdf)

\* Caducidad de Instancia. Loutaff Ranea, Roberto G. Ovejero López Julio C. Buenos Aires. Ed. Astrea. 1989.

\* Caducidad de Instancia. Eisner Isidoro. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1991.

\* Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentado y Anotado.- Oscar Hugo Venica - Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba – Segunda Edición Actualizada

\* Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de la Nación. Ed. Zabalia.

\* Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba – Ley 8465 – Comentado y Concordado con los códigos de la Nación y Provincias.- Angelina Ferreyra de De La Rúa Y Cristina González De la Vega de Opl – Editorial La Ley – Segunda Edición Actualizada.

\* Código Tributario Provincial, Ley 6006 y sus Modificatorias.



- \* Código de Procedimiento Tributario, Ley 11.683 y sus modificatorias.
  
- \* Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Decreto Ley 7425/68
- \* Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente. Palacio Lino Enrique, Alvarado Velloso Adolfo. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. Tomos 1 a 8.
  
- \* Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado. Colombo Carlos J. Tomo I. 4 Edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires.
  
- \* Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia Santa Fe. Ley 5.531.
  
- \* Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado con doctrina y jurisprudencia. Roca, Ival y Otro.
  
- \* Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Fenochietto Carlos Eduardo.
  
- \* Código de Procedimiento Civil y Comercial de Colombia. Decretos Números 1400 Y 2019 De 1970
  
- \* Código de Procedimiento Civil y Comercial de Venezuela Capítulo IV De la Perención de la Instancia.
  
- \* Código de Procedimiento Civil y Comercial de Chile.

\* Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Republica Federativa de Brasil Ley 5.869 de 1973.

\* Columna de opinión del Dr. Bernardo Nespral, Abogado – Ex Juez de la Nación en el sitio de Internet

<http://www.lahistoriaparalela.com.ar/2006/11/01/cassaba-y-el-control-de-constitucionalidad-2/>

\* Curso de Obligaciones. Tomo II. Atilio Aníbal Alterini y Otros. Ed. Abeledo Perrot.

\* Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. Héctor B. Villegas. Depalma. Buenos Aires.

\* Curso de Derecho Procesal. Fenochietto Carlos E. Editorial Abeledo Perrot. Parte Especial.

\* Decreto N° 97/08. Fisco de la Provincia de Córdoba. Lineamientos de la contestación a efectuar frente a planteos de perención de instancia en la situación acontecida en los autos “Fisco de Pcia. de Córdoba c/ Loustau Bidaut R. – Ejecutivo-” – Demanda notificada después haber transcurrido el plazo legal previsto.

\* Derecho Tributario Procesal. José María Martín y Rodríguez Use. Ed. Depalma.

\* Derecho Procesal Civil. Palacio Lino E. Abeledo Perrot. Tomo V.

\* Derecho Procesal Civil. Vescovi, Enrique. Montevideo. Ed. Idea. Tomo IV.

- \* Derecho Tributario. Consideraciones Económicas y Jurídicas. Tomo I y III. Catalina García Vizcaíno.
  
- \* Derecho Publico Provincial. Alfredo Eduardo Money. Ed Advocatus.
- \* Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Manuel Ossorio, Ed. Heliasta.
  
- \* Diccionario Español.  
<http://www.acanomas.com> Biblioteca. Htm
  
- \* Diccionario Jurídico. Garrone José Alberto. Abeledo Perrot., Tomo II.
  
- \* Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Escriche Joaquín.
  
- \* Diritto processuale civile italiano. Betti Emilio. Milano. 1936.
  
- \* Doctrina Judicial. Solución de Casos. Zavala de González Matilde. 2º Edición. Cba. Editorial Alberoni. Tomo I y II. 1998.
  
- \* El Control Constitucional De Oficio y El Iura Novit Curia Como Instrumento De Tutela Eficaz De La Supremacía Constitucional – Musumeci, Gustavo Alberto. El Dial. Comdc7f4
  
- \* El hecho Imponible. Jarach Dino. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1982.
  
- \* EL PROCESO CIVIL EN EL SIGLO XXI: TUTELA Y GARANTIA” (Moción de Valencia) I Preámbulo “Academia Virtual de Derecho” – [www.academiadederecho.org](http://www.academiadederecho.org)

- \* El tiempo y el proceso. Bielsa Rafael y Otro. Revista del Colegio de Abogados de la Plata. Vol. 55.
- \* Excepciones y Defensas Procesales. Doctrina y Jurisprudencia Tematica. Omar A. Benabentos y Otros. Ed. Juris
- \* Fallo N° 200 de fecha 16/08/2007 Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia.
- \* Introducción al Derecho. Fernando Martínez Paz, - Ed. Abaco de Rodolfo Depalma
- \* Instituciones del Derecho Procesal civil. Chiovenda Giuseppe. Tratado Tomo I y III.
- \* La Caducidad de la Acción. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Moisset de Espanés. <http://www.acader.unc.edu.ar> Sección Doctrina.
- \* “La caducidad de instancia como garantía de la razonabilidad de los plazos en el marco del derecho a un debido proceso. Carranza Torres Luis. El Derecho.
- \* La mora en el cumplimiento de las obligaciones. Cazeaux Pedro N. La Plata. Ed. Lex..
- \* La prescripción según la Ley 11.683 y la Ley de Aduana. D. F. Catalina García Vizcaíno.

- \* La renuncia al término corrido de prescripción en curso. Roberto O. Freytes. D. F. Tomo XXV.
  
- \* Limites Al Control De Constitucionalidad A Través De La Visión De La Corte Suprema De Justicia De La Nación – Maraniello Patricio Alejandro. El Dial Dc872
  
- \* Manual de Derecho Constitucional. Tomo I. Becerra Ferrer y Otros. Editorial Advocatus.
  
- \* Notificaciones Procesales. Alberto Luis Maurino. 3º Ed. Editorial Astrea.
  
- \* Notificaciones fictas, tacitas y compulsivas en el proceso civil. Eisner Isidoro LL, 139-1196.
  
- \* Obligaciones. Llambías Jorge Joaquín. 3ª Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires. Tomo III.
  
- \* Panorama actual y perspectivas de la perención de instancia. González Zamar, Leonardo.
  
- \* Perención de la Instancia. Parry Adolfo. Editorial Omeba, 3ra. Ed., 1964.
  
- \* Perención de la Instancia. Perrachione Mario C— Ed. Alberoni.
  
- \* Principios de Política, Derecho y Ciencias de la Hacienda. Benvenuto Griziotti.

- \* Procedimiento Fiscal (Ley 11.683 y complementarias). Tesis. Buenos Aires. 1987. Corti A.H.M. y Otros.
  
- \* Revista de Derecho Procesal. 2001-02. Procesos de Ejecución. Ed Rubinzal Culzoni Editores.
  
- \* Revista de Derecho Procesal. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.1998. N. ° 1. La "revolución procesal". Rivas Adolfo.
  
- \* Revista de Derecho Procesal. Rubinzal Culzoni. 2001/2. La necesidad de distribuir la carga del tiempo en proceso. Luiz Guilherme Marinoni.
  
- \* Revista de Derecho Procesal. Procesos de Ejecución. Esbozo acerca del significado del cambio cultural. Virginia Simari. Asesora del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.
  
- \* Sistema Económico y Rentístico. Juan Bautista Alberdi. Luz del Día. Buenos Aires.
  
- \* Técnica de la Perención o Caducidad de Instancia – Los tiempos que aniquilan al proceso – Luis R. Carranza Torres – Editorial Alveroni Ediciones – Año 2008.-
  
- \* Teoría General del Impuesto. Schmolders Gunter. Ed. De Derecho Financiero. Madrid. 1962.
  
- \* Tratado de Derecho Civil. Parte General. 2ª Edición. Tomo II. Llambías Jorge J. Editorial Perrot. Buenos Aires.

\* Tratado de Derecho Procesal Civil. Rosemberg Leo. Tomo I. Bs. As. Editorial Ejea.

\* Vocabulario Jurídico. A - Z. Henri Capitant. Editorial Depalma. 1977.

**Otra Bibliografía de utilidad:**

- \* Como se escribe una tesis - Graciela M. Scavone. Editorial La Ley. Año 2002.-
- \* Recursos Metodológicos para la Preparación de Proyectos de Investigación - José A. Yuni y Claudio A. Urbano. Editorial Brujas. Año 2003 – Tomo I y II.-
- \* “Introducción al Proceso de Investigación en Ciencias Sociales”. Scribano, Adrián. Editorial Copiar. Córdoba. 2002.-
- \* “Metodología y técnicas de investigación social”. Corbetta, Piergiorgio. McGraw Hill. Buenos Aires 2003.-
- \* La estructura de la tesis. Un modelo estándar para grados de licenciatura y master en disciplinas de ciencias de la administración y ciencias sociales. Hilario Wynarczyk. Buenos Aires. Mayo de 2003.
- \* Martín Fierro. José Hernández - Ed. Fernández Editoriales
- \* Evita. Quien quiera oír que oiga. Eduardo Mignogna – Legasa Cine Libre.
- \* La República o el Estado. Platón. Obras Inmortales de la Literatura Universal. Colección Cultura.



**Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación**

**Identificación del Autor**

Apellido y nombre del autor:	<b>Cinthy Lorena MACKENA HADAD</b>
E-mail:	<b>cinthyamackena@hotmail.com</b>
Título de grado que obtiene:	<b>Abogada</b>

**Identificación del Trabajo Final de Graduación**

Título del TFG en español	<b>EL SISTEMA DE PERENCIONES DE INSTANCIA Y EL FALLO “FISCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA C/ LOUSTAU BIDAUT R. – EJECUTIVO - RECURSO DE CASACIÓN”</b>
Título del TFG en inglés	<b>SYSTEM OF CONSTRUCTIVE ABANDONMENT OF LAWSUIT FOR FAILURE TO PROSECUTE AND THE CASE: “FISCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA VS LOUSTAU BIDAUT R. – SUMMARY PROCEEDINGS – APPEAL REQUESTING TO QUASH THE JUDEGMENT OF A LOWER COURT”</b>
Integrantes de la CAE	<b>Dr. Jose Ignacio VOCOS – Dra. Verónica C. TABOAS</b>
Fecha de último coloquio con la CAE	<b>23 de Marzo de 2.010</b>
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	<b>Un archivo en Formato PDF del Trabajo Final de Grado</b>

**Autorización de publicación en formato electrónico**

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

**Publicación electrónica:**

**Después de..... mes(es)**

\_\_\_\_\_  
Firma del alumno

\_\_\_\_\_  
Cinthy Lorena Mackena Hadad